



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX DE MOLTÓ

1850

Signatura: 7911

ES.030092.AMA.007911

COLLE

URAS

D.

TEROF

MIERY

1850.

103

7611

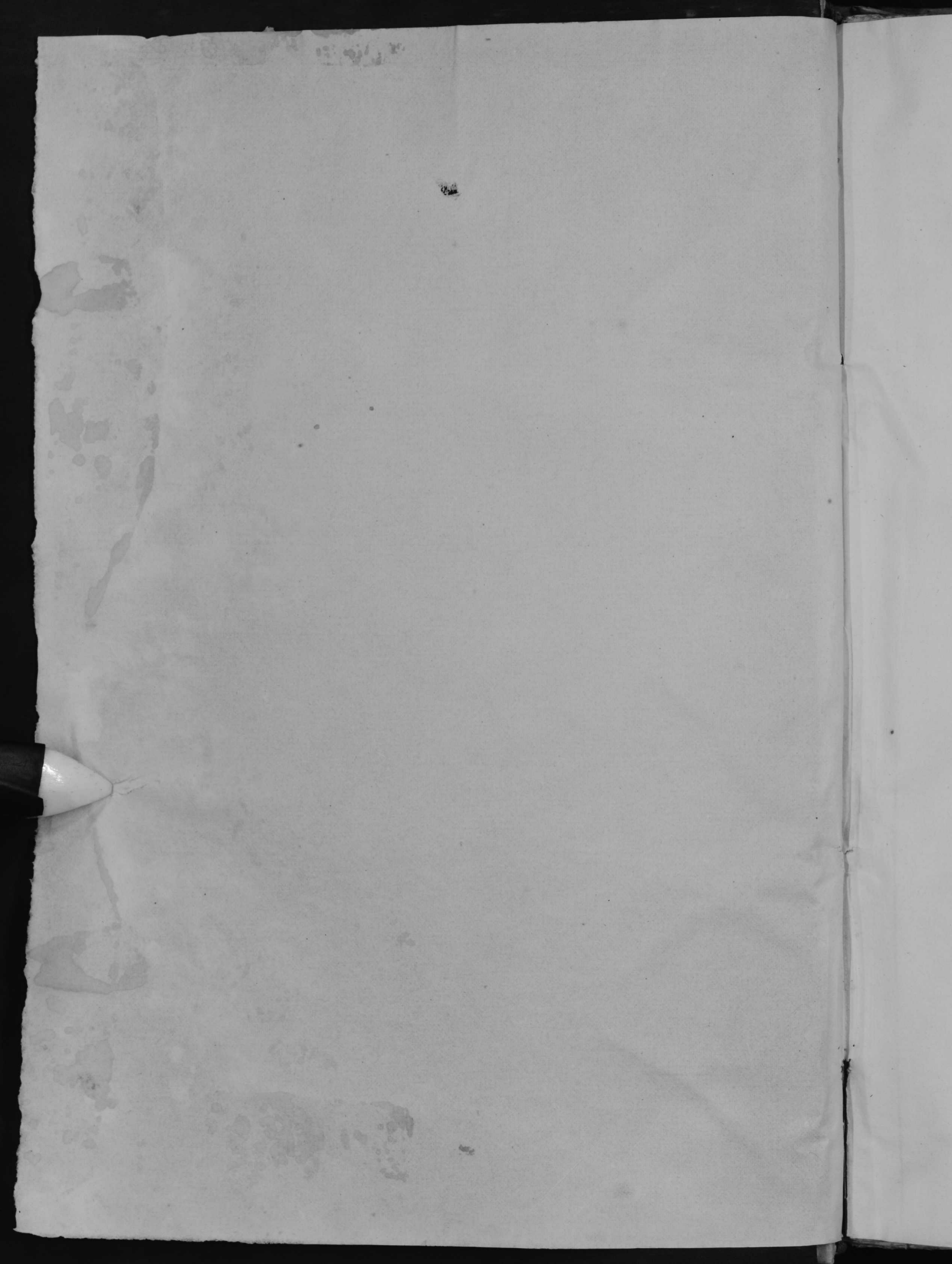
725

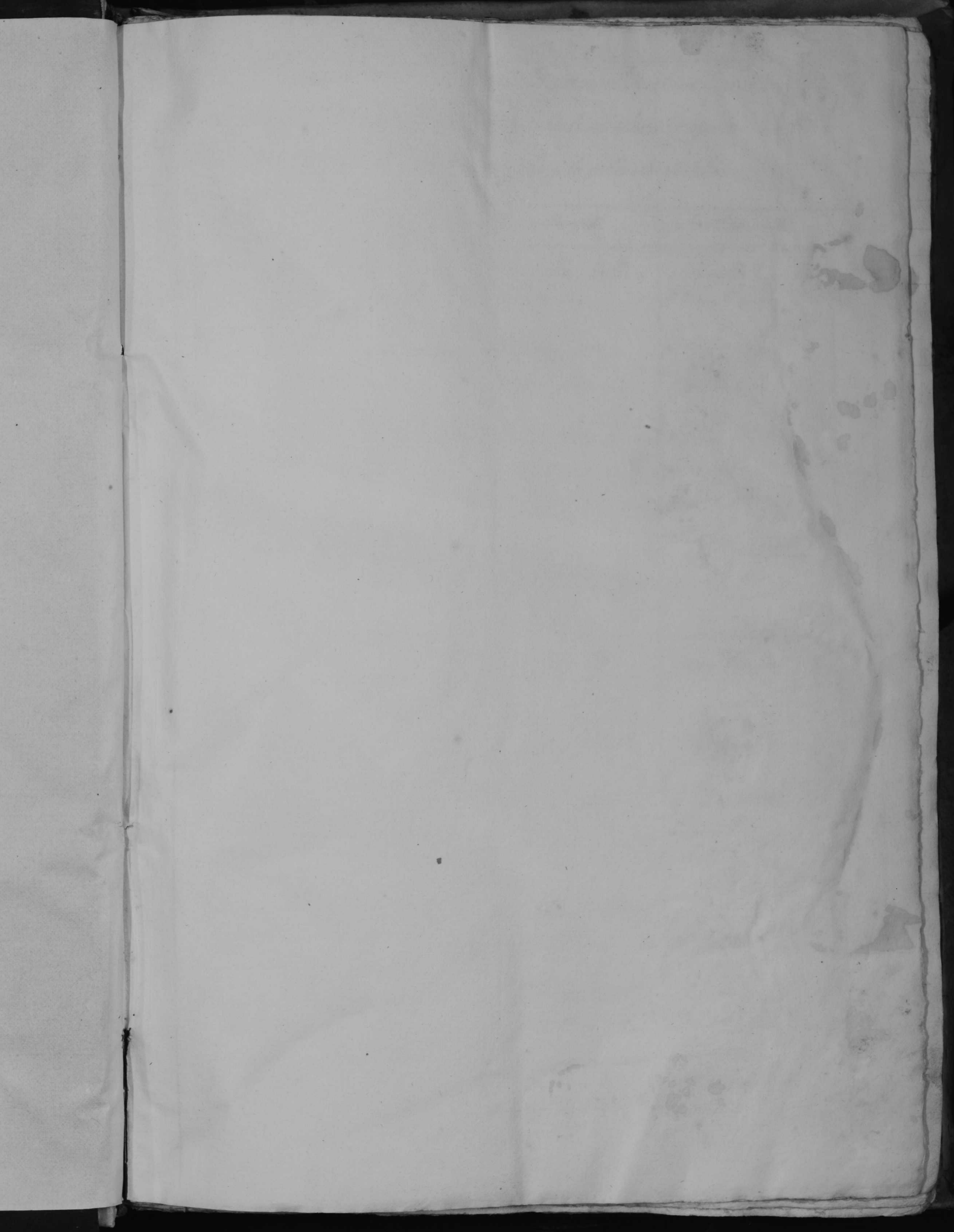
Documento

COL NOT.



7611





Inde

tempus

calidum

Luc

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

Indice de las Escrituras Publicas autorizadas por mi el Sr. D. Jose Llorens y
 sempre en el presente año mil ochocientos cincuenta, en el cual se expresan sus fechas,
 calidad, personas abrogantes, testigos presenciales y los folios donde estan.

Fechas		Calidad de Documentos	Personas Abrogantes	Testigos Presenciales	Folios
Numero.	5.	Substitucion de Poder	D. Jose Jubin y Galbis a Procuradores	Miguel Sella D. Pedro Vicedo	5.
id.	id.	Carta de Pago	D. Rosa Perez y da N. Rafael Mora	Miguel Sella Bernardo Berenguer	2.
id.	6.	Testamento de	Vicente Vilaylana y Company	Miguel Sella Juan Lopez Jaime Esteve	3.
id.	7.	Venta	Vicente Cayz a su hermano Cristoval Cayz.	Miguel Sella Vicente Pascual	5.
id.	9.	Convenio entre	D. Fran. Blanes y Benetista Sella	Miguel Sella Fran. Cereles	7.
id.	id.	Poder	Vicente Marin a su marido Fran. Cereles	Miguel Sella Carlos Latorre	9.
id.	id.	Testamento de	Senyera Seydro	Miguel Sella Tomás Perez Antonio Perez	11.
id.	11.	Obligacion	Jose Carbonella N. Rafael Pascual y Mino	Miguel Sella Vicente Pascual	13.
id.	12.	Date	Miguel Garcia Ventura Perez	Jose Senyera Juan Freig.	14.
id.	13.	Venta.	Nicolás Meita a Pascual Carbonella y Ferrer	Miguel Sella Jaquim Company	16.

enero 13.	Codicilo de	D. Manuel Jisbert.	Miguel Sella Juan.º Blanes Jose Sorsos	18
id. 19.	Doce	Vicente Paul a Maria Blanes	Juan.º Carbonell Juan.º Peirera	19.
id. 22	Carta de Pago.	D. Guillermo y D.º José Paul de Blas Jover.	Miguel Sella Antonio Baya	21.
id id	Orden	Jayme Quintana a Procuradores	Jose Berenguer Vicente Pascual.	22
id 28.	Convenio entre	D. Juan.º Blanes y Pascual Domanech	Quintin Ypoma Vicente Miallan	23
id 29.	Obligacion	Pedro Jover a D. Jose Jisbert	Juan.º Javier Jisbert Miguel Jover	24.
id 31.	Carta de Pago	Vicente Paul a Salto Canamichana	Miguel Sella Vicente Pascual	26.
Febrero 9.	Prima cancelada	Miguel Jisbert por Bernardino Garcia.	Jose Jisbert Miguel Sella	26
id id.	Convenio	Juan Crut. Juelber con Tomas Garcia	Jose Botella Antonio Beats	27.
id 15.	Orden	Simona Vichylana a D.º Jose Samps	Miguel Sella Nicolas Jimeno	28.
id id	Orden	Juan Passampere a Inaquin Albero	Miguel Sella Jose Garcia	30
id 26	Orden	Tomas Garcia a Procuradores	Miguel Sella Vicente Baya	32.
id 27.	Orden	Jose Garcia a Procuradores	Nicolas Alvestre Jose Miro	32.

18	Mayo	1.º	Venta	Jose Olivera Juan.º Guillen	Juan Andres Mariano Luna	33.
19		3.	Venta	Ysidro Albero a Jose Ferrero	Julian Torca Miguel Castaner	35.
21		5.	Carta de Pago	Juan.º Perez a Gregorio Yela	Miguel Sella Vicente Casual	37.
22		7.	Orden	Camilo Moreno y otros a Procuradores	Antonio Riats Juan.º Guillen	38.
23		11	Orden	Bernardo Munier a Antonio Jorda Bololla	Miguel Sella Jose Botella	39.
24		11.	Venta	Antonio Marti a Antonio Marti	Julian Torca Juan.º Albero	40.
26		13.	Juiza Cancelera	Stafael Yruiz por Juan.º Guillen	Miguel Sella Vicente Casual	42.
26		20	Juiza Cancelera	Jose Bernabeu a Bautista Perez	Miguel Sella Blas Puga	43.
27		27.	Carta de Pago	D. Nicolas Maria a D. Jose Sempere y Sanchez	Julian Torca Carlos Valor	44.
28		27	Venta	Jose Sempere y Sanchez a Ant. Sempere y Sanchez	Julian Torca Carlos Valor	45.
30		27	Obligacion	Antonio Sempere a D. Nicolas Maria	Miguel Molto Julian Torca	47.
32	Abril	1.º	Juiza Cancelera	Vicente Mitria y otros por Juan.º Cabanell y otros	Miguel Sella Bautista Maria	48.
32		3	Division de los bienes	De Antonio Montava en tre sus hijos Jose y Maria y consorte	Miguel Sella Antonio Puga	49.



Abril 5.	Obligacion	Bartholome Ferrando a D. Juan Luis Sempere	Miguel Sella Pascual Blanes	57
id 12	Testamento de	Antonio Masens y conser- te Maria Sibent	Juan. Maria Juan. Perez Vicente Paga	59.
id id.	Compania	D. Juan Luis Sempere con D. Juan Villegas y Partida	Miguel Sella Antonio Paduan	62.
id 13	Poder	Rafael Monllor a Procuradores	Miguel Sella Rafael Ybanez	63.
id 22.	Finca suelaera	Jose Amat por Josefa Blanques	Miguel Sella Joaquin Genero	64.
id id	Poder	D. Juan. Luis a D. Jose Frances	Julian Torre Antonio Peals	65.
id 26.	Carta de Pago	D. Juan. Luis con poder de D. Maria Sibent a Ber- nardo Sibent	Juan. Luis Joaquim Perez	66
id 29.	Venta	Juan. Luis Montaguá a D. Juan. Luis	Jose Martí Juan Brail	67.
id id	Protesto por falta de aceptacion	Antonio Colominia a D. Joaquin Quintana	Mariano Bellem Juan. Luis Domenech	69
id id	Protesto por no aceptar	Antonio Colominia a D. Joaquin Quintana	Mariano Bellem Juan. Luis Domenech	73.
id id	Protesto por falta de aceptacion	D. Antonio Julian e hi- jos a D. Joaquin Quintana	Mariano Bellem Juan. Luis Domenech	72.
id 30	Venta	Blas Oliva a D. Rafael Pascual y hijos	Justin Bossa Jose Valor Miguel Sella	75
Mayo 5.	Carta de Pago	D. Juan Luis y Amat a Pascual Sibent	Jose Carbonell Lorenzo Carbonell.	76

57	Mayo	5.	Venta	Pascual Gibert a D. Vicente Molto	Jose Carbonell Lorenzo Carbonell.	77.
59.	idem	7.	Protesto por falta de pago	Antonio Colominas Layme Quintana	Francisco Domercq Mariano Billen	79.
62.	idem	16.	Poder	Miguel Perez y otros a Jacq. ^o Lizama y otros	Miguel Sella Bautista Arguin	80.
63.	idem	16.	Convenio	Teresa Gibert con Blas Torda y otros	Miguel Sella Francisco Cortes	81.
64.	idem	18.	Dote	Antonio Climent a Maria Vilaplana	Miguel Sella Tades Gibert	81.
65.	idem	20.	Junta cancelera	Bautista Gadesa y Vicente Gadesa	Miguel Sella Juan. ^o Jener	86
66	idem	21.	Deslinde y per muta	D. Angel Vilaplana con D. Rafael Cervera y Mico	Juan Arail Antonio Montllor	86
67.	idem	26.	Testamento de	Teresa Perez y Juana na	Eulogio Maraz Salvador Pedro Agustín Cortes	91.
69	idem	28.	Venta	Nicolás Gibert y Laya a Miguel Vives y Mico	Juan Bautista Corat Antonio Paga Miguel Sella.	92..
71.	Junio	14.	Dote	Antonio Carbonell a Josefa Peydro	Jose Abel Agustín Meig	93.
72.	idem	20	Division de bie nes de	Vicente Vilaplana con Juan. ^o Valor y Vicente con Juan y	Antonio Sones Droque Segura.	97.
73	idem	22	Junta cancelera	Joaquin Gran por Jose Juan	Miguel Sella Rafael Mauer	101.
76	idem	29.	Division de los bie nes de	Bautista Mico con the Mita Mico Vindae hijos de ambos	Miguel Sella Luis Canto Jose Carbonell	102.

Julio	2.	Protesto	D. Antonio Julián e hijos a D. Juan. ^{co} Coronat	Alexandro Mis Petro Juan Coronat	114
idem	7.	Quinta pautada	Antonio Fonegrasa por Mamona Fonegrasa.	Miguel Sella Jorge Castañell	115.
idem	9.	Protes	D. Juan. ^{co} Javier Gibert a Procuradore	Miguel Sella Antonio Baya	116.
idem	11.	Parte de pago	D. Juan. ^{co} Cay y Mis a D. Carretillo D. Guillermo Joraltos	Miguel Sella Antonio Baya.	117.
idem	13.	Obijacion	D. Jose Muijacion a D. Juan Baut. ^{co} Gibert	D. Juan. ^{co} Leon Juan. ^{co} Blanes	118.
idem	19.	Protesto	D. Antonio Julián e hijos a D. Juan. ^{co} Coronat	Salvador Garcia Jose Arminana.	120
idem	24.	Protes	Jose Besenquer a D. Maria Santamaria	Miguel Sella D. Juan a Juan Gibert.	123.
Agosto	2.	Division de los bienes de	Marta Pastor entre sus tres hijos Jose Viana y Juan. ^{co}	D. Juan. ^{co} Maria D. Antonio Moreno	122.
idem	4.	Quinta a la rendia de una causa	D. Jose Marti y Noig por D. Jose Viana	Juan. ^{co} Cabera Antonio Sanchez	132
idem	5.	Protes	D. ^a Margarita Gales y otro a procuradore	Miguel Sella, Jose Julian.	133.
idem	6.	Subarriendo	Jose Pastor a su hermano Francisco	Miguel Sella D. Pascual Moreno	134.
idem	8.	Venta	Rafael Gibert a Jorge Mantellos	Miguel Sella Antonio Baya.	137.
idem	10	Venta	Terena Gibert y Batello a Francisco Sempere	Miguel Sella Jose Micalles	139.

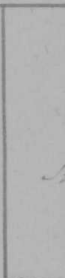
114	Agosto 13.	Podar	Nicholas Motta & Jose Frances	Miguel Sella & Juan ^o Jauiza	114.
115.	idem 10.	Carta de Pago	José Liberté & Jorge Mantlor	Miguel Sella & Manuel Motos	112.
116.	idem 14.	Podar	José Devenquer & Procuradores	Miguel Sella & Vicente Miralles	113.
117.	idem 17.	Venta	Nicholas Liberté & Juan ^o Orida	Miguel Sella & Manuel Motos	114.
118.	idem 20.	Junta	José Liberté y suier por Miguel Tracy y Liberté	Miguel Sella & Joaquin Terol	118.
120	idem 23.	Carta de Pago	D. Juan ^o Pellicer & D. Jose Villalonga	Joaquin Lara & Joaquin Segura.	118.
121.	idem 26.	Perdon	Manon Sempere a Pablo Genando	Miguel Sella & Jose Julián	119.
122.	idem 27.	Carta de Pago	Nicholas Paga & Juan ^o Pastor	Miguel Sella & Antonio Jari	150
132	Setiembre 5.	Podar	D. Vicente Terola & Miguel Terol	Miguel Sella & Vicente Miralles	151.
133.	idem 7.	Testamento de	Vita Orellana y Mont Mor	Juan ^o Cervello Juan ^o Pastor N. Rafael Perez	152.
134.	idem 8.	Carta de Pago	Joaquina Verdú & Miguel Sempere	Jesús de Arce & Antonio Blanca	155
137.	idem 16.	Podar	Vicente Pico y Mota a Procuradores	Antonio Sanchez & Antonio Malayo	156
139.	idem 20	Junta	D. Quintin Yonago & D. Juan ^o Cabrera	Juan ^o Vane & Agustín Montiel	157.

Septiembre 29.	Venta	Jos. Duchá Jos. Verde	Juan. ^o Puella Pedro Juan Coronat	158.
idem 28.	Division de una.	Jos. Berenguer con hi ta Berenguer y otros	Miguel Sella Rafael Alase	160.
Octubre 2.	Partido	D. Jos. Pascual e hijos e Agustin Vidal e hijos	Vicente Calomer Jos. Perez	165.
idem 8.	Partido	D. Vicente Miera a D. Fernando Navarro	Miguel Sella Pedro Sants	166.
idem id.	Partido	Vicente Hernandez a D. Mariano Diez	Miguel Sella D. Vicente Miera	167.
idem id.	Partido	Juan. ^o Pascual a D. Tomas Ramirez	Miguel Sella D. Vicente Miera	168.
idem 9.	Partido	Pedro Sants a D. Miguel Sanchez	Miguel Sella D. Jos. Julian	169.
idem id.	Partido	D. Juan. ^o P. Coronat a Jos. Coronat	Miguel Sella Jos. Verde	170.
idem id.	Partido	D. Juan. Baut. ^o Puella a D. Juan Font	Vicente Miera Miguel Sella	171.
idem id.	Partido	Leandro Sabera y otros Salvador Sabera	Juan. ^o Mober Carlos Sants	172.
idem 12.	Partido	Dominic Gibert y otros e. a. D. Juan. ^o Puella y otros	Miguel Sella D. Juan. ^o Masia	173.
id id	Junta de compra	Baut. ^o Perez por Hermana Jacarosa	Miguel Sella Juan. ^o Mialler	174.
id 16.	Carta de pago	Mania Perez y otros a Vicente Perez	Miguel Sella D. Jos. Julian	175.

Pedro
 158.
 160.
 165.
 166.
 167.
 168.
 169.
 170.
 171.
 172.
 173.
 174.
 175.

White 22	Poder	Mora Montolio y otros D. Pablo Lio	D. Manuel Florens Jose Ant. Blanco	176.
idem 29	Carta de Pago	D. Vicente Buntinela D. Pascual Jisbert	Juan Bolella Jorge Carbonell	177.
Noviembre 3.	Poder	Salvador Cay y otros D. Jose Julian y Jisbert	Pedro Juan Coronel Jayme Serra.	178.
idem 3.	Poder	D. Juan. ^{co} Lucin a Pioinadner	Jose Pascual Miguel Perez	180.
idem 13.	Testamento de	D. Nicolas Peydro de cubano	Manuel Molos D. D. Max Molto y D. Guillermo Joraller	181.
idem 21.	Cedulas de	D. Teresa Jisbert y Bellies	Jose Ferrer Jayme Ferrer Antonio Jorda	183.
idem 22	Voluntad de Censo	Jose Valor a D. Antonio Sempere	Santiago Vilaplana Ramilo Vilaplana	186.
idem 25	Venta	Gregorio Molto y otro a Juan Valls	Jose Santonja y Jisbert Pedro Juan Coronel	187.
idem 26.	Obligacion	Miguel Espinosa y la juicio a Jisbert	Manuel Motor Jose Vilaplana	190.
idem 27.	Obligacion	Vicente Paga y Jorda a Felipe Jorday Montolio	D. Jose Julian D. Luis Perez	192.
idem 28.	Carta de Pago	Nicola Jisbert y Paga a Juan. ^{co} Puota	Miguel Soler Lorenzo Corbi	193.
idem 29.	Carta de pago	Miguel Jisbert y la torja Mora Peydro	José Jisbert Juan. ^{co} Mo ber y Lorenzo Peydro	194.

Jan 1
Jan 2
Jan 3
Jan 4
Jan 5
Jan 6
Jan 7
Jan 8
Jan 9
Jan 10
Jan 11
Jan 12
Jan 13
Jan 14
Jan 15
Jan 16
Jan 17
Jan 18
Jan 19
Jan 20
Jan 21
Jan 22
Jan 23
Jan 24
Jan 25
Jan 26
Jan 27
Jan 28
Jan 29
Jan 30
Jan 31





Don Jose Leroy Sempere abogado de las Tribunales del Negocio Escriptano
 Publico de los del numero de la presente Ciudad de Alroy Doy
 fe: Que el presente registro protocolado es el de las Escrituras Publicas
 que he de autornar en el corriente año mil ochocientos cin-
 cuenta. Caso que conde y o las escrituras que continen abagan-
 do en el mismo se les de entera fe y credito judicial y extraju-
 dicial hasta signo y firmo en Alroy a cinco de Enero de mil
 ochocientos cincuenta

J

(Monogram)

Jose Leroy Sempere

Enero 5. 1850
 Subl. Poder D. Jose Julian y Galbis
 a Procuradores

En la Ciudad de Alroy a los

cinco dias del mes de Enero del año mil ochocien-
 ta y cincuenta; Ante mi el Escribano y testigos infra-
 escritos comparecio D. Jose Julian y Galbis procurador
 del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad ve-
 cino de la misma y Dijo: Que D. Antonio Vicens y
 D. Antonio Boronal del comercio de la presente Ciudad
 con escritura ante D. Nicolas Peyro Escribano de la

(Signature)

misma a veinte y uno de Diciembre del pasado año mil
ochocientos cuarenta y siete le confirieron poder para lo
que abajo se dice, segun resulta por la segunda copia del
expresado poder, librada por el Escribano de esta Ciudad
D. Nicolas Leydos en veinte y siete de Abril del pasado a
ño mil ochocientos cuarenta y ocho la cual ha exhibi-
do el compareciente y contiene los particulares si-
guientes para que en nombre de los otorgantes y re-
presentando sus propias personas, acciones y derechos
comparezcan ante los Señores Alcaldes Constitucionales
o Tenientes que se opra a juicio de conciliacion que
vino el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de
arbitros o amigos buenos imponedores, que unos y otros po-
dran elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto ju-
guen conveniente a los derechos de los otorgantes e impug-
nando lo que se reprochijere por la parte contraria; apun-
tando las determinaciones favorables y reclamen las que
no lo sean, pidiendo de estas las oportunas certifica-
ciones a los efectos conducentes. Y si fuere necesario compare-
cer en juicio, lo podran tambien ejecutar presentandose
ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales
superiores u otros competentes, con escritos, alegatos, su-
plicas, memoriales, testigos, testimonios y demas documen-
tos favorables que saquen y conpulen de los archivos de





de existan, en virtud de los cuales promuevan y sigan toda cla-
 se de demandas, artículos y apelaciones por los trmites del
 derecho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni ge-
 neral poder, pues el que se requiera para todo lo expresado
 y sus incidencias, en dan y conceden a los contenidos quo-
 tesados con la mayor amplitud, libre uso franca y gene-
 ral administracion y con facultad de jurar y substituir, se-
 vocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevaci-
 on a todos en forma. Ha la firmeza de lo dicho obligan sus
 bienes y rentas habidos y por haber: tenen y guardan bien y fiel-
 mente las preinsertas clausulas con las contenidas en la es-
 crita mencionada copia que subscrita he devuelto a di-
 cho Julian a que me remito de que doy fe y uso de
 las facultades que se le han conferido en la misma de
 su libre voluntad otorga: Que substituye los indicados
 poderes en cuanto a las preinsertas clausulas de pleitos
 y consiliacion en favor de D. Manuel Carbonell, D. Juan. M. Mas-
 te y D. Gil. Misa procuradores del Juzgado de primera instan-
 cia de la Ciudad de Lijona a los tres juntos y acada uno de
 por si, con las mismas clausulas, fuerza, firmeza, obligacion
 y relevacion con que al otorgante le fueren concebidos. Asi lo

otorga y firma siendo presentes por testigos Miguel Sallas es-
cribano y Pedro Vieda abogado ambos de esta vecindad. De lo
cual y del conocimiento del otorgante doy fe = en = ^{dos} =

Valencia a 10 de Mayo de 1830
Jose Tubiana
y Galbiza

Ante mi
Jose Terol y Sempere

Libro 3.º N.º 2
Carta de Pago D.ª Rosa Perez
D.ª a Rafael Lora

En la ciudad de Alcala los dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta, Ante
mi el Escribano y testigos interpusitos comparecio Rosa
Perez Viuda de Francisco Abat vecina de la presente ciudad
y otorga: Que ha recibido de Rafael Lora molinero de
la misma vecindad la suma de cuatro mil seiscientos
cuarenta y siete reales, cinco maravedis vellon, los ^{cuales} ~~compies~~
haber recibidos del mismo, antes de ahora y porque la en-
trega no aparece de presente renuncia la excepcion que
podia oponer de no haberse efectuado la ley por la letra
lo primero partida quinta que de ella trata y los dos
años que fija para la prueba de su recibo queda por
pasados como si lo estuvieran; ademas recibe en este acto
de manos del mismo la suma de dos mil seiscientos cin-
cuenta y dos reales veinte y nueve maravedis vellon en
monedas de oro y plata de buena calidad de cuya en-

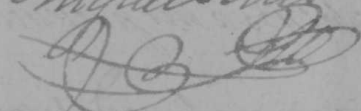
Libro en
un pliego del
Libro tercero
N.º quince de
Lunas de 1830
Doy fe
Jose Terol

[Decorative flourish]



hega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de
 los testigos que se citan y como real y verdaderamente paga
 da a su voluntad formalia en favor del indiano Mura
 por ambas sumas o sea la de siete mil reales vellon que
 forman unidas la mas solemne y oficial carta de pago
 que mejor convenga a su seguridad y derecho, y dicha
 cantidad es la misma que el predicho Mura confeso
 deber a Francisco Abel, difunto marido de la otorgante,
 con escritura ante mi a veinte y cinco de Diciembre del pre-
 sente año mil ochocientos cuarenta y cuatro, lo que con-
 cula en todas sus partes dejando la sin ningun valor ni efu-
 to, declarando como declara que la expresada suma le ha
 sido bien pagada y aparte legitima. Ya los efectos que pue-
 da convenir promete y se obliga responder de la expre-
 sada suma al expresado M. Abel Mura, o de la parte que
 de la misma pueda pertenecer a los hijos de la otorgan-
 te, siempre que por alguno de ellos se le reclamare la can-
 tidad contenida en esta Escritura o parte de ella; Ya la
 firmeza de todo lo dicho obliga sus bienes presentes y por
 haber. Asi lo otorga y pro firma por decir no saber a sus
 ruegos lo hace Miguel Belles escribiente, el cual y Cami-

Lo B. en quos fabricante de paños rumbos de esta ve
nidad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y
del consentimiento de la rogante doy fe = mil = cuales

Miguel Selles


Ante mi

José Teres y Sempere


Enero 6 N.º 3

Testamento de Vicenta

Vilaploma y Compañy

En la Ciudad de Alcala las veis y tres dias del

mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta; En el
nombre de Dios todo poderoso; Sabido sea a todos los que el
presente vieren y fuere presentado, como Vicenta Vilapla
ma hija de Nicolas y de Vicenta Compañy, natural y
vecina de la presente Ciudad, estando enferma en cama
de la enfermedad que Dios se ha servido darle y por la
misericordia de Dios en su entera y cabal juicio clara me
moría y voluntad libre para disponer de sus bienes
segun asi pusiere al efecto de sus testigos y testigos
que al fin se expresaran; Poyendo ante todo en todos
los misterios que cree y confiesa nuestra santa madre la
Yglesia catolica apostolica romana, temerosa de la muer
te temer segura a toda crueldad humana como incierta
su ora, temiendo por su intercessora a Maria Santissima
madre de Dios y señora nuestra para que sin que tien
de nuestro redentor la remision de sus culpas para





que a la hora de su muerte no le obste cuidado algu-
no temporal para encomendarse a Dios, ordena y dis-
pone su testamento en la forma siguiente.

Primera. Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la
cuis de la vida y el cuerpo manda a la hora de cuyo
elemento fue formado.

Segunda. Asigna de sus bienes para el de su alma la cantidad
de cantidad que a bien tengan invertir los albaceas
que abajo nombra, lo cual y el enteno y funeral
de la misma dispone sea a voluntad de los mismos.

Tercera. Manda y paga por una sola vez a la casa santa de Jerusa-
lem dos reales vellon, y otro real vellon tambien por
una sola vez a la montepio de las viudas y huorfa-
nos cuyos maridos y padres murieron en la guerra
de la independencia contra la Francia.

Cuarta. Elige y nombra por sus albaceas y por ejecutores testa-
mentarios a su hermano Juan Bautista Valplana
y a su marido Francisco Valor a los dos juntos y a ca-
da uno de por si dandoles las facultades en derecho
necesarias para el desempeño de su encargo.

Quinta. Declara estas legitimamente ^{caran} con Francisco Valor y que

[Handwritten signature]

de este matrimonio no ha procreado ni tiene hijo alguna
Orosi: Declara que cuando contrajo matrimonio con su actual
marido Francisco Valos aporó en dote al mismo cierta
cantidad que no tiene presente, pero consta por escritura
publica que tampoco recuerda ante que escribano pa-
so. Posteriormente y durante dicho matrimonio heredó
de su difunto padre Nicolas Vilaplana cierta cantidad que
consta por escritura publica que autorizó D. J. de Matix
Escribano de esta veindad.

Orosi: Pareciendo de descendientes y unido de las facultades
que le conceden las leyes del Reyno, manda y lega el tercio
de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futu-
ros a su actual marido Francisco Valos, para que des-
pués de los días de la obigante, disponga de los bienes
en que consiste dicho tercio libremente y sin mas re-
striccion que la contenida en la Clausula de Exceptis
clericis que abajo se insertará integramente.

Orosi: En el remanente de todos sus bienes derechos y acciones
presentes y futuros instituye y nombra por su uni-
ca y universal heredera a su madre Vicenta Compañy
para que disponga de todos ellos libremente y sin mas
limitacion que la contenida en la Clausula de Excep-
tis clericis bonis sanctis militibus personis religionis
et aliis que de jure Valentie non existunt nisi de



ti clerici iuxta seriem et tenorem formi novi super hoc editi
bona iura aditum suam adquirent vel habere. Y ba
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de nuese de julio de mil setecientos hem
ta y nuese.

Ultimam. En el presente revoca y anula todos y cualesquiera tes
tamentos codicilos y demas disposiciones testamentarias
que antes de ahora haya formalizado por escrito de pa
labra u en otra forma y solo quiere que valga el presen
te como su unica ultima y deliberada voluntad para
que se celebre y tenga por tal y se lleve a juro y debido
efecto. En cuya conformidad asy lo otorga en los dia mes
y año mencionados al principio y no firma por de
cir no saber a sus ruegos lo hace Miguel Selles escri
biendo el cual Juan Lopez y Jorral y albaril y Juy
me Steve y latore los tres vecinos y moradores de la
presente ciudad fueron presentes por testigos. De todo
lo cual y del conocimiento de la otorgante el infansci
to Scribano doy fe = p = la cantidad = no valen en = o =
y el int = mada = Valen

Miguel Selles

Ante mi
Joaquín de Sempere

Numero 7. A. B.

Venta Vieta Cayá con
hermano Cristóbal Cayá.



En la Ciudad de Alcoy a los siete

Libre copia días del mes de Enero del año mil ochocientos cincuen-
ta y siete; Ante mí el escribano y testigos infrascriptos compa-
ñeros de la Real Audiencia de Valencia, en esta ciudad de Alcoy, con asistencia de su marido Tomas
de Ferrando y Francisca jornaleros del campo vecinos de la presen-

te Ciudad y provincia de Valencia marital prevenida en de-
recho que la primera pidió al segundo y de haber sido pe-

didada concedida y aceptada en debida forma doy fe; de
ella usando el orga: Que vende y da en venta real y enage-

racion perpetua por juro de heredad para siempre a his-
toral Cayá y Racionell su hermano, vecinos de la

misma parte de una casa de la situada en esta Ciu-
dad Calle de la Virisima Concepcion, señalada con el nu-

mero treinta y uno, compuesta del desvan de la cocina ma-
pada de la casa, con su dormitorio y armario de arriba del mis-

mo y el terradito de la cocina navada con derecho a bren-
tar sobre el mismo o edificar y ademas el de entrar y salir

en el Tabuco y escalera, lindante toda la casa con otra
de Mariana Cuxten por un lado y por el otro con la de

Francisco Vitoria y dicha parte de casa le pertenece a
la Abogante por herencia de su difunto padre Cristóbal

Cayá; y es libre de todo cargo, señorío, censo, hipoteca, obli-




gacion especial y general en cuyo concepto la aseguro y
 vende al expresado Cristoval Raza con todas sus entradas,
 salidas, usos, costumbres y servidumbres por el convenido
 precio de mil sesenta reales vellon; de los cuales confina
 tener recibidos antes de ahora seiscientos reales vellon
 y porque la entrega no aparece de presente renuncia la excep-
 tion que podia oponer de no haberse efectuado, la ley unam,
 titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años
 que fija para la prueba de su recibo que da por pasados co-
 mo si lo estuvieran, y los restantes cuatrocientos sesenta rea-
 les vellon los recibe en este acto de manos del comprador en
 monedas de plata de buena calidad, de cuya entrega y reci-
 bo doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos
 y como real y verdaderamente pagada a su voluntad for-
 maliza en favor del comprador por ambas sumas la
 mas solemne y eficaz carta de pago que mejor conven-
 ga a su seguridad y derecho. Declara que los expresados
 mil sesenta reales vellon son el justo y verdadero valor y
 precio de la deslinada parte de casa y de lo que mas va-
 liere del exeso en poca o mucha suma, para en favor del
 comprador gracia y donacion pura perfecta e inevo-
 ca de entre vivos, con la finciza legal necesaria, renuncian

[Handwritten signature]

do la ley que trata de los contratos en que hay lesión en
mas ó menos de la mitad del justo precio con los cua-
tro años que se fija para pedir su rescisión ó suple-
mento a su justo valor que da por pasados como si lo estuviere-
ron. Desde hoy en adelante para siempre se despoja de
resiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores de
la propiedad, posesión, título, uso, recurso y de toda acción
y derecho que pueda tener y tenga a la deslinada por-
te de casa, y todo lo cede, renuncia y traspara en favor
del comprador y de quien le suceda en su derecho
para que como dueño, la posea, enajene, venda y tra-
ga de ella los usos que mas le convengan a su libre vo-
luntad, Exceptis clericis sacris sanctis militibus perso-
nis religiosis et aliis qui de jure Valentie non exi-
tunt, nisi abite clerici juxta tenorem et tenorem fori no-
ri super hoc editi hinc ipsa ad vitam suam adquirent
vel habebunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Se da poder para
que judicial o extrajudicialmente entre en dicha
parte de casa tome y prenda su posesión y tenencia
y hasta que lo verifique se constituye por su inqui-
tina tenedora y precaria poseedora en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obti-



ga ala evicion seguridad y saneamiento formal de
esta venta conforme esta prevenido en derechos. Presen
te el referido Rectoral haya aceptado esta escritura en todas
sus partes dándose por entregado de la destinada por
le de cara a su voluntad con renuncia de las leyes del
caso. Y ambas partes a la firmeza y cumplimiento
de esta escritura obligan sus bienes habidos y por ha
ber con peticion de justicia, sumision y renunciacion
de las leyes de su favor con la que prohibe la gene
ral renunciacion de todas en forma. Y la expresada Vi
cente haya jura en legal forma a mi presencia y la de
los testigos de que doy fe: que para otorgar esta escritura
no ha sido intimidada, persuadida, ni violentada.
por el citado su marido ni otra persona en su nombre
que no tiene hecho juramento de no enagenar sus bienes
ni contra esta escritura protesta ni reclacion alguna
por violencia persuacion marital, lesion ni otro
motivo por no haber precedido para efectuarlo
que de este juramento no ha pedido ni pedia ab
solucion ni relajacion a quien se la pueda conceder
y aunque se la concediere motu proprio no usa
ra de ella pena de perjurio. Ni lo otorgan acep


 tan y firmadamente el receptor, y por la Real Audiencia y su
 mandado que se dio en su saber, a sus señores lo hace Miguel
 Sello, escribano el cual y Vicente Pascual y otros jornaleros
 ambos de esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo
 lo cual, del conocimiento de las partes y de haber prevenido
 al comprador que copia se faciente de esta escritura debe
 presentarse en la contaduría de hijos de casa de esta ciudad
 para su toma de razón dentro de ocho dias y bajo las
 penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tra-
 tan, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago de los
 por ciento impuesto impuesto por reales ordenes y de que
 los vigentes no tendra valor ni efecto doy fe = en = Mexico
 a diez y ocho de octubre de mil e quinientos e noventa e tres años.

Cristoval paya

Miguel Sello

Ante mi

Jos. Luis de Ampere

Encero 9. N.º 5.º

Convenio entre D. Juan.º Planes
 y Bautista Sledo

En la Ciudad de Mexico a los
 nueve dias del mes de Enero del

Libre copia
 en dos pliegos
 del tomo segundo
 de las Ordenes y testigos
 infraescritos comparecieron
 D. Francisco Bla-
 nes y Mosto
 Benito de la Villa de Benilloba y Dijeron: Que el segun-
 do de los comparecientes para conducir las aguas a un

año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el Escribano
 comparecieron D. Francisco Bla-
 nes y Mosto Benito de la Villa de Benilloba y Dijeron: Que el segun-
 do de los comparecientes para conducir las aguas a un



Molino harinero que está construyendo, necesita abrir una mina por terreno de la propiedad del primero y al efecto le ha pedido el correspondiente permiso, el cual se lo ha concedido bajo ciertas bases y condiciones en que han conve- nido, y para que en todo tiempo conste lo pactado por los mismos han determinado redimirlo a escritura pública, siendo las condiciones y bases del convenio las siguientes:

Primera: Que la mina o alcazar lo ha de abrir el Sledo por las tier- ras propias del Blanco que parece está en término de Cosen- tana, partida de Francho, lindantes con las de Salvador Puig.

Segunda: Que el Sledo deberá dejar constituido a sus costas el espe- cado alcazar o mina dentro de ^{diez} ocho meses contados desde la fecha de esta escritura, construyéndolo desde el pun- to que precisamente le señala el Blanco, siendo de la obligación del primero el conservarlo.

Tercera: Con la condición de que el descenso o salto que por la re- fuida construcción resulte, desde la salida o desagüe del molino de Seelles hasta la medianía de las tierras del hermano Blitio del Blanco, Juan Bautista fo- salbes, deberá quedar a favor del Blanco, cuyo pal

[Decorative flourish]

5.
no resultantes de descenso ó salto en la distancia mencio-
nada deberá el Dño dejar ó dar al Oñanes en el punto
que este le señale de la mina ó alcavon dicho. —

Cuarto: El conducto del agua hasta la boca de la mina deberá ser
por una acequia paredada de piedra y cal, que hará el lle-
do a sus costas con la obligación de conservarla desde el Mío
hasta la predicha mina ó alcavon. —

Quinto: Será de la obligación del Dño el cuidar que no falte nin-
ga el agua por dicha acequia ó alcavon ó mina mientras
venga por el Mío ó venga por el alarque del molino de
Seselles. —

Sexto: Toda ruina que ocurra en la acequia y alcavon, su
recomposición o limpieza cuando una u otra estén ruinas,
deberá ser de cuenta y riesgo del Dño; y si en el tiempo
prefijado en el capítulo segundo no construyere el al-
cavon ó mina podrá ejecutarlo el Oñanes á expensas
del Dño por lo cual deberá hipotecar una finca. —

Septimo: Que el Oñanes se reserva siempre para los usos que le con-
viengan, el sobrante de las aguas del riego de la Hazienda de
Dominguez que con escritura tiene cedido a su favor por
los regantes. —

Octavo y último: Que una vez fijado el punto donde debe apovechar
el Oñanes los palmos de descenso ó salto que resultaren á
su favor podrá éste variar dicho punto por donde le aco-





modo, haciendolo a sus costas.

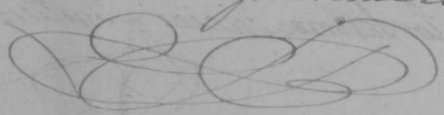
Bajo de cuyos puntos capitulos y condiciones quedan convenidas
 las comparecientes los cuales otorgan que aprueban los
 mismos y se obligan cumplidos cada uno de ellos, en lo que
 le toca, a pie de la letra sin excusa ni tergiversacion pro-
 metiendo no oponerse al contenido de esta escritura bajo de
 ningun pretexto ni en manera alguna y si alguno lo hiciere
 se sea visto por ello aprobar y salificar de nuevo esta escri-
 tura para lo cual obligan sus bienes habidos y por haber, y
 el expresado Bautista Ledo y Muello en fe de lo pactado
 en el capitulo sexto, aunque la obligacion general que lleva
 hecha vale ni derogue la particular ni esta a aquella hi-
 poteca especial y expresamente el molino harinero que
 esta construyendo en termino de la Villa de Coccentainas,
 partida llamada Mumbia de Dominguez, lindante con
 tierras de Javier Dominguez por tres lados y tierras del que
 dice y con el rio de Alroy por el otro, cuyo molino ase-
 gura no tener enagenado ni gravado y promete no efectuarlo
 hasta que quede libre de la responsabilidad que se
 le impone por el presente contrato. Ambas partes dan pro-
 ces a los Señores Jueces y Anticuarios de su Magestad competen

Decorative flourish at the end of the text.

tes, con sumision especial a las que de sus causas puedan y
 des en inocencia y renuncian las leyes fueros y privilegios de
 su favor y la que prohibe la general renunciacion de to-
 das en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se
 les compela y apremie por todo rigor legal. Auto otorgan
 y firma solamente el Planes y por el Sello que dijo no
 saber, a sus suegos lo hace Miguel Sello escribiente, el
 cual y Francisco Perello concedores ambos de esta vecindad
 fueron presentes por testigos. De todo lo cual, del conociemien-
 to de las partes y de haber prevenido al comprador, digo al
 Planes, que copia fe ficiente de esta escritura se debe pre-
 sentarse en la contaduria de hipotecas de la Villa de Co-
 centania para su toma de sujen dentro de treinta dias sin
 cuyo requisito sera nula y de ningun valor ni efecto, doy

fe = int = diez y = 1 = 11 = 2 = y por en = Juan = tucis = Valen
 Juan. Planes Miguel Sello
 Antemi
 Jose Tardoy Ampere
 En la Ciudad de Mojos
 a los nueve dias del mes

Enero 9. de 18.
 Poder, Vicenta Marin a su marido
 Juan. Perello.

Libre copia de Enero del año mil ochocientos cincuenta, Antemi
 en un pliego
 del sello segun el Escrubano y testigos infraescritos comparecio Vien-
 do dia de octubre
 y amients de la Marin y Moncho asistida de su marido Francisco
 Perello concedor vecino de la presente Ciudad y Dijo:




Fuete y confese todo su poder cumplido libre, pleno, especial
y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario en fa-
vor del expresado su marido Juanisco Berello para que en nombre
de la otorgante y representando su propia persona accion y dere-
cho pueda vender y venda a cualesquiera personas y por el precio
que conviniere y ajustare, cualesquiera bienes de los que la otor-
gante posee como propios en el pueblo de Benizares, cuyo
valor no exceda de siete mil quinientos reales vellon, pues
si excediere sera nula la venta para lo qual otorga la escri-
tura o escrituras de venta que fueren necesarias con las clau-
sulas correspondientes, obligando de civicion a la otorgante y
formalizando las cartas de pago de lo que perciba, bien en el
acto, bien renunciando la entrega de presente, con la prue-
ba y demas leyes que correspondan en este caso. Y para la
validez de las ventas fuere necesario jurar en debida for-
ma lo podra verosificar en anima de la otorgante, asegu-
rando que ninguna violencia ni persuacion ha sufrido
para el otorgamiento de esta escritura, ni tiene hecho ju-
ramento de no enagenar sus bienes, con lo demas que se
requiera hacer por las mugeres casadas que enagenan
sus bienes. Para todo lo qual y lo necesario y dependiente

[Handwritten signature]

da y atribuye al expresado su marido el mas amplio y
especial poder que se requiera y es necesario sin limita-
cion alguna con libre franca y general administracion
relevandole en forma. La fianza y cumplimiento
de lo que el mismo obare y practicare en virtud de es-
te poder obliga sus bienes habidos y por haber, sin poder
de justicias succion y renunciacion de las leyes de su
favor y la que prohibe la general renunciacion de to-
das en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido
se le compela y apremie por todo vigor legal y via ejecuti-
va como por sentencia definitiva por su competente
te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzga-
da y por las partes consentido y jura en legal forma a
mi presencia y la de los testigos de que doy fe, que para otor-
gar esta escritura no ha sido intimidada persuadida ni co-
hendida por el citado su marido ni otra persona en su nombre;
que lo otorga de su libre y espontanea voluntad por convertir-
se sus efectos en utilidad suya; que de este juramento no ha
pedido ni podria absolucion ni relajacion a quien se la pueda
conceder y aunque se la concediere en otro proprio no usara
de ellas pena de perjury jurando tambien, que no tiene
hecho juramento de no enagenar sus bienes ni contraer
instrumento protesta ni reclamacion alguna por
violencia persuacion marital lesion ni otro motivo





por no haber querido para efectuarlo. Y presente el referido Francisco Perello acepta esta escritura en todas sus partes, prometiendo no expedirse en sus ventas o venta de la cantidad arriba preñada bajo obligacion que tambien hace de todos sus bienes habidos y por haber sin lo otorgan y firma solamente el Perello y por su comente que dijo no saber a sus suegros lo hace Miguel Selles escribiendo el cual y Pedro Cadere y Basual sus tre ambos de esta fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy fe en ⁷⁰¹ Valencia

Juan.º Perello y Miguel Selles

Ante mi

José Luis y Sempere

Enero 9. N.º 7.

Testamento de Sempere Cayro

En la Ciudad de Noya a los nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta. Solo

sea a todos los que el presente vieron y fiere presentados, como Sempere Cayro Viuda en segundas nupcias de Miguel Calabrig, hijo de Jose y de Paula Bot, natural y veci

na de la presente Ciudad, estando buena y en su entera y

cabal juicio clara memoria y voluntad libre para disponer

de sus bienes segun su voluntad al Chiribano autorizante

[Signature]

y testigos que al fin se expresaran; creyendo ante todo esto
dos los misterios que cree y confiesa nuestra santa madre
la Iglesia Católica apostólica romana, tomando por su in-
tercesora a maria santísima madre de Dios y señora nuestra
para que impetie de nuestro redentor el perdón que espera
de sus culpas, para que a la hora de su muerte no le impi-
da el encomendarse a Dios de todas veras ningún cuidado
temporal ordena su testamento en la forma siguiente =

Primera. Encomienda su alma a Dios nuestro señor que la crió de la
nada y el cuerpo manda a la tierra de que fue formado. —

Otra. Inguiera de sus bienes para el de su alma la cantidad de dos
cientos reales vellón, de los cuales se pagara su entieno y fu-
neral que debiera ser llano y ordinario y su cuerpo vestido en
hábito de las monjas del Santo sepulcro de esta ciudad se
va conducido a la Iglesia en forma de entieno, celebrando
se misa de cuerpo presente si fuere hora y cuando no
se le cantaran las visperas de difuntos acostumbradas. A
demás de lo dicho y pagado que sea todo ello es su vo-
luntad se le celebren dos tridentarios de misas reza-
das en sufragio y bien de su alma, pagandose por cada
una de ellas la suma de cuatro reales vellón, y el im-
pacto de las mismas se extraera de sus bienes y no de los
doscientos reales arriba señalados. —

Otra. Lega por una sola vez a la casa Santa de Jerusalem





dos reales vellon por una sola vez, y dose reales tambien por una sola vez al monte pío de las viudas y huérfanos cuyos cuyos maridos y padres murieron en la guerra de la independencia.

Otro: Dige y nombra por sus albaceas y pios ejecutores testamentarios a Camilo y Francisco Gíber y Cejudo a los dos juntos y a cada uno de por sí con las facultades en derecho necesarias para el desempeño de su cargo.

Otro: Lega y deja a Camilo Gíber y Cejudo su sobrino la segunda salita con su dormitorio, de la parte de casa que posee en esta ciudad calle de San Lorenzo que toda linda con la de Joaquín Terol y con la de Antonio Pérez de libre disposición.

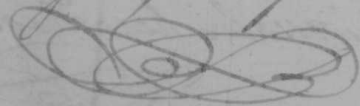
Otro: Lega y deja por una sola vez a su sobrino Francisco Gíber y Cejudo la cantidad de ciento sesenta reales vellon

Otro: Cumplido y pagado lo anteriormente dispuesto en el presente de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros, careciendo de descendientes y ascendientes como carece, instituye y nombra por sus universales y universales herederos a sus sobrinos, Maria Con

[Handwritten signature]

26
cepion y Francisco Jibert y Seyro o a quienes les repre-
sentes por partes iguales entre si pudiendo disponer de
ellos libremente y sin mas restriction que la de Exop-
to clericis locus sanctis militibus personis religionis et a-
liis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicit cleri-
ci juxta seriem et tenorem formos, super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y once
ve

Ultimamente: Por el presente revoca y anula todos y cua-
lesquiera testamentos, codicilos y demas dispo-
siciones testamentarias y codicilares que antes
de ahora apareciesen *pro mihi* y haya formalizado
por escrito de palabra u en otra forma, especial-
mente el que otorgo ante el Escribano de la presen-
te Ciudad, D. Nicolas Seyro por el mes de Octubre
o Noviembre del pasado año mil ochocientos cua-
renta y ocho, pues solo quiere que valga el presente
como su ultima y deliberada voluntad para que se
entime y tenga por tal y se lleve a cumplido efecto. En
cuya conformidad, la otorgante aqui en yo el Escriba-
no doy fe conozco, lo otorga en los dias mes y año men-
cionados al principio y no firma por decir no saber a





sus ruegos lo hace Miguel Selles escribiente, el cual lo
mas Perez y Jorda y Antonio Perez y Jorda fabricantes los
tres vecinos y moradores de la presente ciudad fueron
presentes y por testigos. De todo lo cual doy fe - ^{don} - por
mi no valen en ^{do} - Vale

Miguel Selles

Ante mi
Jose Lopez Sempere

Encero 11. N.º 8.
Obligacion Jose Carbonell a
Miguel Casual y Mio

En la ciudad de Oroya a los once dias
del mes de Enero del año mil ochocien-

tos cincuenta; Ante mi el escribano y testigos suscri-
tos comparecio Jose Carbonell y Matix fabricante de la
nos vecino de la presente ciudad y Oroya. Que es en de-
ber a D. Miguel Casual y Mio hacendado de la misma
ciudad la suma de dos mil cincuenta reales vellon
que le ha prestado para sus urgencias al redito anual
de un seis por ciento a estilo y practica de comercio co-
mo lo jura en legal forma a mi presencia y la de los
testigos que se dicen de que doy fe, cuya suma confiesa
tener recibida antes de ahora y porque la entrega no
aparece de presente renuncia la excepcion que podia o-
poner de no haberse efectuado la ley nona titulo prime-

no partida quinta, que de ella hasta y los dos años que pre-
fija que di para la prueba de su recibo que da por para-
dos como si lo estuvieran y como realmente entregado de la
misma a su voluntad formalia en favor del expresado
D. Rafael Casual y Mio el resguardo que mejor conven-
ga a su seguridad y derecho y promete y se obliga de bol-
ver y pagar al mismo predicha suma de dos mil reales,
dentro de un año contado desde la fecha de esta
escritura en dinero efectivo y una sola paga, libramiente
y sin pleito alguno con las costas que de lo contrario tie-
re lugar a cuya ejecución difiere solo en virtud de esta
escritura y el juramento de quien fuere parte legitima
relevandole de otra prueba en derecho necesaria para
todo lo cual obliga sus bienes habidos y por haber y sin que
la obligación general perjudique la particu-
lar ni esta a aquella hipoteca especial y expresamente
una casa de habitación y morada, situada en esta ciudad
Calle de San Jaime y Santa Ana, señalada con el numero
diez y ocho, lindante por un lado con otra de Jose Laurence-
se y por el otro con la de Nicolas apodado el Mallet, cuya
casa asegura ser suya propia y que no la tiene enagenada,
gravada, ni vendida, ni lo efectuara hasta que quede
libre de esta especial obligación. Presente el referido
D. Rafael Casual y Mio acepta esta escritura en to-





das sus partes prometiendo no incurrir al predicho fo
 se Carbonell con tal que espulse el pago en el plazo prefijado
 Ambas partes dan poder a los señores Juces y justicias de
 Su Magestad competentes con su mision especial a las que de
 sus causas congozan y puedan conozer y renuncian las le
 ges de su favor y la que prohibe la general renunciacion
 de todos en forma para que al cumplimiento de lo ofe
 cido se le compelay apremie por todo vigor legal, A lo o
 tozgan y firma solemnemente el aceptante y por el otorgante que
 dijo no saber a sus suegos lo have Miguel Sallas presidente
 el cual y Vicente Pascual y Alvaro jornaleros ambos de esta ve
 cinidad fueron presentes por testigos. De todo lo cual del conozi
 miento de las partes y de haber presencido al aceptante que
 copia fehaciente de esta escritura debe presentarse en la
 contaduria de hipotecas de esta ciudad para su toma de
 razon dentro de ocho dias y bajo las penas establecidas en
 las reales ordenes que sobre ello tratan, sin cuyo requisito
 sera nula y de ningun valor ni efecto, doy fe = int^{te}
 cincuenta = en = aceptante = Valen = y = que = no vale =

Miguel Sallas

Raf. Pascual y Alvaro

Ante mi
 Fre. Donde Siempre

Encero 12 N. 99

Dote Miguel Garcia a Ventura Perez En la Ciudad de Hlog a los doce dias del mes de Encero del año mil ochocientos



cincuenta. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Miguel Garcia hijo de Miguel y de Maria Perez soltero texedor de paños vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que tiene tratado y convenido contraer matrimonio con Ventura Perez hija de Jose y de Mariana Perez a la cual sus padres para ayuda de las cargas coniguientes a dicho matrimonio han ofrecido entregarla en dote y como caudal propio de la misma varias ropas y efectos con tal que el compareciente formalice la correspondiente escritura, y llevandola a efecto, habiendo precedido los requisitos necesarios para el indicado estado. Forza y declara que lo que recibe de los Padres de la misma son los bienes que con su justiprecio se expresan a continuacion

- Un gergon valorado en cuarenta y cinco reales vellon 45.
- Un colchon pollado de hilos en ciento veinte reales vellon 120.
- Dos cubiertas en veinte reales vellon 20.
- Una colcha de algodón en sesenta reales vellon 60.
- Un colchon de hilo con hilera en ciento veinte reales 120.
- Un tapete de jersal con balma en treinta y dos reales vellon 32.



Un par de cortinas de alcoba en conforja en cuarenta reales vellon _____ 40..

Tres pares de medias, es decir de alfileradas en setenta reales vellon _____ 70..

Dos guardapiés en sesenta y cuatro reales vellon _____ 64..

Cuatro sarranas tela de casa en ciento ochenta reales vellon _____ 180..

Seis camisas tela de casa en ciento sesenta reales vellon _____ 160..

Cuatro enaguas, dos tela de casa, una de cuea y otra de muselina con balona en noventa reales _____ 90..

Seis toallas de bano y manil en veinte y cuatro reales vellon _____ 24..

Cuatro servilletas y un par de manteles en veinte y dos reales vellon _____ 22..

Tres enjugamicos en diez reales vellon _____ 10..

Una toalla de hilo con balona en nueve reales vellon _____ 9..

Un guardapiés de arjeta rayado en diez y seis reales vellon _____ 16..

Dos sajabajo de jurcal en sesenta reales vellon _____ 60..

Dos mantillas de franeta con pel for, una

doce dias
 no cientos
 ha escrito
 Maria de
 la ciudad y
 testimonio
 y a la cual
 a dicho ma
 caudal pro
 que el con
 ra, y lleven
 sacios para
 recibe de
 impicris
 No. on
 18.
 120.
 20.
 60.
 120.
 32.



una y otra suada en setenta y cuatro reales 80.
Dos puros de cubia en setenta reales vellon 70.
Siete puros de diferentes clases en ochenta
reales vellon 80.

Seis pares medias de algodón en cuarenta y
dos reales vellon 42.

Dos pares de zapatos en quince reales vellon 15.

Una caja de pino con cerraja en cincuenta sea-
les vellon 50.

Suman en una sola partida los bienes anteriormente indi-
cualizados salvo error de pluma o calculo mil
cuatrocientos sesenta y seis reales vellon 1466.

De cuyos bienes el referido Miguel Garcia se da por entregado a su vo-
luntad por recibidos en este acto a mi presencia y parte los tes-
tigos de que doy fe y como realmente entregado de los mis-
mos a su voluntad formaliza en favor de la expresada Ven-
tura Perez el resguardo que mas convenga a su seguridad y
derecho. Y declaro que los inmovables bienes han sido valorados
por personas inteligentes de las de conformidad de ambas par-
tes y que en su valuacion no ha habido lesion ni engaño y
por si la hubiere de la que sea en poca o mucha suma hace
en favor de la expresada su futura esposa gracia y donacion ju-
ra e irrevocable con la firmeza legal necesaria y renuncia
la ley diez y seis, titulo once, partida cuarta, de cuyo tenor



quedo informado. Atendiendo a las circunstancias que concu-
 ren en la misma la señala en arras y donacion propter nup-
 cias la suma de ciento cincuenta reales vellon que con-
 fiera caber en la decima parte de los bienes que posee co-
 mo libres y por si no supieren si los consigna en los que en lo
 sucesivo adquiriera o su eleccion, cuya cantidad unida
 con la de la dote ascende a mil seiscientos diez y
 seis reales vellon los que promete tener asegurados en lo
 mejor y mas bien parado de sus bienes como dote y caudal
 propio de dicha su futura esposa para debellos a la
 misma o a quienes la representen en los casos que venidos
 por derecho. Y para poder cumplirlo ni se obliga a no dis-
 pjar el importe de esta dote y arras ni sujetarlo a sus deudas
 ni exesos para que en todo goce del privilegio dotal
 Y la primera de esta escritura obliga sus bienes habidos y
 por haber con poderio de justicias sumision y renunciacion
 de las leyes de su favor y la general del derecho en forma
 de lo que se obliga y no firma por desposados a sus suegros to huan
 Jose Sempere y Tomas Exodas el cual y Juan Diego y Mialles pape-
 lero ambos de esta villa de pueron presenten por testigos. De todo lo
 cual y del conocimiento del obligante se fe-

Jose Sempere

Juan Diego y Mialles

86.
 70.
 80.
 42.
 15.
 50.
 1166.
 rados a su vo
 late los ter
 de los mis
 cada ven
 equidad y
 do aclarados
 ambas par
 unguito y
 suma hace
 donacion ju
 renuncia
 cuyo tenor

Novo 13. n.º 10.

Venta Nicolas Merita y
Pascual Carbonell y Server.

En la Ciudad de Alroy a los trece dias
del mes de Enero del año mil ochocientos

libre y libre viniente; Ante mi el escribano y testigos infraescritos compare-
en un pliego y
marco del dicho
en este día vein-
te de Enero del Año
de mil ochocientos

por juro de heredad para cumplir a Pascual Carbonell y Server

hilados vecino de la misma y a los suyos dos pedazos de tierra
secano, comprados el uno de tres jornales por otras a menor

en termino de Penifellin partida del Montonar

parte de el insulto, lindante con tierras de Vicente Anuar

Francisco Anuar y Jose Perez y el otro de un jornal situado

en el mismo termino y partida, lindante con Vicente Anuar

de Andran, con Vicente Anuar por dos lados y el Sr. Baracista

na por el otro; el derecho a la era de Lillar que se halla si-

tuada en la misma partida, conocida por la era de Anuar

y parte de un corral cerrado que se halla inmediato a

dicha era de Lillar, todo lo qual le pertenece por venta que

le hizo Vicente Anuar con escritura ante Juan Vicente Anuar

no de esta vecindad a nueve de Octubre del pasado año

mil ochocientos cuarenta y cinco y es libre de todo cargo

señorio, censo, hipoteca, obligacion especial y general en cuyo

concepto la asegura y vende al expresado Pascual Carbonell

con todas sus entradas salidas usos costumbres y servi-



dumbres por el convenido precio de nuevecientos reales ve
 llon los cuales confiesa haber recibido del comprador en esta
 auto en monedas de plata de buena calidad, de cuya en
 trega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de
 los testigos que se citan y como realmente entregado de lo
 mismos a su voluntad formalina en favor del compra
 dor la mas solemnne y eficaz carta de pago que mejor con
 venga a su seguridad y derecho. Declara que los expresados
 novecientos reales vellon son el justo y verdadero valor
 y precio de la destinada tierra y de lo que mas valiere
 en poca o mucha suma hace en favor del comprador
 gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entre vi
 vos con irrevocacion renunciando toda ley de engano.
 Desde hoy para siempre se aparta de la propiedad y po
 sion que queda tener a la destinada tierra y todo lo ce
 de renuncia y traspasa en favor del comprador y de quienes
 le suceden en su derecho para que como dueño la p^o ena
 gene venda y haga de ella los mas que mas le convengan a su
 libre voluntad *Excepti clericis locis sanctis militibus personis
 religionis et aliis qui de fruo Valentia non existunt nisi cleri
 clerici juxta seriem et tenorem fuis novi super hoc editi bona ip
 sa ad vitam suam adquirent vel haberent.* Y bajo la pena

Q. L. B.

de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y es el orden de
meses de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se da
poder para que judicial o extrajudicialmente entee en
dichas tierras tome y prenda su posesion y tenencia y has-
ta que lo verifique, se constituya por su inquilino tenedor
y precario poseedor en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pida. Se obliga a la eviccion seguridad y
saneamiento formal de esta venta conforme a lo pre-
venido en derecho. Presente el comprador acepta esta es-
critura en todas sus partes dandole por entregado de
la deslinclada tierra a su voluntad con renuncia de las
leyes del caso. Ambas partes a la firmeza y cumplimi-
ento de esta escritura obligan sus bienes habidos y
por haber, con posesion de justicia sumision y resun-
ciacion de las leyes de su favor y la que prohibe la gene-
ral renunciacion de todas en forma para que a cum-
plimiento de lo ofrecido se le compela y apremie por
todo rigor legal. Asi lo otorgan y firma solamente el
vendedor y por el comprador que dijo no saber, a sus
suegos lo hace Miguel Bellos el cual y Joaquin Com-
pany y Florens penchados ambos de esta veindad,
fueron presentes por testigos. De todo lo cual del tenor
vinieron de las partes y de haber prevenido al com-
prador que copia fe haciendo de esta escritura debe

[Firma]



presentarse en la contaduría de hipotecas de la Villa de Co-
centina para su toma de razón dentro de treinta días
y bajo las penas establecidas en las reales cédulas que
sobre ello tratan, sin cuyo requisito aunque se de prece-
del el pago del dos por ciento no tendrá valor ni efe-
to de ley fe=mit^{ta}=a=Vale

Nicolás...

Miguel...

Ante mí
Jre Pedro...

Enero 15 N.º 11

Codículo de D. Manuel Gisbert En la Ciudad de Alcoy a los quin-
ce días del mes de Enero del año mil ochocientos cincuen-
ta; D. Manuel Gisbert, hijo de D. Agustín y de D.ª Maria
Manuela Tracil y Novica capitán graduado de Comien-
te coronel retirado en la presente Ciudad vecino de la
misma, estando enfermo, pero en su entera y cabal juicio
clara memoria y voluntad según así parece al infra-
scrito Escribano autorizante y testigos que se nom-
brara Dijo: Que en primero de febrero del pasado año
mil ochocientos diez otorgó su testamento en la Villa de
Gata ante el Escribano D. Juan Arias y Remison, del cual
ha deliberado enmendar, quitar y añadir alguna cosa

Decorative flourish

y mandarlo a efecto por via de codicilo o en la via y forma que mejor haya lugar en derecho otorga.

Otro: Manda y lega a su sobrino D. Juan Bautista Gíbert de D. Joaquin, todas las entregas de las dos obras que estan dando a luz en Madrid, el señor. Madraz y teniente coronel Coello, tanto las que hayan salido a luz como las que salgan en lo sucesivo, y si despues del fallecimiento ^{que dice} del tuviere que percibir el otorgante algunas en pago de atrasos las hará suyas tambien el citado su sobrino.

Otro: Igualmente deja y lega al citado su sobrino D. Juan Bautista Gíbert de D. Joaquin, el derecho de poder percibir el alcance que pueda resultar a favor del otorgante, en el ajuste de sus pagas, con cuantos atrasos le correspondan. De todo lo cual y de las obras mencionadas anteriormente se podra disponer libremente y sin restacion alguna.

Todo lo cual quiere valga como codicilo o en la via y forma que mas haya lugar en derecho, y manda se guarde y ejecute in violablemente; y revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario a este codicilo, y en lo que sea conforme a él y en todo lo demas lo deja en su fuerza y vigor, y ratifica para que se tenga por su ultima de liberada voluntad. Testes yo D. Manuel Gíbert quien yo el escribano hoy fe conato an lo otorga en los dias e años mencionados al principio y no firma por unpe



diselo en enfermedad, asus ruegos lo hace Francisco Bla
nos y Jibert labrador, el cual Miguel Belles escribiente y
Joaquín Rosens y Jon batanero los tres vecinos y moradores
de la presente Ciudad fueron presentes por testigos. De lo
cual doy fe en este día de Enero de mil ochocientos

Francisco Blanos

Ante mi
Joaquín Rosens

Enero 19 A. 52
Dote Viente tanto a
María Blancas

En la Ciudad de Altoy a los diez y nue
ve dias del mes de Enero del año mil ochocientos

cuarenta; Ante mi el Escribano y testigos infra
escritos comparecio Viente tanto, hijo de Jue y de Ma
bel Abel molero texedor de paño. vecino de la presente
Ciudad y Dijo: Que tiene tratado con las malimonio
nio con María Blancas hija de Jue y de María Muller
huespana de Padre a la que su madre ha ofendido entre
gasta en dote cuenta de la legitima para ayuda de las
cargas conseqüentes al malimonio varias ropas y efe
tos con tal que el compareciente formalice la correspon
diente escritura y habiendo precedido los requisitos ne
cesarios para la celebracion del matrimonio otorga y
declara que lo que recibe de la expresada María Bla

Blanes son los bienes que con su justiprecio se expresan a continuacion _____	Plu ^{on} ...
Un jersey valorado en sesenta reales vellon _____	60..
Un colchon poblado de hilos en uento veinte reales vellon _____	120..
Un par de calceras en veinte reales vellon _____	20..
Un abester blanco de algodn rayado en ciento veinte reales vellon _____	120..
Una colcha en ciento veinte reales vellon _____	120..
Cinco sacunas cuatro tela de casa y una de mu selina en doscientos reales vellon _____	200..
Tres rodapiés dos con balona y uno con frays en cien reales vellon _____	100..
Cuatro pares de almoadar tres con balona y una con puntilla en ciento veinte reales vellon _____	120..
Un tapete de jorcal con balona en treinta y dos reales vellon _____	32..
Dos pares de cortinas uno de aliso y otro de ven tana en ciento diez reales vellon _____	110..
Siete camisas cinco tela de casa y dos de pie en ciento noventa reales vellon _____	190..
Seis enaguas cinco con balona y una con punti lla en uento veinte reales vellon _____	120..
Seis servilletas y un par de mantelitas en treinta	

D D D



seales vellon _____ 30..

Una tohalla de clavo con balona ocho reales 8.

Tres enjugamanos en ueta reales vellon _____ 7.

Tohallas de horuc y manil en veinte y cinco reales vellon _____ 28..

Un guardapiés de varjeta grana en setenta reales 70..

Unvo ragalejos de pescal en ciento y veinte reales vellon _____ 180.

Dos jubones uno de seda y otro de cubica en setenta reales vellon _____ 70..

Dos mangutillas de franela con pel for en cien seales vellon _____ 100..

Dos pares medias en ochenta y cuatro reales vellon _____ 84..

Quince parúelos de todas clases en ciento setenta reales vellon _____ 170..

Un par de zapatos de seda en ocho reales con 8

Una caja de pino con cerraja en treinta reales vellon _____ 30

Y importan en una sola partida los heicos anteriormente individualizados salvo error de pluma o calculo dos mil noventa y siete reales vellon _____ 2097.



De cuyos efectos el referido Viente Rento se da por entregado a
su voluntad por recibidos en este acto a mi presencia y
la de los testigos que se dicen y como realmente entregado
de los mismos a su voluntad formaliza en favor de la es-
posada Maria Blanes su futura esposa el resguardo que
mas convenga a su seguridad y derecho. Declaro que las
siminadas ropas han sido valuadas por personas inteli-
gentes electas de conformidad de ambas partes y que en
su valuacion no ha habido lesion ni engaño y por si la ha-
berse hace en favor de dicha su futura esposa gracia y
y donacion pura e irrevocable entre vivos con la firme-
za legal necesaria, renunciando la ley diez y seis titulo
once partida cuarta de cuyo tenor quedo informado.
Mencionando a las circunstancias que concurren en la
misma se señala en mas la suma de secientos rea-
les vellon que confiesa caben en la decima parte de los bie-
nes que posee como libres y por si no cupieren se los conig-
na en los que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion cuya
cantidad de unas unida con la de la dote asciende a dos
mil secientos noventa y siete reales vellon los que prome-
te tener asegurados en lo mejor y mas bien parado de sus bie-
nes como dote y crudal propio de dicha su futura espo-
sa para serlo de los a la misma siempre que venga al-
guno de los casos prevenidos por derecho. Y para poder

[Decorative flourish]

[Marginal notes on the right page, partially visible]



cumplido así se obliga a no disipar el importe de esta do-
 te y arras ni sujetarlo a sus deudas ni expens para que en
 todo evento goce en el privilegio de dotal. La presente escritura de es-
 ta escritura obliga sus bienes habidos y por haber, con poderio
 de justicias sumision y renunciacion de las leyes y privilegi-
 os de su favor y la general del derecho en forma. Así lo otor-
 ga y firma siendo presentes por testigos Francisco Barbonet
 y Vicent jornalero de la fabrica y Francisco Pavia y Pedro am-
 bos de esta villa. De todo lo cual y del conocimiento del otor-
 gante doy fe = int = a = en = o = Dos mantillas de fra = valen

Viente Carta

Ante mi

José Luis y Serrano

Encero 22 N.º 13.
 Carta de pago D. Guillermo y
 D. Josef Galbes a Blas Jover

En la Ciudad de Alaya los
 veinte y dos dias del mes de Enero

Libre copia
 en un pliego
 del tomo segundo
 dia catorce de
 febrero año mil
 ochocientos cin-
 cuenta y dos
 José Luis

del año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el escri-
 bano y testigos infrascriptos comparecieron D. Qui-
 lesmo Galbes y Perez y D. Josef Galbes y tres herma-
 nos fabricantes de paños vecinos de la presente Ciudad
 y Dijeron: Que con escritura ante mi bajo fecha ca-
 torce de Noviembre del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y cinco vendieron a Blas Jover y Neig

media casa de la situada en esta Ciudad Calle de San Ju-
an señalada con el numero veinte, lindante por un la-
do con la de los herederos de Fernando Sasaniama, y por el
otro con la de José Benicas, la cual se compone de las piezas que
en la citada escritura se expresan, por precio de once
mil ochocientos ochenta y un reales vellon, de los cua-
les se retuvo en su poder el Pover seiscientos cincuenta
reales por la mitad del capital del censo a que está te-
nida toda la casa, y los restantes once mil ciento tre-
inta y un reales vellon prometió pagarlos el Pover en
varias cantidades y distintos plazos, venciendo el últi-
mo de estos en Buenos del pasado año mil ochocientos
cuarenta y nueve; que habiendo vencido dichos plazos ha
satisfecho la cantidad respectiva a cada uno y ademas los
reclitos del cinco por ciento anual devengados pertenecien-
tes a la cantidad que restaba adeudando, en cuya virtud
doygan: Que han recibido del expresado Blas Pover y
veig conyeres de la presente ciudad la suma de once mil
ciento treinta y un reales vellon y porque la entrega no a-
parece de presente la confesion y renuncion la recepcion que
podian oponer de no haberse efectuado la ley una, titulo
primero, particula quinta y los dos años que fija para la
prueba de su recibo que dan por pasados como si lo esta-
vieron, y como realmente pagados de la expresada su-

[Handwritten signature]

[Faint handwritten notes on the right margin]



una y los reditos devengados por la misma hasta el ven-
 cimiento del ultimo plazo, formalizan en favor del es-
 presado Dhas Jover y Meig la mas solemne y oficial car-
 ta de pago que mejor convenga a su seguridad y dere-
 cho. Declaran que dicha suma les ha sido bien pagada y
 a parte legitima, la que prometen no reclamar bajo nin-
 gun pretexto ni en manera alguna, por lo que cancelan
 la citada escritura con la obligacion que contiene de
 pagar la expresada cantidad y reditos. Ni lo otorgan y fir-
 man siendo presentes por testigos Miguel Belles escribien-
 te y Antonio Caya procurador ambos de esta vecindad. De
 todo lo cual y del cumplimiento de los otorgantes doy fe = m = m =

= i = i = valor = p = d = no vale

Ante mi
 J. P. Lopez y Sempere

Encero 22 N. 31.
 Poder Jayme Quintana
 a Procuradores.

En la Ciudad de Alcaj a los veinte y
 dos dias del mes de Enero del año mil

libra que en ochocientos cincuenta; Ante mi el escribano y testigos
 un pliego del se no segundo dia
 de otorgamiento infrascriptos comparecio D. Jayme Quintana y Codina
 doy fe del comercio vecino de la presente Ciudad y Alcaj.

Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno
especial y general y tan bastante como en derecho se re-
quiera y sea necesario en favor de D. Juan Bautista
Rosal, D. Antonio Baya, D. Jose Julian ^{y Felix}, D. Jose Dalmau,
D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo Procuradores los tres
primeros de Jurgado de primera instancia de esta
Ciudad y los tres ultimos de la Audiencia Territorial de
Valencia a los seis juntos y cada uno de por si, para que
en nombre del Abogado y representando su propia per-
sona accion y derecho puedan comparecer y compare-
zcan ante los Alcaldes Constitucionales y tenientes
y celebren los juicios de conciliacion y de paz que fueren
necesarios y tuviere interes el Abogado, alegando y expu-
niendo lo conveniente a los intereses del mismo e impug-
nando cuanto se sepiere de contrario pidiendo las
oportunas certificaciones de dichos juicios para acudir
con ellas a donde correspondan. Y para que le representen
y defendan en todos sus pleytos y causas activas y pasivas,
pendientes y que se suscitaren compareciendo al efecto en los
Tribunales y Jurgados competentes, donde presenten escritos,
documentos, testigos y toda clase de pruebas, hagan juramentos,
protestas y recusaciones, oigan autos y sentencias, concurran lo
procurable, y de lo perjudicial, apelen supliquen y se



cumran sigan estos juicios hasta su completa terminacion
 y hagan y practiquen todas las demas gestiones, actos y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que se requieran y sean
 necesarias, y las mismas que el otorgante haria y practi-
 car podia por si estando presente. Para todo lo cual y
 lo accesorio y dependiente da y atribuye a los expresados
 procuradores el poder mas amplio y especial que
 se requiera sin limitacion alguna, con libre franquea
 y general administracion, relevandolos en forma. Ya
 la firmeza y cumplimiento de lo que los mismos obra-
 ren y practiquen en virtud de este poder obliga sus bie-
 nes habidos y por haber, con posterior de justicias, renun-
 cian y renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su
 favor, con la que prohibe la general renunciacion de to-
 das en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se
 los compela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorga
 y firma siendo presentes por testigos Jose Berenguer
 y Pedro impresor y Vicente Pascual y Esteve jornalero
 de la fabrica umbos de esta vecindad. De todo lo cual
 y del conocimiento del otorgante doy fe en ^{do} ~~no~~ ^{do} ~~pendiente~~ no vale int^{do} y q^{do} ~~no~~ vale.

Jayme Quintana *[Signature]*
 Jose Carol y *[Signature]*

Enero 28 N.º 15.

Convenio entre D. Juan Blanes

y Pascual Domenech.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil,

Libre copia
en un pliego
del segundo dia
nuevo febrero
de mil ochocien
tos cincuenta
y ocho

ochocientos cincuenta, ante mi el Escribano y testigos infra
escritos comparecieron D. Francisco Blanes y Melito Barren
dado vecino de la presente Ciudad y Pascual Domenech

vecino de Benillosa y Digeron: Fue el

primero de los comparecientes y Bautista Sledo, Notario

escritura ante mi bajo fecha nueve del corriente mes y

año sobre cierta mina o alcavon que dicho Sledo debia abir

en terreno propio del indicado Blanes, en la cual conve

nieron en varios articulos y condiciones y para la seguri

dad de la construccion de dicha mina o alcavon hipote

co especialmente dicho Sledo a favor del Blanes el mo

lino harinero que estaba construyendo el Sledo en termino

de Cocentrina, partida de la Mamblo de Domingues, lindan

te con tierras de Javier Domingues, tierras del Pascual Do

menech y el Rio de Alcoy; mas como en cinco del referi

do presente mes y año el indicado Sledo ha vendido al

Domenech el deslinchado molino, con el fin de evitarse

toda cuestion que podia suscitarse acerca del cumpli

miento de dicha escritura del nueve del corriente, por

estar registrada en el oficio de hipotecas con anterior

idad a la de venta Morgan: Fue en lo sucesivo el



cumplimiento de la escritura de nueve del corriente su-
 bscrita queda de cargo y cuenta del Domenech pa-
 ra lo cual se substituye en el caso y lugar del expresado Ben-
 dita Sledo bajo las mismas bases capitulos y condicio-
 nes conque dicho Sledo quedo obligado y al efecto se ha
 leido al pie de la letra la referida escritura de nueve del
 corriente otorgada ante mi en la cual manifiesto estar con-
 forme de todo lo que doy fe, ofreciendo en su virtud cum-
 plir la misma al pie de la letra con todos sus capitulos
 y condiciones, y no oponerse a ella bajo de ningun pre-
 texto ni en manera alguna, y al efecto como dueño que
 es de dicho molino releva de toda responsabilidad al
 citado Sledo puesto que se ha constituido en su lugar
 para lo cual obliga sus bienes habidos y por haber y sin
 que la obligacion general derogue la particular, ni esta
 a aquella hipoteca especial y expresamente el molino
 numero arriba designado y promete no gravarlo ni
 enagenarlo hasta que quede libre de la responsabilidad
 que se le impone por este contrato. Presente el referido Don
 Francisco Olano acepta esta escritura en todas sus par-
 tes, y ambas partes dan poder a los Senores Jueces y jus-
 ticias de su Magestad competente, para que asu cum-

plimiento las apremien y renuncian las leyes y privilegios
 de su favor con la que prohibe la general renunciacion de to-
 das en forma. Ni lo otorgan y firman siendo presentes por
 testigos Juan de Yvona Hacendado y Miente. Miralles y Gij-
 bert jornalero ambos de esta veindad. De todo lo cual del
 conocimiento de las partes y de haber prevenido al Plano,
 que copia fe haciente de esta escritura debe presentarse
 en la contaduria de hipoteca de comtaduria dentro de tre-
 inta dias bajo pena de nulidad y demas establecidas pa-
 su forma de rason, sin cuyo requisito no tendra valor ni
 efecto do y fe en 29 de Mayo de 1766

Fran. Plano

Juanal Domerc

Lucero 29 de Mayo
 Obligacion Pedro Jenero
 a D. Jose Gijbert

Ante mi
 J. de los Rios y Sempere

En la Ciudad de May a los veinte
 y nueve dias del mes de Lucero del año

que copia
 en un pliego
 del sello segun
 do dia primero
 febrero de mil
 ochocientos y
 cuatro do y fe
 de

mil ochocientos y cuatro; Ante mi el Escribano y testigos
 infrascriptos comparecio Pedro Jenero y Francis labradores
 abilitado en la heredad llamada Joya de Miente, veino de
 la presente Ciudad y otorga: Que es en deber a D. Jose Gij-
 bert y sus herederos veino de la misma la suma de dos
 mil noventa reales vellon que le ha prestado para sus ne-
 gencias gravosamente y sin interes alguno como lo ju-

de



en legal forma a mi presencia y la de los testigos de
 que doy fe, cuya cantidad confieso haber recibido del
 uno milos de reales y porque la entrega no aparece de
 presente renuncio la excepción que podría oponer de no
 haberse efectuado, lo leguana, título primero parábida
 quinta que de ella trata y los dos años que fija para
 la prueba de su recibo que da por pasados como si lo
 estuvieran y como realmente entregado de los mismos a
 mi voluntad, firmo en favor del predicho fisco el
 segundo que mas convenga a su seguridad y derecho,
 y prometo y se obliga de cobrarlos y pagarlos al predicho
 fisco el día de San Miguel del presente año o sea el
 veinte y nueve de Setiembre ^{proximo venidero}, lo cual efectuará en dinero
 efectivo y una sola paga, Menamente y sin pleyto algu-
 no con las costas de la cobranza a cuya ejecución de-
 pende solo en virtud de esta escritura y el juramento de
 quien fuere parte legitima con relevacion de otra pro-
 ceda en derecho necesaria bajo obligacion que para lo
 de ello hace de todos sus bienes habitos y por haber y en
 que la obligacion general abroque ni perjudique la es-
 pecial, ni esta a aquella hipoteca especial y expresa-
 mente una casa de habitacion y morada uba en la

privilegios
 uacion de to
 presentes por
 allos y fis
 lo cual del
 al Blanco
 presentarse
 ntes de he
 ecidas pa
 valor ni
 ment
 es veinte
 del año
 y testigos
 brador
 uno de
 me fis
 de dos
 us us
 lo ju

Villa de Biniceras calle de Luella, distante con otras de
de Josefa Ferrero y Vicente Ribera y la referida calle, cuya
casa asegura ser suya propia adquirida con justos y legi-
timos títulos, lo que promete no enagenar ni en mane-
ra alguna gravar hasta que quede libre de esta especial
obligación. Presente el referido D. J. G. Gilbert y Saura acep-
ta esta escritura en todas sus partes prometiendo com-
mendar al predicho Ferrero con tal que efectúe el pa-
go en el plazo prefijado. Ambas partes dan poder a los
Señores Jueces y Jurisconsultos de su Magestad competentes
con su misión especial a los que de sus causas pueden y de-
ben conocer y renuncian las leyes de su favor y la general
del derecho en forma. Así lo otorgan y firma solamente
el suscriptante y por el Notario que dijo no saber si sus
sueros lo hace D. Francisco Javier Gilbert hacendado, el cu-
al y Basilio Javier serrajero ambos de esta villa de Biniceras
son presentes por testigos. De todo lo cual del conocimiento
de las partes y de haberse prevenido al Gilbert que copia fe ha-
cienda de esta escritura debe presentarse en la sublección de
Bujichers de esta Ciudad, para su toma de razón dentro de ocho
días bajo pena de nulidad y de otras que se imponen por
reales cédulas y decretos vigentes, doy fe en ^{do} ~~un~~ ^{do} ~~un~~ ^{do}
proximo venidero. Valen ~~do~~

José Gilbert y Saura

J. G. Gilbert

José Lech y Saura



Enciso 31 N. 87.

Carta de Pago Viento Tuol
a D. Pablo Casamichana.

En la Ciudad de Huey a los trece
de Mayo y un día del mes de Mayo del

año mil ochocientos cincuenta, sube mi el escriba
no y testigos infrascriptos compareció Viento Tuol y
siempre fabricante de paños vecino de la presente Ciu-
dad y dijo: Que segun escritura autorizada por el
cabildo de esta Ciudad de Huey a trece de Mayo y uno
de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuaren-
ta y siete D. Pablo Casamichana del comercio de esta ve-
nidad confeso deberte la cantidad de doce mil reales
vellon y se obligo a darte los con el aumento de
un seis por ciento anual dentro de un año conta-
do desde la fecha de dicha escritura, cuya escritura
acepto en nombre del Organulo el presente escrito
no y siendo vencido el plazo prefijado dicho Casami-
chana te ha hecho buena entrega y pago de la uba
sta cantidad y rebitos devengados por la misma por
lo que de su libre y espontanea voluntad obliga: Fue
recibe del expresado D. Pablo Casamichana la suma de
doce mil reales vellon en este solo en monedas de
oro y plata de buena calidad de cuya entrega y re-

16
cibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos y como tal y verdaderamente pagado a su voluntad de la expresada suma y recibidos devengados por la misma hasta la fecha formaliza en favor del expresado D. Pablo Pasamichana la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma que mejor convenga a su seguridad y derecho: cumula la citada escritura dejandola sin ningun valor ni efecto. Asi lo otorga y firma siendo presente por testigos Miguel Selter escribiente y Vicente Escal y breve jornalero ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del Abogado doy fe.
Vicente Escal y Selter

Nº 13.
Fiebre y fianza
D. Rafael Gilbert por Bernardino Garcia

Ante mi
J. de S. y S. S. S.

En la Ciudad de Alcala los nueve dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio D. Rafael Gilbert y Gilbert carpintero vecino de la presente Ciudad y dijo: Que en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa criminal a Bernardino Garcia sobre haberse hospedado en su molino harinero los ladrones en cuya causa en auto del dia de hoy se ha mandado encarcelar al predicho Garcia previa fianza de cancelar

D. S. S.



jura y habiendo suplicado al que dice se consteluya
 su fiador y condescendiendo en ello de su libre volun-
 tad Jorge: Que se consteluya fiador y cancelero comen-
 tariamente del expresado Bernardino Garcia del cual se
 da por entregado con renuncia de las leyes del caso en
 su virtud promete presentarse en la cárcel publica
 de esta Ciudad a disposicion del Señor Juez siempre que
 por el mismo o otro competente se le mande, se somete
 a sufrir las penas que como a tal cancelero comen-
 tarse se le impongan y se obliga a no pedir termino al
 guano para su cumplimiento sin embargo que la
 ley de partida le concede un año pues la renuncia
 con las demas que sean favorables. Ma firmeza de
 esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber.
 En lo otorga y firma siendo presentes por testigos Jo-
 se Ribera y Cayetano carpintero y Miguel Lelles escriben
 los rumbos de esta veridad. De todo lo cual y del con-
 sumiento del otorgante soy fe-

Manuel Ribera y Ribera

Ante mi

Jue Toribio Sempere

15.
y renunciacion de las leyes de su favor y la que prohibe la
general renunciacion de todas en forma para que al
cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie
por todo rigor legal. Ni lo otorgan y firman siendo pre-
sentes por testigos Jose Botella y Lantó operarios de fabri-
ca y Antonio Pats Dicese ambos de esta ciudad. De
todo lo cual y del conocimiento de las partes doy fe
y de lo expresado no valen cum ^{dos} ~~firm~~ e i. o. l. e. n. ~~o~~

Juan Ben^{ta} Foraller

Tomás Garay

Febrero 15. A. 20.

Podor Ramona Vilaplana

D. Jose Sempere

Ante mi
Jose Leroy Sempere

En la Ciudad de Alay a los quin-
ce dias del mes de febrero del año mil

Libre copia de ochocientos cincuenta; Ante mi el Escribano y testigos
en un pliego
del testamento
quinto sea de
su otorgamiento
doy fe
de los
Cabeza
de Tomas Marques heredera universal de su hijo Fran-
cisco Marques y Vilaplana segun lo acredita el testamen-
to que este otorgo en la Ciudad de Valencia a tres de
Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y
nueve, ante el Escribano de dicha Ciudad D. Francis-
co Sauri y Sierra, copia del cual ha exhibido y su ca-
beza pie y clausula de institucion vien asi. En la
Ciudad de Valencia a los tres dias del mes de Octubre

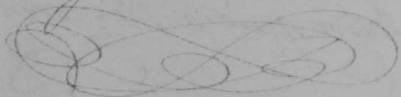
o. l. e. n.



del año mil ochocientos cuarenta y nueve; En el nom-
 bre de Dios nuestro Señor todo poderoso amen. Sepase por
 esta publica escritura de testamento y ultima voluntad,
 como yo Don Francisco Avargues y Vilaplana Presbitero,
 natural y vecino de la Ciudad de Alroy Religioso profes-
 so exclaustrado Agustino del suprimido convento de di-
 cha Ciudad de Alroy hallandome accidentalmente en esta
 capital enfermo en cama, aunque por la misericordia
 de Dios en mi libre y cabal juicio, memoria, palabra cla-
 ra y entendimiento natural y en tal disposicion de mis
 potencias y sentidos que indudablemente puedo hacer y
 ordenar este mi testamento y ultima voluntad como parece
 al presente escribano y testigos infrascriptos. Creyendo
 y confesando como firmemente creo y confieso el augusto
 misterio de la Santisima Trinidad, el de la encarnacion del
 Verbo eterno, el de la preciosisima Eucaristia, y todos los demas
 misterios y sacramentos de nuestra Santa Religion y dog-
 mas de nuestra Santa Iglesia Catolica, Apostolica Romana
 en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protes-
 to vivir y morir como a catolico fiel cristiano: Y como de-
 seo tener arregladas mis cosas para cuando Dios nu-
 estro Señor quiera llevarme de esta vida temporal a la

Decorative flourish at the end of the text.

clama, hago y ordeno este mi testamento y ultima volun-
Clausula tad en la forma siguiente: En el renunciamiento de mis bienes,
derechos y acciones que al presente tengo y que por este
tiempo me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo
causa o rason que sea, instituyo y nombro por mi unica y
universal heredera a dicha mi Señora madre Doña Bruna
na Vilaplana viuda de Don Tomas Marques vecina en la
Ciudad de Altoy, para que los posea goce disfrute y dispon-
ga de ellos con entera y absoluta libertad, teniendo presente
en las enagenaciones que practicare la prohibicion que
hay de haverlo en favor de los lugares y personas que refiere
y expresa la clausula "Septu. Clerici. cl. 11" bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y por el pre-
sente revoco y anulo cualesquiera otros testamentos codici-
los y otras ultimas voluntades por mi otorgadas antes de la
presente para que no hagan fe en juicio ni fuera de el, En
cuyo testimonio asi lo dije otorgo y no firmo porque
manifesto no poder e causa de lo grave de mi enfer-
medad, y a sus ruegos lo hicieron los testigos que lo fue-
ron presentes Don fernando L'orig y Jimeno, Tomas Cli-
ment y Ebrat de oficio Taxatero y Jose Verdú y Miras, car-
pintero los tres de esta Ciudad de Valencia vecinos y mo-
radores. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante





te doy fe - Fernando Noy - Tomas Vincent Jose Berdo - An
 te mi Fran^{co} Murri y Sierra - concuerdan las piecitas llave
 la cabeza y pie de testamento con las contenidas en la men
 cionada copia que subscrita he debido a la compra
 reciente a que me remito de que doy fe - Y por lo resulte
 de las mismas otorga: Que da y confiere todo su poder
 y el necesario en derecho en favor de D. Jose Ramon Ma
 bilitad de exclustrado para que en nombre de la o
 torgante y representando su propia persona accion y
 derecho pueda cobrar y cobre cuanto se le esta adeudan
 do por la Hacienda Nacional por razon de la pension
 diaria que su difunto hijo Francisco Marques di
 funtaba como exclustrado, del cual es heredero, me
 gurando no llegara de mucho a diez mil reales,
 y de lo que cobre y perciba de y otorgue recibos y ha
 remas cautelas con ducientos. Para todo lo cual y lo ne
 cesario y dependiente de y atribuye al experimentado
 D. Jose Ramon el poder mas amplio y especial que se
 requiera sin limitacion alguna con libre franca y
 general administracion relevandole en forma y
 a la firmeza de lo que el mismo obare en virtud
 de este poder obliga sus bienes habidos y por ha

ber, con poderis de justicias sumision y renunciacion de las leyes de m favor y la general del drescho en forma. Asi lo otorgo y no firma por deus no saber a sus ruegos lo hace Miguel Sellar actual y Nicolas Jimeno y Mello ambos de esta veindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento de la otorgante doy fe = mil e cr = en d = valen =

Miguel Sellar
N. Jimeno

Ante mi
Francisco Jimeno

Febrero 5.º 23.
Poder D Juan Casanpore
Joaquin Albero

En la Ciudad de Atoy a los quinze dias del mes de febrero del año mil ochocientos cin

libre copia en su pliego del dho segundo dia veinte de febrero de mil ochocientos y tres de la presente Ciudad y otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno especial y general y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario en favor de Joaquin Albero y Frances vecino de Bañeras, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y derecho pueda cobrar y cobie de diferentes sujetos distintas cantidades que actualmente le estan adeudando y todas juntas no exceden de once mil reales como lo asegura precedente, todas de ventas de papel y

[Signature]



de lo que cobre y perciba de y obre recibas cartas de pago
 y las demas cautelas conducentes. Para que pueda transigir
 con los deudores del otorgante del modo que mas ventajoso
 y util sea a los intereses del que otie, arregandose en ellas a
 las instrucciones que este le diere verbalmente, formalizan-
 do para todo ello las escrituras del caso. Para que pueda retirar
 de las personas que los tengan los documentos que el otorgan-
 te los tiene mandados para cobrar y resulten a favor del
 mismo de lo que facilitara el correspondiente resguardo?
 Para que pueda comparecer ante los Alcaldes constitucionales
 y teniente, y celebre los juicios de conciliacion necesarios
 alegando lo conveniente e impugnando cuanto se reprodiere
 se de contrario pidiendo las oportunas certificaciones de di-
 chos juicios para acudir con ellas a donde correspondan
 Para que pueda celebrar juicios verbales y le defienda en
 todos sus pleytos y causas activas y pasivas pendientes
 y que se suscitaren, compareciendo al efecto en los tribuna-
 les y Juegados competentes, donde presentare cuantos docu-
 mentos testigos y toda clase de pruebas, haga juramen-
 tos protestas y recusaciones, signifique autos y sentencias, con-
 sintiendo lo favorable y apelando suplicando y recurrien-
 do de lo que no lo fuere, sigan estos juicios hasta su con-

[Decorative flourish]

plata terminacion y haga y practique todas las demas
gestiones actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que se requieran y sean necesarias y las mismas que el
otorgante haria y practica podria por si estando presente.
Para todo lo cual y lo accesorio y dependiente da y atribuye
al expresado Alvaro el poder mas amplio y especial que se
requiera sin limitacion alguna, con libre franja y gene-
ral administracion y facultad de que lo pueda substituir
en cuanto a los efectos de consiliacion y pleytos tan sola-
mente en uno o mas substitutos, revocarlos y elegir otros de
nuevo relevando a todos en forma. La firmeza de lo que el
mismo o sus substitutos obraren en virtud de este poder
obliga sus bienes habidos y por haber, con poderio de justi-
cias sumision y renuncacion de las leyes de su favor y
la que prohibe la general renunciacion de todas en for-
ma para que a su cumplimiento se los compare y apre-
mie por todo rigor legal. Asi lo otorga y firma siendo pre-
sentes por testigos Miguel Sello Escudero y Jose Garcia y
Cerez postero del casorio ambos de esta villa. De todo
lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe en Sta

do
p-n-n-n-s no valen y si el en do

Juan Casa Lampera
y Fernando

Ante mi
Jose Lopez Lampera



Febrero 26 N. 22
Pedro Tomas Jernia
Procuradores

En la Ciudad de Alcazar los veinte y seis
dias del mes de febrero del año mil ochocientos

libre copia los cincuenta, Antemi el Vicidano y testigos infrascriptos
en un pliego
del sello de comparecio Tomas Jernia y Juan trahante vecino de Benia
cero dia de
su otorgamto ses y Dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido libre
de ofe

[Signature]

pleno especial y general y tan bastante como en derecho
se requiera y sea necesario en favor de D. Antonio Baya,

D. Manuel Mates, D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo

procuradores los dos primeros del Juzgado de primera ins-
tancia de esta Ciudad y los dos ultimos de la Audiencia Ter-
ritorial de Valencia a los cuatro juilos y a cada uno de por

si, para que en nombre del otorgante y representando su pro-
pia persona accion y derechos le representen y defiendan

en todos sus pleitos y causas activas y pasivas pendientes
y que se iniciaren compareciendo al efecto en los Tribu-
nales y Juzgados competentes donde presenten escritos

documentos testigos y toda clase de pruebas, hagan jura-
mentos protestas y recusaciones, sigan autos y sentencias

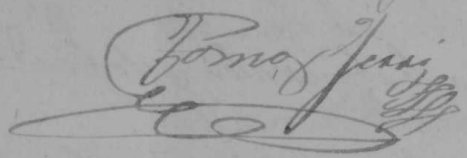
comitiendo lo formal y apelando suplicando o recur-
riendo de lo que no lo fuere, sigan estos juicios hasta su

terminacion y en todo lo que no se especifica en este poder
seguir el curso ordinario de la ley.

En fe y en su virtud doy fe en esta Ciudad de Alcazar a los
veinte y seis dias del mes de febrero de mil ochocientos

[Signature]

completa remuneración y hagan y practiquen todas las
 demás gestiones actos y diligencias judiciales y extrajudicia
 les que se requirieran y sean necesarias y las mismas que el
 otorgante haria y practicara por si estando presente.
 Para todo lo cual y lo necesario y dependiente de y atribui
 ye a los expresados procuradores el poder mas amplio y espe
 cial que se requiriera en derecho sin limitación alguna con
 libre franquea y general administración se les otorga en for
 ma. En la firmeza de lo que los mismos obtienen en virtud
 de este poder obliga sus bienes habidos y por haber, con po
 derio de justicia, sujeción y renunciación de las leyes de
 su favor y la general del derecho en forma. En lo otorga
 y firma siendo presente por testigos Miguel Valls escribi
 ente y Vicente Caya y Caya labradores ambos de esta vecindad.
 De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe.



Ante mi



Febrero 27 N.º 23.
 Pedro Josefa Giner
 Procurador

En la Ciudad de Alaya los veinte y
 siete dias del mes de febrero del año mil

setecientos cincuenta. Ante mi el escribano y Notario
 publico de esta ciudad de Alaya en presencia de los testigos
 expresados y confesio todo su poder cumplido libre llamo especial
 y confesio todo su poder cumplido libre llamo especial





y ten bastante como en derecho se requiera y sea nece-
 sario en favor de D. Francisco Cio Miguel Sertes y Gabar-
 na vecino de la presente Ciudad a D. Antonio Caya y Don
 Manuel Motos procuradores del Juegado de primera ins-
 tancia de esta Ciudad y a D. Jose Dalman y D. Augustino
 Cui que lo son de la Audiencia Territorial de Valencia
 a los seis juntos y cada uno de por si para que en nom-
 bre de la Abogante y representando su propia persona
 accion y derecho la representen y defienda en todos
 sus pleytos y causas activas y pasivas pendientes y
 que se susciten, compareciendo al efecto en los Tribu-
 nales y Juegados competentes, donde presenten escritos
 documentos testigos y toda clase de pruebas, hagan jura-
 mentos protestas y recusaciones, ojan autos y sentenci-
 as consintiendo lo favorable y apelando, suplicando
 y recurriendo de lo que no lo fuere sigan estos juici-
 os hasta su completa terminacion y hagan y prac-
 tiquen todas las demas gestiones actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que se requieran y sean
 necesarias las mismas que la Abogante havia y
 practicar podia por si estando presente para todo
 lo cual y lo necesario y dependiente de y atribuye

[Handwritten signature]

a los expresados procuradores el poder más amplio y
especial que se requiera sin limitación alguna, con libre
franquea y general administración y facultad de poder
sustituirse en uno o más procuradores, revocarlos y ele-
gir otros de nuevo, relesendo a todos en forma, y a la fir-
meza de lo que los mismos y sus substitutos obraren y
y practicasen en virtud de este poder obliga sus bienes
habidos y por haber, con poderío de justicias sumisión y
renunciación de las leyes fueros y privilegios de su
favor con la que prohíbe la general renunciación de
todas en forma. Así lo otorga y firma por decir no sa-
ber a sus ruegos lo have Nicolas Silberbe y Maier come-
dor el cual y Jose Miao y Rey contador de papel ambos
de esta vecindad fueron presentes por testigos. De
todo lo cual y del conocimiento de la otorgante doy fe
inf. no vale.

Nicolos sil ves rey ante mi
Jose Enol y Sempere

Marzo S. N. 24.
Venta Jose Oliver a
Francisco Guillem.

En la Ciudad de Alay dia primero
de Marzo del año mil ochocientos cin-
uenta; ante mi el escribano y testigos infrascriptos con
parecio Jose Oliver y Caydo Texedor de telas vecino de la
presente Ciudad y otorga: Que vende y da en venta



Libre y enagenacion perpetua por juro de heredad para si
 en dos pliegos ^{empres a Francisco Guillem y Reij maestro de primeras letras}
 del 11 de mayo de 1850 ^{venio de la misma y a los suyos, la tercera parte de una casa}
 de la ciudad de ^{situada en esta ciudad, calle de San Juyne, señalada con el}
 de ofe ^{numero quince, lindante con otra de San Llana por un lado,}
 y por el otro con la de San Espinos, cuya restante parte de casa
 pertenece al comprador por herencia de su difunta consorte Mita
 Oliver, y por desembolsos que en reparos hechos constante el ma-
 trimonio tiene hechos en la misma y la parte objeto de esta
 venta pertenece al vendedor por herencia de su difunta hija
 la expresada Mita Oliver, y toda la casa esta leuada a un an-
 so de capital de setecientos cincuenta reales vellon que con su
 anual pension correspondiente se responde y paga a los herede-
 ros de D. Agustín Giber, siendo libre de todo otro cargo, señorio
 censo hipoteca, obligacion especial y general, en cuyo concep-
 to asegura y vende dicha tercera parte de casa al expresa-
 do Francisco Guillem con todas sus entradas, salidas, juros,
 costumbres y servidumbres, por el convenido precio de
 dos mil doscientos cincuenta reales vellon francos para
 el vendedor, los cuales se retiene en su poder el comprador
 para entregarlos al vendedor a voluntad de este mismo
 y si se hallare en la necesidad de haber de percibir toda

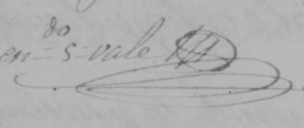
amplio y
 una, con libre
 de poder.
 Carlos y de
 La la fi
 obraren y
 sus bienes
 sumision y
 gios de su
 racion de
 decir no sa
 llaver como
 ambos
 ligo. De
 de ofe
 mi
 impere
 numero
 utos cin-
 cuitos con
 no de la
 venta

la cantidad de una vez, deberá dar al comprador seis me-
ses de tiempo segun es convenio, y bajo de este concepto de-
clara que los expresados dos mil noventa y cinco reales
vellon son el justo y verdadero valor y precio de la destinada
parte de casa, y de lo que mas valiere, en poca o mucha can-
tidad hace en favor del comprador gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable entre vivos con insinuacion renun-
ciando la ley que trata de los contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio con los cuales años
que profija para poder su revision o suplemento a su justo valor
que de por pasado como si lo estuvieran. Desde hoy en ade-
lante para siempre se despoja, desiste, quita, y aparta y
a sus herederos y sucesores de la propiedad, posesion, titulo,
uso, recurso, y de toda accion y derecho que pueda tener y tenga
a la destinada parte de casa, y todo lo cede, renuncia y traspara
en favor del comprador y de quienes le sucedan en su desecho
para que como dueño la pueda enagenar, vender, y haga de ella los
usos que mas le convengan a su libre voluntad. *Spejuli clerici
louis sanctis militibus personis religionis et aliis qui de foro. Va-
lencia non existunt nisi auli clerici juxta sciencia et terro-
rem fori novi super hoc edite bona ipsa ad volun suam ad-
quisissent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y real cedula de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se da poder para que*

Alonso




judicial o extrajudicialmente entre en dicha parte de casa to-
 me y prenda su posesion y tenencia y hasta que lo verifique
 se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor en la
 gal forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Ya la e-
 vicion, seguridad y saneamiento formal de esta venta se
 obliga en los terminos prevenidos en derecho. Presente el
 comprador acepta esta escritura en todas sus partes, dando-
 se por entregado de la destinada parte de casa a su volun-
 tad con renuncia de las leyes del caso, y en su virtud pro-
 mete y se obliga pagar al vendedor el precio de esta venta
 en el modo y forma arriba estipulado. Ambas partes a la
 firmeza y cumplimiento de esta escritura obligan sus tie-
 ras habidos y por haber, con poderio de justicia, sumision,
 y renunciacion de las leyes de su favor, con la que prohibe la
 general renunciacion de todas en forma. Asi lo otorgan y
 firman siendo presentes por testigos Juan Andres y fiscal
 ver y Maximino Luas y Patata el primero batmanero y el
 ultimo texedor ambos de esta vecindad. De todo lo cual, del
 conocimiento de las partes y de haber prevenido al com-
 prador que copia fe habiente de esta escritura debe pre-
 sentarse en la contaduria de hipotecas de esta ciudad para
 su toma de razon dentro de ocho dias y bajo las penas es-

labeledas en las reales ordenes que sobre ello tratan, sin en-
go requisito al que ha de preceder el pago del dos por ciento
impuesto por reales ordenes y decretos vigentes no tendra
valor ni efecto, doy fe - en - s - vale 

Fp^{te} Olivo

Fran^{co} Guillen

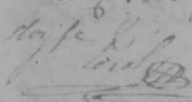

Vale me

Marzo 3.º 1725.

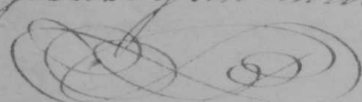
Venta Indio Albero á

José Ferrero.

En la Ciudad de Alroy a los tres dias del
mes de Marzo del año mil setecientos cin-

Libre equiva- cuenta; Vale me el Escribano y testigos infrascriptos con
implicio del re-
no unido de maie-
to Marzo 1725
doy fe  presente Ciudad y Alroy: Fue vendido y dá en venta real
y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre

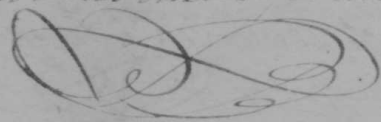
a José Ferrero y Con Labrador vecino de Bocaicute y a los suyos,
sobre cuatro avergadas de tierra vista, situadas en termino de
de Bañera, partida de los foges, lindandolos por medio dia
con tierras de Vicente Albero y Belida, por poniente con las
de José Demencia, por levante con las de Juanquin Albero y Bel
da, y por norte con Indios conocido por de Monica, cuya tier
ra le pertenece por herencia de su difunto Padre Agustin Al
bero, y es libre de todo cargo, señorio censo, hipoteca o obliga
cion especial y general, en cuyo concepto la asegura y ven
de al expresado José Ferrero y Con con todas sus entradas





milidas, usos costumbres y servidumbres por el conseruido pre-
 cio de cuatrocientos cinquenta reales vellon, los cuales con-
 se tener recibidos del comprador antes de ahora y por que la
 entrega no aparece de presente renuncia la accion que
 podia oponer de no haberse cumplido, la ley nona, titulo pri-
 mero partida quinta que de ella trata y los dos años
 que fija para la prueba de su rebido que da por pasado
 como si lo estuvieran y como realmente entregado de los
 mismos formaliza en favor del comprador solemnemente
 la de pago. Declara que dichos cuatrocientos ^{inquenta} reales vellon son
 el justo y verdadero valor y precio de la destinada tierra
 y de lo que mas valiere en poca o mucha suma bane
 en favor del comprador gracia y donacion por accion de
 de entre vivos con insinuacion renunciando la ley que tra-
 ta de los combates en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad del justo precio con los cuatro años que fija pa-
 ra pedir su rescion o cumplimiento a su justo valor que
 da por pasado como si lo estuvieran. Se desahogada deis
 te quita y ajunta ya sus hereditas y sucesiones de la pro-
 piedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de toda accion y
 derecho que pueda tener y tenga a la destinada tierra
 y todo lo cede, renuncia y traspassa en favor del compra-
 dor

19.
dor y de quien le suceda en su derecho para que como
dueño la posea enageno venda y haga de ella los usos
que mas le convengan a su libre voluntad. *Septu clerici
suis sanctis militibus personis religiosis et alios qui de foro
Valentice non existant, nisi cleri clerici juxta sevicium et
tenorem fori novi super hac edite bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habeant. Et si la pena de comiso segun el te
por de los antiguos fueros y real orden de muese de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Leda poder para que ju
dicial o extrajudicialmente entre en dicha tierra tome y puen
da su posesion y tenencia y hasta que lo verifique se con
tenga por su inquitino tenedor y precario proceda en legal
forma para ponerle en ella siempre que lo quida. A facie
sin requirida y sancioniento formal de esta venta se obli
ga en el modo y forma que esta precedido en derecho. Pien
te el comprador creyda esta escritura en todas sus partes, dan
dose por entregado de la dicha tierra a su voluntad con re
surreia de las leyes de la reia. Ambas partes a la firmeza y cumpli
miento de esta escritura obligan sus bienes habidos y por ha
ber con poderio de justicias suision y renunciacion de las
leyes de su favor con la que prohibe la general renunciacion
de todas en forma. Asi lo otorgan y firma solamente el ven
dedor y por el comprador que dijo no saber a sus suegros
lo hace Julian Torres barbero el qual y Miguel Castañer*





que los testigos nuyos de esta veindad fueron presente
 por testigos. De todo lo qual, del conocimiento de las partes y
 de haberse prevenido al comprador que copia fe bastante de
 esta escritura debe presentarse en la contaduria de hipote-
 cas de esta ciudad para su toma de raras dentro de ocho di-
 as y bajo las penas establecidas en las reales ordenes que
 sobre ello obran, sin cuyo requisito al que ha de prese-
 ntar el pago del das por ciento impuesto por decretos vigen-
 tes no tendria valor ni efecto, doy fe mil e inuentas Veynte

Nobran Cortes y Pedro Moreno

[Signature]
 Ante mi
 Jue D. Pedro de Sempere

Marzo 5.º A. 26
 Carta de Pago D. Juan. Cuez
 a Gregorio Flores y Mallo.

En la ciudad de Murcia los cinco
 dias del mes de Marzo del año mil
 ochocientos cinquenta; Ante mi el Alcalden y testigos
 interescritos comparecio D. Francisco Cuez y Maria
 Conplero vecino de la presente ciudad y obligo: Que
 ha recibido de su hermano politico D. Gregorio Flores
 y Mallo hacendado de la misma veindad la suma
 de dos mil reales vellon y porque la entrega no apa-
 rece de presente la confiesa y renuncia la excepcion que

[Signature]

podia oponer de no haberse efectuado la ley nova, esta
lo primero partida quinta que de ella trata y los do
minos que fija para la prueba de su recibo que da por pa
dos como si lo estuvieran y como realmente pagado a tu
voluntad formaliza en favor del expresado Felix el resque
do que mas convenga a su seguridad y derecho, cuya
cantidad es la misma que pertenecio al otorgante por
herencia de su difunto hermano D. Agustin Perez y Maria
y usufrutuaba la conuote de este Camila Felix y Molle,
y por estar aduandada la herencia de Maria Molle,
Madre del Felix, en la particion que se hizo de los tie
rras de dicha herencia con escritura ante mi a veinte
y ocho de febrero del año pasado mil ochocientos cua
renta y nueve, se le impuso a dicho D. Gregorio Felix
la obligacion de satisfacerla como asi aparece por la
primera declaracion y auto novo de la indicada di
vision ^{que} por lo el otorgante revoca la expresada escritura
en esta parte y por lo que arriba y declara que la expre
sada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legiti
ma, la que promete no reclamar bajo de ningun pre
texto ni en manera alguna. Si lo otorga acepta y fir
ma siendo presentes por testigos Miguel Solter y
Galvina oficial de pluma y Vicente Casual y
y Felix operario de la fabrica de pasivos amulos



de esta vicinidad. De todo lo cual y del conocimiento del
notante doy fe - mil - que - vale

Francisco Perez y Miras

Ante mi

Yo Pedro y Benigno

Margo 9. A. 27.
Corder Camilo Lorens y otros
a Procuradores

En la Ciudad de May a los siete dias
del mes de Margo del año mil ochoci-

ente quinientos cincuenta; Ante mi el Excmo y testigo infanc.
del segundo dia
nueve de Margo de
mil ochocientos
cincuenta doy fe
Yo Pedro y Benigno

En su comparecicion Camilo Lorens y Benigno por obra
de su administrador de los bienes de su consorte Valenti-
na Lorens y Benigno, Antonia Valls y Lorens Viuda de
Francisco Molto Ramona Lorens y Benigno Viuda de
Agustin Santamaria y Mariana Lorens y Benigno legi-
tima consorte de Lorenzo Vila, autorizada judicialmen-
te para comparecer en juicio administrar sus bienes
y otorgar cuentas escrituras se convengan como apa-
re del testimonio que me ha exhibido librado por D.
Yo Martin de Molto Excmo del Juzgado de esta ve-
cinidad en diez y ocho de febrero del presente año mil
ochocientos cincuenta el cual he de vuelta subscrita
de a la misma al que me remito de que doy fe, veni-

Yo Pedro y Benigno

nos todos de la presente Ciudad y juntos y cada uno de
por sí otorgan: Que dan y conspiren todo su poder cum-
plido y el necesario en derecho en favor de D. José Gallo,
D. José Dalmau, D. Ignasio Torres, D. Estevan Carrey, D.
Valeriano Esciba y D. Vicente Ribes procuradores, los
tres primeros de la Audiencia territorial de Valencia,
y los tres últimos del Juzgado de primera instancia de
la misma, a los seis juntos y a cada uno de por sí para
que en nombre de los otorgantes y representando sus
propias personas acciones y derechos, los representen
y defiendan en todos sus pleytos y causas activas y pasivas
pendientes y que se suscitaran, compareciendo previamente
ante los Alcaldes constitucionales y tenientes, y cele-
ben los juicios de conciliacion que fueren necesarios
y tuvieren interese los otorgantes, alegando y exponiendo
lo conveniente a los intereses de los mismos e impug-
nando cuanto se reprochijere por la parte contraria
pidiendo en los casos de no avenencia las oportunas
certificaciones de dichos juicios con los que acudan
y comparezcan en los Tribunales y Juzgados compe-
tentes, donde presenten escritos, documentos, testigos
y toda clase de pruebas, hagan juramentos y protestas
y recusaciones, oigan autos y sentencias, consintiendo
lo favorable y apelando suplicando y recurriendo






de lo que no lo fuere, sigan estos juicios hasta su completa
 terminacion y hagan y practiquen todas las demas ges-
 tiones actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que se requirieran y sean necesarias, las mismas que los otor-
 gantes harian y practicar podrian por si estando presentes.
 Para todo lo cual y lo accesorio y dependiente dan y atribue-
 yen a los expresados procuradores el poder mas amplio
 y especial que se requiera sin limitacion alguna con libe-
 franca y general administracion, relevandolos en for-
 ma. Ya la firmoja y cumplimiento de lo que los
 mismos obraren y practiquen en virtud de este poder
 obligan sus bienes habidos y por haber con potestad
 de justicias suision y renunciacion de las leyes de su fa-
 vor con la que prohibe la general renunciacion de to-
 das en forma para que con cumplimiento se les compe-
 ta por todo rigor legal. Asi lo otorgan y firma solamente
 Camilo Borcas y por los demas que dijeron no saber a sus
 suegos lo hace Antonio Prats odiero clual y Fran-
 cisco Guillem y Perez maestro de primeras
 letras ambos de esta ciudad vecinos y mo-
 radores fueron presentes por testigos. De

[Signature]

todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy
fe = int. con Valcu 
Camilo Lorenzo y Antonio Prats

Mayo 11 N.º 28.
Pedro Bernardo Munier
y Antonio Jorda y Botella.

Ante mi
Jose Pedro Benguerre 

En la Ciudad de Moy a los once dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta, An-
te mi el Notario y testigos infrascriptos comparecieron Ber-
nardo Munier y Tallafex director de maquinas vecino
de la presente Ciudad y Moyga: Que da y confiere todo
su poder y el necesario en derecho a Antonio Jorda
y Botella su nieto de la Cuaquia de Santa Maria
de la misma para que en nombre de los otorgante
y representando su propia persona accion y derecho
pueda vender y venda una casa de habitacion y mo-
rada que porca en esta Ciudad calle de la Virgen
Maria señalada con el numero once, lindante con
otra de los herederos de Miguel Botella por un lado por
otro con la de Jose Pedro, por delante con la de los herederos
de D. Pascual Merita y por las espaldas con lo que
era suento del cura, lo cual verificara a favor de
cualquiera persona por el precio de doce mil sea
al vellon que recibira a plazos o de contado, en





dinero efectivo y no otra especie, debiendo quedar sujeto
 toda la casa a la seguridad de precios de la casa siem-
 pre que la venta se haga a plazos y no a dinero de
 contado para lo cual otorgara la escritura de venta
 necesaria con todas las clausulas de un natural
 y estilo, sin dejar de obligar de evicion al otor-
 gante a lo qual se obliga desde luego, y cuando
 reciba el precio de la venta formalizara la com-
 petente carta de pago. Para todo lo cual y sucesorio
 y dependiente de y atribuye al expresado Antonio
 Truda y Solella el poder mas amplio y especial
 que se requiera sin limitacion alguna, con libre
 franca y general administracion relevandole en
 forma. La firmeza de esta escritura obliga
 sus bienes habidos y por haber con poderio de
 justicias sumision y renunciacion de las leyes de
 su favor con la que prohibe la general renun-
 ciacion de todas en forma para que a su cumpli-
 miento se le compela y apremie por todo rigor
 legal. Aulo otorga y firma siendo presentes por
 testigos Miguel Sellar escribiente y Jose Botella y

tanto rescatado de lana ambos de esta vecindad fue
son presentes por testigos. De todo lo cual y del como
cimiento del Obispo de Oaxaca

Mexico

Ante mi

José de la Cruz

Marzo 11. N.º 29
Venta Antonia Marti a su
herm.º Antonio Math.

En la Ciudad de Oaxaca a los once
días del mes de Marzo del año

mil ochocientos cincuenta, Ante mi el Curulano y testi-
gos infraescritos comparecio Antonia Marti asistida de
su marido Antonio Bonnat y Pedro hitador vecino de
la presente Ciudad y previa la licencia municipal que
venida en derecho que pidió a este y de haber sido pe-
dida concedida y aceptada respectivamente doy fe de
ella usando Obispo: Que vende y da en venta real y ena-
genacion perpetua por juro de heredad para siempre
a Antonio Marti y Perez su hermano, labradores de la
misma vecindad y a los suyos, parte de una casa de la
situada en dicha Ciudad y su calle de la bordeta seña-
lada con el numero tres, cuya parte se compone de la
tercera parte de la segunda y tercera sala y del desvan
que todo da a la calle, de la tercera parte de la cocina
y dos roperos de la navada de la escalera y de la tercera
parte de una cuanta de Tabuan, establo y corral, cu

Libre copia
en dos pliegos
del sello se-
gundo día
catorce Mayo
de 1850 doy
fe

[Signature]



gas dos terceras partes de todo lo mencionado pertenece la una
 al comprador y la otra a Blas y Vila Flores y Martí, y toda
 la casa linda con obra de Jue Coloma por un lado y por el
 otro con la de Blas Flores y por la espaldas con bancal
 de la Calle de San Nicolas, la cual pertenece a la otorgan-
 te la destinada parte por herencia de su difunto Padre
 Antonio Martí, estando dicha casa tenida a un censo que
 con su correspondiente pensión anual se responde y pa-
 ga a D. Nicas Moullet, siendo libre de otros cargo señorio
 censo hipoteca, obligacion, especial y general, en cuyo concep-
 to asegura y vende dicha parte al expresado Antonio
 Martí y Perez con todas sus entradas, salidas, usos costum-
 bres y servidumbre por el convenido precio de mil noveci-
 entos diez y ocho reales vellon fincos para el vendedor y ven-
 dedora, los cuales confiesan tener recibidos del comprador an-
 tes de ahora, y porque la entrega no aparece de presente
 renuncian la excepcion que podian oponer de no haberse
 efectuado la ley nona titulo primero partida quinta que
 de ella trata y los dos años que fija para la prueba de su
 recibo que da por pasados como si lo estuvieran y como recien-
 temente pagados a su voluntad formalizan en favor del com-

grado la mas solemne y oficial carta de pago que mejor
convenga a su seguridad y derecho. Declara que dicho
mil novecientos diez y ocho reales vellon son el justo y ver-
dadero valor y precio de la destinada parte de casa y
de lo que mas valiere, del exeso en poca o mucha suma
hace en favor del comprador gracia y donacion pura per-
petua e irrevocable entre vivos con insinuacion, renunciando
la ley que trata de los contratos en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio con los veinte años
que fija para pedir su rescision o suplemento a su justo
valor que da por pasados como si lo estuvieran. Desde
hoy en adelante para siempre se despochera de este quita
y aparta y a sus herederos y sucesores de la propiedad
posesion, titulo, uso, recurso y de toda accion y derecho que
pueda tener y tenga a la destinada parte de casa y todo
lo cede, renuncia y traspara en favor del comprador y de
quienos le sucedan en su derecho para que como dueño la
pueda enagenar, vender y haga de ella los usos que mas le
convenzan a su libre voluntad. *Exceptis clericis laicis sanctis
Militibus personis religiosis et aliis qui de pro Valentia
non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent.* Y bajo la pena de coniso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de

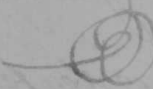

[Signature]




mil seiscientos treinta y nueve. Se da poder para que judicial
 al o extrajudicialmente entre en dicha parte de casa tome
 y prenda su posesion y tenencia y hasta que lo verifique se
 constituye por su inquilino tenedor y precaria poseedor en
 legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Ha
 la eviccion seguida y saneamiento formal de esta venta se
 obliga en los terminos prevenidos en derecho. Presente el am-
 prador acepta esta escritura en todas sus partes, dandose por
 entregado de la deslindada parte de casa a su voluntad
 con renuncia de leyes del caso. Ambas partes a la firmeza
 de esta escritura obligan sus bienes habidos y por haber,
 con poderio de justicias suision y renunciacion de las le-
 yes de su favor con la general del derecho en forma, y la
 referida Antonia Marti renuncia la ley sesenta y una de
 Toro de cuyo contenido y de sus efectos ha sido enterada por
 mi el Notario de que hoy fe: y jura en legal forma, a mi
 presencia y la de los testigos que para otorgar esta escritura
 no ha sido persuadida intimidada ni violentada por el li-
 tado su marido ni otra persona en su nombre; que la otor-
 ga de su libre voluntad por convertirse sus efectos en utili-
 dad suya; que no tiene hecho juramento de no enage-

[Decorative flourish]

12
sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama-
cion alguna por violencia persuacion marital lesion ni otro mo-
tivo por no haber precedido para efectuarlo. Que de este jura-
mento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a
quien se la pueda conceder y aunque se la concediere mo-
te propio no usara de ella pena de perjurio. Asi lo otorgan
y firma solamente el tutario Boronat y por los demas que
expresaron no saber asus ruegos lo hace Julian Torres Barbero
el cual y Francisco Alvaro ambos de esta veindad fueron pre-
sentes por testigos. De todo lo cual del conocimiento de las par-
tes y de haber prevenido al comprador que copia fe haiente
de esta escritura debe presentarse en la contaduria de su
potestad de esta Ciudad para su toma de razon dentro de ocho
dias y bajo las penas establecidas en las reales ordenes que
sobre ello tratan, sin cuyo requisito al que ha de preceder el
pago del dos por ciento impuesto por reales ordenes y de ve-
nte vigentes no tendra valor ni efecto sin fe en Vale

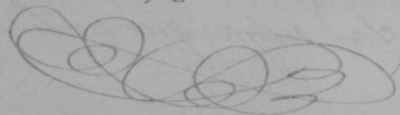
Antonio Boronat Julian Torres Barbero
 

Yo el Rey y siempre


Marzo 13 N.º 30.

Firma Cancelera Rafael Borrero
por Fran.º Guillem.

En la Ciudad de Alcala los trece dias
del mes de Marzo del año mil ochocientos





cimiento; ante mi el Escribano y testigos infraescritos
 comparecio Rafael Veñez y Carbonell molinero vecinos de la
 presente Ciudad y Dijo: Que en el Juzgado de primera instan-
 cia de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa criminal a Fran-
 cisco Guillem sobre haber entrado armado con otros en una
 casa de dicha Ciudad, en cuya causa en auto de este dia
 se ha mandado excarcelar al dicho Guillem previa fianza
 de carcel segura y habiendo suplicado al que dice se consti-
 tuya su fiador y condescendiendo esto de su libre voluntad o
 torgo: Que se constituye fiador y caucelero comentariense del
 exprocedido Francisco Guillem del qual se da por entregado con
 renuncia de las leyes del caso, en su virtud promete presen-
 tarse en la carcel publica de esta Ciudad siempre que por
 el Juez de la causa u otro competente se le mande, se some-
 te a sufrir las penas que como a tal caucelero comentariense
 se se le impongan y se obliga a no pedir termino alguno
 para su cumplimiento sin embargo que la ley diez
 y siete, titulo doce partida quinta le concede un año pues
 la renuncia con las demas que le sean favorables. Ya
 la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga
 su persona y bienes habidos y por haber con poderio de

[Handwritten signature]

justicia remision y renunciacion de las leyes de su favor con
la general del derecho en forma. Ni lo otorga y no firma por
deir no saber, a sus amigos lo hace Miguel Velles escribiente
el cual y Diente Pascual y Estevé jornalero ambos de esta
vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del
conocimiento del otorgante doy fe

Miguel Velles
D. S. S.

Ante mi
Jose Luis Sempere

Marzo 20. N.º 31.

Juanca Cuadros Jose Bernabeu
por Bautista Cerey

En la Ciudad de Alcala
los veinte dias del mes de Marzo

del año mil ochocientos cincuenta, Ante mi el Escriba
no y testigos infrascriptos comparecio Jose Bernabeu
y Estevé jornalero del campo vecino de la presente Ciu
dad y Dijo: Que en el Juzgado de primera instancia
de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa criminal de
Bautista Cerey Canchard sobre haber entrado con otros
armado en la casa de Francisco Jimeno, en cuya causa
se mando en tute del que rige cancelar al predicho
Cerey previa firma de Carcel segura y habiendo supli
cado al que dice se constituya su fiador y mandandien
do en ello de su libre voluntad otorga: Que se constituya
por fiador y cancelero comentariense del apremio Bau
tista Cerey del cual se da por entregado con renunciacion

D. S. S.

Marzo
Cerey
a D.



de las leyes del caso, en su virtud promete presentarse en la
 cárcel pública de esta ciudad a disposición del señor ju-
 ce de la causa siempre que por el mismo u otro com-
 petente se le mande sometiéndose a sufrir las penas que
 como a tal carcelero convenientemente se le impongan y obli-
 gándose a no pedir término alguno para su cumpli-
 miento sin embargo que la ley diez y siete título doce
 partida quinta que le concede un año pues la renun-
 cia con las demás que le sean favorables. En la firme-
 za de esta escritura obliga su persona y bienes hafi-
 dos y por haber. Así lo otorga y no firma por decir no se-
 ber a sus suegros lo hace Miguel Sella escribiente de
 cual y Blas Caya y Matamedora ambos de esta ve-
 cinidad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
 y del conocimiento del otorgante doy fe.

Miguel Sella
[Signature]

Ante mi
 Jose Lopez Sempere
[Signature]

Marzo 27. N.º 32.
 Carta de Cargo D. Nicolas Maria
 a D. Jose Sempere y Sancho

En la ciudad de Algea los veinte
 y siete dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el escribano
[Signature]

23.
y testigos infrascriptos compareció D. Nicolas Maria Bertré-
ro secularizado vecino de la presente Ciudad, viuo y heredero
de D. Lorenzo Maria y Compañia, y otorga: Que ha recibido
de D. Juse Semper y Sancho tntuero de la misma vecindad
la suma de quinze mil reales vellon, y porque la entie-
ga no aparece de presente la copia y renuncia la
excepcion que podia oponer de no haberse efectuado, la
ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella
trata y los dos años que fija para la prueba de su
recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y como
real y efectivamente pagado a su voluntad formaliza
en favor del predicho D. Juse Semper y Sancho, la mas
solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma
que mejor convenga a su seguridad y derecho; cuyos quin-
ce mil reales vellon son los mismos que el expresado Sem-
peré confesó deber a D. Lorenzo Maria y Compañia de la
presente Ciudad, del qual es heredero el otorgante y fue
socio del mismo, con escritura ante D. Juse Martin de
Mollo Escribano de la presente Ciudad a primero de
Marzo del pasado año mil setecientos cuarenta y
siete; la que cancela en toda sus partes dejandola sin
ningun valor ni efecto, como igualmente la hipoteca espe-
cial que contiene de tres quintas partes de casa de la señá
hada con el numero cinco, sita en esta Ciudad Calle de San

[Signature]

Man
Ver
a su



Francisco, lindante por un lado con otra de Antonio Vilaplana y por el otro con la de D. Jpe. Lora y Frances, Declarando como declara que la expresada cantidad de quince mil reales vellon se ha sido bien pagada y aparte legitima, por lo que promete no reclamarla bajo de ningun pretexto ni en manera alguna y si lo hiciere sea visto por ello aprobar de nuevo el contenido de esta escritura y ratificada la misma, para lo cual obliga sus bienes habidos y por haber. Asi lo otorga y firma siendo presente por testigos Julian Torres Barbero y Carlos Valor y casa prensa dos vecinos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante el infrascrito escribano doy fe =

Wieslay Macia

Ante mi
Joaquín Sempere

Marzo 27. N.º 33.
Venta D. Jpe Sempere y Sancho
a su hermano Antonio Sempere.


En la Ciudad de Alroya los veinte
y siete dias del mes de Marzo de

el año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el escribano y testigos infrascritos comparecio D. Jpe Sempere y Sancho tu

Joaquín Sempere

Libre copia
en dos pliegos
del sello de
tres dia veinte
suces-Mars
de 1850.

tuero vecino de la presente Ciudad, y Obispo; Que por si y
en nombre de sus herederos y de quien hubiere título, por
y causa vende y da en venta real y enagenacion perpe-
tua por juro de heredad para siempre, a su hermano

 Antonio Sempere y Luchó del mismo oficio y vecindad,
y a los suyos, tres quintas partes de casa que posee en toda
la situada en la presente Ciudad calle de San Francisco
señalada con el numero cinco, lindante por un lado con
obra de Antonio Vilaplana, y por el otro con la de Don
Jose Jordá y Franca, cuyas tres quintas partes de casa
le pertenecen en propiedad y dominio parte de ellas
por herencia de Pablo Mollo y las restantes por compra
que hizo a Donis y Luisa Vilaplana y son libres de todo
carga, señorío, censo, hipoteca, obligación especial y gene-
ral en cuyo concepto las asegura y vende al expresado
su hermano Antonio con todas sus entradas salidas
usos, costumbres y servidumbres por el precio pecuniario
de treinta y tres mil y cien reales vellón, los cuales
confiesa tener recibidos del comprador antes de ahora
y porque la entrega no aparece de presente renun-
cia la excepción que podía oponer de no haberse efe-
tuado, la ley nona, título primero partida quinta
que de ella trata y los dos años que fija para la
prueba de su recibo que da por pasados como si





lo estuvieran y como real y efectivamente pagado a su vo-
 luntad de la expresada suma formaliza en favor del
 comprador la mas solemne y eficaz carta de pago que
 mejor convenga a su seguridad y derecho. Declara que
 los expresados treinta y tres mil y cien reales vellon son
 el justo y verdadero valor y precio de las destiendadas
 tres quintas partes de casa y de lo que mas valieren,
 del peso en poca o mucha suma, hace en favor del
 comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevoc-
 cable entre vivos con insinuacion, renunciando la ley
 que trata de los contratos en que hay lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio con los cuatro años
 que prescribe para pedir su rescion o suplemento a
 su justo valor que da por pasados como si lo estuvie-
 ran. Desde hoy en adelante para siempre se desapo-
 dera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y suc-
 cesores de la propiedad posesion, titulo, uso, recurso y
 de toda accion y derecho que pueda tener y tenga a
 las destiendadas tres quintas partes de casa, y todo lo
 cede, renuncia y traspassa en favor del comprador
 y de quienes le sucedan en su derecho para que co-

[Decorative flourish]

24
no dueño las posea, enagené, venda y haga de ellas los u-
sos que mas le convengan a su libre voluntad, guardan-
do solamente lo establecido en la Bula de Exemptis
Clericis locis sanctis militibus personis religionis et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici ius-
ta scienciam et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y real orden de nueve de Julio de mil seiscien-
tos treinta y nueve. Se da y confiere poder para que
judicial o extrajudicialmente entre en dichas tres
quintas partes de casa, tome y prenda su posesion y
tenencia y hasta que lo verifique se constituye por su
inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga
a la eviccion seguridad y saneamiento formal de esta
venta venta en tal manera que en qualquiera pley-
to cuestion o diferencia que sobre dichas partes de casa
se suscitare o apreciare, tomara la voz y defensa y lo segui-
ra a sus costas hasta ejecutoriale y dejar al comprador y
a los suyos en quieta y pacifica posesion, y sino lo cumpli-
ere le devolvera el precio de esta venta, los aumentos y
mejoras de la cosa vendida y su max valor si lo adquire
se por el tiempo, abonandole ademas las costas ^{de} daños y per-





juicios que se le ocasionaren, a todo lo cual ha de poder a
 premiarle solo en virtud de esta escritura y el juramento
 de quien fuere parte legitima con relevacion de otra prue-
 ba en derecho necesaria. Testando presente el referido Sta-
 torio Sempere y Sancho acepta esta escritura en todas
 sus partes, dandose por entregado de las deslindadas par-
 tes de casa a su voluntad con renuncia de las leyes del
 caso. Ambas partes a la firmeza y cumplimiento de
 esta escritura obligan sus bienes habidos y por haber, con
 poderio de justicias succion y renuncacion de las leyes
 de su favor con la que prohibe la general del derecho
 en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se
 les compela y apremie por todo rigor legal y via ejecuti-
 va como por sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por las partes consentida. Sin lo
 otorgan cueplan y firman siendo presentes por
 testigos Julian Torres Barbero y Paulos Valor y
 casa prensador ambos de la presente Ciudad. De
 todo lo cual, del consentimiento de las partes y de haber
 prevenido al comprador que copia se haucnde de esta
 escritura debe presentarse en la contaduria de hipote-
 cas de esta Ciudad para su toma de razon. Sentido de

[Handwritten signature]

Otro días y bajo las penas establecidas en las reales orde-
nes que sobre ello tratan, sin cuyo requisito al que ha de
preceder el pago del dos por ciento impuesto por reales
ordenes y Decretos vigentes no tendrá valor ni efecto don-
de = p^{do} = venta = no vale = y = vale =

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico
Antonio Sempere y Sancho

Ante mi
Antonio Sempere

Mayo 27. N.º 34.

Obligacion Antonio Sempere
a D. Nicolas Maria.

En la Ciudad de Mexico a la veinte y
siete dias del mes de Mayo del año mil

Libre copia
en un pliego
del sello de 4
lunas de la Real
Audiencia de Mexico
de 1850
Yo el Jefe
Antonio Sempere

ochocientos cincuenta; Ante mi el Escribano y testigos infraes-
critos comparecio D. Antonio Sempere y Sancho truhano vecino
de la presente Ciudad y Obispa: Que es en deber a Don Nicolas
Maria Presbitero secularizado de la misma y a su hermana
Josefa, la cantidad de treinta mil reales vellon que le han
prestado por buena favor al redito anual de un sei por cien-
to a estubo y practica de comercio, cuya cantidad confiesa
tener recibida antes de ahora y porque la entrega no apa-
rece de presente renuncia la excepcion que podia oponer
de no haberse efectuado, la ley nona, titulo primero, parti-
da quinta que de ella trata y los dos años que fija pa-
ra la prueba de su recibo que da por pasados como si
lo estuvieran, y como realmente entregado de la misma



a su voluntad formaliza en favor de los predichos D. Nicolas
 Maria y hermana ^{na} el esguardo que mas convenga a su seguri-
 dad y derecho, y promete y se obliga de bovesdes y papeles
 con el adyumento de un real por ciento anual
 la expresada suma de ciento mil reales vellon dentro de dos
 años contados desde la fecha de esta escritura en dinero e-
 fectivo y una sola paga, con exclusion de todo papel monede-
 da, lo cual cumplira Manamente y sin pleyto alguno
 con las costas de la cobranza a cuya ejecucion dispicere solo
 en virtud de esta escritura y el juramento de quien fue
 se parte legitima con seleccion de otra prueba en dere-
 cho necesaria, bajo obligacion que para todo ello hace
 de todos sus bienes habidos y por haber, y sin que la obli-
 gacion general derogue ni perjudique la particular, ni
 esta a aquella hipoteca especial y expresamente una ca-
 sa de habitacion, sita en esta Ciudad, Calle de San Francis-
 co lindante por un lado con obra de Jre. Sorta y Frances,
 y por el otro con la de Esteban Vlayplana, la que estase
 tratada con el numero cinco y asegura ser suya propia y
 que no la enagenara ni gravara hasta que quede libre
 de esta especial obligacion. Presente el referido D. Nicolas
 Maria acepta esta escritura en todas sus partes pro-
 metiendo no molestar al predicho Senpene con tal que

[Handwritten signature]

25
efectue el pago en el plazo prefijado. Ambas partes juran
en legal forma a mi presencia y la de los testigos de que doy
fe, que en el indicado préstamo de sesenta mil reales vellon no
ha mediado ni media mas interes ni recibo que el indicado
seis por ciento y dan poder a los señores Jueces y Justicias de
su Magestad competente, con su mision especial a las que
de sus causas conozcan y deban conocer y remission las le-
yes, puros y privilegios de su favor, con la general del derecho
en forma. A lo que se oregon y firman siendo presentes por tes-
tigos D. Miguel Molloy Molto y Julian Torres ambos de es-
ta villa. De todo lo qual, del consentimiento de las par-
tes, y de haber prevenido a D. Juana Maria que copia fe
haviendo de esta escritura debe presentarse en la contaduria
de hipotecas de esta villa para su toma de razon dentro de
ocho dias y bajo las penas establecidas en las reales orde-
nes que sobre ello tratan, sin cuyo requisito no tendra va-
lor ni efecto doy fe en u^{do} i^{do} n^{do} con el momento de un seis
por ciento anual. Valen

Antonio Sempere
y su rector

Diego Macia

Antoni

José Pedro Sempere

Libro 1.º N.º 35.

Juanza Cacerola Vicario Viloria

no por firm.º Carbonell y otro.

En la Ciudad de Alroy dia primero
de Abril del año mil ochocientos veintiseis



cuenta; Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron
 Vicente Vitoria y Mallo penchador y Agustín Loregoira y Perez sus
 los vecinos de la presente Ciudad y dijeron: Que en el Juzgado de
 primera instancia de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa cri-
 minal a Francisco Carbonell y Antonio Miralles sobre hurto de
 un saco con una barchilla de robada en cuya causa en auto de
 treinta de Marzo ultimo se mandó encarcelar a los predichos
 Carbonell y Miralles previa fianza de cauel segura y habiendo
 los suplicado a los que dicen se constituyan sus fiadores y
 son de conciencia en ello de su libre voluntad o organ: Que
 se constituyen fiadores y caueleros comentalarienses el prime-
 ro de Francisco Carbonell y el segundo de Antonio Miralles
 de los cuales se dan por entregados con renuncia de las leyes
 del caso en su virtud prometen presentarlos en la carcel publi-
 ca de esta Ciudad a disposicion del Señor Juez de la causa
 siempre que por el mismo u otro competente se le mande so-
 metiendose a sufrir las penas que como a tales caueleros co-
 mentalarienses se les impongan, y obligandose a no pedir los
 unino alguno para su cumplimiento sin embargo que la
 ley diez y siete, titulo doce partida quinta les conce-
 de un año pues la renuncian con las demas que les
 sean favorables. Yo la primera de esta escritura obligo.

[Handwritten signature]

sus personas y bienes habidos y por haber. Ni lo otorgaron y no fir-
man por expresar no saben a sus suegros lo hace Miguel Sellar el
cual y Bautista Maria y Mal pechador ambos de esta ciudad
fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento
de los otorgantes doy fe-

Miguel Sellar
D

Aule mi

José Leoty Sempere D

Abil 3. N.º 36.

Division de los bienes de Antonio Montava
entre sus hijos José y Maria y consorte

En la Ciudad de Mayá los
tres días del mes de Abil del

año mil novecientos cincuenta; Aule mi el escribano y tes-
tigos infrascriptos comparecieron José Montava y Michael
vecino de Sacantania, Maria Montava y Michael viuda
de su marido Manuel Javia y Espino papalero, y Margui-
ta Segui Viuda de Antonio Montava los últimos veci-
nos de la presente Ciudad y previa la licencia mari-
tal presentada en derecho que la Maria Montava pi-
dio a su marido y de haber sido pedida concedida y
recibida en debida forma doy fe dijeron: Que por
fin y muerte de Antonio Montava marido y padre res-
pectivo han quedado algunos bienes y con el objeto de
partirlos amistosamente han nombrado por contado-
res y partidores a D. Juan Bautista Baral y Francisco Pe-
rón los cuales en vista de los documentos e instancias

D



que les han suministrado han practicado la divisi-
on de los mismos que es la que subscrita por los mismos
me presentan para reducir a escritura publica y en que
totalizacion en debida forma para que en todo tiempo
conste lo convenido en la misma y su tenor es como si

Division que Fran. Cuello y Juan Bautista Lora, contadores
reunidos el primero por Jose Montora y Mauro Gas-
cia consoite y marido de Maria Montora, y el segundo
por Margarita Segui viuda del difunto Antonio Mon-
tora, el cual fallecio en cuatros de Noviembre del pasado
año mil ochocientos cuarenta y nueve, para partir y
dividir los bienes recurrentes en la testamentaria de Anto-
nio Montora, Padre de los primeros y marido que fue
de la Margarita Segui, que aceptamos y juramos des-
empeñar bien y fielmente en vista de las escrituras y
demas documentos que se nos han presentado al efecto, pa-
samos a efectuarlo, haciendo ante los siguientes siguientes.

Primero: Que con escritura otorgada en ^{la} D. Juan Vicente Soriano
Escrivano de esta Ciudad a once de Agosto de mil ochocientos
cuarenta y siete, manifestaron haber contraido matrimo-
nio en fe de la Santa Madre Iglesia, el Antonio Montora
con Margarita Segui en treinta de Julio del pasado año

[Handwritten signature]

26
mil ochocientos cuarenta y cinco; y que no habiendo podido
hacer las cartas dotalas de la Segui, ni manifestar lo que
cada uno apostaba al matrimonio, antes de verificarlo
por la perentoriedad y demas inconvenientes que se pre-
senteron, se hicieron en dicha escritura confesando haber ha-
postado el Antonio Montara diez y siete cabras para ven-
der leche y veinte y tres duros o sean cuatrocientos sesenta e
ales y nada mas; mediante a que todo lo demas de ropas
muebles y menaje de casa, lo repartio entre sus dos hijos del
primer matrimonio Iñe y Maria Montara y Michait;
y que la Margarita sigui introdujo a la misma compa-
nia conyugal veinte y tres cabras tambien de leche, ya
demas en muebles, ropas, camas y menaje de casa en valor
de doscientos pesos o sean tres mil reales vellon, segun justifi-
co que hicieron con arreglo a justicia y conciencia, de las
cuales dispuso la Margarita Segui, (con beneplacito de
su marido Antonio Montara) darle a su hija Mienta Ma-
ria Fruto y Segui en dote en ropas y efectos mil cuatrocien-
tos ochenta y seis reales vellon, de modo que de lo introdu-
cido por la Segui en el matrimonio, solo le queda que per-
cibir en efectos, muebles y ropas mil quinientos setenta
reales vellon con mas las veinte cabras, confesando ade-
mas que hasta la fecha de dicha escritura no tuvieron ga-
nanciales y que si durante dicha compania conyugal





se adquisicion, se debian partir entre los hijos propios de cada conyuge no abundare en otra especie mas que con los mismos efectos reportados.

Segundo: Mediante á que en veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, otorgaron ambos conyuges, testamento ante el citado Sr. Jefe en el que despues de las clausulas de estilo, manda el Antonio Montava para su funeral, habito, alaud y bendic á una la cantidad de trescientos reales vellon y haberse por su alhaja Miguel Serra pagado segun recibos que ha presentado, la cantidad de cuatrocientos veinte y cinco reales vellon vendran obligados los hijos de este Sr. y Maria Montava á satisfacer del caudal del Padre dicha cantidad como lo previene el difunto en dicho su testamento.

Tercero: Mediante á que en el citado testamento se menciona no estar debiendo cosa alguna á ninguno; pero si aparece alguna deuda en pro ó en contra y ser legitima que se pague; y haber hecho constar Sr. Jofre y Antonia por un vale su fecha en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno cuya cantidad solo se le restan cuatrocientos cuarenta reales vellon y otra deuda en favor de Sr. Carbonell barbero de Ochenta reales vellon

[Handwritten signature]

que se le deben desde antes de contraer matrimonio con la
Segui; y son por la cuantía que Antonio Montava le debía
y siendo por lo mismo deudas positivas del Montava
y no de la Segui, debían satisfacerlos los hijos del Mon-
tava del patrimonio de su padre. —

Quarto: Igualmente aparece en el citado testamento ha-
ber hecho durante el matrimonio, una bota de poner
vino la cual está en poder de los hijos del Montava y haber
costado doce duros. —

Quinto: Mediante a que en el citado testamento solo manifestó
el Montava haber introducido en el matrimonio vein-
te y tres duros, y no la Margarita Segui debían estos ser
abonados a los hijos del Montava en su haber. —

Sexto: Habiendo el Antonio Montava y su consorte Margarita
Segui en su citado testamento dispuesto de sus bienes
raíces adquiridos antes de contraer su último matrimo-
nio, y estos estar conformes en todo; nada decimos acerca de
ello en esta división, en cuyos supuestos paramos partici-
pación para formar el cuerpo general de bienes. —

Cuerpo General de bienes

Lecho cotidiano / Un colchon poblado de lana en sesenta

escalas vellon ————— 60.

Un gergon en veinte escalas vellon ————— 20.

Doce sábanas en cuarenta escalas vellon ————— 40.





	Dois almoadas en diez y seis reales vellon	16.
	Un cubre cama y una seflada en cuarenta y cuatro reales	44
	Un toldado y banco de cama en veinte reales vellon	20
	Tres porta en una sola partida de oriente reales	2000
Primero	Un colchon poblado de borra justipreciado en veintea y cuatro reales vellon	24.
2.	Una sabana, una colifa y una almoadas en setenta reales vellon	70
3.	Una capa azul y un capote pardo en setenta reales vellon	70.
4.	Tres calzonas de pana y panio pardo en diez y seis	16.
5.	Tres chaquetas de panio y de rayeta en diez y seis reales vellon	16.
6.	Tres chalecos de pana rayeta y un manta en nueve d	9.
7.	Dos fajos de estambre ovidasso en veinte reales	20.
8.	Ocho pañuelos de diferentes colores en treinta y cuatro reales vellon	34.
9.	Tres mantiles en diez reales vellon	30.
10.	Un gergon en diez reales vellon	30.
11.	Quatro camisas madas de hombre en treinta d.	30.
12.	Dos camisas de muger y dos mangas en veinte d.	20.
13.	Unas enaguas en cinco reales vellon	5.
14.	Quatro pibones de ana azul y blancos en	

- 27.
- | | | |
|-----|--|-----|
| | catrice reales vellon | 14 |
| 15. | Doce gallojos de percales en treinta reales vellon | 30. |
| 16. | Una mantilla negra de franela en treinta y
dos reales vellon | 32. |
| 17. | Lucho carbonillo blanco en veinte reales vellon | 14. |
| 18. | Ocho pares medias y un justillo en doce reales | 12. |
| 19. | Tres paños de manos en dos reales vellon | 2. |
| 20. | Un tapete de ylo y lana de mesa en ocho reales | 8. |
| 21. | Un saquito un bulto de lana y una capcana en un
co reales vellon | 5. |
| 22. | Un arco de pino en veinte reales vellon | 14. |
| 23. | Doce cajas de palma en un real de vellon | 1. |
| 24. | Lucho incipiente de pino en diez y seis reales vellon | 16. |
| 25. | Todo el menaje de amagar para diez y seis reales | 16. |
| 26. | Tres candiles, dos saltares, unos finos y parvillas
en diez y seis reales vellon | 16. |
| 27. | Todo el menaje de la cocina platos peroles y charo
ltera en diez y seis reales vellon | 16. |
| 28. | Seis sillas de esparto y cuatro cuadros cuadros en
doce reales vellon | 12. |
| 29. | Doce costuras y una vara de fino en ocho reales | 8. |
| 30. | Una caldera y un jornal en cuarenta reales vellon | 40. |
| 31. | Doce tinajas y un cordón de colas en diez reales vellon | 10. |
| 32. | Doce pares de peras, calabanas, una hacha y una
cuchilla en diez reales vellon | 10. |





- 33. Una pipa pequeña en cuarenta reales vellon — 40..
- 34. Dos jasegos y una opuesta en diez reales vellon — 02..
- 35. Una piel de cholo en tres reales vellon — 3..
- 36. Un rucion en ocho reales vellon — 8.
- 37. Seis ^{cuenta} arrobas hijas de avituelas en ciento sin cuenta reales vellon — 150..
- 38. Seis arrobas de algarobos en treinta y un reales — 31..
- 39. Ciento y cincuenta gavillas y tres arrobas leña en diez reales vellon — 10..
- 40. Un cendo en ciento ochenta reales vellon — 180..
- 41. Diez y seis cargas estivo en cuarenta reales vellon — 110..
- 42. Una pipa de poner vino de ochenta cantaros en doscientos cuarenta reales vellon — 240..
- 43. Un mostrador de tienda en ocho reales vellon — 8..
- 44. Tres cantaros y medidas de vender leche en seis reales vellon — 6.
- 45. El servicio de la tienda, medidas y vino de Denosa una en seis reales vellon — 6.
- 46. Catorce cabras de primera clase a noventa reales cada uno en mil doscientos sesenta reales vellon — 1260..
- 49. Catorce cabras de segunda a treinta y seis reales en quinientos cuarenta reales vellon — 504..

[Handwritten signature]

14
30.

32.
14.
12..
2.
8.

5.
14..
1.
16..
16.

16.
12.
8.
10..
10.
10..

27.

48. Once cabras de tercera a veinte y dos reales, en
dientes cuarenta y una y dos reales vellon 242.

49. Diez ovejas ganado lanara terciada y otros reales, en
treientos ochenta reales vellon 380.

50. En diverso efectivo cuatrocientos veinte reales 460.

Suma el cuerpo de bienes cuatro mil vien
to sesenta y dos reales vellon 4562.

Deudas favorables

Deben Manuel Molto el pan de veinte y un reales vellon 21.

José el balancero en nueve reales diez ochos maravedí 9. 18.

Nicolás el filador cuatro reales vellon 4.

Juan. ^{1o} Morlaca, siete reales vellon 7.

Agustín García, siete reales vellon 7.

Lecera de Luachetona en veinte y cuatro reales 24.

Marta la Mera tres reales veinte y seis maravedí 3. 26.

Balano de Ajona, cinco reales 5.

Sempesa, tres reales seis maravedí 3. 6.

Maria Antonia, diez y nueve reales vellon 19.

Margarita Segui cobrado de Eugenia Gomis, cien
ta reales vellon 60.

Cobrado por Margarita Segui de Juan Molto vien
to sesenta y seis reales vellon 576.

Nicolás, en cincuenta reales vellon 50.

Antonio el Pastor veinte reales vellon 20.



242.
380.
460.

4562.
25.
9. 14.
4.
7.
7.
24
3. 26
5.
3 6.
19.
60.
176.
50.
20.

José Slopiq cuarenta reales vellon _____ 400.
 José Muntava, seiscientos cuarenta y cinco reales 645.
 José Torregrosa, treinta y cuatro reales vellon 34.
 Teresa la contramaestra, seis reales vellon _____ 6.
 Antonio Pastor una arroba y media de sal, once
 reales vellon _____ 12.
Deudas contra la hacienda.
 José Slopiq, siete reales diez y siete maravedí 7. 17.
 A lo M. Barceló una arroba y media de jabón
 sesenta y dos reales vellon _____ 62.
 A Gabriel de ruos siete reales diez y siete maravedí 7. 17.
 A Jaime Loustau, cuarenta y cuatro reales vin 44.
 A Vicente el pascón por ciento cincuenta marta
 sos de vino en cuatrocientos veinte y cinco reales,
 veinte y dos maravedí vellon _____ 125. 22.
 A Juan Justo, por su salario quinientos reales 500.
 A José Oliva siete arrobas hijas, veinte y un reales 21.
 A la Piquella dos arrobas á tres reales, seis reales 6.
 A Antonio de nueve cueros tres reales veinte y
 seis maravedí vellon _____ 3. 26.
 A Antonio el roquero diez reales vellon _____ 100.
 A Miguel Sena por tres cabras ciento veinte

(Handwritten signature)

reales vellon _____ 120.

Almuerzo por el bien de alma y funeral, cuatrocientos veinte y cinco reales vellon _____ 425.

A Sr. Montava por la contribucion, catorce reales vellon _____ 14.

Impositan estas deudas mil setecientos cuarenta y nueve reales treinta y un maravedi _____ 1749. 31.

Deudas contraidas por Antonio Montava custer del matrimonio con la sequi que debian satisfacer los hijos del difunto, Maria y Sr. Montava y Michael

A Jorda y Santorja cuatrocientos cuarenta reales vellon _____ 440.

A Sr. Carbonell habero cinquenta reales vellon _____ 50.


Patrimonio de Antonio Montava

Siete cabras de primera clase a noventa reales cada una seiscientos treinta reales vellon _____ 630.

Siete cabras de segunda a treinta y seis, doquier cincuenta y dos reales vellon _____ 252.

Tres idem de tercera a veinte y dos reales sesenta y seis reales vellon _____ 66.

En dinero que aporsto al matrimonio segun el supuesto quinto cuatrocientos sesenta y seis reales vellon _____ 460.

 Juan _____ 140800.



Partimonio de Margarita Segui

Introducido en el matrimonio en efectos, mue-

bles y ropas, segun el yunque primero, mil quinientos noventa reales vellon _____

1514.

Siete cabras de primera a noventa reales seis cientos treinta reales vellon _____

630.

Siete idem de segunda doscientos cincuenta y dos reales vellon _____

252.

Seis idem de tercera a veinte y veinte y dos reales, ciento treinta y dos reales vellon _____

132.

Suman estas partidas dos mil quinientos veinte y ocho reales vellon _____

2528.

Suman ambos patrimonios tres mil novecientos treinta y seis reales vellon _____

3936.

Importe de las deudas contra la herencia mil setecientos cuarenta y nueve reales _____

1749

Importe de la presente division hasta la proto colacion cuatrocientos reales _____

400.

Suman ambos patrimonios y deudas contra la herencia seis mil ochenta y cinco reales vellon _____

6085.

Importa el cuerpo general de bienes, y las deudas favorables cinco mil seiscientos ocho



120.
429.
14.
1749. 31.
140.
30.
630.
252.
66.
460.
4085.

De lo que es visto resulta de perdida en la Constancia
del matrimonio setecientos setenta y siete reales
que debieran sufrir en baja los hijos de Antonio
Muntara en su haber del patrimonio de su di-
funto Padre

999.

Adjudicaciones

Adjudicacion y pago a los hijos de Antonio
Muntara Don y Maria Muntara y Richard.

Don de haber visto interesados por el
patrimonio de su difunto Padre en efectos
y dinero mil cuatrocientos ochos reales vellon

1108.

Y para su pago se lea adjudica en
vicio los setecientos setenta y siete reales ve-
llon que resultan de perdida durante la
constancia del matrimonio

999.

La lista de poner vino del numero cuarenta y
dos del cuerpo de bienes que tienen en su poder
en valor de doscientos cuarenta reales vellon

240.

Es el derecho de pechero de Margarita Seguirite
cientos noventa y un reales vellon

391.

Suman estas adjudicaciones mil cuatrocientos
ochos reales vellon

1108.

Siendo igual cantidad a la del patrimonio

777.



quedan pagados del haber de su defunto y asie _____

Haber de Margarita Segui _____

Ha de haber esta intercedida por su patrimonio dos mil quinien-

tos veinte y ocho reales vellon _____ 2528.

A mas se le agrega el pago de las deudas contra la herencia

por ser hechas durante el matrimonio y el parte de

esta division hasta su probatoria en que todas asi

enden a dos mil ciento cuarenta y nueve reales _____ 2549.

Suman estas partidas cuatro mil seiscientos

setenta y siete reales vellon _____ 4677.

Y se le hace pago a la misma

En el importe total del cuerpo de bienes hasta el

numero cincuenta que importan cuatro mil cien-

to sesenta y dos reales vellon _____ 4562.

Y igualmente se le suma el importe de las deu-

das favorables a la misma herencia que importan

mil ciento cuarenta y seis reales vellon _____ 5546.

Suman estas dos partidas cinco mil seiscientos

treinta y tres reales vellon _____ 5303.

Y siendo solo su haber y pago de las deudas contra la heren-

cia cuatro mil seiscientos setenta y siete reales vellon _____ 4677.

Lo visto le sobran seiscientos treinta y tres reales vellon 633.

[Handwritten signature]

1108.

777.

240.

391.

1108.

Por lo que se le impone la obligación de entregar a los hijos de
Antonio Mustara en metálico, la cantidad de tresien-
tos noventa y un reales vellón _____

391.

También se le obliga de poner vino del número cuarenta y dos del
cuerpo de bienes cuyo valor lo es el de dieciocho ma-
scanta reales vellón _____

240.

Las dos sumas importan los seiscientos treinta
y un reales vellón _____

631.

Que le subscruban a la indicada Segui con lo que
queda igual y pagada _____

Aclaraciones

- 1.^a Mediante a que en la constancia del matrimonio de Antonio Mus-
tara, con Margarita Segui, han resultado pérdidas y no ganancias
las por lo mismo se han aplicado estas pérdidas que consisten en
seiscientos setenta y siete reales vellón, a los hijos del difunto
Antonio Mustara, como baja de su patrimonio _____
- 2.^a Será de la obligación de Jacé y Maria Mustara y Michael con-
sorte de Mauro Garcia, el subscrito a Jacé Jordá y Santoya los
cuatrocientos cuarenta reales vellón y a Jacé Carbórell los
diechenta reales vellón que se le deben por ser deudas contra-
das por el padre común antes de contraer matrimonio con
Margarita Segui _____
- 3.^a Si aparecieren en lo sucesivo algunos bienes favorables a esta
compañia conyugal, se deberán dividir en la misma propor-
ción _____





cion: con lo que finalizamos esta division que se nos ha encarga-
do. Atoy 20 de Enero de 1850. Juan. Cecilio. Juan Baut. Moral
Segun asi es de ver y parece de la indicada division a que me remi-
to de que doy fe. - ^{Publico} Estando presentes las partes al principio men-
cionadas habiendola oido y enterados de la misma de su libre
y espontanea voluntad en la via y forma que mas haya lugar
en derecho, obligan. Que la aprueben ratifican y confirman
en todas sus partes, dandose por entregadas a su voluntad de los
bienes que acada uno les van adjudicados, con renuncia de las
leyes de la entrega prueba y demas del caso. Se apartan de la
propiedad que en comunion tenian a los bienes comprendidos
en la misma y se transfieren el dominio de los que respec-
tivamente les van adjudicados, obligandose a citar y pasar
por el contexto de la misma ahora y en todo tiempo, sin opo-
nerse a ella bajo de ningun pretexto ni en manera alguna.
Y a la firmeza de esta escritura obligan sus bienes habidos
y por haber, con poderio de justicia, sumision y renuncia-
cion de las leyes de su favor, con la general del derecho en
forma. Y la expresada Maria Muntawa juró en legal for-
ma a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, que
para otorgar esta escritura no ha sido persuadida ni intimi-
dada ni violentada por elitad su marido ni otra persona

[Handwritten signature]

395.

240.

631.

Antonio Man
organacion
intencion
disfuntio
habia con
tortija los
ell los
contra
mid con
les a esta
propor

en su nombre, que no tiene hecha protesta ni reclamacion alguna
 contra esta escritura, y que de este juramento no ha podido
 impedir abolucion ni relajacion alguna se le pueda conceder
 y aunque se le concediere mala proprio no usara de ellas pena
 de perjurio. Asi lo otorgan acyptan y no firman por el ni sus
 her, a sus ruegos lo hacen los testigos presentes que lo fue-
 ron Miguel Selles escribiente y D. Antonio Paya Procurador del
 Juzgado ambos de esta veindad. De todo lo cual y del conocimiento
 de las partes doy fe = en = 11 = de = 1785 = a = 5 = mil = 70 = reales = y = 10 =
 p = 7 = f = pasamos = cuatro = y = cuarenta = reales = veinte = y = no = valen = D.
 Miguel Selles Antonio Paya

Ante mi
 J. de la Cruz y Campese

Abril 5 N.º 37.
 Obligacion Bartolome Ferrando
 a D. Juan Pasasempere

En la Ciudad de Alcala los dias de
 11 de mes de Abril del año mil ochocientos

cientos cincuenta, Ante mi el escribano y testigos infrascriptos
 comparecio Bartolome Ferrando y Bartolome Ferrando vecinos de
 esta villa hallado accidentalmente en esta Ciudad y por tenor de
 la presente de su libre y espontanea voluntad otorga y con-
 firma: Que es en deber a D. Juan Pasasempere y Ferrando
 del comercio de la presente veindad, la suma de tres mil
 reales vellon procedentes de pagar de fincas que le ha
 vendido al fido, cuya cantidad confiesa tener recibida en

Libre copia
 en un pliego
 de 110 renglones
 dia once Abril
 de mil ochocientos
 y tres
 doy fe
 el escribano



tes de ahora en dicha especie y porque la entrega no aparece
 de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no
 haberse efectuado la ley nueva, titulo primero, partida quin
 ta que de ella trata y los dos años que fija para la prueba
 de su escrito, que da por pasados como si lo estuvieran y como
 realmente entregado de los mismos a su voluntad formaliza
 en favor del expresado D. Juan Casariego y Fernando el
 serguento que mas convenga a su seguridad y derecho y
 promete y se obliga de ahora y pagar al mismo la expresa
 da cantidad en pagas de cuatrocientos reales vellon
 cada una, debiendo tener efecto la primera el dia de
 todos Santos del corriente año y las demas en el mismo
 dia de los años sucesivos hasta completar la expresada
 cantidad de tres mil reales vellon, lo qual efectuara en di
 nero efectivo y no en otra especie ni papel moneda, la
 manera y sin pleito alguno con las costas de la cobran
 za a cuya ejecucion obfice solo en virtud de esta licitud
 y el juramento de quien fiere parte legitima, con solen
 nidad de otra prueba en derecho necesaria bajo obligacion
 que para todo ello hace de todos sus bienes habidos y
 por haber, y aunque la obligacion general desogue ni
 perjudique la particular, ni esta a aquella hipote-

cuion algu
 o ha podido
 da conceder
 de ellas poma
 de un no se
 ue lo fue
 arador del
 macion en
 la Valen y los
 len D.
 ni
 mpere D.
 los uno de
 o mil dho
 ifrescritos
 mismo de
 tenor de
 forga y un
 Fernando
 tres mil
 ue le ha
 ribida en

ca especial y expresamente un bancaal de tierra huerta,
compreensiva de seis tabullas parte de sembradura y
parte de plantado de viña, sito en termino de Elda partida
de Samagra, lindante con tierra de Juan Sempere y Ma-
sinos por poniente, con las de Miguel Ansal por levante
y poniente, y con rinda vecinal por medio dia, cuya tierra
segura ser suya propia adquirida con justos y legitimos
títulos y que no la tiene enagenada gravada, ni hipoteca-
da, ni lo efectuara hasta que quede libre de esta especial
obligacion. Estrando presente el referido D. Juan Pansa-
pere y Ferrando acepta esta escritura en toda su par-
te y con ella la obligacion que se le hace prometiendo
no intrometarse al predicho Bartolome Ferrando con
tal que efectue el pago en la forma y plazos prefijados.
Ambas partes juran en legal forma ^{mi} a presencia y la de los
testigos de que doy fe que ^{en} esta escritura no ha mediado
ni media ni torce ni recibo alguno, y dan poder a los se-
ñores Jueces y Justicias de Su Magestad competente, con
sumision especial a las que de sus causas conocen y pue-
dan conocer, y renuncian las leyes de su favor, con la gene-
ral del derecho en forma, para que a su cumplimiento se
les compela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorgan
y firman solamente el aceptante y poseedor otorgante que
dijo no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Bellos escribano

BB



te, el cual y Casual Blanes y Sancho ambos de esta vecindad
 fueron presente, por testigos. De todo lo cual del conocimiento de
 las partes y de haber prevenido al lasampere que copia fe
 liciente de esta escritura debe presentarse en la contaduría
 de hipotecas de la Villa de Manacor para su toma de razón
 dentro de treinta días y bajo las penas establecidas en las
 reales ordenes que sobre ella hubiere sin cuyo requisito sea
 nul y de ningún valor ni efecto, doy fe = en = o = m = i = en = la
 ley puestas de = no vale. D

Miguel Mús
[Signature]

Juan Cena Saripere
 y Ferrando
[Signature]

Mateo mi
 J. de la Cruz Saripere
[Signature]

Abil 12. W. 53.
 Testamento de Antonio Sorens
 y Consorte Rosa Gilbert

En la Ciudad de Mayá a los doce di-
 as del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta;

En el nombre de Dios todo poderoso.
 Notorio sea a todos los que el presente vieron y les fuere
 presentado, como nosotros Antonio Sorens hijo de An-
 tonio y de Francisca Gilbert y Rosa Gilbert hija de Cas-
 tual y de Teresa Güer naturales y vecinos de la presen-
 te Ciudad, estando en forma en cama al principio de la en-
 fermedad que Dios se ha servido darle, y la segunda

[Signature]

bueno, y ambos en su entero y cabal juicio clara memoria
y voluntad libre para disponer de nuestros bienes, segun asi
es notorio al Escribano autorizante y testigos que al fin se
expresaran, creyendo ante todo en todos los misterios que cre-
e y confiesa nuestra santa madre la Iglesia Catolica apos-
tolica romana, en cuya verdadera fe y presencia hemos
vivido y protestamos vivir y morir como catolicos fieles
cristianos, tomando por nuestra intercesora a Maria San-
tissima madre dios y Reyna de los Angeles para que impre-
te el perdón de nuestras culpas y pecados, y lleve nues-
tras almas a gozar de la presencia de Dios y su santa glo-
ria; temerosos de la muerte tan cierta a toda criatura
humana como insegura su hora, para poder encomen-
darnos a Dios y olvidar todo cuidado temporal, ordena-
mos y disponemos nuestro testamento en la forma si-
guiente.

Primeramte: Recomendamos nuestras almas a Dios que por su
cristo y redimio con el inestimable precio de su preciosí-
sima sangre, passion y muerte, y suplicamos a su divina ^{Magestad.}
que las lleve a la gloria para donde fueron criadas, y el cuer-
po mandamos a la tierra de cuyo elemento fue forma-
do.

Desi: Es nuestra voluntad que ocurrido nuestro fallecimiento
nuestros cuerpos sean conducidos, con alaud y habito de

Q. Q. Q.



las monjas del Santo sepulcro de esta ciudad a la Iglesia Paro-
quial donde curra nuestro fallecimiento en forma de entierro
general, y se les celebre misa de requiem de cuerpo presente si
fuere por la mañana, y si por la tarde los divinos oficios de los
santos, pagandose por todo ello la limosna acostumbrada —

Otrosi: Asignamos de nuestros bienes para el de nuestra alma la
suma de novecientos reales vellon cada uno, de cuya canti-
dad se pagaran los gastos de entierro y funeral, y el sobrante,
si lo hubiere, se invertira en celebracion de misas sesadas a
voluntad de los Albracas que nombraremos. —

Otrosi: Legamos y mandamos por una sola vez dos reales vellon ca-
da uno de nosotros, a la Casa Santa de Jerusalem, y doce rea-
les vellon tambien por una sola vez y cada uno de nosotros
al monte pio de las viudas y huérfanos cuyos maridos
y padres murieron en la guerra de la independencia con-
tra la Francia. —

Otrosi: Ambos elegimos y nombramos por nuestros albaceas y pro-
curadores testamentarios a nuestros hijos Antonio y D. Casual
Doreus y Jhibel a los dos juntos y cada uno de por si, con
las facultades en derecho necesarias para el desempe-
ño de su cargo. —

Otrosi: Tambien desheramos con los otros legitimamente casa
C. S. D.

21.
dos en el único y actual matrimonio que hemos contraído,
del cual tenemos y hemos procreado en hijos naturales y
legítimos, a Antonio, José, Pascual, María, Rosa y Teresa Ma-
rens y Jibert, los cuales viven en la actualidad y están con-
stituidos todos en edad mayor de la pubertad.

Otro: Yo el Notario, mediante a que mi hija Teresa Maren y
Jibert es menor de edad, le nombro por suador de la misma
a José Jibert y Jines carpintero de esta villa, suplicando
a cualquiera Juez que la sea competente se sirva confir-
mar este nombramiento.

Otro: Yo el propio Notario Antonio Maren declaro, que cuan-
do contraí el expresado matrimonio apote al mismo mil
quinientos reales vellon, y durante el mismo herede de mi
padre cierta cantidad que no recuerdo pero consta en es-
critura Publica.

Otro: Yo la Notaria Rosa Jibert declaro que al indicado ma-
trimonio apote en dote doscientas cuarenta y dos libras
moneda valenciana, y posteriormente percibi de mi ma-
che Teresa Jines mil quinientos reales vellon que entie
que al citado mi marido. Además herede de mi padre
Pascual Jibert una habitacion que fue permutada en ó-
tra casa segun consta por escritura.

Otro: Declaramos ambos haber entregado a nuestros hijos An-
tonio y José, cuando contraieron sus respective matrimonio

[Firma]



no al primero, en ropas y otros efectos seleccionados en la
la reales vellon, y al Juro mil quinientos reales vellon en
la misma manera, cuyas cantidades traxeran a colacion,
la mitad, en la herencia de su padre y la otra parte en la
de su madre.

Nos: Ambos declaramos y es nuestra voluntad que a nuestro
hijo D. Pascual Sorens, y a nuestras hijas Maria, Rosa, y
Teresa Sorens y Jibert, no se les tome en cuenta la ropa
y alajas de su uso, no debiendosele tomar tiempo o en cu-
enta al primero los libros que naturalmente posee por ra-
zon de su profesion.

Nos: Ambos nos legamos mutuamente el usufructo del quin-
to de todos nuestros bienes de derechos y acciones presentes
y futuros, el uno al otro, y el otro al otro, para que el so-
licientemente disfrute los bienes en que consista dicho quin-
to durante los dias de su vida, y despues de los dias de ca-
entada,
ambos se reparta por partes iguales entre los seis hijos
Antonio, Jure, D. Pascual, Maria, Rosa y Teresa Sorens
y Jibert pudiendo disponer cada uno de ellos de su res-
pectiva parte libremente y sin otra restitucion que la
contenida en la Clausula de Septis clerici qui quie-
ren se tenga aqui por inserta integramente.

Nos: Declaramos que nuestra hija Maria Lorenca y Sibet, con su trabajo ademas del ordinario, se ha ganado en algunos años la cantidad de dos mil reales vellon, y considerando justo el abonarle esta cantidad, es nuestra voluntad que se le entreguen integros en esta forma, mil reales vellon de la herencia paterna, y los otros mil de la materna, cuya cantidad para evitar toda cuestion mandamos se extinga del cuerpo de bienes y no del quinto, mejorando la en esta cantidad.

Nos: Cumplido y pagado lo anteriormente dispuesto en el remanente de todos nuestros bienes, derechos, y acciones presentes y futuros, instituímos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos por partes iguales, á nuestros hijos Antonio, Fr. D. Pascual, Rosa, Maria y Teresa Lorenca y Sibet, para que los herederos y tengan de ellos lo que bien visto les fuere sin mas limitacion que la contenida en la Clausula de Exceptis clericis bonis sanctis militibus personis religionis et cultus qui de foro Valentie non existunt nisi abili clerici juxta seriem et tenorem prius non super his eorum bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve.

Manam: Por el presente revocamos y anulamos ^{todo} todos y cualesquiera.



testamentos, codicilos, y demas disposiciones testamentarias que
 antes de ahora hagamos formalizado por escrito de palabra
 o en otra forma y solo queremos que valga el presente co-
 pio nuestra unica ultima y debiderada voluntad para
 que como a tal se cumpla y lleve a su punto y debido e-
 fecto. En cuya conformidad asilo otorgamos en esta dicha
 Ciudad de Alcaz en los dias, mes y año mencionados al prin-
 cipio y no firmamos yo el otorgante por impedirme lo mi la
 enfermedad y yo la testadora por no saber a ruegos de noso-
 tros lo hacen D. Francisco Maria y D. Francisco Perez medi-
 cos los cuales y Vicente Baya y Juan Labrador, los tres vecinos
 y moradores de la presente Ciudad fueron presentes por
 testigos de este otorgamiento. De todo lo cual y del contenido
 de los otorgantes el infrascrito escribano doy fe por in-
 terdicados. Magistad: a: enthe: si: mo: y los enmendados: es: b: de:
 los: por: si: no: deben: valer:

Juan. Maria Fran. Perez

Ante mi

Juan Pizarro y Sempere

Abil 12. N.º 39.
 Compañia D. Juan Pizarro y Sempere
 con D. Juan Villegas y Antella.

En la Ciudad de Alcaz a los doce
 dias del mes de Abril del año mil 8

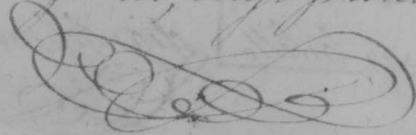
32.
ochocientos cincuenta, solo un el escribano y testigos infra-
critos comparecieron D. Juan Parasempere y Fernando del Co-
mercio y D. Juan Villegues y lasello tñstero, ambos vecinos
de la presente Ciudad y Dijeron: Que han resuelto formar
una sociedad o compañía para trilar de colores en esta Ciu-
dad y ademas estampar unuelinas y arbitrase por quanto
medios sean admisibles en esta clase de industria y para
que siempre haya de todo ello la mejor cuenta y razon
y con el fin de evitar toda etiqueta y cuestion que pudiera
sobrevenis en lo sucesivo han resuelto reducir este contra-
to a escritura publica y Resandalo a efecto por tenor de
la presente Otorgan: Que quedan convenidos en las capi-
tulos y bases siguientes —

Primera: Esta compañía deberá girar bajo la razon de Parasem-
pere y Villegues. —

Segunda: El tiempo que debe durar dicha sociedad o compañía será
de quatro años a contar desde el dia quince de Mayo últi-
mo hasta igualdad del proximo año viniente mil ocho-
cientos cincuenta y cuatro. —

Tercera: El Parasempere introduce en la sociedad la cantidad de
ochocientos reales vellon. Y el Villegues su industria. —

Quarta: El mismo Villegues llevara una nota o libro claro y
corriente de cuanto le entreguen para trilar y estampar
con expresion del precio, cuyo producto pondra en po-





der del lasasempere, luego que lo haya recogido de las per-
sonas que deban abonarle

Quinta: El salario del Villegues sera de cuarenta y ocho reales ve-
non semanales, que recibira del lasasempere por ahora, del
capital social, y sin perjuicio de aumentarse uel tra bajo
aumenta en lo sucesivo.

Sexta: Si antes del tiempo marcado por ^{impuestos} incidentes se deshicie-
ra esta sociedad, el lasasempere retirara el capital de
los ocho mil reales indicados en la tercera condicion, pa-
biendolos en fondos, y cuando se crezca de ellos en todo o
en parte, se completara en este caso del valor de las abinas,
quedandose el Villegues con los restantes enseres que he-
cha la correspondiente liquidacion quedara en su de-
bita como de la estampacion.

Septima: En caso de ganancia seran estas a partes iguales,
extraido que sea el capital introducido.

Octava: El director Villegues queda autorizado para admitir y
respectiva los operarios que hayan de quedar bajo su direc-
cion

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones quedan convenidos los
compañeros, los cuales prometen y se obligan cumplir
al pie de la letra en todas sus partes sin excusa ni torpe-

renunciacion alguna, ni oponerle a su contenido bajo de nin-
 gun pretexto ni en manera alguna, y si lo viciaren sea
 vito por ello y reprochalo de nuevo. Y a la firmeza y cum-
 plimiento de esta escritura obligan sus respectivos bie-
 nes habiles y por habiles, con poderes de justicias sumi-
 sion y renunciacion de las leyes de su favor, con la que
 prohibe la general renunciacion de todas en forma para
 que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y a-
 presmie por todo rigor legal. Asi lo otorgan y firman
 siendo presentes por testigos Miguel Bellescribiente
 y Antonio Madrazo y farralles del comercio ambos de
 esta vecindad. De todo lo qual y del conocimiento de
 los otorgantes doy fe = int^{do} impuecositas = vale

Juan Carrasampere
 y Ferrando

Juan Ferrando

Ante mi
 Juan Carrasampere

Abil 13. A. 40.
 Pedro Masach Mallora
 Procurador.

En la Ciudad de Alora a los trece dias
 del mes de Abril del año mil novecientos

veinte y cinco; Ante mi el escribano y testigos infraescritos
 en un pliego se nos comparecio Masach Mallora y Jiste el librado vecino
 de la presente Ciudad y Alora: Que da y confiere todo su po-
 der por cumplido, libre lleno especial y general y tan bastan-



le como en derecho se requiera y sea necesario en favor de
 D. Manuel Nieto, D. Antonio Caya, D. Juan Bautista Co-
 zar, D. Ignacio Torres, D. Jose Gallo y D. Antonio Ayala
 procuradores, los tres primeros del Juzgado de primera ins-
 tancia de esta Ciudad y los tres ultimos de la Audiencia ter-
 ritorial de Valencia, a los seis juntos y a cada uno de por
 si para que en nombre de los comparecientes y represen-
 tando su propia persona, acción y derecho se representen
 y defendan en todos sus pleytos y causas activas y passi-
 vas y pendientes y que se suscitaron, compareciendo al efecto
 en los Tribunales y Juzgados competentes, donde presenten
 escritos, documentos, testigos y toda clase de pruebas, ha-
 gan juramentos, protestas y recusaciones, sigan autos y
 sentencias considerando lo favorable y de lo perjudicial
 apelaren, supliquen y recurran, sigan estos juicios has-
 ta su completa terminacion y hagan y practiquen todas
 las demas diligencias y actos judiciales y extrajudicia-
 les que se requirieren y sean necesarias, las mismas que
 el Abogado havia y practica por su stando pre-
 sente, con todo lo cual y lo sucesivo y dependiente de
 y atribuye a los expresados procuradores el poder mas
 amplio y especial que se requiera y sea necesario

[Handwritten signature]

sin limitacion alguna, con libe franca y general admi-
nistacion, relevandolos en forma. La fe firmo y cum-
plimiento de cuanto los mismos obraren en virtud de
este poder, Miquel Selles sus bienes habiles y por saber, con
poderio de justicias renunçion y renunciacion de las
leyes fueros y privilegios de su favor contra que pro-
hibe la general renunciacion de todas en forma para
que al cumplimiento de lo ofrecido se le competa y que
nie por todo rigor legal. Asi lo otorga y no firma por
deir no saber, a sus ruegos lo haie Miquel Selles escribi-
ente el qual y Mafael Benitez y Matorrell notuero am-
bos de esta veinidad fueron presentes por testigos. De lo
de lo qual y del conocimiento del otorgante doy fe ^{no} =

~~no vale~~

Miquel Selles

Ante mi

José Leroy Benquere

Abril 22 N. 45.

Juana Buclera
p.ª Josefa Blanquer.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y
dos dias del mes de Abril del año mil

ochocientos cincuenta; Ante mi el escribano y testigos in-
prescritos comparecio Jose Mafael Blanquer presador vecino
de la presente Ciudad y Dijo: Fue en el Juzgado de primera in-
stancia de esta Ciudad y mi oficio se ha seguido causa crimi-
nal a su Madre Josefa Blanquer sobre haber abierto un



Cuarto de casa de Francisco Satore en cuya causa en auto de veinte y cinco de febrero ultimo se mando expedir a la predicha Blanquer por la finja de cruel seguira y habiendo suplido al que dice se constituya su fiador y condesciendo en ello de su libre voluntad otorga: Que se constituye fiador y cruelero comentariense de la expresada Josefa Blanquer, de la cual se da por entregada con renuncia de las leyes del caso, en su virtud promete presentarla en la cruel publica de esta Ciudad siempre que por el Juez de la causa u otro competente se le mande, se somete a sufrir las penas que como a tal cruelero comentariense se le impongan y se obliga a no pedir termino alguno para su cumplimiento sin embargo que la ley diez y siete, titulo dos partida quinta le concede un año pues la renuncia con las demas que le sean favorables. A la firmeza de esta escritura obligo su persona y bienes presentes y futuros. A lo otorga y no firma por decir no saber, a sus ruegos lo hizo Miguel de Heras y Joaquin Ponce de Leon fueron presentes por testigo. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe =

Miguel de Heras

Antemi
Jose Luis Sanchez

Abil 22. N. 22

Entre D. Juan Casiano

a D. J. Frances

En la Ciudad de Alroy a los veinte y dos

dias del mes de Abril del año mil ochocien-

tos cincuenta Ante mi el Subscribo y testigos suscri-

bitos comparecio D. Francisco Casiano cura de Villa Hojas

vecino de esta Villa y Dijo: Que yo y confiere todo su po-

der cumplido libre pleno especial y general y tan bastan-

te como en derecho se requiera y sea necesario en favor

de D. J. Frances Presbitero Vicario de la Parroquia de

Santa Maria de esta Ciudad para que en nombre de el

obrigante y representando su propia persona racion

y derecho pueda comprar y comprar de D. Bernardo

Munier vecino de esta Ciudad una casa de habitacion

y morada sita en la misma, señalada con el numero

que por el precio en que convenga y le pareciere me

glado aceptando la escritura que se le obrigare. Para que

quedara sueldo y dar en sueldo la predicha casa en

caso de comprarla, a la persona o personas que le pa-

reciere y ajustare por el precio tiempo y condiciones que

conviniere y ajustare, despojando a los inquilinos y poni-

endo otros en su lugar como mejor visto le sea y le pa-

reciere formalizando las escrituras que fueren necesi-


rias. Y para que quedara celebras juicios de consiliaci-

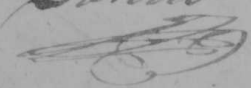
on y de paz compareciendo al efecto, Ante mi Alcal-

de D. J. Frances



des constitucionales y tenientes de Alcalde, donde pida suan-
 to sea conveniente a los intereses del obligante e impug-
 ne cuanto se reproduzca por la parte contraria pidién-
 do las oportunas certificaciones de dichos juicios para
 acudir con ellas a donde correspondan. Y para que lo re-
 presenté y defienda en todas sus plejtos y causas activas
 y pasivas pendientes y que se iniciaren, compareciendo
 al efecto en los Tribunales y Juzgados competentes donde
 presente escritos, documentos, testigos y toda clase de proe-
 bas, haga juramentos, protestas y recusaciones, siga autos
 y sentencias consintiendo lo favorable y apelando, suplica-
 do o recurriendo de lo que no lo fuere siga estos juicios
 hasta su completa terminacion y haga y practique
 todas las demas gestiones autos y diligencias judicia-
 les y extrajudiciales que se requirieran y sean necesarias
 las mismas que el obligante hacia y practicara podria,
 por si estando presente. Para todo lo cual y lo accesorio
 y dependiente de lo atribuye el expresado D. José
 Frances el poder mas amplio y especial que se requie-
 ra sin limitacion alguna con libre franca y general
 administracion y facultad de poder substituir en
 el poder en cuanto a los efectos de constitucion y

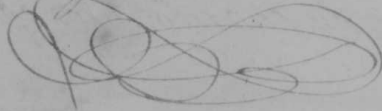
plegias han solamente en uno o mas substitutos revocar
los y elegir otros de nuevo, relevando a todos en forma. Y
a la firmeza y cumplimiento de lo que el mismo o sus
substitutos obrare y practicare en virtud de este poder
obliga sus bienes habidos y por haber, con poderes de jus-
ticias sumision y renunciacion de las leyes de su favor con
la que prohibe la general renunciacion de todas en forma
para que al cumplimiento de lo especificado se le compela
y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorga y firma sien-
do presentes por testigos Julian Torres Barbero y Antonio
Pret. Orens ambos de esta veinidad. De todo lo cual y del
conocimiento del otorgante doy fe en y-o Valen- in-
testinado de Hibaraja Vale 

Fran. Casino 

Abil 26 N. 23.

Carta de Cargo D. Fran. Casino con poder
de D.ª Maria fibesta Bonardo fibest.

Ante mi
J.º Pedro y Sengre 

En la Ciudad de Abil a los veinte
y seis dias del mes de Abril del
año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el Escribano y tes-
tigos infrascriptos comparecio D. Francisco Casin medio ve-
cino de la presente Ciudad apoderado de Doña Maria fibest
Viuda de D. Antonio Valero en virtud de los poderes que
la ultima concedio al primero con escritura ante Don
Serafio Garcia y Vilaplana. Escribano de esta Ciudad a




catorce de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta
 y dos copia de los cuales autorizada en debida forma me ha ex-
 hibido y de ser bastante para el efecto doy fe en su virtud
 haciendo uso de los mismos litogra: Que ha recibido de
 Bernardo Sibert y Cuya labrador vecino de Abreola, mediero que
 fue de la heredad de Santa Ana termino de Albrida, doscientas
 treinta y ocho arrobas de aceite claro de buena calidad y
 por que la entrega no aparece de presente la confies y renun-
 cia la excepcion que podia oponer de no haberse efectuado
 la ley nona, titulo primero, partida quinta que de e-
 lla trata y los dos años que fija para la prueba de su
 recibo que da por pagados como si lo estuvieran y como se-
 al y efectivamente pagado a su voluntad formaliza en fa-
 vor del expresado Bernardo Sibert la mas solemne y eficaz
 carta de pago y recibo en forma que mejor convenga
 a su seguridad y derecho, cuyas doscientas treinta y ocho
 arrobas de aceite son las mismas que el dicho Bernar-
 do Sibert convino entregar al litogra en la representa-
 cion que y interviene por la mitad de la cosecha del a-
 ceite del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho
 que habia pendiente entonces segun todo asi resulta

de la escritura otorgada al efecto autorizada por D. Fran-
cisco Alonso Escudero de la Villa de Alhaida en dicha
Villa a veinte de febrero del indicado pasado año mil
ochocientos cuarenta y ocho, la que cancela y deja sin
ningun valor ni efecto por lo que toca a este particular,
mediante a haberle sido bien pagadas las expresadas
cuentas de acypte a su principal y a parte legitima
como lo declara. Y a la firmeza de esta escritura obli-
ga los bienes de su principal habidos y por haber, con
poderio de justicia succion y resurreccion de las
leyes de su favor con la general del derecho en forma,
para que a su cumplimiento se le compela y apre-
mie por todo rigor legal y via ejecutiva. Asi lo otorga
y firma siendo presentes por testigos Francisco
Garcia y Perez y Jaume Cruz y Gasalles ambos de es-
ta verindad. De todo lo cual y del conocimiento del
otorgante doy fe =

Fran.^{co} Escudero

Ante mi
Jose Lopez Campese

Abril 29 N. 1848.

Venta Fran.^{co} Montagud
a D. Fran.^{co} Blanca

En la Ciudad de Alhaida los veinte y
nueve dias del mes de Abril del año mil
ochocientos cuarenta y ocho, Ante mi el Escudero y testigos infra

Escudero



escritos compareció Francisco Montague y Blinquer labrador
 vecino de la Villa de Larentina y Storga. Fue vende y da en
 venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para
 siempre a D. Francisco Blanc y Molto del comercio vecino
 de la presente Ciudad un trozo de tierra secano, plantado
 de vicia, comprensivo de un jornal y medio por mas o
 menos, sito en termino de Larentina, partida de la labrera,
 lindante con tierra del vendedor camino en medio, con las
 de Jre Quiq, Vicente finca Vicente Blanco y del comprador
 cuya tierra le pertenece en propiedad y dominio por
 venta que le hizo Don Alonso y Monpo con escritura ante
 Miguel Estove Escrivano que fue de dicha Villa de Laren
 tina en ella a veinte y seis de Octubre del pasado año
 mil ochocientos treinta y cuatro, y es libre de todo cargo,
 señorio, censo, hipoteca obligacion especial y general en
 cuyo concepto la asegura y vende al expresado D. Fran
 cisco Blanc, con todas sus entradas, salidas, usos, cos
 tumbres y servidumbres por el convenido precio de
 dos mil y cien reales vellon los cuales recibe en este ac
 to de manos del comprador en monedas de plata de
 buena calidad, de cuya entrega y recibo doy fe por
 haber sido a mi presencia y la de los testigos y yo

Libre copia en
 impreso sellado
 quando dia don
 Mayo de 1850
 doy fe
 Escrivano

os D. Fran
 en dicha
 año mil
 de ja sus
 cuticular
 y pueras
 legitima
 tra obli
 liber, con
 in de las
 forma,
 y apre
 Storga
 ncisco
 los de es
 into del
 veinte y
 año mil
 tigo infra

35.
no real y efectivamente pagado a su voluntad for-
maliza en favor del comprador la mas solemne y
eficaz carta de pago que mejor convenga a su seguri-
dad y derecho. Declara que los expresados de mil uien
reales vellon son el justo y verdadero valor y precio de
la deslindada tierra y de lo que mas valiere en poca
o mucha cantidad hace en favor del comprador gra-
cia y donacion pura perfecta e inrevocable entre vivos
con insinuacion renunciando la ley que trata de los
contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi-
tad del justo precio con los cuatro años que fija para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da
por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy para sien-
pre se aparta de la propiedad y dominio de la expresa-
da tierra y la transfiere en favor del comprador para
que como dueño la posea enagenare, venda, y haga de
ella los usos que mas le convengan a su libre volun-
tad sin mas limitacion que la contenida en la clau-
sula de *Exceptis clericis bonis sanctis militibus per-
sonis religionis et aliis qui de foro Valentie non ex-
sistent nisi civili obici juxta seriem et tenorem pri-
uorū super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
sissent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de



Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se da poder pa-
 ra que judicial o extrajudicialmente entre en di-
 cha tierra tome y prenda su posesion y tenencia
 y hasta que lo verifique se constituye por su inque-
 lino tenedor y propietario procedor en legal forma para
 ponerle en esta siempre que lo pida, se obliga a la
 ciricion seguridad y saneamiento formal de esta
 venta en los terminos prevenidos por derecho. Pre-
 sente el comprador acepta esta escritura en todas sus
 partes, siendo por entezgado de la deslindada tierra
 a su voluntad con renuncia de las leyes del uso. Am-
 bas partes a la firmeza de esta escritura obligan sus
 bienes habidos y por haber, con poderes de justicia
 renuncion y renunciacion de las leyes y privilegios de su
 favor con la que prohibe la general renunciacion de
 todas en forma para que al cumplimiento de lo o-
 ficiado se les compare y apremie por todo rigor legal. A-
 si lo otorgan aceptan y firma solamente el compra-
 dor y por el vendedor que dijo no saber a sus negocios
 lo hace Jose Marti y Baig el cual y Juan Truill y Torda
 ambos de esta veindad fueron presentes por testigos

De todo lo cual del consentimiento de las partes, y de haber prese-
nido al comprador que copia se haiente de esta escritura
debe presentarse en la contaduria de hipotecas de la villa
de Lorentania para su toma de rason dentro de treinta
dias y bajo las penas establecidas en las reales orde-
nes que sobre ello estan sin cuyo requisito aunque ha-
ya de proceder el pago del dos por ciento impuesto por
reales ordenes y decretos vigentes no tendra valor ni
efecto hoy se ^{do} en = v = vale =

José Martí y Roig Juan. O. Plante

Ante mi:

José Martí y Roig

Abil 29 A. 15

Prototo D. Antonio Colomina

a D. Jaime Quintana.

En la Ciudad de Alay a los veinte
y nueve dias del mes de Abril del año

Libre copia mil ochocientos cincuenta; Yo el infrascripto Curibano
en un publico del sello de quin
do dia del mes asistido de los testigos que al fin se expresaran, siendo
otorgamiento hoy se

como las dice del dia de hoy a instancia de D. Antonio
Colomina, me he constituido en la casa de D. Jaime

Quintana del comercio de esta vicindad, y habiendo que-
ruido por el mismo me ha manifestado su depen-
diente Francisco Lopez y Perez se hallaba ausente de es-
ta Ciudad viajando por los pueblos y por defecto del
Quintana he requerido al Lopez a la recepcion de



una letra girada desde Gerona en un ve del corriente por D. Felipe Flores a cargo del referido Quintana, la cual ha sido purgada del vino que contenia deectar librada en papel comun, satisfaciendose la multa correspondiente que ha descubierto el tenedor presentando al juzgado de esta ciudad el papel de multa correspondiente y el timbre de reintegro competente como consta del expediente instruido al efecto que obra en mi poder a que me remito hoy fe y el tenor de la predicha letra y endosos que contiene son como siguen = N.º 555. Suora S. Gerona 2. de Abril, de 1850 = Cor. N.º 226. l.º 1.º m.º A ocho dias vista se servira v. mandar pagar por esta primera de cambio a la orden de D. Juan. Sobre la cantidad de dos mil doscientos sesenta y cuatro rca. diez y siete m.º en oro o plata valor en cuenta con Dho. S.º que cantara en cuenta nuestra segun aviso de S. S. S. Felipe Flores = A D. Felipe Quintana del com.º Abog.º = Baguese a la orden de D. Juan Campasol valor recibidos en mun.º del P.º de Barcelona 12. Abrij.º 1850 mismo. Juan. Soler = Pagar a la orden de los S. S. Campasol y Decini valor en cuenta con Dho. S. S. Barcelona 13.

haber prese
critura
de la villa
de treinta
los orde
que ha
esto por
valor ni
lame
de veinte
del año
curibano
siendo
de tutorio
pyme
iendo que
su depen
de de es
esto del
tuion de

Juan Campasol

Otro de Abril 1850 = Pague a la orden de D. Antonio Jenes
 valor recibido de D. Jos. Mianul. 20 Abril 1850 - Cam
 pasol y Demis = Pague a la orden del S. D. Ant. Co
 lomina Valor en cuenta con Dho. Sr. M. ut supra
 Ant. Jenes = 9089 = Conucida la presentada letra y en
 dorso con su original que obra en mi poder y de haberse
 al tenedo sobricado a que me remito de que doy
 fe. Ya la aceptacion de la misma he requerido a
 D. Francisco Lopez y Perez dependiente de D. Jayme quin
 tana por hallarse este ausente, cuyo Lopez y Perez ha
 manifestado que no podia aceptar predicha le
 tra por no tener poderes de su principal Quintana
 no obrando fondos del mismo en su poder. En cuya
 virtud yo el suscribano protesto las veces en dere
 cho necesarias, que todos los cambios, recambios cot
 tar daños intereses y menoscabos que por falta de
 aceptacion de la presentada letra se irroguen al pre
 dicho D. Antonio Colomina tenedor de la letra, seran
 de cuenta del D. Jayme Quintana girador y endoran
 ter contra los cuales protesto repetir y reclamar
 donde, cuando y como mejor convenga. Y el expre
 sado Francisco Lopez a quien doy fe congozo y entee
 que copia literal de esta diligencia firma siendo
 presente por testigos Mariano Billeen cam





padre y Francisco Domenech Barbero ambos de esta ve-
nida de todo lo cual doy fe = en = ano = 15 y por interese de
Barcelona 12 Abril 1850 = Juan Campasol = Valgan
Francisco Lopez

[Signature]

Ante mi
Jefe Perce y Sempere

Abril 29. N.º 46.

Protesto D. Antonio Colomina

En la Ciudad de Hoya de la

a D. Jayme Quintana

veinte y nueve dias del mes de

libre copia en un folio del libro segundo dia de su otorgamiento doy fe
Abril del año mil ochocientos cincuenta. Yo el sus-
crito escribano a instancia de D. Antonio Colomi-
na, me he constituido en la casa morada de D. Jayme
Quintana del comercio de esta ciudad y no encontrandolo
en ella, por Francisco Lopez y Perez su dependiente se
me ha informado se hallaba ausente viajando por
los pueblos en su virtud he requerido al predicho
Francisco Lopez que en defecto de su principal me
aceptase la letra que su tenor y el de los endosos
que contiene son como siguen = Un timbre = de 2001

Letra. M. A. 5000. D. N.º. N.º 2213. Barcelona 29 de Abril
de 1850. Por Don 50000 A ocho dias vista pagas al.

[Signature]

por esta primera de cambio a la orden de D. Joie Barata
la y Planes, la cantidad de cinco mil reales de vellón
en oro o plata escluso todo papel moneda valor en cuen-
ta con dicho Sr. que sentara Ven cuenta segun aviso de

Endoso

Dicho J. Vidal y Tribas A. D. Jayme Quintana Alay = Paque-
se a la orden de D. Ant.º Jover valor recibidos de dicho Sr.

tro

Alicante 29 Abril 1880. J. Barata y Planes = Pa-
quese a la orden del Sr. D. Ant.º Colomina v. en cuenta

Alicante 28. M.º 1880 Ant.º Jover = Concedan la prein-
serta letra y original; endosos con su original que he

debuelto al predicho Colomina subido a que me
remito de que doy fe Y habiendo sido requerido a la

praga, de la preinserta letra el predicho Francisco
Lopez enterado manifesto que no podia aceptar

la por no tener poderes ni fondos de su principal
D. Jayme Quintana en cuya consecuencia yo el Sr.

Sr. como protesto las veces en derecho necesaria que
todo los cambios, recambios, costas, daños intereses y

menoscabos que por falta de aceptación de dicha
letra se irroguen al tenedor de la letra seran de

cuenta del D. Jayme Quintana firmados y endo-
santes contra los cuales protesto repetir y recla-

mar donde, cuando y como mejor convenga Y el
predicho Francisco Lopez a quien doy fe como es y



entregue copia literal de esta diligencia firmada
de testigos Mariano Billeen Campaeros y Francis-
co Domenech Barbero ambos de esta ciudad de lo
do lo cual hoy se ~~hizo~~ ^{hizo} las doce del día de hoy = aceptación
Valen = y = dicho = original = pago = no valen

Juan ^{co} Lopez

Ante mi
Francisco Lopez

Abil 29 A. 29.

Protesto D. Antonio Juliano En la ciudad de Abil a los
hijo a D. Jayme Quintana veinte y nueve días del mes

Libre copia de Abil del año mil novecientos cincuenta. Yo
en un juicio del dicho seguir el infrascripto escribano a instancia de los señores
de mi oficio de D. Antonio Juliano e hijos con asistencia de los testigos
que al fin se expresaran siendo las doce de la mañana

de este día me he constituido en la sala de
de esta ciudad

D. Jayme Quintana y preguntando por el por su
dependiente Francisco Lopez y Perez se me ha in-
formado se hallaba ausente su principal D.

Jayme Quintana viajando por los pueblos por
lo que he requerido al predicho Lopez en de

Letra

fecto de su principal ala aceptacion de la letra en
 yo tenor y el de sus endosos son como siguen: Beltran
 he = De 2001. N. A. 5000. 3 N. O. N. 2211 = Banca
 lona 23 de Abril de 1850. Por 5000. A ocho
 dias vista pagara V por esta primera de cambio
 a la orden de D. Jose Canatata y Planes, la canti-
 dad de cinco mil reales de vellon en oro o plata, es-
 cluido todo papel moneda valor en cuenta con
 dicho Sr. que ventara V. en cuenta segun aviso de

Endoso

J. Vidal y Hidas a D. Jayme Quintana Alroy Ca-
 quere a la orden de Pedro Beltran, valor recibido de
 Dho Sr = Alicante 27. Abril 1850 = Jose Canatata y Bla-

Otro

nes = Paquese a la orden de los S. Antonio Julian
 e hijos valor en c. dho. S. S. Alicante 28. Abril 1850.

Pedro Beltran = Concuenda la precinesta letra con su
 original que subiciado he devuelto a los Señores S. An-
 tonio Julian e hijos aque me remito de que doy fe y
 habiendo requerido al predicho D. Francisco Lopez
 y Perez abtgado de la precinesta letra enterado mani-
 festo que no podia aceptarla por falta de p. de
 ses y fondos de su principal. En cuya virtud yo el
 escribano protesto las veces en derecho necesarias
 que todos los cambios recambios costas danos inte-
 reses y menoscabos que por falta de aceptacion de



Esta letra se insguen a los señores D. Antonio Julian
 e hijos sercin de cuenta del D. Jayme Quintana Gria
 dos y endosante, contra los cuales protesto repeti
 y reclamar donde cuando y como mejor conenga
 Nel predicho Lopez aqui en doy fe congo y entieque
 copia literal de esta diligencia firma siendo poren
 se por testigos Maniano Dilleu companero y
 Francisco Domenech barbero ambos de esta veini
 dad de todo lo cual doy fe ^{do} = pago = no vale inter
 breador de esta veinidad = aceptacion = Valen

Fran.º Lopez

Ante mi
 J.º Lopez Sempere

Abil 30. N.º 18
 Venta Blas Olina a
 D. Rafael Pascual y Mios.

En la Ciudad de Alcoy a los treinta
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos

cincoenta. Ante mi el escribano y testigos in
 prescritos comparecio Blas Olina y Comanches sea
 vendido y labrador veino de la Villa de Gorga y otro
 que por si y en nombre de sus herederos y de quien
 hubiere futuro por y causa vende y da en venta real
 y enagenacion perpetua por juro de heredad y

Libre segunda
 copia en dos
 pliegos del
 sello de 4/10

[Signature]

Después en día perpetua estabilidad para siempre, a D. Rafael
de Gueno de
su intervención
de cinco días
y cinco días
Lorenzo



presente Ciudad y a los suyos, una heredad con
su casa de campo, lagar bodega y demás anexos,
llamada vulgarmente el mas de S. Luc o de la Ca
pona, sita en termino de Millena, partida de la
capona, comprensiva de setenta jornales de tierra
poco mas o menos parte de sembradura plantada
de Olivos, parte viña parte de pinar e inculta y
sobre medio jornal tierra buenta, lindante toda ella
con tierras de D. Angel Vilaplana por medio dia
y levante, con las de Francisco Nadal por norte, con
las de Juan Semper por levante y norte, con las de
Manon Ruiz por tramontana y con las de los he
rederos de Antonio Blanes que hay en medio de
la heredad; cuya heredad y tierras anexas destina
dadas le pertenecen en propiedad y dominio por he
rencia de su difunto tío y padrastro Miguel Meina
segun asegura y tambien que es libre de todo cargo,
señorio, censo, hipoteca, obligacion especial y gene
ral en cuyo concepto la asegura y vende al expresa
do D. Rafael Casual y Mio con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, aguas para su riego, res
guarcho y demás que le correspondan de he

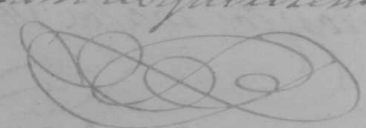
[Decorative flourish]



cho y de derecho por el convenido precio de sesenta y siete mil quinientos reales vellon de los cuales confiesa tener recibidos antes de ahora la suma de diez mil ochocientos reales vellon y porque la entrega no aparece de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse efectuado la ley nova, titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que fija para la prueba de su recibo que da por parados y como si lo viesen y los restantes cincuenta y seis mil setecientos reales vellon, los recibe en este acto de manos del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad de cuya entrega y recibo doy fe y como real y efectivamente pagado a su voluntad de la expresada suma de sesenta y siete mil quinientos reales vellon precio de esta venta formaliza en favor del comprador la mas solemnne y eficaz carta de pago que mejor convenga a su seguridad y derecho. De clara que los expresados sesenta y siete mil quinientos reales vellon son el justo y verda-

[Decorative flourish]

de su valor y precio de la deslinchada heredad y de
lo que sus señores, del exero en poca o muchos
sucesos hizo en favor del comprador gracia y dona-
cion pura perfecta e irrevocable entre vivos con
la firmeza legal necesaria y renuncia la ley que
trata de los contratos en que hay lesión en mas
o menos de la mitad del justo precio con los cua-
tro años que prescribe para pedir su rescision o su
suplemento a su justo valor que de por pasado
como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
siempre se desquodora, desiste, quita y aparta y a
sus herederos y sucesores de la propiedad posesion,
título, uso, recurso y de toda acción y derecho que
pueda tener y tenga a la deslinchada heredad y
todo lo cede, renuncia y traspasa en favor del com-
prador y de quienes le sucedan en su derecho pa-
ra que como dueño la posea, enagene, venda y ha-
ga de ella los usos que mas le convengan a su li-
bre voluntad guardando tan solamente lo estable-
cido en la Cláusula de Exceptis clericis suis San-
cti-Militibus personis religionis et aliis que de fo-
ro Valentie non existunt, nisi dicti clerici jux-
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.





Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y real cédula de mes de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve. Se da y confiere el competente
 poder y facultad para que judicial o extrajudicial-
 mente en la destituida heredad, tome y
 prenda su posesion y tenencia y hasta que lo ve-
 rifique se constituye por su inquilino tenedor y
 precario poseedor en legal forma para ponerle
 en ella siempre que lo pida. Se obliga a la exi-
 cion seguridad y saneamiento formal de esta ven-
 ta en tal manera, que en cualquiera pleyto cu-
 ention o diferencia que sobre dicha heredad se
 suscitare o apareciere tomara la voz y defensa y
 lo seguira a sus costas hasta ejecutorial y dejar
 al comprador en quieta y pacifica posesion, lo
 qual haran tambien sus herederos y sucesores
 y si por cualquier motivo no lo cumplieren, se
 le devolvera el precio de esta venta, los aumen-
 tos y mejoras que hubiere en la finca vendida,
 y su mas valor si lo hubiere adquirido por el
 tiempo abonandole ademas las costas, daños,

Decorative flourish

y perjuicios que se le ocasionaren. Y estando presente
el referido D. Rafael Pascual y Alcaide acepta es-
ta escritura en todas sus partes, dándose por entre-
gado de la destinada heredad con renuncia de las
leyes del caso. Ambas partes a la firmeza y cumpli-
miento de esta escritura obligan sus bienes ha-
bidos y por haber, con poderis de justicia, sumision,
y renunciacion de las leyes, fueros y privilegios de
su favor con la que prohibe la general renuncia-
cion de toda en forma para que al cumplimi-
ento de lo ofrecido se les compela y apremie por
todo rigor legal y via ejecutiva como por senten-
cia definitiva por Juez competente pronuncia-
da para en autoridad de cosa juzgada y por las
partes consentida. Asi lo otorgan, aceptan
y firman siendo presentes por testigos Quintin y
vazra sentida Jose Valor y Valor librador y Miguel
Selles los ^{tres} vecinos de la presente Ciudad. De todo
lo cual del conocimiento de las partes y de ha-
ber prevenido al comprador que copia fe ma-
niente de esta escritura debe presentarse en la
contraduria de hijos de la Villa de Coventar
na para su toma de razon dentro de treinta di-
as y bajo las penas establecidas en las reales

Libe
en un
Papa
de B
nue
ro de
cient
cuen
Doy



ordenes que sobre esto tratan, sin cuyo requisito el que ha de preceder el pago del dos por ciento impuesto por reales ordenes y decretos vigentes, no tendra valor ni efecto hoy fe- y ^{dos} veintio y esta no valen en ^{quinis} y el interlineado ^{no} valen

J. Mas clava

Prof. Pascual y Miro

Ante mi

Juan Luis Sempere

Mayo 5.º N.º 19.
Partida de pago D. Juan Miro y Muro
a Pascual Gilbert.

En la Ciudad de Alcala de primer
mes de Mayo del año mil e

Libre copia ochocientos cincuenta; Ante mi el escribano y testigo en un pliego
Papal del sello
de Alcala, dia
nueva de Mar
zo de mil ochocientos cin-
cuenta y siete
Doy fe
Lezola
infraescritos comparecio D. Juan Miro y Muro Alcalde de corregidor de la presente Ciudad presidente del Ayuntamiento de la misma y dijo: Que D. Carlos Cortes como Alcalde constitucional y presidente del dicho Ayuntamiento, en diez y ocho de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, vendio a D. Pascual Gilbert carpintero vecino de esta Ciudad segun escritura que autorizo el presente escribano, los autos del mercado señalados

SP

39
con los números treinta y treinta y uno, con el local que
existe entre los mismos y forma sincom que tendrán actu-
almente en posesión de D. Vicente Juan Espinos D. Vicente
Molto, con de la ciudad que se está edificando y cuos
de la propiedad del Ayuntamiento, por precio de diez
y seis mil trescientos reales vellón, los cuales debió pagar
el fisco en tres plazos y pagas iguales, uno en el acto
de la escritura y los dos restantes, el primero al año
de otorgada dicha escritura y el segundo a los dos años
de dicho otorgamiento, debiendo abonar un seis por
ciento anual de las cantidades que retuviese en su po-
der interin las retuviera; Que en el acto de la escri-
ta entregó el primer plazo y se le otorgó carta de pago,
y habiendo cumplido igualmente con los plazos suce-
sivos satisfaciendo además los recibos devengados, unos
y otros a D. Lorenzo Carbonell obrador entonces del Ayun-
tamiento, según aparece de los recibos que el predicho
Casual fisco presenta en este auto los cuales que-
dan en poder del señor otorgante, ascendiendo dichos
plazos y recibos devengados a catorce mil trescientos no-
venta y seis reales vellón, por lo que y con el fin de que
el predicho Casual fisco pueda hacer constar haber
cumplido con dicho pago por tenor de la presente
otorga: Que ha recibido de Casual fisco carpinte

[Signature]



so vecino de la presente Ciudad predicha suma de cator-
 ce mil trescientos noventa y seis reales vellon y porque la
 entrega no aparece de presente la confisa y renuncia
 la excepcion que podia oponer de no haberse efectuado,
 leyes de entrega prueba y demas del caso y como resolu-
 te pagado y satisfecho formaliza en favor del predicho
 fisebre la mas solemne y eficaz carta de pago que me-
 jor convenga a su seguridad y derecho por haber efectua-
 do el pago de dichos dos plazos y recibos en tiempo o
 postumo segun aparece de los recibos que ha presentado,
 habiendo importado los recibos dos mil ciento noventa
 y seis reales vellon. En cuya consecuencia cancela
 la citada escritura de diez y ocho de Diciembre del pa-
 sado año mil ochocientos cuarenta y seis con la obli-
 gacion que contiene de haber de satisfacer el predi-
 cho fisebre doce mil doscientos reales vellon por los
 dos plazos y dos mil ciento noventa y seis reales vellon
 por los recibos vencidos hasta que se fula el pago. Pre-
 sente el indicado Pascual fisebre acepta esta escritura
 en todas sus partes por lo que asi toca. Y ambas partes
 asi lo otorgan y firman siendo presentes por testigos Jose
 Carbonell y Gualbes y Lorenzo Carbonell y Gualbes conse-

dones en los de esta vecindad. De todo lo cual y del
conocimiento de las partes el infrascripto escribano doy
fe en ^{do.} la primera = Vale

Juan Vico y Amat Pascual Gisbert

Ante mi
Jefe Lerdo y Sanguera

Mayo 1.º N.º 50.
Venta Pascual Gisbert
a D. Vicente Mallo.

En la Ciudad de Alay dia primero
de Mayo del año mil ochocientos cin-

coenta; Ante mi el escribano y testigos infrascriptos con
en dos pliegos
del sello regun
to dia cuatro
Mayo de mil
ochocientos cin-
uenta y fe
Lerdo

coenta; Ante mi el escribano y testigos infrascriptos con
parecio Pascual Gisbert carpintero vecino de la presen-
te Ciudad y Alay. Que vende y da en venta real y
enagenacion perpetua por juro de heredad para si
empre a D. Vicente Mallo y sus sucesores heredados ve-

cino de la misma y a los suyos dos años de los de lo
mercado señalados con los numeros treinta y trein-
ta y uno con el local que existe entre los dos y forma
sison, lindantes con otras del comprador, casa de Don
Vicente Juan Espinas, la de la Ciudad que se esta con
huyendo culturalmente y rios de la propiedad del Ayun-
tamiento, cuyos rios le pertenecen en propiedad y
dominio por venta que le hizo D. Carlos Corti como?

Alcalde y presidente del Ayuntamiento Constitucio-
nal de esta Ciudad en el pasado año mil ochocien-



los cuarenta y seis con escritura ante mi bajo fecha
 diez y ocho de Diciembre, los cuales son libros de todo
 cargo, señorio, censo, hipoteca obligación especial y gene
 ral en cuyo concepto los aseguro y vendo al expresado
 D. Vicente Meló y Morales, con todas sus entradas, salidas,
 usas, costumbres y servidumbres y demás que les corresponden
 de hecho y de derecho por el convenido precio de diez mil
 reales vellón los cuales confiesa haber recibo del comprador
 antes de ahora y porque lo mismo no aparece de pre
 sente renuncio la excepción que podía oponer de no ha
 berse efectuado la ley nona, título primero, partida quin
 ta que de ella trata y los dos años que fija para la prue
 ba de su recibo que de por pasados como si lo estuvieran y co
 mo realmente pagado a su voluntad formaliza en favor
 del comprador la mas solenne y eficaz carta de pago que
 mejor convenga a su seguridad y derecho. Declara que
 los expresados diez mil reales vellón son el justo y verda
 dero valor y precio de los destinados arcos y sincon que
 contienen y de lo que mas valieren del exeso en poca o
 mucha cantidad hace en favor del comprador gracia
 y donacion pura perpeta e irrevocable entera y libre
 con la firmeza legal necesaria renunciando a la ley que

ual y y del
 xibamos hoy
 Eibeat
 mi
 Siempre
 a primero
 cientos cin
 rescritos con
 la presen
 lo real y
 para si
 estado ve
 de los de lo
 ita y tien
 los y forma
 ara de Don
 se cita con
 ad del Agun
 riedad y
 bi como?
 Constitucio
 sion



de los valores en que hay levantado mas o menos
del justo precio, con los cuatro años que
se le da para pedir su rescision o suplemento a su
justo valor que da por pasados como si lo estuvieran.
Desde hoy en adelante para siempre se desajudica
desiste, quita y aparta ya sus herederos y sucesores
de la propiedad posesion, titulo, uso, recurso y de toda
accion y derecho que pueda tener y tenga a los destina-
dos arcos y todo lo cede, renuncia, y traspassa en
favor del comprador y de quienes le sucedan en su
derecho, para que como dueño los posea, enajene, ven-
da y haga de ellos los usos que mas le convengan a
su libre voluntad sin mas limitacion que la contenida
en la Cláusula de Exemptis clericis sacris sanctis. Nihil
libus personis religiosis et aliis qui de proprio voluntate
non existunt nisi diti clerici iuxta seriem et teno-
rem forei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de suceso de Julio de mil seiscientos treinta y nue-
ve. Se da y confiere al comprador poder y facultad
para que judicial o extrajudicialmente en los en-
dichos arcos tome y prenda su posesion y tenen-
cia y hasta que lo verifique se consteluyese por su in-

[Decorative flourish]



quilino tenedor y precario proceder en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Ya la eviccion segu
ridad y saneamiento formal de esta venta se obliga en
los terminos prevenidos en derecho. Reciente el referido
D. Niente Mallo y Gasparles comprador acepta esta escritura
en todas sus partes sin darse por entregado de las deslinda
dos arcos a su voluntad, renunciando las leyes del caso.
Y ambas partes a la firmeza y cumplimiento de esta
escritura obligan obligan sus bienes habitos y por haber,
con poderio de justicias submission y renunciacion de
las leyes fueros y privilegios de su favor, en la que
prohibe la general renunciacion de todos en forma
para que al cumplimiento de lo ofrecido se los compie
ta y apremie por todo rigor legal y via ejecutiva, como
por sentencia definitiva por juez competente pronun
ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por las
partes consentida. Asi lo obligan acoplaron y firman
siendo presentes por testigos D. n. Carbonell y Gasparles
y Lorenzo Carbonell y Gasparles hermanos mercedes ambos
de esta veinidad. De todo lo cual del conocimiento de las
partes y de haber prevenido al comprador que copia fe
ficienle de esta escritura debe presentarse en la contada

[Handwritten signature]

se de pignotecas de esta Ciudad para su toma de razon
dentro de dicho dia y bajo las penas establecidas en las
reales ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito
al que ha de preceder el pago del dos por ciento im-
puesto por reales ordenes y decretos vigentes no tendra
valor ni efecto, hoy se p^o = obliga = no vale.

Pascual Gilbert

Atte mi

José Luchas Sempere

Mayo 7 N.º 55.

Protesto por falta de pago Antonio

Colomina a D. Jayme Quintana

En la Ciudad de Khoy a los siete

dia del mes de Abril del año mil ochocientos

libre copia ciento cincuenta: Lo el escribano a instancia de D. Anto-

en un pliego nio Colomina, siendo como las doce horas de la mañana del

sello segundo dia de hoy con asistencia de los testigos que al fin se es-

dia de un otor gan^{to} hoy se

procuraron me he constituido en la casa morada de Don

Jayme Quintana y le he requerido al pago de una letra gira-

da desde Gerona en nueve de Abril ultimo, la cual fue pro-

testada por falta de aceptacion en veinte y nueve del mismo

Abril y purgada del vicio que contenia de estar librada en pa-

pel comun habiendose satisfecho previamente la multa

correspondiente, como aparece del expediente intro-
do al efecto que obra en mi poder a que me refero

hoy se cuya letra con los endosos que contiene son del



Tenor siguiente N.º 915 Sucesor 1.º Gerona 9 de Abril de 1850 Cor
 Non 2266. 19 m. a ocho dias vista se servira V mandas pa
 gar por esta primera de cambio a la orden de D Fran^{co} So
 les la cantidad de dos mil doscientos sesenta y cuatro Reas.
 diez y siete ms. o en oro o plata a valor en cuenta con D^{ho}
 Sr. que anotara en cuenta nuestra segun aviso de S.º J.º Fe
 lipe Flores - A D. Jayme Quintana del Com.º Mayo - Pague se
 a la orden de D Juan Camparol valor recibido en num.º del
 mismo. Barcelona 12 Abril 1850 - Fran.º Soler - Pague se a
 la orden de los S.º Camparol y Bernis valor en c.ª un dho. S.º
 Barcelona 13 Abril de 1850 - n.º 139. Juan Camparol - Paga
 se a la orden de D.º Antonio Ferrer valor recibido de dho. Sr.
 Alicante 20 de M.º de 1850 - Camparol y Bernis Pague se
 a la orden del Sr. D.º Antonio Colomina valor en cuenta con
 con dicho Sr. M.º ut supra - 1085 - Ant.º Ferrer - Concuenda
 la presentada letra y endosar con su original que subscrito
 he devuelto al Colomina de que doy fe - Habiendo requeri
 do al pago de la expresada letra al predicho D.º Jayme Quin
 tana manifeste que no podia pagarla por falta de fondos
 del librador en cuya virtud yo el suscritor protesto las ve
 ces en derecho necesarias que todos los cambios se cambi
 os coctar, dano, interes, y menoscabo que por falta

de pago de la presente letra se insguen al predicho D. Antonio
 Belomina seran de cuenta del citado D. Jayme Quintana Gi-
 rados y endorantes, contra los cuales protesto repetir y re-
 clamar donde cuando y como mejor convenga. Fe en pre-
 dicho D. Jayme Quintana quien doy fe conorco y entrego
 copia literal de esta diligencia firmada siendo testigos fran-
 cisco Domenech Barbero y Mariano Billem campanero
 ambos de esta vecindad de todo lo cual doy fe - en 4^{to} Mayo 1752

Jayme Quintana

Mayo 16. A. 1752.
 Dadas Miguel Berce y otros
 a Joaquin Sibona y otros.

Antemi
 Jose Berce y Berce
 En la Ciudad de Mayo a los diez
 y seis dias del mes de Mayo del año

libre copia en
 un pliego del
 sello segundo
 de un otro
 gamierito doy
 fe de
 mil ochocientos cincuenta; Aule mi el Escrivano y testi-
 gos infrascriptos comparecieron Miguel Berce y Berce, Jose
 Pascual y Gaspar y Camilo Perenguer y otros fabricantes
 de paños vecinos de la presente Ciudad y Dixeran: Que
 los tres juntos y cada uno de por si dan y confieren todo
 su poder cumplido, libre, pleno, especial y general y han
 bastante como en derecho se requiera y sea necesario
 en favor de D. Joaquin Sibona abogado de la Ciudad de
 Valencia, a D. Lucas Viver procurador de los Regidores
 de la misma y a Joaquin Rodrigo balancero vecino
 de Arona, a los tres juntos y a cada uno de por si pa-



para que en nombre de los Abogados y representantes
 sus propias personas acciones y derechos puedan con-
 pararse ante los Tribunales Constitucionales y tenien-
 les y ante los mismos celebren los juicios de Consti-
 tucion o de paz que fueren necesarios y tuvieren inter-
 los Abogados alegando y exponiendo cuanto juzgaren
 conveniente a los intereses de los mismos e impugnando
 lo que se reprochare por la parte contraria, y en
 los casos de no avenencia pidan las oportunas certifi-
 caciones de dichos juicios para acudir con ellas a don-
 de correspondan. Y para que los representantes y defen-
 dan en todos sus pleitos y causas, activas y pasivas,
 pendientes y que se suscitaron, compareciendo al efec-
 to en ^{los} Tribunales y Juzgados competentes, donde pre-
 senten escritos, documentos legales y toda clase de prue-
 bas, hagan juramentos, protestas y recusaciones, organ-
 cuntos y sentencias, consintiendo lo favorable y apelan-
 do suplicando y recurriendo de lo que no lo fuere,
 sigan estos juicios hasta su completa terminacion,
 y hagan y practiquen todas las demas gestiones,
 autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que se requirieran y sean necesarias las mismas

Decorative flourish at the end of the text.

lo D. Antonio
 nitana Gi
 netu y re
 ga. Felipe
 y entregue
 Agos fran
 ampanero
 D. Mayo
 a los diez
 del año
 mo y testi
 Cruz, Jose
 fabricante
 son: Que
 spieren todo
 ue al y lan
 necesario
 luidad de
 s Juzgados
 so venio
 por si ya

que los otorgantes hanan y practican y practican por si estan
do presentes. Para todo lo cual y lo accesorio y dependiente
dan y atribuyen a los apoderados D. Joaquin Sibona, D. Ju-
an Viera y Joaquin Rodrigo el poder mas amplio y es-
pecial que se requiera sin limitacion alguna, con libe-
rranca y general administracion facultad de enjuicias
juras y substituir este poder en uno o mas procurado-
res revocarlo y elegir otros de nuevo, relevando a to-
dos en forma. La fe primera y cumplimiento de lo que
dichos sus apoderados y sus substitutos obraren y
practicaren en virtud de este poder obligan sus respec-
tivos bienes habidos y por haber, con poderes de Interven-
sion y renunciacion de las leyes y privilegios de su fa-
vor, con la general del derecho en forma. Asi lo otorgan a
ceptan y firman siendo presentes por testigos Miguel de
Hes escribiente y Bautista de quin Alvarado del Juzgado mu-
tos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de
los otorgantes doy fe = en = ^{dos} = 5 = 11 = int = los = valen =

Miguel Perez Carrillo Berenguer y
Joaquin V. y Joaquin Rodrigo

Mayo 16. N.º 53.

Convenio Luisa Gubert con

Blas Landa y otros.

En la Ciudad de Montevideo a diez y seis dias del mes de Mayo

del presente año de mil ochocientos y sesenta y tres

Yo el Jefe de la Audiencia de Montevideo

Don Pedro de S. J. S.



libre equiva yo del año mil ochocientos cincuenta; ante mi el escribano
 en dos pliego y testigos infraescritos comparecieron Teresa Gisbert y Castella
 del valle segund y de la villa de Tordesillas, Blas Torda y Gisbert, Francisca Torda
 y de 1850 de fe y Gisbert asistida de su marido Francisco Sempere y Jaco. Torda

de la presente Ciudad y Dizeion: Que por fin y muerte del difun-
 to difunto Torda Torda y marido respectivo recayo en un uni-
 versal herencia una casa de habitacion sita en el Barrio de la
 ramanchel extramuros de esta Ciudad señalada con el numero
 cinco, lindante con otras de D. Nicasio Mendler Jaco Vilaylana
 y Pascual Lopez, la cual ha sido adjudicada por el arqui-
 tecto D. Juan Cabrerol en cuatro mil ochocientos veinte y
 siete reales vellon; Que esta cantidad debe consistirse pro-
 pia de la heresa Gisbert y sus citados hijos en partes desigua-
 les, debiendo percibir la primera de dicha cantidad la
 dote que ayubo al matrimonio y patrimonio suyo, y sus
 hijos su legitima parte, y teniendo todos los comparecien-
 tes recibidos ya en parte de su haber algunos bienes, para com-
 pletarlo les falta solamente la cantidad que les cabe en la
 mencionada casa, y habiendo practicado la correspondien-
 te liquidacion ha resultado pertenecerles a cada uno de
 ellos las cantidades siguientes

[Signature]

Mtresa Giberit y Castello Viuda de Guido Jorda
mil trescientos cuarenta y nueve reales vellon — 1349.

A Blas Jorda y Giberit mil cuatrocientos vein-
te y siete reales vellon — 1427.

A Francisca Jorda y Giberit mil veinte y seis rea-
les vellon — 1026.

A Josefa Jorda y Giberit mil veinte y cinco rea-
les vellon — 1025.

Y como la expresada casa no admite comoda division, para evitar
cuestiones en lo sucesivo han determinado señalar á cada
uno su parte en la misma en los terminos que va expre-
sado, y teniendo ya recibida en muebles, los que los resulten
menor cantidad en dicha distribucion, la parte que les falta
para igualar, para que este convenio y ajuste tenga la vali-
dacion correspondiente, precisa la licencia marital preve-
nida en derecho que las mugeres casadas pidieron á sus
respectivos maridos que de haber sido perdida, concedida,
y aceptada en debida forma doy fe, Otorgan: Que por si
y en nombre de sus herederos y sucesores y de quienes tu-
vieren título voz y causa, aprueban, satisfacen y confir-
man la precedente partition de la casa y lo dan por he-
cho perfectamente por haberse distribuido con justa igual-
dad y estar con la cantidad que á cada uno le va señala-
da pagado totalmente de lo que debía percibir por el





concepto arriba expresado, por lo que prometen guardar
y cumplirlo tal como aparece y a estar y pasar por ello como
reglado y conforme a su deliberada voluntad, y en dichos
terminos se dan por entregados a su entera satisfaccion de la
parte que a cada uno le va señalada y en su consecuencia
se desapoderan de sus quitas, y apartan del dominio
posesion y otro cualquier derecho que les corresponda indi-
tamente, cediendoselo y traspasandoselo todo entera y re-
ciprocamente sin la menor reserva, para que cada uno di-
ponga de la parte que tiene adjudicada libremente y sin
ninguna restricción que la Bula de Exemptis clericis Louis sancti
militibus personis religionis et alii qui de pro Valentia
non existunt, nisi illi clerici juxta seriem et tenorem sui no-
vi super his editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y real cedula de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Se confieren poder para que cada uno tome
la posesion de lo que le va adjudicado y se constituyen reci-
procamente unos de otros por sus respectivos tenedores
y precarios precedentes. Declaran que en este convenio no
hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco
lesion ni engaño, y en caso que la haya se hacen mu-

da
1319.
1427.
1026.
1025.
para evitar
señalar a cada
que va expre
los resulto
que los falta
bunja la vali
cristal provee
dicion a un
concedida,
que por si
quienes son
m y confis
dan por he
justa igual
va señala
bir por el

Una donacion pura e irrevocable entre vivos con la firmeza
legal necesaria y renuncian toda ley de engaño. Ya la fir-
meza de esta escritura obligan sus bienes habidos y por haber
con poderio de justicias submission y renunciacion de las le-
yes de su favor con la que prohibe la general renunciacion
de todas en forma. Y las mugeres casadas renuncian la ley
sesenta y una de Toro y demas que les favorecen, de cuyo
contenido y de sus efectos han sido enteradas, por mi el Es-
cribano de que doy fe y juran en legal forma a mi presen-
cia y la de los testigos que para otorgar esta escritura no
han sido intimidadas, persuadidas ni violentadas por
los citados sus maridos ni otra persona en su nombre; que
no tienen hecho juramento de no enagenar sus bienes ni
contra este instrumento protesta ni reclamacion alguna
por violencia persuasiva marital, colesion ni otro motivo;
que de este juramento no hay pedido ni pedia^{da}, abolucion
ni relajacion a quien se la pueda conceder y aunque
se la concedieren motu proprio no usaran de ello pena
de perjurias. Ni lo otorgan y no firman por decir no sa-
ber a sus suegos lo hacen los testigos presenciales que lo
fueron Miguel Sellar escriviente y Francisco Cortez y Maria la
brador ambos de esta ciudad. De todo lo cual, del conoci-
miento de las partes y de haber prevenido a los mismos
que copia fe haviente de esta escritura debe presentarse





en la contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de
ochenta y bajo las penas establecidas en las reales orde
nes que sobre ello helean sin cuyo requisito al que ha de
preceder el pago del derecho correspondiente a la nunciacion
no tendrá valor ni efecto hoy fe en a p de no vale y el día
15 y el en ^{do} anotado =

Miguel Siles Juan Coates

Ante mi
Jefe de la hipoteca

Mayo 18. N. 51.
Dote Antonio Clemente
María Vilaplana

En la ciudad de May a los diez y ocho días del
mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta:

Ante mi el vecino y testigo infrascripto compareció Anto
nio Clement, soltero hijo de Antonio y de María Paul Cecebe
de parios vecinos de la presente ciudad asistido de dicho pa
dre y Dijo: Que tiene tratado contra matrimonio con Ma
ría Vilaplana también soltera hija de Nicolás y de María Gu
bert a cual sus padres han ofrecido entregarle en do
te para ayuda de las cargas del matrimonio a cuenta de
bienes legítimas paternas y maternas, varios muebles y e
fectos con tal que el compareciente formalice la correspon
diente escritura y habiendo precedido los requisitos
necesarios para dicho matrimonio, llevando la referi

Lo por tener de la presente de su libre voluntad otorga que
lo que recibe de la expresada Maria Vilaplana son los
bienes que con su juicio se expresan a continuacion.

Un jergon valorado en cuarenta y ocho reales vellon 48.

Un colchon poblado de hilos y lana en ciento vein-
te reales vellon 20.

Un par de sabanas en diez y ocho reales vellon 18.

Una colcha de algodón en ciento diez reales vellon 110.

Dos colchones uno de muselina adamascada y otro
de algodón e hilo en setenta reales vellon 70.

Dos pares de almohadas uno de muselina a cuadros
y otro de muselina con balona en setenta reales vellon 70.

Un cobertor de algodón rayado con balona en noventa
reales vellon 90.

Un tapete de percal con balona en cincuenta reales 50.

Quatro sábanas tres tela de casa y una de muselina
con balona en noventa diez reales vellon 210.

Seis camisas cinco tela de casa y una de muselina
en ciento veinte y ocho reales vellon 128.

Seis Pañuelos tres tela de casa y dos de muselina
con balona en veinte y ocho reales vellon 58.

Quatro servilletas y un par de mantiles en veinte rea-
les vellon 20.

Un halla de lienzo y suavis en treinta y cuatro



118.

seales vellon _____ 34.

Una toballa y dos enjugamano en su peso seales 9.

120.

Deho paces medias algodori en cuarenta y dos seales vellon _____ 112.

118.

seales vellon _____ 112.

110.

Nueve pañuelos de diferentes labrados y para varios usos en cuenta deho seales vellon _____ 108.

70.

Dos mantillas de francla con pelton en siben ta y deho seales vellon _____ 88.

70.

Tres saquejos de pascal en cuenta diez seales vellon 110.

90.

Un guandapiex de rayeta encarnada en cincuenta y seis seales vellon _____ 56.

80.

Un jindillo y tres jubones uno de seda y dos de cu bria en cu noventa y ^{dos} seales vellon _____ 92.

210.

Dos paces de rayatos en catorce seales vellon _____ 14.

128.

Dos cajas de pino con cerrajas una grande y otra pequena en cuarenta seales vellon _____ 40.

108.

Unjuntan en una sola partida los bienes anteriormente le individualizados mil seiscientos treinta y cinco seales vellon salvo enos de pluma ovalado 1635.

20.

De cuyos bienes el referido Antonio Plincent se da por entrega do a su voluntad por recibidos en este acto a mi presen cia y la de los testigos y como realmente entregado de

[Handwritten signature]

los mismos formaliza en favor de la expresada Maria
Delaplana su futura esposa el resguardo que mas conuen
ga a su seguridad y derecho. Y declara que los expresados
bienes han sido valuados por Mariana Gierbert perita intele
gente de esta de conformidad de ambas partes, y que en su
valuacion no ha habido lesion ni engaño y por la sabidura
de la que sea en poca o mucha suma hace en favor de dicha
su futura esposa gracia y donacion pura e irrevocable
entre vivos con la firmeza legal necesaria, y renuncia la ley
diez y seis, titulo once partida cuarta de cuyo tenor que
de informados. Atendiendo a las circunstancias que conuen
en en dicha su futura esposa se señala en arras la suma
de novecientos veinte y cinco reales vellon que confiera caben
en la decima parte de los bienes que posee como libre y
por si no cupieren se los consigna en los que en lo sucesivo ad
quiera a su eleccion, cuya cantidad de arras unida con
la de la dote asciende a mil ochocientos sesenta reales ve
llon los que promete tener asegurados en lo mejor y mas
bien parado de sus bienes como dote y caudal propio de
dicha su futura esposa para de bolvelos a la misma
en los casos prevenidos por derecho. Y para poder cum
plirlo asi se obliga a no disminuir el importe de esta dote
y arras ni sujetarlo a sus deudas ni excom, para que
en todo evento goce del privilegio dotal. Y a la fit



mea y cumplimiento de esta escritura obliga sus bienes ha-
 bidos y por haber, con poderio de justicia, sumision y sumi-
 sion de las leyes y privilegios de su favor con la general
 del derecho en forma: A lo otorga y no firma por decir no
 saber autotempo su padre por la misma razon a sugo-
 de los mismos lo hace Rafael Lamb y Abel, taxador el cual
 y ^{Gibert y} Valero Benavent papelero ambos de esta ciudad que
 son presentes por testigos. De todo lo cual y del conociemien-
 to del otorgante y de su padre doy fe = mil = la = de = Gibert y = Valero
 = a = cual = sus = noventa y = Valero

Rafael Lamb y Abel

Ante mi

[Signature]

Mayo 20 N.º 55
 fianza carcelera Bautista
 Gadea por Vicente Gadea

En la Ciudad de Alcoy a veinte de Mayo del
 año mil ochocientos cincuenta; Ante mi es
 cribano y testigos interpresutos comparecio Bautista Gadea y
 Valero papelero vesino de esta Ciudad y dijo: Que el Juzgado de
 primera instancia de esta Ciudad se sigue causa criminal a
 su hermano Vicente Gadea en cuya causa en auto del dia cin-
 co del corriente se mando exarrelarle previa fianza de car-
 cel segura y la hende replicado se constituya su padre
 y conde contenido en ello otorga: Que se constituye fia

164
do y carcelero comenariense del expresado Ciente padec del
cual se da por entregado con renuncia de las leyes del caso, en su
virtud promete presentarse en la carcel publica de esta Ciudad
siempre que por el Juez de la causa u otro competente se le man-
de, se somete a sufrir las penas que como a tal carcelero comen-
tariense se le impongan y se obliga a no pedir termino al-
guno para su cumplimiento sin embargo que la ley de pas-
ada le concede un año pues la renuncia con las demas que
le sean favorables. Yo Jefe de esta escritura obligo su per-
sona y bienes, habidos y por haber. Asi lo otorga y no firma
por decir no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Sella el tu-
cal y Francis Jener y Miguel lebrador ambos de esta vecindad
fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del contenido
de esta escritura doy fe - int - en - ro - Valen 1750

Miguel Sella

Ante mi
Francisco Jener

Mayo 21. N^o 56.

Deslinde y permuta D. Angel

Urbano con D. Rafael Casual y Mico

En la Ciudad de Alay a los
veinte y un dias del mes de

Subscrito en
pueblo, sello de 4.
lites y medio del
cuanto dia vein-
te y cinco de Ma-
yo de 1750 doy
fe

Mayo del año mil setecientos cincuenta; Ante mi
el escribano y testigos infraescritos comparecieron
D. Angel Urbano Juez de primera instancia de la
Villa de Coventaria y D. Rafael Casual y Mico



libre copia ^{condado vecino de la presente Ciudad y Digeron:} Que po
 en dos pliegos ^{seen como propias en termino de Millera en las partidas}
 del sello de ^{de Mosacantes y la Raposa, una heredad a cada uno, las}
 juntas y uno ^{de las cuales lindan la una con la otra y ambas con diferentes}
 del cuarto dia ^{de May y uno de mil ochocientos}
 veinte y uno de ^{cinuenta y} sujetos, y algunos bancales y viñas de las mismas se intro-
 ducon en las tierras de la heredad del otro mutuamen-
 te; y para evitar toda confusion y juntar cada heredad
 las tierras contiguas a la misma han determinado per-
 mutar algunos trozos que son los que se introducen en
 la heredad del otro; pero necesitado antes hacer un
 deslinde entre ambas heredades, han procedido al
 nombramiento de peritos que lo han sido Jose Valor
 y Valor por parte de D. Rafael Casual y Mico y Joaquin
 Marti por la del D. Angel Vilaplana, a cuyos peritos de-
 son las facultades competentes para el deslinde y jus-
 tificacio de lo que los comparecientes debian cederse
 mutuamente, los cuales habiendo desempeñado el
 deslinde y amojonamiento lo han verificado en los
 terminos siguientes: Siguiendo la senda que va desde
 la heredad de su propia del D. Rafael Casual y
 Mico hacia el rancho llamado de la Ceresa, al lle-
 gar al campo de viña que es del D. Angel Vilaplana

y que adquirio de Don Maigués de Murta y su consorte Petrona
Selles juntamente con el pinar que enfrenta con dicha viña,
se ha colocado un mojón a la parte inferior de dicha viña y
sobre su margen y otro cerca del cauce del barranco de la
perera en medio del citado pinar, con lo cual y en virtud de
la permuta que abajo se dice, quedará a favor del Don
Miguel Pascual la expresada viña de Maigués y parte del
expresado pinar y desde esta viña y pinar hacia abajo que
dará ya todo el terreno que antes de esta escritura era de
la expresada heredad llamada de S. Luc proprio ya del se-
ñor D. Angel Vilaplana como luego se hará mención.
Desde dichos dos mojones siguiendo la margen de di-
cha viña de Maigués queda esta a la izquierda y se ha
colocado otro mojón a su extremo de levante y en vista ya
del barranco y faja de la marjal, quedando siempre de
este modo como proprio de la heredad del D. Angel Vilapla-
na todo el terreno inferior que mira a la parte derecha
y que lo era ya en su mayor parte y del D. Miguel Pascual
el superior o sea de la izquierda, en cuya propia direccion
de via levante se han colocado otros mojones siguiendo
de la primera base del majuelo de Joaquin Selles
que ya lo era antes del D. Angel Vilaplana en ^{su} totalidad
a buscar la agüera o desagüador del pinar y tierras su-
periores de la izquierda, siguiendo siempre la direccion

Q. D. D.



de dicha agüera, p^oderaguados del pinar y tierras que queda
a la derecha y por bajo el pincarito de la parte inferior de
la casa de dicha heredad de M^o hasta donde principia
dicha agüera en tierras del D. Angel Vilaplana que son
de sembradura con olivos; En este punto se ha colocado otro
mojon desde el cual se dirija ya el camino real que dirige
de la una a la otra heredad por la parte superior y hasta di-
cho camino se han colocado otros mojones en los propios pun-
tos que ya lo estaban antes siguiendo la misma direccion que
naturalmente marca el terreno, pues queda toda viña a la
parte de la derecha propia de D. Angel Vilaplana, y campo
con algunos caseros a la izquierda propia de D. Rafael Cas-
cual, caminando siempre en la direccion referida de via
secante, o sea hasta encontrar el referido camino real de
lorentaina a Millena por dichas heredas. En cuya
virtud dichos comparecientes otorgan: Que acuerdan
y ratifican el prometido deslinde y amojonamiento
en todas sus partes y como consecuencia del mismo se
ceden mutuamente y dan por via de cambio y permuta
ta el D. Angel Vilaplana al D. Rafael Cascual y Mixo
la expresada viña y pinar de Jose Mañiques, que servira
de deslinde por esta parte, comprensiva de medio jornal

[Decorative flourish]

15.
poco más o menos, sita en el referido termino y partida y lindan-
te con tierras de ambos permittantes tan solamente, justiprecia-
das por los referidos pecheros en treinta libras moneda valencia-
na, y ademas toda la viña pimas y tierra campo con algunas
rubales frutales que el que dicho Vilaplana posee a la parte
inferior de la casa de campo del Cascual hasta los linderos
de la agüera arriba indicados, comprehensivo todo de sobre
dos jornales, sitos en el mismo termino y partida y lindante
la senda del barranco de la peñera y tierras de los permite-
ntes, justipreciadas por los indicados pecheros en veinte y seven-
ta libras valencianas que unidas con las treinta arriba di-
chas forman la suma de noventa y siete libras o sean
tres mil trescientos reales vellon. Y el Don Rafael Cascual
y Mico que cede animo da y traspasa al expresado
Don Angel Vilaplana, la viña en dos bancales y pimas, com-
prehensiva de sobre un jornal, que hay a la parte inferior
de la expresada viña de despide dicha arriba de Marques
de Mila, sita en dicho termino y partida ^{y lindante} con la mis-
ma y otra viña de la parte inferior llamada del para-
lero que antes era de Francisco Nadal valorada en sesen-
ta y cinco libras, Ademas sobre tres jornales tambien
viña a la parte inferior de dicha viña del paralelo,
con parte de pimas a la caída que mira a medio
dia hasta el olivarito, sitos en dicho termino y parti-

Q. Q. Q.



da, lindantes con la villa del paratero tierras de los permu-
 tentes, y camino del barranco de la Vecera justipreciada en
 ciento veinte libras: El Olivar que sigue despues de dicha
 villa y pinar hasta el fondo de la marjal comprensivo
 de sobre un jornal sito en dicho termino y partida, linden-
 te con tierras de ambos cedentes y justipreciadas en ciento
 quince libras. Y por fin los fondos de Sanchadiva con algu-
 nos Olivos comprensivos de sobre cuatro jornales, sito en los
 expresados termino y partida, lindante con tierras de am-
 bos permulantes valorados en cuatrocientas setenta y
 cinco libras, cuyas cuatro partidas unidas forman su-
 ma de setecientas setenta y cinco libras que son once mil
 seiscientos veinte y cinco reales vellon, todo lo cual les per-
 tencece al Vilaplana lo suyo por herencia de sus padre
 y compra, y al Casual por venta que le hizo D. N. O.
 cosa con escritura ante mi a treinta de Abril ultimo
 lo que se ceden entregan y traspasan mustuamente por
 via de cambio y permuta, libre y franco de todo censo,
 gravamen y responsion; y mediante a que el valor
 de las que cede D. Angel Vilaplana al Casual ascien-
 de a tres mil trescientos reales vellon es visto que lle-
 va de exceso el Vilaplana la suma de ocho mil tre-

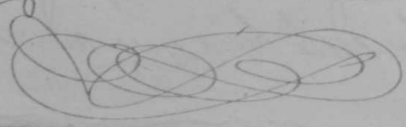
cientos veinte y cinco reales vellón los cuales se ubien
este auto el que dicho D. Rafael Barcual de manos del Sr.
Angel Vilaplana en monedas de plata de buena cali-
dad de cuya entrega y recibo hoy se por haber sido á mi
presencia y la de los testigos que se dicen, y como real-
mente entregado de los mismos a su voluntad forma-
liza en favor del dicho Vilaplana la mas solemnemente y e-
ficaz carta de pago que mejor convenga a su seguridad
y derecho. Declaran que los justos y verdaderos valores y
precios de las deslindeadas piezas de tierra que mu-
tuamente se ceden y permutan son el ^{de} las cedidas por el vilapla-
na el de tres mil trescientos reales vellón y el de las del Bar-
cual once mil seiscientos veinte y cinco reales vellón, y
confiesan no haber habido engaño ni lesión en cuanto
al valor respectivo de dichas piezas de tierra, y caso de
haberle renunciado las leyes de su favor especialmente
las que tratan de lo que se vende cambia o permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro o
cinco años que prefijan para pedir su rescisión o suplemento a
su justo valor que sean por pasados como si lo estuvieran.
Desde hoy para siempre se apartan cada uno de los otor-
gantes de la propiedad y de toda acción y derecho que ten-
gan y puedan tener a la finca finca cedida, salvo el de la
condición siguiente: Que aunque parte de la agüera ó





desagüados de la marjal propia del D. Angel Vilaplana, en el
 punto que por este punto separa ambas heredades, se advierte
 que ha sido convenio que la limpieza ordinaria de la mis-
 ma sea de cuenta del D. Angel Vilaplana, pudiendo este excavar
 al efecto de ambos lados el terreno que se crea suficiente
 para que corra el agua con desembarago, y mediante lo
 que en dicha agüera desaguan otras de terrenos de la he-
 reedad de D. Manuel Pascual es tambien convenio, que si se ob-
 tuyese por una grande avenida o por falta de no tener
 cosientes las de dicha heredad del Pascual llamada de Abu,
 sea de cuenta de ambos otorgantes limpiarla o abrirla
 de nuevo por los puntos que menos perjuicio se causen,
 tomando el terreno necesario de una u de otra heredad,
 abonandose mutuamente los perjuicios que se hayan suco-
 gado por quien tenga culpa a juicio de peritos, y todo se lo
 ceden y traspasan mutuamente con esta restitucion, para
 que cada cual disponga de lo que ha adquirido por es-
 ta permitta libremente guardando tan solamente lo es-
 tablecido en la Clausula de Exempti clerici boni sancti Mi-
 litibus personis religionis et aliis qui de foro Valentie non
 existunt nisi cleri iuxta seriem et tenorem friuarii
 super hoc editi bone ipsa ad vitam suam adquisierint vel

16.
haberen. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se dan mutuamente el poder que en derecho corres-
ponda, para tomar judicial o extrajudicialmente la posesión
de las expresadas tierras; y se obligan a la evicción seguridad y sa-
namiento formal de esta cesion y permula cada uno por lo
que respecta á la tierra que ha cedido, y á la firmeza y cumpli-
miento de cuanto esta escritura contiene, con todos sus bienes
habidos y por haber. Y dieron poder á los Señores Jueces y
junticias de su Magestad competente, con sumision especial
á las que de sus causas puedan y deban conocer, y renun-
cion las leyes fueros y privilegios de su favor con la que pro-
hibe la general renunciacion de todas, en forma para que
al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie
por todo rigor de derecho y via ejecutiva como por sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en
autoridad de cosa juzgada, y por las partes consentida.
A lo otorgan aceptan y firman siendo presentes por testigos
Juan Tracil y Borca escuderos de lana y Antonio Moullos
y Tomas Chocolateros vecinos de esta villa. De todo lo qual
del conocimiento de las partes y de haberlas prevenido que
copia fe haviente de esta escritura debe presentarse en
la contaduria de hijos de casa de la Villa de Coentana pa-
ra su toma de razon dentro de treinta dias y bajo las





penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tra
tan sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del dos
por ciento impuesto por reales ordenes y decretos vigentes
no tendra valor ni efecto doy fe = Quil = o deaguado del pino y
tierras finca no valen los emi^{dos} s. d. c. de. e. y los int^{dos} r. x. y lindante de

Angel Sotomayor
Raf. Pascual y
Miró

Ante mi
J. C. L. S. S. S. S.

Mayo 26 N.º 57.
Testamento de Teresa Perez
y Arminiana

En la Ciudad de Altoy a los veinte
y seis dias del mes de Mayo del año

mil ochocientos cincuenta, Notorio sea a todos lo que es pre
sente vieren y se fuere presentado como Yo Teresa Perez hija
de Miguel y de Sebastiana Arminiana, ^{natural y vecina de esta,} estando enferma en
cama de la enfermedad que Dios se ha servido darme pero
en mi entero y cabal juicio clara memoria y voluntad se
gun me parece al excubano autorizante y testigos que al fin
se expresaran, creyendo ante todo en todos los misterios que cre
e y confiesa nuestra santa madre la Iglesia catolica ap
postolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivi
do y profeso vivir y morir como catolica fiel cristiana a

Tomando por mi intercesor a Maria madre Dios y de los Angeles y senora nuestra para que impetie de vuestro redentor el perdón que mereço de mis culpas y pecados, para que a la hora de mi muerte no ^{me} quede ayudado alguno temporal para encomendarme a Dios otorgo mi testamento en la forma siguiente:—

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la redimio, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.—

Otros: Es mi voluntad que mi entierro sea ordinario y llano del menor coste posible celebrandose misa de requiem de cuerpo presente siendo por la mañana y si por la tarde los dias de oficios de difuntos, satisfaciendose por todo ello la limosna de costumbre. Ademas es mi voluntad el que se celebren en sufragio y bien de mi alma treinta misas rezadas satisfaciendose por cada una de ellas la limosna de cuatro reales vellon.—

Otros: Cuyo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios a mi marido Antonio Miro y Labera y a Manuel Colomes ambos de esta vecindad a los dos juntos y a cada uno de por si con las facultades en derecho necesarias para el desempeño de su cargo.—

Otros: Lego por una sola vez a la Cruz Santa de Jerusalem dos reales vellon y doce tambien por una sola vez al monte pío de las Viudas y huérfanos cuyos maridos y padres mu-



sieron en la guerra de la independencia contra la Francia.

Otro si Declaro haber sido una sola vez casado con mi actual marido Antonio Miso y Labrea y que de este matrimonio no he procreado ni tengo hijo alguno.

Otro si Tambien declaro no haber apotado aligerado matrimonio con alguna y que durante el mismo herede de mis padres una pequeña parte de una en la calle del Casacol.

Otro si Lego por una sola vez a Maria Colomes mi sobrina, un colchon, un delante cama, un par de almocadas, un guarda piez de rayeta grana, un cobertor blanco y tres cuadros, la virgen de los descomparados, San Antonio y Santa Teresa, todo lo cual debera percibir cuando tome estado y no de otra manera.

Otro si Cumplido y pagado lo anteriormente dispuesto enzema mente de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mi unico y universal heredero a mi marido Antonio Miso y Labrea para que disponga de todos ellos libremente y segun sea su voluntad guardando lo establecido en la Clausula de Propti Clerici boni sancti Militibus personis religiosis et alii qui de foro Valentie non exiunt mihi diti Clerici juxta

venim et tenorem sui nos super hoc. et de bona iura ad vitam
suum adquirent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun
el tenor de los estatutos fueros y real orden de nueve de Julio de
mil setecientos noventa y nueve

Ultiman. te. Por el presente revoco y anulo todos y cualesquiera testamentos
aditivos y demas disposiciones testamentarias que antes de
ahora haya formaliza por escrito de palabra u en otra for-
ma y solo quiero que valga el presente como mi ultima
unica y deliberada voluntad para que se cite y tenga
por tal y se lleve a su pleno y debido efecto. En cuya testifi-
cacion asi lo otorgo en los dias mes y año mencionado
al principio siendo presentes por testigos Eulogio Alcaraz
Salvador Reyno y Manuel perchadres y Agustin Pastor y
Crescencio los tres vecinos y moradores de la presente lla-
dad. Ya la otorgante quien yo el escribano doy fe cono-
co no firma por de mi no saber a sus ruegos lo hace el tes-
tigo Eulogio Alcaraz de todo lo cual doy fe - int^{on} - natu-
saly ocina de cita - me - y los en - me - u. o. o. b. Valen y ^{do} le - novale

Eulogio Alcaraz

Mayo 22. A. 33.
Venta Niñas piberty Papa
a Miguel Nicos y Mirón

Ante mi
Jose Leroy Sempere

En la Ciudad de Alcañiz a los vein-
te y ocho dias del mes de Mayo de
año mil ochocientos noventa y nueve. Ante mi el escribano

D



Libre copia y testigos infrascriptos comparecio Nicolas Ghibel y Pajo peon
 en dupliger
 del dicho segundo de abril vecino de la presente ciudad y Dijo: Que mediante
 dia cinco junio
 de mil ochocientos cincuenta
 y dos fe=
 hallarse enferma de demencia su madre Teresa Pajo, y
 sin recurso alguno para poder atender a su subsistencia
 presento al Juzgado de primera instancia de esta ciudad
 escrito solicitando la venta de una pequeña parte de casa
 que la misma posee en esta ciudad calle de San Jose Vin-
 dante con el horno real de San Juan y con la casa de
 San Santa maria, a cuyo escrito se dio providencia por la
 que se mando entre otras cosas que el compareciente acred-
 tase por medio de sumaria informacion de testigos la de-
 mencia y extrema necesidad en que se hallaba la expresada
 su madre con citacion de sus hermanos y habiendo su-
 ministrado dicha sumaria en vista del resultado de
 Auto la misma se proveyo el auto del tenor siguiente: En
 Mayo a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cin-
 cuenta: El Señor Don Jose Felisquez de primera instan-
 cia de la misma, en vista de estas diligencias Dijo:
 Que atendiendo a la conformidad de lo manifestado por
 los interesados expresada en la comparecencia del dia
 de ayer, al poco valor de la parte de casa objeto de este

una ad vitam
 de comiso segun
 e de Julio de
 a testamentos
 que antes de
 u en otra for
 a mi ultima
 tunc y tenga
 su cuyo los for
 mencionados
 legio Alcazar
 tin Pastor y
 presente su
 doy fe conoz
 lo hace el ter
 le int= nate
 de le novale
 mi
 compare
 hoy a los veint
 Mayo del
 el escribano

expediente, a la necesidad extrema y urgente de Teresa
Caya y demas resultivo de este referido expediente, se au-
toriza a Nicolas Giberil y Caya para poder vender la indi-
cada parte de casa con los pactos expresados en la suplica de
su escrito de diez y siete de Abril ultimo; señalándose como
se señalaban para alimentos de dicha Teresa Caya cuaren-
ta reales semanales; procurando que la venta sea por el
valor mas subido que se pueda; para todo lo cual inter-
pese su merced su autoridad y judicial decreto cual
en derecho puede y debe. Así lo mando y firmo su Mer-
ced Don Jse. Jove Jelin. Ante mi Jove Jovell y Jovellera con
cuerda el prometido auto con su original que obra en el expe-
diente autos mencionados, a que me remito de que doy fe el
cual queda por ahora en mi poder, y en virtud de las fa-
cultades que en dichos autos se le conceden al menciona-
do Nicolas Giberil y Caya Ortega: Que vende y da en venta
real y enagenacion perpetua por juro de heredad para si
empare a Miguel Vicos y Alvaros labradores y honreros vecinos
de la presente Ciudad y a los suyos, la expresada parte de ca-
sa, compuesta del desvan que da a la calle con su alcova un
cuarto a la izquierda de dicho desvan y un desvan pequeño que
hay encima de dicha alcova, sita en esta Ciudad calle de
San Jse, lindante con el horno real de San Juan y casa
de Agustin Santamaria, cuya parte de casa, a la expe-
stencia



sada su madre Teresa Baya por herencia de Jaquim Baya padre de la misma y abuelo del otorgante y es libre de todo cargo, servicio, onerosa, hipoteca obligacion especial y general, en cuyo concepto la asegura y vende al expresado Miguel Vives con todas sus entradas salidas, usos, costumbres y servidumbres por precio de mil doscientos setenta y cinco reales vellon, de los cuales confiesa haber recibido antes de ahora doscientos cuarenta reales vellon, y porque la entrega no aparece de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse efectuado la ley nona, titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que fija para la prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y como realmente pagado a su voluntad de la expresada su ma formaliza en favor del comprador solemnemente carta de pago y los restantes mil treinta y cinco reales vellon se los retiene el comprador en su poder para entregarlos al vendedor en pagas de cuarenta reales vellon cada semana segun en esta avocada en el auto ante inces^{el} to, debiendo tener efecto la primera en vís de junio proximo venidero. Declara que el justo y verdadero valor y precio de la deslinada parte de casa son los es

[Handwritten signature]

pasados mil doscientos noventa y cinco reales vellón y de lo
que mas voliere en poca o mucha suma. Hago en favor del
comprador y de lo que gavia y donacion pura perpetua e in-
vocable entre vivos con la firmeza legal necesaria y renuncia
la ley que trata de los contratos en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio con los cuatro años que
profija para pedir su rescion o suplemento a su justo valor
que da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy para ^{siempre}
en la representacion que ^{se aparta} interviene de la propiedad y posesion
que pueda tener y tenga a la destinada casa, y todo lo cede re-
nuncia y traspara en favor del comprador y de quienes le su-
cedan en su derecho, para que como dueño la pueda enage-
nar venda y haga de ella los usos que mas le convengan a su
libre voluntad guardando lo establecido en la Clausula
de *exemptis clericis locis sanctis militibus personis reli-
giosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti clerici iuxta scienciam et tenorem fori novi super ha-
cote bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pre-
cos y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Se da poder para que judicial o extra-
judicialmente entre en dicha parte de casa tome y pren-
da su posesion y tenencia y hasta que lo verifique se cons-
tituye por su inquilino leudor y precario poseedor





en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida
 Y a la evicción seguridad y saneamiento formal de esta venta
 en la representación que interviene se obliga conforme esta preve-
 nido en derecho. Presente el comprador acepta esta escritura en
 todas sus partes claudome por entregado de la deslindada parte
 de casa a su voluntad con renuncia de las leyes del caso, en su
 virtud promete pagar al VENDEDOR los mil treinta y cinco
 reales vellon en los terminos arriba expresados. Ambas par-
 tes a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obligan
 sus bienes habidos y por haber, con poderio de justicias sumi-
 sion y renunciacion de las leyes de su favor con la que pro-
 hibe la general renunciacion de todas en forma para que
 al cumplimiento de lo ofrecido se los compela y apremie
 por todo rigor legal. Asi lo otorgan y no firman por de-
 cis no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Selles el cual
 Juan Bautista Lopez y D. Antonio Caya los tres vecinos
 de la presente Ciudad fueron presentes por testigos. De
 todo lo cual del conocimiento de las partes y de habes pre-
 venido al comprador que copia fe haiente de esta es-
 critura debe presentarse en la Contaduria de hipote-
 cas de esta Ciudad para su toma de razon dentro de

ochos dias y bajo las penas establecidas en las reales orde-
nes que sobre ello tratan, sin cuyo requisito al que ha de pre-
ceder el pago del dos por ciento mijues, to por reales ordenes
y decretos vigentes no tendra valor ni efecto, doy fe - los inter-
lineados de portones - el siempre - se aparta - Valen en ^{do} d. n. vende
valgan y el p^{do} y de lo que no vale

Miguel Solis
A B C

Ante mi
Jose Luis y Sempere

Junio 14 A. 59.
Dote Antonio Rabonell
a Josefa Beydio

En la Ciudad de Moy a los catorce
dias del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta, Ante mi el escribano y testigos infra es-
critos comparecio Antonio Rabonell hijo de Antonio y
de Concepcion Luis soltero texedor de paños vecino de la
presente Ciudad asistido de dicho su padre y dijo: Que tie-
ne tratado contraer matrimonio con Josefa Beydio hi-
ja de Matias y de Josef Compañy huéspana de padre
tambien soltera, a la cual para ayuda de las cargas
del nuevo estado, ha ofrecido entregarla dicha su ma-
dre acuenta de la legitima como dote y caudal su-
yo propio varias ropas y efectos, con tal que el com-
pareciente formalize la correspondiente escritura
de dote y llevandolo a efecto por tenor de la presen-
te otorga y seclara: Que lo que recibe de la expresada

A B C



Justa Pecho son los bienes que con su justiprecio se expre-
san a continuacion.

Un gergon valorado en cuarenta y cuatro reales 44.

Un gergon yollado de hilos en cien reales vellon 100.

Un coberto blanco con balona en ciento veinte rea-
les vellon 120.

Una colcha de algodou en setenta reales vellon 70.

Un par de cabereras en diez y seis reales vellon 16.

Un par de cortinas de aliboe con yabellon en vein-
te y ocho reales vellon 28.

Unos saramas cuatro de tela de casa y una de
muselina en ciento noventa reales vellon 190.

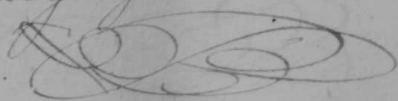
Tres ramias tela de casa dos de muselina y u-
na de crea en ciento diez y seis reales vellon 116.

Cuatro enaguas de muselina y crea con bala-
na en setenta y dos reales vellon 72.

Tres rodapiés uno de muselina y otros de otras
telas en setenta reales vellon 70.

Tres pares de almoadas en setenta y dos reales ve-
llon 72.

Unos servilletas y un par de mantiles en diez



y cinco reales vellon _____	18.
Una tohalla en cuatro reales vellon _____	4.
Seis pares medias algodón en tienita reales vellon _____	30.
Doce enjugamanos en cinco reales vellon _____	5.
Un tapete de percal con balona en veinte y ocho reales vellon _____	28.
Unos parrucos para varios usos en sesenta y ocho reales vellon _____	68.
Doce jubones uno de cubria y otro de guano en ochenta reales vellon _____	80.
Una mantilla de franela con pelton en ochenta reales vellon _____	80.
Doce zagalejos de percal en ochenta reales vellon _____	80.
Taballas de hornos y mandil en veinte y seis reales vellon _____	26.
Un par de zapatos y una caja de pino en veinte y tres reales vellon _____	23.
Impotem en una sola partida reunida todas las ante siores salos enros de pluma o cubulo mil trece cuenta reales vellon _____	1310.

De cuyos bienes el referido Antonio Rabonell se da por entregado
por recibirlos en este auto de la expresada Jefe Rey deo a mi
presencia y la de los testigos y como realmente entregado de
los mismos a su voluntad formaliza en favor de la misma



el resguardo que mas convenga a su seguridad y derecho. Decla-
 ra que los inmundos bienes han sido valuados por personas in-
 teligentes de conformidad de ambas partes y que en su valu-
 acion no ha habido lesion ni engaño y por si la hubiere haacen
 favor de la expresada su futura esposa gracia y donacion pura
 e irrevocable entre vivos con la firmeza legal necesaria y re-
 nuncia la ley diez y seis, titulo uno publicada cuarta de cuyo
 tenor quedo informado. Atendiendo a las circunstancias que con-
 curren en la misma la señala en arras la suma de ciento cin-
 cuenta reales vellon que confiesa haber en la decima parte de
 los bienes que posee como libres y por si no cupieren se los conguira
 en los que en lo sucesivo adquiriere a su eleccion cuya cantidad
 de arras unida con la de la dote asciende a mil cuatrocien-
 tos noventa reales vellon los que promete tener asegura-
 dos en lo mejor y mas bien parado de sus bienes como do-
 te y caudal propio de dicha su futura esposa para dehol-
 verlos a la misma en los casos prevenidos por derecho y pa-
 ra poder cumplido asi se obliga a no disipar el importe
 de esta dote y arras ni sujetarlo a sus deudas ni expeso
 para que en todo evento gocen del privilegio dotal. A la fir-
 meza y cumplimiento de esta escritura obliga sus bienes

Decorative flourish

18.

L.

30.

5.

28.

68.

80.

80.

80.

26.

23.

1340.

por entregado
 la leycho a mi
 entregado de
 la misma

hábitos y por haber con poderes de justicias sumisión y re-
nunciación de las leyes de su favor con la general del derecho en
forma. Así lo otorga y no firma por decir no saber, a sus ruegos
lo hace José Abel y Amuña ^{na} y por la misma razón lo hace por el
padre del otorgante y dicho José Abel y Agustín Steig y Pérez ambos
testedores vecinos de la presente ciudad fueron presentes por testi-
gos. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante y de su pa-
dre doy fe = en = prometo tener asegurados en lo mejor y más
ben = int = na = Valen

José Abel

Amuña
José Gerol. Steig

n.º 60. Junio 20 División de bienes de Vienta
de Vienta entre Juan. Valo y Vienta Compañía

En la Ciudad de Aloy

a los veinte días del mes de Junio del año mil ochocientos cin-
uenta; ante mí el escribano y testigos infrascriptos comparecie-
ron Vienta Compañía Vienta de Nicolás Vileplana y Francis-
ca Valo fabricante de paños vecinos de la presente ciudad y di-
jeron que por fin y muerte de Vienta Vileplana con sus he-
rederos han quedado algunos bienes que se han par-
tido amigablemente en virtud de la partición que he pro-
cedido el abogado D. Casual Lorenz que me exhiben para
su protocolización y elevación de la misma a escri-
tura pública la cual es del tenor siguiente =

División D. Casual Lorenz y Ribet abogado de los Tribunales del Rey



no, el cual nombrado por Vicenta Compañy y Francisco Valor de
 los hijos hereditarios de Vicenta Vilaplana y Compañy, que falle-
 ció en catorce de Enero del presente año mil ochocientos cin-
 cuenta, segun testamento otorgado por la misma por ante D.
 J. P. de S. y Compañy del vecindario de esta Ciudad en seis del
 mismo mes y año: hago liquidacion y distribucion de todo su
 haber hereditario en vista de los inventarios e instancias
 que de ambos interesados he recibido y en obsequio de la
 brevedad y claridad debo hacer las siguientes imposiciones
 Primeras: Que cuando contrajo matrimonio la difunta Vicenta Vila-
 plana con Francisco Valor ayudo al mismo por via de dote
 que le entregaron sus padres la cantidad de dos mil tresien-
 tos dos reales vellon en diferentes piezas de ropa segun la
 escritura que al efecto se otorgo; y a la muerte de su padre
 Nicolas Vilaplana ayudo tambien a la sociedad conyugal
 por su legitima paterna la suma de diez y ocho mil nove-
 cientos cincuenta y cinco reales vellon en metálicos y demas
 efectos segun la escritura de division autorizada en el mes
 de año mil ochocientos cuarenta y nueve por D. J. Ma-
 tias de Molle; y ambas cantidades forman la de veinte
 y un mil ochocientos cincuenta y siete reales vellon que

son el mismo haber que la difunta Vicenta Vilaplana inter-
dujo en la sociedad conyugal.

Segunda. Que en seis de Enero del presente año segun se ha dicho
otorgó la Vicenta Vilaplana su ultima voluntad ante
el Notario D. J. de S. J. y Company y entre otras de sus dispo-
siciones aparecen los dos legados o mandas foyoras a la casa
de Jerusalem y al monaste pio de Viudas y Huérfanos por
la guerra de la independencia; el legado del tesoro de los
sus bienes a favor de su cnyuso Francisco Valor; la institu-
cion de su legitima y universal heredera a su madre Vicen-
ta Company; y finalmente el nombramiento de albacea
y pios ejecutores testamentarios a su hermano Juan Bar-
tola Vilaplana y a el expresado su marido Francisco Valor.

Tercera. Ultimamente, despues del fallecimiento de la testadora
Vicenta Vilaplana acordaron los interesados a su heren-
cia se procediera a la formacion de inventarios de todos
los bienes habidos en la casa matrimonial; y del juicio
de las copas, silleria y menaje de la casa resulto la can-
tidad de seis mil ciento cuarenta reales vellon; y en
chicos y creditos favorables la de siete mil quinientos
setenta reales vellon. Las dos antecesentes partidas
forman la suma de trece mil setecientos diez reales
vellon, cuya cantidad es menor que la que apor-
ta el testimonio de la difunta Vicenta Vilaplana ^{en atencion} a las rentas,

DD



enfermedades que la misma ha padecido ocasionando ex-
 ivos gastos; por todo lo cual se excusa en la presente divisi-
 on hacer mencion de los bienes que form. Valor haya a
 portado al matrimonio. Con arreglo pues á quanto he
 ro supuesto, procedese á formar el cuerpo de bienes
 liquidacion y deducciones del mismo en esta forma

Cuerpo General de bienes

Se ponen por Caudal sei mil ciento cuarenta y ca-
 ter vellon en que han sido valuadas las ropas
 silleria y menaje de la casa desde el numero
 primero hasta el treinta y ocho inclusive ... 6510 d.
 Mas en metálico y creditos favorables siete mil quinientos
 setenta reales vellon 7590 d.
 Total del caudal inventariado tiene mil se-
 cientos diez reales vellon 13710 d.

El tercio del caudal inventariado ascien-
 de á cuatro mil quinientos setenta reales vellon 4570 d.

Brjas del Tercio.

Se ponen por brjas las dos mandas forzoras
 de catorce reales vellon 14 d.

Mas por los funerales y limosna de las misas



mil doscientos reales vellon _____ 1200d

Suma ascetas bajas mil doscientos catos reales vellon 1214d

Por lo que es visto queda liquido del tercio
tres mil trescientos cincuenta y seis reales vellon 3356d

El Sr. de Vicuña Company y madre de
la difunta Vicuña Vilaplana

Debe haber esta interesada por el remanente
de todos los bienes hereditarios, sacado el tercio de
ellos, nueve mil ciento cuarenta reales vellon _____ 9140

Adjudicacion y pago a la misma.

Se aplican para su pago, toda la ropa blanca y
menaje de la casa, inventariada desde el numero
10 primero hasta el treinta y ocho inclusive por
la cantidad de seis mil ciento cuarenta reales
vellon _____ 6140d

Mas, se le adjudican tres mil reales vellon
que ha de percibir de fran. Valor _____ 3000d

Total de bienes aplicados, nueve mil ciento cua-
renta reales vellon, con lo que queda pagada. 9140d

El Sr. de Juan. Valor

Debe haber esta interesada el tercio de todos los bienes
hereditarios que en liquido ascienden a la can-
tidad de tres mil trescientos cincuenta y se-
is reales vellon _____ 3356d

[Decorative flourish]



Adjudicacion y pago al mismo.

Se le hace pago en el derecho de retenerse los mis-
mos tres mil trescientos cincuenta y seis reales
vellon de los creditos fronsables que tiene esta he-
rencia, como cual queda pagado _____ 3350.

Declaracione

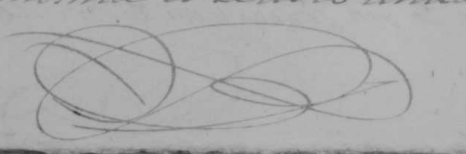
Se declara que ninjuna que aparezcan otros bienes o creditos
que pertenecgan a esta herencia, debetan considerarse
como incremento de la misma y dividirse lo mismo
que los que se han inventariado segun el derecho que a cada
uno de los dos ~~partes~~ interesados correspondia, e igualmente
deberia hacerse si resultasen deudas u otras responsabi-
lidades que no se han tenido presentes, satisfaciendolas
cada uno segun su haber. _____

Segunda: Se declara tambien que ha sido convenio de los dos intere-
sados el que se adjudicase a Vicenta Company todo lo ropa
y demas efectos de la casa mortuoria; y la certante cantidad
para completar su haber la haya de percibir del mismo ~~fran.~~
Valor; obligandose este a cobrar todos los creditos que ten-
ga esta herencia y hacerse pago de los mismos por el haber
que le ha correspondido. Con estas declaraciones con

[Decorative flourish]

1200d
1214d
3356d
9540
6540d
3000d
9540d
3356d

51.
dijo la presente division que he practiado con arreglo a
los inventarios y demas documentos manifestados
y de las instrucciones que de ambos interesados he re-
cibido por lo que la firmo en esta Ciudad de New York veinte
y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres el cual So-
rens y J. J. de la Cruz. Estando presentes los arriba mencionados
Vicente Company y Francisco Valos Stogen. Que aprue-
ban ratifican y confirman la precedente division con los requier-
tos que la preceden y declaraciones que la siguen, en su con-
secuencia se dan por entregados de los bienes que a cada uno
les son adjudicados con renuncia de la ley de la entrega
prueba y demas del caso formalizandose mutuamente el
correspondiente resguardo. Se apartan de la propiedad que
en comun son tenian a los expresados bienes y se trans-
fieren el dominio de los que respectivamente tienen
adjudicados conspiciendose el competente poder y facultad
para que cada uno de los mismos se apodere de los
que se le han adjudicado. Y mediante a que a la expresada
Vicente Company le falta por cobrar de esta herencia la can-
tidad de tres mil reales vellon el expresado Francisco Valos pro-
mete y se obliga satisfacer a la misma la expresada canti-
dad dentro de cuatro años contados desde la fecha de esta es-
critura en dinero efectivo y una sola paga, satisfaciendo
ademas a la misma el credito anual de un cua-





tres por ciento de expresada cantidad, lo cual cumplirá lla-
 namente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza
 a cuya ejecución dispere solo en virtud de esta escritura
 y el juramento de quien fuere parte legitima con releva-
 cion de otra prueba en derecho necesaria. Ambas par-
 tes juran en legal forma de que doy fe que en esta escri-
 tura no ha mediado ni media mas interes ni se dio que
 el indicado cuatro por ciento. Ya la firmeza de esta escri-
 tura obligan sus bienes habidos y por haber. Ni le o-
 torgan aceptan y firma solamente el otorgante y por lo
 otorgante que dijo no sabe, a sus ruegos lo hace Anto-
 nio Florens el cual y Roque Segura labradores ambos
 de esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo
 cual y del conocimiento de los otorgantes doy fe en Vil-
 la de Valde en alouion b la Valde y de no vale

Don ^{de Valde} ANTONIO FLORENS

Ante mi

Juanelo y Sempere

Junio 22 N. 63.
 Juana Lancalera Joaquin gran
 Por Jose gran

En la ciudad de Hoy a los veinte y
 dos dias del mes de Junio del año mil

ochocientos cincuenta. Ante mi el escribano y testigos infra

[Handwritten signature]

escritos compareció Joaquin Grau y Borrera texeros vecinos de
la presente Ciudad y Dijo: Que en el Juzgado de primera ins-
tancia de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa criminal á
Jose Grau sobre hecho de varios efectos en la qual en auto del
dia de hoy se mando excarcelar al predicho Jose Grau
previa fianza de carcel segura y habiendo suplicado á que
diese se constituya su fiador y condecendiéndole en ello otorgo
Que se constituye fiador y cauclero comentariense del es-
presado Jose Grau del cual se dá por entregado con renuncia
de las leyes del caso en su virtud promete presentarle en
la carcel publica de esta Ciudad a disposicion del Señor Juez
de la causa siempre que por el mismo u otro competen-
te se le mande, se somete a sufrir las penas que como á tal
cauclero comentariense se le impongan y se obliga á no
pedir termino alguno para su cumplimiento sin embargo
que la Ley diez y siete titulo doce partida quinta
le concede un año pues la renuncia con las demas
que le sean favorables. He firmada de esta licitud
obligo su persona y bienes habidos y por haber, si lo ó
tenga y no firma por decir no saber á sus suegros lo hace
Miguel Sella el cual y Rafael Llares y Verde Texeros ambos
de esta Ciudad fueron presentes por testigos De todo lo cual
y del conocimiento del otorgante doy fe =

Miguel Sella
D. S. M.

Ante mi
Jose Luchas Texeros



Junio 29. N.º 62.

Division de los bienes de Bautista Mío entico En la Ciudad de M
Bita Jorda su Viuda e hijos de ambos. Hoy a los veinte y nueve di

as del mes del mes de Junio del año mil ochocientos cin-
uenta y seis, Hubo en el Escrivano y testigos infrascriptos con
parecieren Bita Jorda Viuda de Bautista Mío, Anto-
nio Mío y Jorda, Jose Mío y Jorda, Maria Mío y Jorda
asistida de su marido Pascual Vilaplana, Bita Mío y
Jorda asistida del suyo Joe Valor, Vicenta Mío y Jorda asis-
tida del suyo Francisco Valor, Mariana Mío y Jorda
del suyo Isidro Gíberst y Teresa Mío y Jorda del suyo
Tomas Jorda labradores todos y vecinos de la presente Ciu-
dad y Dijeron: Que para partirse los bienes recaudados en la
universal herencia de Bautista Mío padre y marido respecti-
ve nombraron por divisores a D. N.º Molto y D. Pascual Marcos
abogados vecinos de la presente Ciudad quienes en vista de
los documentos e instrucciones que los comparecientes les
han suministrado, han practicado lo que me presentare
para su protocolizacion y reduccion de la misma a escrito
ra publica y el tenor de la misma es como sigue...

Division Don Pascual Marcos y Gíberst y el licenciado Don Estac
Molto, abogados de los tribunales del Reyno, vecinos de

texto viene de
primera vez
a criminal a
al en auto del
no se fue
nliado al que
en ello otorga
tenime de ser
do con renuncia
representante en
del tenor que
otro competen
ue como atal
se obliga a no
ento sin embor
da quinta
las demas
la licitacion
ber, si lo
gos lo hace
e expedir ambas
De todo lo cual
ni
mpiere D

52.
esta Ciudad, Divisiones nombrados por Nita Jorda Viuda de
Bautista Mio por Ant.º y Jose Mio por Pascual Vilaplana
por Jose Valor como marido de Nita Mio
como marido de Mariana Mio por Juan.º Valor marido de Vi-
centa Mio por Guido Gibert como marido de Mariana
Mio y por Tomas Jorda como marido de Teresa Mio pa-
ra la liquidacion cuenta y particion de los bienes recayentes
en la herencia de Bautista Mio procedemos al descumpe-
ño de nuestro cargo que aceptamos y juramos en toda forma
sentando antes para la debida claridad los supuestos sigui-
entes.

1.º El difunto Bautista Mio fallecio intestado en veinte de febrero
de mil ochocientos cuarenta y cuatro dejando en hijos de
de su unico matrimonio con Nita Jorda a Antonio y Jo-
se Mio, a Maria Mio consorte de Pascual Vilaplana, a
Nita Mio consorte de Juan.º Valor
Nita Mio consorte de Jose Valor, a Mariana Mio consorte
de Guido Gibert y a Teresa Mio que lo es de Tomas Jorda, por lo
que debe hacerse division de los bienes recayentes en la herencia
de Bautista Mio por partes iguales entre sus siete hijos
segun la disposicion del derecho.

2.º Para la formacion de los patrimonios y liquidacion de los ga-
nanciales de la sociedad conyugal entre la Viuda y los herede-
ros de Bautista Mio se tendra presente que la indicada
Viuda segun manifestacion de los interesados apor.º y que
en la misma escritura dotal se la ofecieron en arras



Doscientos veinte y cinco reales, por manera que sean baja del caudal inventariado los mil ochocientos reales de la dote, y del patrimonio particular del difunto los doscientos veinte y cinco reales de las arras para la debida cuenta en esta division

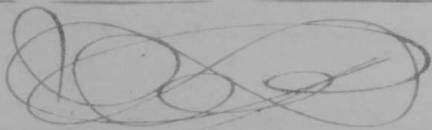
3.º Tambien se tendra presente que el difunto Bautista Miro, segun escritura autorizada por D. Pedro Carrio Martinez en siete de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco heredo de su madre Vicenta Reydio la cantidad de ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales seis mrs en tierras y otros efectos, poseyendo ademas como propios al tiempo de contraer matrimonio ciertas tierras compradas a Felix Miro bajo cierta fecha en valor de mil trescientos cincuenta reales con lo que ha sido convenio de los interesados que sean baja del caudal de bienes una y otra cantidad para la liquidacion de los gananciales, sin consideracion alguna al valor que en la actualidad puedan tener las fincas a que se refiere.

4.º Para la division del patrimonio de Bautista Miro entre sus hijos y herederos se tendra presente que todos al tiempo de contraer matrimonio tienen recibidas

[Handwritten signature]

cantidades, a saber; Maria Mío mil quinientos sesenta
y ocho reales, Antonio Mío setecientos cincuenta, Jose
Mío setecientos cincuenta, Rita Mío mil setecientos
Marina Mío dos mil ~~ochocientos~~ ochenta y ocho
reales, Vicenta Mío mil setecientos cuarenta y ocho,
y Teresa Mío dos mil trescientos tres reales; cuyas sumas
siendo recibidas a cuenta de rumbos patrimonios pa-
trerno y materno, se aclaran en su mitad en la presen-
te division, haciendose la cuenta correspondiente en su
caso y lugar.

5.º Que apesar de haber ocurrido el fallecimiento de Bau-
tista Mío en el pasado año mil ochocientos cuarenta
y cuatro, segun se ha dicho en el supuesto primero, ha
sido convenio de los interesados el que no se haga cuen-
ta alguna por razon de frutos, deudas ni otro ~~etc.~~ con-
cepto alguno por el tiempo en que se ha tenido la tie-
rrenca indivisa, fuera de lo que apareciera y se anota-
ra en la presente division, renunciando todos y cada
uno de por si cualesquiera derecho que en contrario
pudieran pretender, declarando al propio tiempo
que en la formacion de los inventarios, justiprecio de
los bienes por peritos, adjudicaciones y demas se ha pro-
cedido de conformidad de todos los interesados sin
que contra lo ejecutado tengan que reclamar cosa al-
guna.





Sentados estos antecedentes pasamos a formar el mes-
pro general de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes

1.º Le forman primeramente los aperos de labranza,
barbechos y frutos de la heredad denomina-
da el masel del Victor que tenia en arrenda-
miento el difunto Bautista Mio segun el
julgamiento hecho por los peritos, diez mil cien-
to ochenta y dos reales, veinte y dos maravedi

1058292

2.º La ropa del lecho cotidiano en losada con los e-
fectos del mismo en treientos veinte reales

320.

3.º Una parte de casa en la calle de San Joo numero
quinze de dicha calle en esta poblacion, hecha de-
duccion del como que se pagaba don Pasqual Pe-
ter mil
trececientos diez reales

3310.

4.º El pedazo de tierra dicho del parcel que adquirie
con los conuotes Bautista Mio y Mita Jorda de
D. Joo Sempere y D. Mitzro Jorda segun escritura
de venta que autorizo D. Joo Mitaix en diez
y seis de octubre de mil ochocientos sesenta
y tres, doce mil sesenta reales vellon

12060d

[Handwritten signature]

5.º El banegal dicho de la tra l'osa en la heredad dicha
del fructo y partida del Salt de este termino,
lindante con tierras de Diego Jibert y con el nu-
mero que sigue del cuerpo general de bienes en
cuatrocientos setenta y un reales cinco maraved. 475.

6.º El banegal dicho de delante casa en la misma here-
dad del fructo lindante con el numero ante-
rior, y otro pedazo de viña y pizar lindante con
tierras de D Carlos Lorb con las de Diego Jibert
y otras de esta herencia, numeros octavo y diez del
cuerpo general de bienes, y con las de Mariana
Jorda en tres mil doscientos veinte y tres reales
diez y siete maravedij vellon. 3223.

7.º El terreno dicho la hostela del medio en la misma
heredad del fructo lindante con tierras de
Diego Jibert, otras de D Carlos Lorb, otras de Ma-
riana Jorda y con las de esta herencia numero
novo del cuerpo de bienes en tres mil cuatroci-
entos diez y siete reales vellon. 3417.

8.º El banegal dicho de los olivos y viña en la misma
heredad del fructo lindante con tierras de
D Carlos Lorb y con las de Diego Jibert y con
las de los numeros sei y siete del cuerpo de bie-
nes en tres mil ciento cuarenta y siete reales 3467.

[Decorative flourish]



9.º Parte del Olivar de frente la casa y villa dicha de las
 puntas en la propia heredad del fardacho lin-
 dante con tierras de Diego Gibert, con las de
 Don Carlos Corbi, con las de Francisca Jorda y
 con las que se anotaran al numero diez de es-
 ta herencia y parte de la horteja dicha del
 abuelo lindante con las mismas tierras de D.
 Carlos Corbi y numero diez de esta herencia y
 con las del numero seis de la misma, en tres
 mil ciento treinta y nueve reales, diez y nue-
 ve maravedis vellon

3139.17.

10. Otra parte del Olivar de frente de casa y de la horte-
 ja del abuelo en la indicada heredad del far-
 dacho lindante una y otra pieza con el nume-
 ro anterior y con las demas que se expresan en
 el mismo numero anterior en tres mil quinien-
 tos siete reales vellon

3507.

11 Que debe Antonio Mio por recibidos en vida de
 su padre y de otras partidas con posterioridad

12. Dos mil trescientos treinta y dos reales vellon
 Que debe Jose Valor marido de Rita Mio por dos cañes de maiz

2332.

216

13 Que debe Francisca Jorda por valor de una mula



y por otros resptos, mil ochocientos veinte rea-
les vellon

1820..

Importa el cuerpo general de bienes cuarenta
y siete mil ciento cuarenta y cinco reales, veinte y
siete maravedis vellon

17.145..27

Bajas

1.^o Que se debe a Don Mio por su soldada dos mil tre-
cientos veinte y cinco reales vellon

2325..

2.^o Al dueño de la heredad del sector por resta del ar-
rendamiento mil y cien reales vellon

1100..

3.^o Por compra de una mula, mil cuatrocientos vein-
te y cinco reales vellon

1425..

4.^o A Don Lorenzo Garcia por una escritura setenta
y seis reales vellon

76..

5.^o A D. Rafael Vial por censo vencido de la casa trein-
ta y ocho reales vellon

38..

6.^o Al criado Tomas Sines por soldada ciento doce rea-
les vellon

112..

7.^o Parte que les pertenece en la casa numero tres del
cuerpo de bienes a Maria Jisbel de Lorenzo y a
Don Mio y que no se ha bajado del valor de
dicho numero tres del cuerpo de bienes, trevien-
tos cuarenta

340..

Suman las bajas cinco mil cuatrocien-



Los diez y seis reales vellon _____ 5416.

En el cuerpo de bienes cuarenta y siete mil ciento sesenta y cinco reales veinte y siete maravedi vellon 47545.27.

Queda liquido cuarenta y un mil setecientos veinte y nueve reales veinte y un maravedi 41729.21.

Otras Bajas para la liquidacion de Gananciales.

1.º Por la dote de esta Sra. Sra. segun se ha expresado en el supuesto segundo mil ochocientos reales vellon _____ 1800.

2.º Por lo aportado al matrimonio por Bautista Miró segun el supuesto numero tercero, nueve mil ochocientos cuatro reales seis maravedi vellon 9804.6.

3.º Por las piezas del lecho cotidiano que pertenecen a la viuda por derecho trescientos veinte reales 320.

Suman estas bajas once mil novecientos veinte y cuatro reales seis maravedi _____ 11924.6.

En el caudal liquido cuarenta y un mil setecientos veinte y nueve reales veinte y siete maravedi _____ 41729.27.

Quedan Gananciales veinte y nueve



mil ochocientos cinco reales veinte y un mara
vedis vellon

29805

Imposita la mitad que pertenece a cada un
yuge catorce mil novecientos dos reales veinte y
niete maravedis vellon

14902

Patrimonio del difunto
Don Esteban Mio

1.^o Se compone este de lo apostado al matrimonio
segun el supuesto tercero, nueve mil ochocien
tos cuatro reales seis maravedis

9804

2.^o De la mitad de los gananciales liquidos catorce mil
novecientos dos reales veinte y siete maravedis

14902

Suma este Haber veinte y cuatro mil
setecientos seis reales treinta y tres maravedis

24706

Se bajan del mismo por las suas ofertadas a Mi
Jorda segun el supuesto segundo ochocientos ve
inte y cinco reales vellon

225

Queda liquido veinte y cuatro mil cua
trientos ochenta y un reales vellon treinta y
tres maravedis

24481

Aumento por Via de Molaciones

1.^o A la Maria Mio por la mitad de su dote
segun el supuesto cuarto setecientos ochenta
y cuatro reales vellon

784





- 2.º Acola Antonio Miro segun el mismo supuesto
cuatrocientos setenta y cinco reales vellon 375.
- 3.º Acola Jose Miro segun dicho supuesto cuatrocientos setenta y cinco reales vellon 375.
- 4.º Acola Rita Miro segun dicho supuesto cuatrocientos cincuenta y un reales diez y siete maravedis 351. 17.
- 5.º Acola Vicenta Miro segun dicho supuesto cuatrocientos setenta y cuatro reales vellon 374.
- 6.º Acola Mariana Miro segun dicho supuesto cuatro mil ciento cuarenta y cuatro reales vellon 1144.
- 7.º Acola Teresa Miro segun dicho supuesto cuatro mil ciento cincuenta y un reales diez y siete maravedis 1151. 17.

Imponen las resoluciones cinco mil quinientos cincuenta y cinco reales vellon 5555..

En el caudal perteneciente a D. Esteban Miro veinte y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un reales, treinta y tres maravedis y medio 24481. 33 1/2

Imponen ambas partidas treinta mil treinta y seis reales, treinta y tres maravedis y medio 30036. 33 1/2

Cuya cantidad dividida en siete partes iguales



era
29805
an
tey
14902
io
ien
9304
mil
14902
il
24706
Mi
re
225
ra
tey
24481
te
chen
731

toa a cada uno de los hijos, cuatro mil dovien-
tos noventa y un reales vellon _____ 4291.

Adjudicaciones

Haber de la Viuda Dña. Jorda.

- 1.^o Ha de haber esta intercedida por la ropa y efectos del
lindo cotidiano trescientos veinte reales vellon 320.
- 2.^o Por su dote segun el supuesto segundo mil a noven-
tos reales vellon _____ 1800.
- 3.^o Por las arras que le ofrecio su esposo segun el mismo
supuesto doscientos veinte y cinco reales vellon 225.
- 4.^o Por su mitad de gananciales segun la liquidacion
que se hecha catorce mil novecientos dos rea-
les veinte y siete maravedis _____ 14902 2/2

Imposta este haber diez y siete mil dovien-
tos cuarenta y siete reales veinte y siete mar _____ 17247 2/2

Adjudicacion y Pago

- 1.^o Se le hace pago en la ropa y efectos del lindo co-
tidiano numero segundo del cuerpo de bienes
en trescientos veinte reales vellon _____ 320.
- 2.^o En lo que debe a esta herencia Francisca Jorda
segun el numero tres de dicho cuerpo de bie-
nes mil ochocientos veinte reales vellon _____ 1820.
- 3.^o En la parte de casa de la calle de San Joré de
este poblado numero tercero de dicho cuer-
po de bienes tres mil trescientos diez reales 3310.



4.º En las tierras dichas del fructo adjudicadas de Don
 Jose Semper y Doña Milagro Sorda segun se expu-
 se al numero cuarto del referido cuerpo de bie-
 nes, doce mil seicenta reales vellon _____ 12060..

5.º En el derecho de cobrar de su hijo Don que lo lleva
 de expeso en su adjudicacion trescientos cuarenta
 reales _____ 340..

Imposta lo adjudicado diez y siete mil ochocientos
 cincuenta reales vellon _____ 17850..

Y siendo su haber diez y siete mil novecientos cuaren-
 ta y siete reales veinte y siete maravedis _____ 17217.. 27.

Es visto le sobran seiscientos dos reales siete
 maravedis _____ 602.. 7.

Por lo que se le imponen las obligaciones
 siguientes _____

1.º De retener a disposicion de Maria Sibot de Lo-
 renzo y de Maria Misa la parte de casa que les
 perteneciere en la que lleva adjudicada, segun
 el numero septimo de las leyes trescientos cu-
 renta reales _____ 340..

2.º De satisfacer y pagar a su hijo Antonio Misa

...nien
 4291.
 ...del
 ...320.
 ...nien
 ...1800.
 ...no
 ...225.
 ...no
 ...200
 ...1490282
 ...nien
 ...17217. 27
 ...oco
 ...hanc
 ...320.
 ...to
 ...he
 ...1820.
 ...te
 ...uet
 ...3310..

a quien se dara el derecho de recobrar de esta in-
teresada, doscientos sesenta y dos reales siete mas

262.

sumen las obligaciones seiscientos dos reales
siete maravedi

602.

Y en lo igual cantidad el precio que llevaba
en su adjudicacion queda pagada.

Haber de Antonio Mui y Jorda.

Ha de haber este interesado por la legitima que le ha
liquidada cuatro mil doscientos noventa y un reales

4291.

Adjudicacion y Pago.

1.º Se le hace pago en lo que toca a esta herencia segun
el sueldo suyo, seiscientos sesenta y cinco reales

375.

2.º En lo que debe a la misma segun el numero once del
cuerpo de bienes, dos mil trescientos treinta y dos rea-
les vellon

2332.

3.º En la pieza de tierra dicha el jornal de la tia Mora
en el mas del fardacho que se ha desheredado en
el numero quinto del cuerpo de bienes, cuatrocientos
treinta y un reales cinco maravedi

475.

4.º En el derecho de recobrar de su madre Nita Jorda
a quien se ha puesto la obligacion de pagar a este
interesado, doscientos sesenta y dos reales siete
maravedi

262.

5.º En el derecho de recobrar de su hermano Jose





a quien se pondra tambien la obligacion de pagar a este interesado, milcientos cincuenta reales, dos maravedi

850d.2.

Importan las adjudicaciones cuatro mil doscientos noventa y un reales vellon

4291.

Quedo su haber cuatro mil doscientos noventa y un reales vellon

4291.

Queda igual y pagado.

Haber de Jre. Mio y Jorda.

1.º Ha de haber este interesado por su legitima cuota mil doscientos noventa y un reales vellon

4291.

Adjudicacion y Pago

1.º Se le hace pago en lo que anda segun el supuesto cuatrocientos setenta y cinco reales

375.

2.º En los aperos de labranza, barbechos y demas que se expresan en el numero uno del cuerpo de bienes, diez mil ciento ochenta y dos reales, veinte y dos maravedi

10582d.22.

Suma lo adjudicado diez mil quinientos cincuenta y siete reales veinte y dos maravedi

10557d.22.

En su haber cuatro mil doscientos noventa y un

[Decorative flourish]

Hay un reales _____ 4291.

Y por lo tanto sobran seis mil doscientos sesenta y seis reales veinte y dos maravedí _____ 62668²²

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes _____

1.^a Se pagará en propio por lo que se le debe según el número primero de las hojas del cuerpo de ⁶⁰⁰ ses dos mil trescientos veinte y cinco reales _____ 2325.

2.^a Pagará al dueño de la heredad del Melor por lo que se le resta a deber del arrendamiento de dicha heredad según el número segundo de las hojas mil y cien reales vellón _____ 1100.

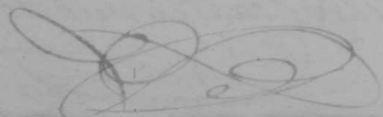
3.^a Pagará lo que se debe por compra de la mula según el número tres de las hojas mil cuatrocientos veinte y cinco reales _____ 1425.

4.^a A Don Leonardo Garcia número cuatro de las hojas setenta y seis reales _____ 76.

5.^a A Don Rafael Cort número cinco de las hojas treinta y ocho reales vellón _____ 38.

6.^a A dondo Tomas fines número seis de las hojas ciento doce reales vellón _____ 112.

7.^a A su señora madre por el derecho que se le ha dado de cobrar de esta ^{de} interesados. trescientos cuarenta reales vellón _____ 340.





8.^a A su hermano Antonio Miro por el derecho que se le ha dado de recobrar del mismo, ochocientos cincuenta reales veinte y dos maravedis ————— 850.. 22..

Suman las obligaciones seis mil doscientos sesenta y seis reales veinte y dos maravedis ————— 6266.. 22

Quiendo el exeso que llevaba seis mil doscientos sesenta y seis reales veinte y dos maravedis ————— 6266.. 22

Queda igual y pagado.

Huber de Maria ^{Miña} Justa consorte
de Pascual Vilaplana.

Ha de haber esta interesada por la legitima que se le ha liquidado cuatro mil doscientos noventa y un reales ————— 4291.

Adjudicacion y Pago.

1.^o Se le hace pago en lo que avia segun el supues- to cuanto, setecientos ochenta y cuatro reales. 784

En las tierras de las mas del fardacho señaladas en el numero diez del cuerpo de bienes tres mil quinientos siete reales ————— 3507.

Suma lo adjudicado cuatro mil doscientos noventa y un reales vellon ————— 4291.



56.
Yiendo este su haber queda pagada
Haber de Mita Miso y Jorda con
sorte de Jose Valor

Ha de haber esta interesada por la legitima que
se le ha liquidado, cuatro mil novecientos noventa
y un reales vellon _____ 4291.

De adjudicacion y Pago.

1.^o Se le hace pago en lo que avola segun el supuesto
cuatro ochocientos cincuenta y un reales diez
y siete maravedis _____ 851.17.

2.^o En lo que debe Jose Valor su cuerpo segun el numero
dome del cuerpo de bienes doscientos diez y seis
reales _____ 216.

3.^o En las tierras del mas del fardacho destinadas
en el numero seis del cuerpo de bienes, tres mil
doscientos veinte y tres reales diez y siete maravedis. 3223.17.

Ynposta lo adjudicado cuatro mil novecien-
tos noventa y un reales _____ 4291.

Yiendo este su haber queda pagada
Haber de Mita Miso y Jorda con
sorte de Juan. ¹⁰ Valor

Ha de haber esta interesada por su legitima que
se le ha liquidado cuatro mil novecientos noventa
y un reales vellon _____ 4291.

[Handwritten signature]



Adjudicacion y Pago

1.º Se le hace pago en lo que pide segun el suplico

cuatro ochocientos setenta y cuatro reales — 374..

2.º Se le hace pago en las tierras de la heredad del

fandicho, numero siete del cuerpo de bienes,

tres mil cuatrocientos diez y siete reales vellon — 3417..

Importa lo adjudicado cuatro mil dosien-

tos noventa y un reales vellon — 4291..

Quiendo este su haber queda pagada.

Haber de Mariana Mino y Jorda

Consorte de Guido Jisbert.

Ha de haber este interesada por su legitima que se

le ha liquidado, cuatro mil doscientos noventa y un reales — 4291..

Adjudicacion y Pago.

1.º Se le hace pago en lo que pide segun el suplico

tres mil ciento cuarenta y cuatro reales vellon — 3144..

2.º Se le hace pago en las tierras de la heredad del fan-

dicho numero ocho del cuerpo de bienes, tres

mil ciento cuarenta y siete reales — 3147..

Importa lo adjudicado, cuatro mil dosien-

tos noventa y un reales vellon — 4291..

Quiendo este su haber queda igual y pagada.

[Decorative flourish]

1291..

851..

216.

3223..

4291..

4291..

Haber de Teresa Mío y Jorda Com-
siste de Tomas Jorda

Ha de haber esta interesada por su legítima que
se le ha liquidado cuatro mil doscientos noventa
y un reales 4291.

Adjudicación y Pago

1.º Se le hace pago en lo que avola según el requerito
cuatro mil ciento cincuenta y un reales diez
y siete maravedis 4151. 10.

2.º Se le hace pago en las tierras de la heredad del
fincado número nueve del cuerpo de bienes
tres mil ciento treinta y uno reales diez y siete
maravedis vellon 3139. 10.

Impuesto lo adjudicado, cuatro mil doscien-
tos noventa y un reales 4291.

Quendo esta se habes queda pagada

Declaraciones

1.º Se declara para los efectos que haya lugar que la copia de
uso del difunto Bruntista Mío, no ha formado parte
del cuerpo de bienes ni baja para la liquidación de los
gananciales, en razón a que por convenio de los interesados
se había dividido ya amistosamente entre los mismos, que
dándose a calcular la parte que recibió cada uno de los
siete hijos en cien reales vellon, lo cual se declara para





que pueda tenerse presente en su caso.

2.^a Se declara tambien que en el señalamiento de las tierras que se ha hecho para cada uno de las del mas del fardacho, segun el detalle que aparece desde el numero quinto al numero diez ambos inclusive del cuerpo general de bienes, se procedio por convenio de los interesados interviniendo los peritos, quienes en presencia de aquellos procedieron al deslinde de lo que debia darse a cada uno a fin de evitar los inconvenientes de la proindivision y los que debieran resultar de diferir la separacion de cada una de las partes, siendo como son diferentes en cantidad; habiendo quedado comun y proindiviso la parte de case en el mas del fardacho correspondiente a las indicadas tierras.

3.^a Para los gastos de justiprecios y demas de la presente division se dejaron de recibos en ella dos botas de vino, con cuyo precio debera atenderse al pago de todos los gastos y si faltare para ello se suplira por los interesados, a saber: una mitad por Rita Sola y la otra mitad por los hijos y herederos de Paulita Mio, debiendo cobrar dicha Rinda de los indicados herederos, trescientos cuarenta

[Signature]

reales por la mitad de gastos de entierro que fueron
pagados del aumento de bienes

1.^a Y por último se declara que siempre y cuando aparecieren otros
bienes créditos o acciones además de los inventariados debe
ser su división con arreglo a los antecedenles que se han senta-
do en la presente, así como si aparecieren deudas, cargas & cen-
sos será también su responsabilidad con arreglo a la misma
proposición, con lo que damos por concluida esta división que
hemos desempeñado bien y fielmente según nuestra ciencia
y entender y con arreglo a los documentos y noticias que
se nos han suministrado, y lo firmamos en Aloya a catorce
de junio de mil ochocientos cincuenta. Blas Molto - Cas-

Publ.^{con} cual Lorenz Gibert - Y estando presentes los comparecientes
al principio mencionados Nita Jorda Viuda de Braulita
Mio, Antonio Mio y Jorda, Jue Mio y Jorda, Maria Mio
y Jorda y su marido Casual Miquelma, Nita Mio y Jorda
con el suyo Jue Valor, Vicenta Mio y Jorda, también con
el suyo Francisco Valor, Mariana Mio y Jorda, con el suyo
Ysidro Gibert y Teresa Mio y Jorda del suyo Tomá Jorda,
previa la licencia marital prevenida en derecho que las
mujeres casadas pidiéron a sus respectivos maridos y de
haber sido pedida concedida y cumplada en debida forma
de fe, Otorgan: Que aprueben ratifican y confirman
la anterior división que se les acaba de leer, con las suposi-

[Firma]



ciones que la preceden y declaraciones que la subsiguen, en su
 consecuencia se despojaran del dominio y propiedad que
 en comunión tenían a los bienes comprendidos en dicha sen-
 tencia y se transfieren el de los que a cada uno le van ad-
 judicados, y prometen no reclamar cosa alguna de ella
 herencia sin reservarse derecho alguno para verificado
 por estar cada uno de los interesados completamente sa-
 tisfechos de lo que respectivamente tienen señalado y adju-
 dicado por lo que renuncian toda ley de enjuicio con las
 demás que les favorezcan. Se dan mutuamente el com-
 petente poder para tomar la posesion de los bienes que
 a cada uno le van adjudicados para que dispongan libre-
 mente de ellos y sin mas restriccion que la contenida en
 la Clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
 personis religiosis et aliis qui de fide Valentia non existunt
 si dicitur Clerici inquit et cetera non super his edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint y ba-
 jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden de nueve de Julio de mill setecientos trein-
 ta y nueve. Y a la expresion seguridad y saneamiento for-
 mal de ^{esta} escritura se obligan conforme esta prevenido

en derecho. La enunciada Mita Jorda promete satisfacer a
Antonio Mito los doscientos sesenta y dos reales uel mas
vedij que le resultan de mas en su hijuela, y el enunciado
Joa Mito promete igualmente satisfacer y pagar al dicho
Antonio Mito su hermano ochocientos cincuenta reales
venite y dos mas a vedij, y a Mita Jorda trecientos cuarenta
reales vellon, cuyas obligaciones se le imponen en su res-
pectiva hijuela, lo cual prometen cumplir firmemente
y sin pleyto alguno, firmemente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza a cuya ejecucion se fueren so-
lo en virtud de esta escritura y el juramento de quien fue-
re parte legitima con relevacion de otra prueba en derecho
necesaria. Todos a la firma y cumplimiento de esta escritura
obligan sus bienes habidos y por haber, con potestad de jurtura
succion y renunciacion de las leyes de su favor con la
que prohibe la general renunciacion de todas en forma
Y las mugeres casadas renunciaron la ley sesenta y una
de Toro de cuyo contenido y de sus efectos han sido entera-
das por mi el Curisano de que doy fe; y juraron en legal
forma a mi presencia y la de los testigos que para obligar
esta escritura no han sido persuadidas, intimidadas
ni violentadas por los citados sus maridos ni otra per-
sona en sus nombres; que no tienen hecho juramento
de no enagenar sus bienes ni contra esta escritura prohibida.

De



ni reclamacion alguna por violencia persuacion marital ni
 ni otro motivo, que no han podido ni pedirian absolucion ni
 relajacion de este juramento, y aunque se les concedieren
 motu proprio por quien pueda hacerlo, no usaran
 de ellas jena de pejunas. Esto otorgan y firma solamen-
 te Antonio Miso y por los demas que dixeran no saber lo
 hacen los testigos presenciales que lo fueron Miguel de
 Ues, Luis Parulo y Jno Carbonell y la hera ebruinta testas
 de la presente vinculad. De lo qual del suocimiento de
 las partes y de haberse prevenido que copia fe haussente de esta
 escritura debe presentarse en la contaduria de hipotecas de es-
 ta Ciudad para su toma de razon dentro de ocho dias y bajo
 las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tuben
 sus cuyos sequitos no tendra valor ni efecto si no fe fe del pue-
 sto de Namamunde y simpleto alguno. por. enm. de Maria Soledad veinte y siete y
 reales cinco. her. quien se dara el derecho de un obrar de este interceda. es. he. sete
 y cuetas reales. las tierras del. por. Jno Pabli como marido de Mita Miso
 a ciento Miso con el de fernando Pabli en de la cantidad de mil y de veinte reales. Miso
 Miso de mil y veinte y siete y ocho. her. de tierra. que de fe. Miso marido de
 Mita Miso por los cinco mis. Miso. de. Pabli.

Antonio Miso y Luis Parulo
 Miguel de Ues
 Jno Carbonell
 Jno Carlos y Sempere

Julio 2 A. 63.

Protesto D. Antonio Julian

e hijos a D. Juan Boroncal

En la Ciudad de Alroy a los dos dias
del mes de Julio debario mil ochou

Libre copia entos cincuenta; Yo el Escrivano a instancia de D. Anto

en un folio

seto segundo mio Julian e hijos siendo como las dos y media de la tarde

die tres Julio

de 1850 hoy del dia de hoy con asistencia de los testigos que al fin se es

te de

mesarian, he requerido a D. Francisco Boroncal a la acep

Libra

cion de una, que su tenor y el de los endosos que contiene

son del tenor siguiente = A. Granada 22 de Junio de

1850. Por Mion Borr. ef. A quince dias vista pagara D por

esta primera de cambio a la orden de D. Ant. Pastor y fi

ber la cantidad de siete mil reales vellon en oro y pla

ta y no otra especie, valor en cuenta con otros tantos que

sentara Ven la muestra segun aviso de. Por no saber mi

tra Madre Joaquina Mica Jose Molle - A D. Gran. 23

son at - Alroy - Pague a la orden de D. Ant. Canacho de

los recibidos de otro los granada y Junio 28. 1850 - Ant.

Pastor y fubert - Pague a la orden de los S. Castell y

Maso valor recibido: recibido de otro S. Granada 26 Junio

de 1850 - Ant. Canacho. Castell y Maso Granada 1633.

Pague a la orden de D. Ant. Julian e hijos valor en cuenta

Granada fha ut supra - Castell Maso - Concuenda la prin

seta letra y endosos con su original que entendido en el

timbre correspondiente y rubricado he de buelta a



Los expresados señores D. Antonio Julian e hijos a que me
 remito de que doy fe con la cual he requerido al pre-
 dicho D. Francisco Boronat fabricante de papel de esta
 veinidad para que lo aceptase, en cuyo virtud en-
 terado contesto que ^{no} podia aceptar dicha letra por no
 tener suficientes fondos para pagalla; por lo que yo el
 Escrivano proteste ~~protesto~~ en nombre de dichos D. Anto-
 nio Julian e hijos una dos y las veces en derecho necesa-
 rias que todos los cambios venan las costas de estos intenes
 y menoscabos que por falta de aceptacion de dicha letra se
 irroguen a los predichos D. Antonio Julian e hijos sean de cuen-
 ta de la giradora del predicho Boronat y endosante contra
 los cuales protesto en dicho nombre repobly y reclamas den
 de cuando y como mejor convenga. Y el predicho Don
 Francisco Boronat a quien doy fe como yo y entlegue
 copia literal de esta diligencia firmada siendo presentes
 por los hijos, Alexandro Mero y Mallo y Pedro Juan
 Boronat Sabers los dos de esta veinidad. De todo lo cual
 doy fe = ~~prunteados = recibidos =~~ ~~protesto = no valen =~~ ~~literal =~~
~~ados =~~ ~~Letra = no =~~ ~~Valen =~~

Francisco Boronat

Ante mi
 J. de C. de S. J. de S. J.

Julio 9 A. 66.

Juana Barcelera Antonia Torregrosa
por Antonia Torregrosa.

En la Ciudad de Oroya a los
siete dias del mes de Julio del año

mil ochocientos cincuenta, ante mi el Escribano y testi-
gos infrascriptos comparecio Antonia Torregrosa y Pese
Tovador de paños vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que
en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y mi
oficio se sigue causa criminal a Antonia Torregrosa so-
bre hurto de varios efectos, en la cual en auto del dia
dia de antes de ayer se mando apresar a la predicha
Torregrosa previa fianza de cauel segura y habiendo
le suplicado al que due se constituya su fidos y conde-
nando en ello Oroya. Que se constituya fidos y ca-
celero comenenciense de lo presado Antonia Torregro-
sa de la que se da por entregado con renuncia de
las leyes del caso en su virtud promete presentarle en
la cauel publica de esta Ciudad a disposicion del Se-
ñor Juez siempre que por el mismo u otro competen-
te se le mande se somete a sufrir las penas que
como al tal Pauelero comenenciense se le impon-
gan y se obliga a no pedir termino alguno pa-
ra su cumplimiento sin embargo que la ley
de partica le concede un año pues la renuncia
con sus demas que se sean favorables. Ma firme

Juana

Porde

u. Pa

Libre

en m

del te

so dia

Oroya

dey p

to



ga de esta escritura obliga su persona y bienes habidos
y por haber, si lo otorga y no firma por decir no saber
saber a sus suegos lo hace Miguel Soler el cual y
Jorge Carbonell ambos de esta veindad fueron presen
tes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento del ob
jante doy fe

Miguel Soler

Ante mi

Jos. Teresio Sanguera

Julio 9. N.º 65.
Poder D. Juan.º Javier Gibel
Procuradores

En la Ciudad de Alroy a los nueve dias
del mes de Julio del año mil ochocien

libra copia los cincuenta; Ante mi el Alcibano y testigo infrascripto
en un pliego comparecio D. Francisco Javier Gibel hacendado vecino de
del dicho lugar la presente Ciudad y otorga. Fue da y confiere todo su po
60 dia del me der cumplido, libre, pleno especial y general y tam bus
otorgamiento de la presente Ciudad y otorga. Fue da y confiere todo su po
doy fe der cumplido, libre, pleno especial y general y tam bus
tanto como en derecho se requiera y sea necesario en fa
vor de D. Vicente Juan Gibel y D. Jose Maria vecinos de
la presente Ciudad, a D. Manuel Mator y D. Jose Julian
procuradores del Juzgado de primera instancia de la
misma y a D. Jose Gallo y D. Antonio Ayala que lo son
de la Audiencia territorial de Valencia a los seis jun

[Signature]

los y a cada uno de por si para que en nombre del Abogado
y representando su propia persona acciones y derechos
puedan comparecer y comparezcan ante los Alcaldes con
Alfaraques y Tenientes y ante los mismos celebren los
juicios de conciliacion que fueren necesarios y tuviere interese
el Abogado, alegando y exponiendo cuanto fuere conveniente
a los intereses del mismo e impugnando cuanto se repro-
dujere por la parte contraria pidiendo en los casos de no
asistencia las oportunas certificaciones de dichos juicios
para acudir con ellas a donde correspondan. Y para que
se representen y defiendan en todos sus plejos y causas
activas y pasivas pendientes y que se suscitaran, compare-
ciendo al efecto en los Tribunales y Juzgados competentes
donde presenten escritos documentos testigos y toda clase
de pruebas, hagan juramentos protestas y recusaciones,
oigan autos y sentencias comitiendo lo favorable y apelan-
do suplicando y recurriendo de lo que no lo fuere, sigan
estos juicios hasta su completa terminacion y hagan y
practiquen todas las demas gestiones actos y diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que se requirieran y sean necesa-
rias, las mismas que el Abogado haria y practicara
poderia por si estando presente. Para todo lo qual y lo
necesario y dependiente de y atribuye a los expresados
procuradores el poder mas amplio y especial que se

[Firma]



requiera y sea necesario en derecho sin limitacion alguna con libre franca y general administracion, se levantados en forma. La presente y cumplimiento de lo que los mismos obraren en virtud de esta poder obliga sus bienes habidos y por haber, con poder de juicios sumision y renunciacion de las leyes de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todos en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se le compare y apremie por todo rigor legal. A esto otorga y firma siendo presente por testigos Miguel Sello escribiente y Antonio Panya Procurador ambos de esta veindad. De lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe.

J. J. Gilbert

Ante mi

Ante mi

Julio 11. N. 66.

Carta de pago de Juan. Perez y Maria a su padre Sello de Guillermo Gualter

En la Ciudad de Alcala los once dias del mes de Julio

del año mil ochocientos cincuenta y siete. Yo el escribano y testigos infrascriptos comparecio Don Francisco Perez y Maria Confitero vecino de la

presente Ciudad y Dijo: Que cuando contrajo matri-
monio con su actual consorte. Mita Gosalbes y Miso le
aportó esta en dote cierta cantidad que consta por es-
critura pública; Que posteriormente el padre políti-
co del mismo D. Guillermo Gosalbes y Brey le ha entie-
gado ^{que} al dicho dos mil reales vellon para igualar a
la dicha su consorte con las otras hijas que las entrego
mayor cantidad cuando contrajeron sus respectivos
matrimonios con posterioridad a la consorte del que
dijo, por lo que el compareciente con el fin de que con-
te en todo tiempo esta pagada de dicha suma parte
nos de la presente Otorga: Que ha recibido de su padre
político D. Guillermo Gosalbes y Brey, febrilmente de por sí
veinte de la misma predicha suma de dos mil reales
vellon y porque la entrega no aparece de presente la con-
fiesa y renuncia la excepción que podía oponer de no ha-
berse efectuado, leyes de entrega prueba y demás del
caso, y como realmente pagado a su voluntad de la es-
presada suma formaliza en favor del predicho D. Gui-
llermo Gosalbes la mas solemne y eficaz carta de pago
que mejor convenga a su seguridad y derecho; cuya
suma es en pago de lo que ha pertenecido a dicha
Doña Mita Gosalbes y Miso su consorte de las heren-
cias de sus difuntos abuelos Juan Miso y Vicenta Pascual





y cuenta de la legitima paterna de la misma lo que
 caso escudiere de dichas herencias que percibio dicho su
 padre politico para entregar al otorgante como lo ha efer-
 tuado. Se declara que dicha suma se ha sido bien pagada
 y a parte legitima y promete no reclamar con alguna de
 las expresadas herencias por estas completamente satis-
 fecho y pagado con la expresada cantidad. Asi lo otorga
 y firma siendo presentes por testigos Miguel Sella es-
 cribiente y Antonio Baya procurador ambos de esta ve-
 cinidad. De todo lo qual y del conocimiento del otor-
 gante doy fe - ^{do} que vale en - ^{do} inscripto vee - V.

Francisco Perez y Miraga

Ante mi
 Jose Luis y Sempere

Julio 13 A. 67.

Obbligacion D. Jose Luis Carrion

a D. Juan Bautista Gibert.

En la Ciudad de Alroya los
 trece dias del mes de Julio del

Libre copia Año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el Escriba
 en un pliego del collar de Mar 210 y testigos infrascriptos comparecio D. Jose Luis
 Carrion heredado venino de Andete hallado aui
 de 1850 doy fe

Leof

dentualmente en esta Ciudad y Dijo: Que es en deber
 a D. Juan Bautista Gibert y Carbonell heredado
 venino de la presente Ciudad la suma de nove

60
mil reales vellón que le ha prestado para sus urgen-
cias graviosamente y sin interés alguno como lo ju-
ra en legal forma de que doy fe, cuya cantidad
recibe en este auto de manos del expresado D. Juan
Pantista Sibert en monedas de oro y plata de
buena calidad de cuya entrega y recibo doy fe por
haber sido a mi presencia y la de los testigos que
se dirán y como realmente entregado de los mis-
mos a su voluntad formaliza en favor del predi-
cho Sibert el resguardo que mas convenga a su se-
guridad y derecho y promete y se obliga de volver
y pagar al enunciado D. Juan Pantista Sibert la
expresada cantidad de doce mil reales vellóns
dentro de dos años contados desde la fecha de es-
ta escritura en dineros efectivos y una sola paga
con exclusion de todo papel moneda creado y por
crear, llanamente y sin pleyto alguno con las cos-
tas a que de lo contrario diere lugar a cuya ejecu-
cion dispere solo en virtud de esta escritura y el ju-
ramento de quien fuere parte legitima con releva-
cion de otra prueba en derecho necesaria, bajo o-
bligacion que para todo ello hace de todos sus bie-
nes habidos y por haber y sin que la obligacion
general derogue ni perjudique la particular ni



esta a aquella hipoteca especial y expresamen-
 te siete bancales de tierra huerta, comprensivos
 de veinte y ocho tabullas reunidos por mas o
 menos, sitos en termino de laudete partida
 del pinar doncel, lindantes por poniente con ma-
 juelo del otorgante por levante con tierras de fran-
 cisco gallus, por medio dia con el pinar doncel y
 por el sur con Gil gallus mequia del heredami-
 ento del agua de arriba en medio: y dos banca-
 les tierra huerta comprensivos de siete tabullas
 sitos en dicho termino de laudete partida de
 la casa de Borbon, lindantes con tierras del otor-
 gante por levante y poniente con medio dia
 con Manuel Jimeno y por el sur con Manuel
 Rodriguez; cuyas tierras asegura ser suyas pro-
 pias adquiridas con justos y legitimos ^{titulos}, las que pro-
 mete no enagenar ni en manera alguna gravar
 hasta que queden libres de esta especial obligacion.
 Presente el referido D. Juan Bautista Gilbert y Car-
 bonell acepta esta escritura en todas sus partes
 prometiendo no incomodar al predicho D.

[Handwritten signature]

Jose Luján con tal que efectue el pago en el pla-
zo que se fijó bajo obligación que también hace de
todos sus bienes, ambas partes dan poder a los
Señores Jueces y Justicias de su Magestad compe-
tente con sumisión especial a las que de sus cau-
sas procedan y deban conocer y renuncian las leyes,
fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe
la general renunciaci6n de todas en forma para
que al cumplimiento de lo ofrecido se les compe-
ta y apremie por todo rigor legal. Si lo otorgan
aceptan y firman siendo presentes por testigos D.
Francisco Escobedo y Francisco Blanes y fir-
tes labradores ambos de esta vecindad. De todo lo cual
del conocimiento de las partes y de haber presentado
al D. Juan Bautista Ribera que copia se fuere de esta
escritura debe presentarse en la contaduria de tri-
putacion de Navarra para su toma de razon dentro
de treinta dias y bajo las penas impuestas en las rea-
les ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito al
que ha de preceder el pago del derecho correspondien-
te no necesario sera nula y de ningun valor ni efec-
to doy fe = en = f = int = i = titulos = Valen

Jose Luján

Juan Ribera

Juan Ribera

Juan Ribera



Julio 17. N.º 68.

Procedo D. Antonio Julian e hijo
a D. Juan.º Poronatal

En la Ciudad de Alroy a los diez
y siete dias del mes de Julio del

Libre y propio año mil ochocientos cincuenta. Yo el Escribano con
en un pliego asistencia de los testigos que al fin se expresaran, me
del sello legal do dia de un otorgamiento he constituido a instancia de los Señores D. Antonio
Doy fe. Julian e hijo, siendo como las once horas de la

mañana del dia de hoy, en la casa morada de D.
Francisco Poronatal a efecto de requerirle al pago de
una letra que abajo se inserta íntegramente, la
cual fue protestada en el dia dos del corriente

por falta de aceptación, y no habiéndole encon-
trado en ella por hallarse ausente de esta Ciu-
dad en la de Alicante, segun me manifestó
su consorte Teresa Mallo y Puya, he requerido a

esta al pago de la letra cuyo tenor y el de sus
condiciones son por su orden como sigue en - Un tim-
bre de 500. 1/4 A. 50000. C. 1/4 V. N.º Granada 22 de Ju-
nio de 1850 Por D.º Don Joaef.º Aguinca dia vis-

ta pagara V. por esta primera de cambio a la or-
den de D.º Don.º Pastor y Libert la cantidad de die-

[Signature]

go en el pla-
in hace de
der a los.
dad conpe
de sus cru-
ian las leyes
ue prohibe
una para
e les compe-
lo otorgan
testigos D.
lance y fir
de todo lo cual
prevenido
cuente de esta
dunia de si-
razon dentro
tas en las sea
requirto al
me pondien
valor ni efe-
Antemi
Por...

Te mil reales vellon en oro u Plata y no otra espe-
cie valor en cuenta con dicho Señor que sentara de la
nuestra según aviso de Por no saber mi Sra Madre Jo-
quina Misa Jose Molto = A. D. ^{no} Juan. Boronat Alcega
Endoso Paguese a la orden de D. ^{no} Ant. Camacho valor recibi-
do de dicho Sr. Granada y Junio 25 de 1850. Ant. Cortes
y Jibert = Paguese a la orden de los S. ^{nos} Castilla y Mayo
valor recibidos de dicho Sr. Granada 26 Junio de 1850.
Ant. Camacho = N. 4633 Castilla y Mayo Granada
Paguese a la orden de D. ^{no} Ant. Julian e hijos valor
encuenta Granada fha ut supra. Castilla y Mayo
Loscuerda la preinserta letra y endosos con su original que
subscrito he devuelto a los predichos D. ^{no} Antonio Juli-
an e hijos a que me remitio de que doy fe. En cuya vir-
tud he requerido a la nominada Teresa Molto y
Caya al pago de la preinserta letra en ausencia
de su marido D. Francisco Boronat y en defecto de de-
pendientes del mismo, la que enterada del conteni-
do de la letra expreso que no podia pagarla por-
que el citado su marido ni le ha dejado orden para
ello ni tampoco le ha dejado fondos. En su consecuen-
cia yo el infrascrito recibamos en voz y nombre
de los referidos D. ^{no} Antonio Julian e hijos protesto
una, dos y tres demas veces en derecho necesario

[Decorative flourish]



que todos los cambios recambios, costas daños, intereses
 y perjuicios y menoscabos que por falta de pago de la
 preinserta letra se irroguen a los predichos D. Justo
 mo Julian e hijos sean de cuenta del D. Francisco
 Boronat, fidedor de la letra o giradora y endorantes
 contra los cuales protesto repetido y reclamar, como
 donde, cuando y como mejor conveenga. Y la expresada
 da Teresa Molto y Paga a quien doy fe conzco y
 entregue copia literal de esta diligencia no firmo
 por decir no saber, lo hacen los testigos presen-
 ciales que lo fueron Salvador Garcia y Botella y Jose
 Arminiana y Sempere testadores ambos de esta ve-
 cinidad. De todo lo cual doy fe = int^{do} de = y los en
 int^{do} = A = u = o = int^{do} = Valen

Salvador Garcia y Botella

Jose Arminiana y Sempere

Ante mi
Joaquín Sempere

Julio 24 A. 69.
 Poder Jose Buengues
 a D. Matias Santamaria

En la Ciudad de Alroy a los
 veinte y cuatro dias del mes de
 Julio del año mil novecientos cincuenta. Ante mi.

D. S. B.

Libre copia
en un pliego
del resto se
quinto día
25 Julio de
1880 don J^e de Polop hallado accidentalmente en esta Ciudad

Don J^e de Polop y otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido
de pleno especial y general y tan bastante como en
derecho se requiera y sea necesario en favor de Don
Matias Santamaria ^{señor de Uche} para que en nombre del otor-
gante y representando su propia persona acciones y
derechos pueda cobrar y cobre de cualesquiera per-
sonas y corporaciones cuantas cantidades se citen
aduciendo al otorgante y aduciendo en lo sucesi-
vo, sea cualesquiera su naturaleza y origen, cuyas
cantidades unidas aseguran ^{no} exceden de mucho
de los mil ducados y de lo que cobre y perciba de
y otorgue recibos, cédulas de pago y las demás cau-
telas convenientes. Para que pueda celebrar ju-
rios de confesión y verbales, compareciendo an-
te los Alcaldes constitucionales, asociado de hom-
bres buenos y ante dichos Alcaldes o tenientes
en su caso pueda cuanto fuere conveniente a los
intereses del otorgante, alegando o exponiendo quan-
to fuere útil y beneficioso a los intereses del mismo
e impugnando cuanto se reprodujere por la
parte contraria pidiendo en los casos de no averse

[Decorative flourish]



cia las oportunas certificaciones de dichos juicios pa-
 ra acudir con ellas a donde correspondiere. Y para que
 le represente y defienda en todos sus pleitos y cau-
 sas activas y pasivas pendientes y que se suscita-
 ren, compareciendo al efecto en los tribunales y
 Juzgados competentes donde presente escritos, docu-
 mentos testigos y toda clase de pruebas, haga jura-
 mentos protestas y renunciaciones, oiga autos y sen-
 tencias, consienta lo favorable y de lo perjudicial
 apetele suplique y recurra, siga estos juicios hasta
 su completa terminacion y haga y practique to-
 das demas gestiones autos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que se requirieran y sean necesaria-
 sias las mismas que el Abogado hacia y practica
 por si estrado presente. Para todo lo cual
 y lo necesario y dependiente de y atribuye al expre-
 sado D. Melchor Santamaria el poder mas ampli-
 o y especial que se requiera, sin limitacion algu-
 na con libre franca y general administracion, se-
 levandole en forma. Y a la firmeza y cumplimiento
 de lo que el mismo obiare y practicare en

virtud de este poder obliga sus bienes habidos y por
haber, con posterioridad de justicias sujecion y renun-
ciacion de las leyes de su favor con la que prohibe
la general renunciacion de todas en forma para
que al cumplimiento de lo ofrecido se le compela
y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorga y fir-
ma siendo presentes por testigos Miguel Sellar
escriviente y D. Vicente Juan Gilbert fabricante
de paños ambos de esta Verindad. De todo lo cual y
del conocimiento del otorgante doy fe - mil^{to} vecinos de
Elche - no Valen

Jose Veranoquez

Antemi

Jose Lopez y Sempere

Agosto 2 N. 70.

Division de los bienes de Matias Pastor
entre sus tres hijos Jose Vicente y Fran.^{co}

En la Ciudad de Al-
coy a los dos dias del

mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta
y cuatro ante mi el Escribano y testigos infrascriptos como
parecieron Jose Vicente y Francisco Pastor y Sempere
se hermanos labradores y vecinos de la presente lue-
dad y Dijeron: Que para partirse los bienes recayen-
tes en la herencia de Matias Pastor su Padre han
nombrado por divisores y partidores a D. Pascual
Llorens y Francisco Buelto, los cuales en vista de las

Libra copia
en dos sellos
de Sellar
y matro del
sello
día 02 no 8
gato de mil
ochocientos
cinquenta y
cuatro

De



instrucciones y documentos que los han facultado,
 practicaron la correspondiente liquidacion y parti-
 cion la misma que me exhiben para su protoco-
 lizacion y su tenor es el siguiente: —

Division D.^o Pascual Sorens y Gisbert, abogado de los Tribunales
 del Reyno y fran.^o Puello vecinos de esta Ciudad par-
 tidores nombrados por Jose y Vicente Carlos el primero
 y por fran.^o Carlos el segundo para la liquidacion
 cuenta y particion de los bienes recayentes en la he-
 rencia de Matias Carlos procedamos al desempe-
 ño de nuestro cargo, que acoplamos y juramos
 en toda forma, en vista de los inventarios e instau-
 ciones que de los interesados hemos recibidos; y en
 obsequio de la claridad debemos hacer las siguien-
 tes suposiciones. —

1.^a El expresado Matias Carlos fallecio en veinte de
 Abril del presente año mil ochocientos cincuenta
 y dejó ordenado en su testamento bajo el cual fallecio
 en el parado dia cinco de Octubre de mil ocho-
 cientos cuarenta y cuatro por ante el Escribano
 de esta D. Juan Vicente Soriano, dejando en su

[Signature]

jos de su unio y legitimo matrimonio que con-
trajo con la ya difunta Doña Sempere a los cita-
dos Jose Fran.^{co} y Vicente Pastor, mayores partes de
veinte y cinco años y sucesores universales en la
presente herencia, cuya liquidacion y distribui-
on debe hacerse entre los mismos con arreglo a dese-
cho.

2.^a Para llevar a debido efecto la particion de los bienes
del finado Matias Pastor entre sus tres hijos y cum-
plir cuanto lleva ordenado en su ultima disposicion,
debera tenerse ^{tambien} presente, que los tres interinados en es-
ta herencia han convenido en que se deje de ha-
cer mencion de las uenturas y particion de los bienes
de su comun Madre Doña Sempere, quedando
en su fuerza y validez la liquidacion y adjudica-
ciones que de los mismos se practico ocurrida
la muerte de aquella; ya porque de este modo
se cumple la voluntad del testador ya tambien
para que no produzca ningun valor ni efec-
to la mejora del tercio a favor de Francisco Cas-
tor que en caso contrario se supone debiera sub-
sistir.

3.^a Que no obstante aparece mejorado el Francis-
co Pastor en el quinto de todos los bienes de su pa-



che y testador Matias Pastor, como igualmente le
 manda y deja el prelegado de todos los bienes mue-
 bles que a su muerte se encontraron en la casa mor-
 tuoria, sita en la calle de las humbrías, y además
 le confiere en su citado testamento el derecho de
 elección de la finca o fincas en que cupieren su
 parte legítima y la mejora del quinto; el mencio-
 nado Francisco Pastor y siempre desde ahora y en la
 forma que mas haya lugar en derecho renuncia
 a favor de sus dos hermanos Jpe y Vicente Pastor
 y siempre la expresada mejora del quinto, reser-
 vándose del mismo la cantidad de seis mil nove-
 cientos sesenta reales vellon libras de todo cargo,
 como tambien el derecho de elección y el prelega-
 do de los bienes muebles que se encontraron en la
 citada casa de la calle de las humbrías; y la rei-
 tante cantidad que asciende el quinto despu-
 es de rebajados los seis mil novecientos sesenta sea-
 les vellon, debiera dividirse en tres partes iguales
 juntamente con las legítimas del mismo mo-
 do que si no existiera la mejora de dicho quin-

Lo que es un legado de la cantidad antes mencionada,
pues así y no de otra manera debe entenderse
la renuncia que en obsequio de la igualdad, paz
y benevolencia ha hecho a favor de sus dos herma-
nos el citado Francisco Pastor.

4.^a Tampoco debese hacerse mención al tiempo de
liquidar la parte legítima ^{que} a cada uno de los tres
interesados correspondía de los bienes que al tiempo
de contraer matrimonio recibieron de sus padres
Matias Pastor y Rosa Sempere en clase de dona-
ciones propter nuptias, por haberse considerado
que sin ninguna diferencia los tres recibieron
igual cantidad en ropas y alajas por vía de
dichas donaciones y no resultando exco entre los
mismos, se cree innecesario su acobion.

5.^a Ultimamente, después que ocurrió la muerte de
Matias Pastor, celebrados sus funerales; satisfechas
las mandas pias y todo cuanto por el bien de alma
dejo dispuesto en su última voluntad para todo
lo cual se inventarió la suma de mil seiscientos cin-
uenta reales vellon se procedió en conformidad de
los tres interesados a esta herencia a la formación de in-
ventarios y tasación de los bienes muebles y raíces por
peritos labradores y maestros de obras, resultando



de su justiprecio la cantidad de setenta y cuatro mil
 setenta y dos reales, unido patrimonio del finado Ma-
 tias Pastor; de cuya cantidad deberan bajarse mil
 seiscientos cincuenta reales a que ascienden las deu-
 das de esta herencia; y de la restante cantidad de
 setenta y dos mil cuatrocientos veinte y dos rea-
 les deberan sacarse para el Francisco Pastor seis
 mil nuevecientos sesenta reales vellon segun se
 ha dicho en la tercera suposicion; de modo que la
 suma liquida para las tres legitimas queda redu-
 cida a sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y
 dos reales que dividida entre los tres hermanos to-
 can a cada uno ~~veinte~~ veinte y un mil ochocientos
 veinte reales, veinte y dos maravedi. Pero como qui-
 era que haya de percibir ademas Francisco Pastor
 segun ya se ha indicado por una parte mil seiscien-
 tos cincuenta reales vellon y por otra seis mil nue-
 ve cientos sesenta reales, resulta que su total ha-
 ber asciende a treinta mil cuatrocientos treinta
 reales veinte y dos maravedi.

Previos estos antecedentes paramos a formar

[Decorative flourish]

el cuerpo general de bienes su liquidacion y deduccion en la siguiente forma

Cuerpo General de bienes

- 1.^o Se ponen por caudal tres mil ciento y cinco reales vellon en que ha sido justipreciado un pedazo de tierra secano, sito en termino de Locentania, demarcado en el inventario con el numero primero _____ 3505.
- 2.^o Mas tres mil seiscientos reales en otro pedazo de tierra secano, sito en el mismo termino de Locentania numero segundo del inventario _____ 3300.
- 3.^o Mas dos mil cuatrocientos setenta y cinco en el Obispo fene y un campo de viña junto al mismo demarcados con el numero tercero de inventarios _____ 2475.
- 4.^o Mas novecientos noventa reales en un campo de Olivar junto a la Lavita de Pastor _____ 990.
- 5.^o Mas quinientos novecientos noventa reales en un campo de huerta con su casa de campo sito en el termino de Alroy y demarcado con el numero cuarto de inventario _____ 15990.
- 6.^o Mas seiscientos reales vellon en una cho-



gada sita en el terreno de Mloy junta al
campo anterior y demarcada con el numero
cimo de inventarios _____

900.

7.^o Mas mil novecientos cimo reales vellon en
un campo de vias y vino secano en la par-
tida ^{de Cotes} de abajo de este terreno demarcado con
el numero sei de inventarios _____

1905.

8.^o Mas doce mil ciento cincuenta reales vellon
en un pedazo tierra huerta en la partida
de riques de este terreno demarcada con
el numero septimo de inventarios _____

12550.

9 Mas cuatrocientos cimo reales en tres botas
que se hallan dos de ellas en la heredad
de Gormach y la otra en la heredad de Do-
ña Narcisca Merita demarcada con el
numero ocho de inventarios _____

1005.

10. Mas veinte y cuatro reales en una cuba demar-
cada con el n.^o 9 de inventarios _____

24.

11. Mas mil novecientos cincuenta reales en una
casa del pueblo de San Rafael demarcada
con el numero diez de inventarios _____

1650.

B

12. Mas cuatro arrobas de aceite a cincuenta y
seis reales, doscientos veinte y cuatro reales 224.
13. Mas varias herramientas demarcadas con los
numeros desde el doce hasta el quince de in-
ventario, cincuenta y tres reales vellon 53.
14. Mas treinta cantaros de vino a tres reales
noventa reales numero diez y ocho de in-
ventario _____ 90.
15. Mas una capa de paño azul en cien reales
numero diez y siete de inventario _____ 100.
16. Mas una rana en la pelle de las hombrías
de esta Ciudad anotada al numero diez y
nueve de inventario, en treinta mil
cuatrocientos treinta reales vellon _____ 30,430.
17. Mas doscientos reales vellon en la buznica y
su caja numero diez y seis de inventario 200.
18. Mas varias piezas de ropa demarcadas
con los numeros desde el veinte hasta el
treinta de los inventarios en ochenta
y un reales vellon _____ 81.
- Y en pos de los bienes inventariados setenta
y cuatro mil setenta y dos reales vellon 74,072.

Basaja

Se bajan de los bienes inventariados



mil seiscientos cincuenta reales vellon
que debe esta herencia _____ 1650.

Mas tambien son bajas seis mil seiscien-
tos sesenta reales vellon, segun se ha
sentado en la quinta suposicion _____ 6960.

Suman estas bajas ocho mil seisci-
entos diez reales vellon _____ 8610.

Quedan liquidos para legitimas, se-
senta y cinco mil cuatrocientos sesenta
y dos reales vellon _____ 65162.

Que divididos entre los tres interesados
a la presente herencia tocan a cada uno
veinte y un mil ochocientos ^{veinte reales} veinte y dos
maravedis vellon _____ 21820.22.

Adjudicaciones

Ha de haber Jose Pastor y Sempere

Ha de haber este interesado por su legitima
paterna veinte y un mil ochocientos vein-
te reales veinte y dos maravedis vellon _____ 21820.22.

Adjudicacion y Pago.

Se le aplican al mismo para su pago

quinze mil novecientos noventa reales
en un pedazo de tierra huerta con su ca-
sa de campo situado en la partida de
Cotos de abajo, medida de tres anegadas
poro mas o menos, y sus huellas por u-
na parte con la acequia de algar que
conduce las aguas a Locentina y por otra
con tierra de Francisco Abat, termino de
esta Ciudad _____ 15990.

Mas se le aplican a Jose Cortes un campo plan-
tado de chopos que esta junto a las tier-
ranegadas anteriores, lindante con la mis-
ma acequia de algar y tierras de Francis-
co Abat en novecientos reales vellon _____ 900.

Mas se le adjudican tambien mil novecien-
tos cinco reales en un campo secano plan-
tado de olivos y viña de la cabida de siete
hanegadas poro mas o menos, sito enter-
mino de esta Ciudad, partida de Cotos
de abajo, lindante por un lado con la a-
cequia de algar y por otro con tierras de
Juan.º Davuelo _____ 1905.

Mas otro pedazo de tierra secano, situado en
el termino de Locentina partida de





San Rafael, lindante por una parte con tier-
ras de Ventura Moullor y por otra con las de
Pedro Moullor, su cabida de treinta y seis ha-
negadas pero mas o menos, entres mil tres-
cientos reales vellon _____

3300..

Mas otro pedazo de tierra sereno llamado vulgarmen-
te el Olivar Jon y un campo de vinia que esta
junto al mismo, situados en el termino de Co-
centina partida de San Rafael en dos mil
cuatrocientos setenta y cinco reales vellon _____

2475..

Mas varias piezas de ropa y otros efectos demarcados
con los numeros veinte hasta el treinta inclu-
sive de inventarios en ochenta y un real _____

81..

Mas las herramientas demarcadas con el nume-
ro diez hasta el quince de inventarios, en vein-
te y nueve reales vellon _____

29..

Suma lo adjudicado veinte y cuatro mil
seiscientos ochenta reales vellon _____

24680..

Tiendo el haber de Jose Pastor de veinte
y un mil ochocientos veinte reales, veinte y
dos maravedij vellon _____

21820..22

Resultan de expeso dos mil ochocientos cincuen-
ta y ~~seis~~ ~~veinte~~ ~~dos~~ maravedí que
entregamos a su hermano Vicente Pastor
y queda igual y pagado

2859..12

Haber de Juan Pastor y Sempere

Ha de haber este interesado por su legitima pa-
terna veinte y un mil ochocientos veinte
reales veinte y dos maravedí

21820..12

Mas mil seiscientos cincuenta reales que le a-
senda la herencia

1650..

Mas seis mil nueve cientos sesenta que se le
tiene a cuenta del quinto que ha renuncia-
do segun la tercera suposicion

6960..

Suma su haber treinta mil cuatrocien-
tos treinta reales veinte y dos maravedí

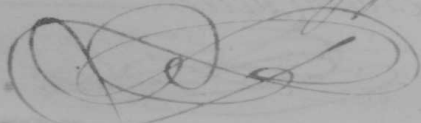
30430..12

Aspidacion y Pago

Se le ha pelican para su pago treinta mil
cuatrocientos treinta reales en una casa,
sita en el ambito de esta Ciudad calle de
Santo Domingo numero siete, lindante
con otra de Miguel Jorda y otra de Joaquin
Pascual

30430..

Mas veinte y dos maravedí que recibia
de su hermano Vicente Pastor y queda





igual y pagado _____

Haber de Vicente Pastor y Siquere.

Debe haber este interesado por su legitima
paterna veinte y un mil ochocientos veinte reales,
veinte y dos maravedi _____

21820..12.

Alpudricacion y pago al mismo.

Se le cubrian para su pago dos mil ochocientos cin-
cuenta y nueve reales dos maravedi que se
cobria de su hermano Joo Pastor _____

2859..12.

Mas un pedazo de tierra secano, situado en el
termino de Locentaino, lindante por un la-
do con el camino de Benilloba y por otro
con tierras de Joo Blunex; en la partida de
San Rafael, su cabida de treinta hanegadas
poro mas o menor, en tres mil ciento y cinco
reales vellon _____

3105d.

Mas doce mil ciento y cincuenta reales en un
pedazo de tierra huerta con algunos olivos
de la cabida de tres hanegadas poro mas
o menor, situado en la partida de Siquere
alto, con media hora de agua de la fuente

2859..12.

21820..12.

1650..

6960..

30430..12.


30430..

proporcion de lo que cada uno figura en esta particion.
3.^a Finalmente los gastos de la presente division y demas que o-
curran han de ser satisfechos tambien por los interesa-
dos segun el haber de cada uno. En estos terminos da-
mos por concluida la presente, salvo error de pluma
o calculo, que hemos practicado con arreglo a los in-
ventarios e instrucciones que hemos recibido. A hoy
primero de Agosto de 1850. Causal Lorenzo y Libert-
ad. Pub. Juan. Perello. Testando presentes los arriba expre-
sados Jose Francisco y Vicente Pastor y Sempere her-
manos labradores de la presente vecindad, otor-
gan: Que aprueban ratifican y confirman la presen-
te division con las relaciones subsiguientes a la mis-
ma y supuestos que la preceden, en su consecuencia
se apartan de la propiedad que en comun teni-
an a los bienes contenidos en la misma, y se transfe-
ren el dominio de los que a cada uno le van adjudica-
dos. Declaran que en la presente division no suponen
ser ni enganar alguno, y que en el caso que lo
padeciesen en el valor de los bienes adjudicados se lo
dan y ceden entre si mutuamente por donacion pu-
ra e irrevocable entre vivos con la firmeza legal ne-
cesaria y renunciacion de toda ley de enganar. Dan
despues por entregados de la posesion y propiedad de los



bienes que acada uno le van adjudicados y de todos
 los derechos y acciones que les puedan pertenecer
 a los mismos, se conspicien entre si el poder y facultad
 en derecho necesario para que cada ^{uno} tome la posesion
 de los que se le han adjudicado pudiendo dispo-
 ner de ellos libremente y sin limitacion alguna
 guardando solamente lo establecido en la Carta
 de S. Pedro Clericus boni Sacerdotis Militibus perso-
 nis religiosis et alii que de foro Valentie non ex-
 istunt nisi de iure clerici iuxta seriem et tenorem
 sui iuris super hoc editi boma ipsa ad vltimam suam
 adquisicionem vel habent. Y bajo la pena de comi-
 so segun el tenor de los antiguos puros y real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
 ve. Y a la evicion seguridad y saneamiento for-
 mal del contenido de esta escritura se obligan y
 a sus herederos y sucesores conforme esta pre-
 cesado en derecho. Y en consecuencia de la obli-
 gacion que arriba lleva impuesta en su li-
 quida el Sr. Pastor se obliga a satisfacer y pagar a
 su hermano Vicente a Voluntad del mismo los

dos mil ochocientos cincuenta y nueve reales que
le resultan de exeso en su hijuela, lo cual cumplió
hacientemente y sin pleyto alguno con las costas a que de
lo contrario diere lugar. todos a la firmeza y cumpli-
miento de lo que respectivamente los toca cumplir de es-
ta escritura obligan sus bienes habidos y por haber,
y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-
gestad competentes con sumision especial a las que de
sus causas puedan y deban conocer, y renuncian las
leyes fueros y privilegios de su ~~país~~ y la que prohibe
la general renunciacion de todas en forma para
que al cumplimiento de lo ofrecido se les compe-
ta y apremie por todo rigor legal y via ejecutiva co-
mo por sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida. Si lo oforgan aceptan y firma solamen-
te el Francisco Pastor y por los demas que dijeron no sa-
ber a sus suegos lo hace D. Francisco Masia medico el
cual y D. Antonio Lorenz labrador ambos de esta ve-
cinidad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
del conocimiento de las partes y de haberses pre-
venido que copia fe fiel de esta escritura de
se presentarse en la contaduria ^{de hipotecas} de esta Ciudad don-
to de ocho dias y en la de loventura dentro de






treinta para su toma de razon bajo las penas esta-
 blecidas en las reales ordenes que sobre ello hatan
 sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del de-
 recho correspondiente caso necesario no tendria valor ni
 efecto, doy fe = int = tambien que su veinte reales =
 uno de hipotecas y los otros = 0 = 0 = en consecuencia de la
 obligacion = a vor = valen p = veinte = treinta = leion =
 valen

Juan Lozano *Juan. Maciá*

Ante mi
 Jose Peris y Sempere

Agosto de N. 71.
 fianza a las resultas de una causa
 D. Jose Martí y Hoig por D. Jaco Viana

En la Ciudad de Alcala los ma-
 ños dias del mes de Agosto de la
 no mil ochocientos cincuenta; Ante mi el escribano y
 testigos infraescritos comparecio D. Jose Martí y Hoig del
 comercio de libros vecino de la presente Ciudad y Dijo:
 Que por D. Jaco Viana del comercio de libros de la Villa y
 Corte de Madrid en nombre y representacion de su esposa
 Dña Tomasa Heras se ha presentado instancia en pri-

mero del emicente en el Juzgado de primera instancia
de esta Ciudad y mi oficio contra D. Francisco Cabrera
y D. Tiso  sobre plagio de la Gramatica Laste-
mana de D. Diego Narciso Heras y Quiroga, en cuya
causa se acordo por el Señor Juez de primera instancia
D. Jose Felis en dicho dia primero del corriente que
el citado D. Jose Viana afirmara las resultas del jui-
cio, y habiendo suplicado al que dice dicho Viana
se constituya su fiador y concediendole en ello, cien-
to y sabedor de su derecho y del que en este caso le com-
pete de su libre y espontanea voluntad otorga: Fue se con-
stituye fiador del expresado D. Jose Viana a las resultas de
la relacionada causa, y promete que si el mismo Viana
no satisface las costas gastos del juicio y demas penas pecu-
narias en que resulte condenado por pedir sin fundamento,
lo hara el otorgante de sus propios bienes, previa escusion
en los del indicado Viana y haciendole constar judicial-
mente la insolencia de este, en cuyo caso con-
siente que las diligencias que ocurran se entien-
dan con el mismo otorgante para la ejecucion de
de todo quanto dejare de satisfacer y pagar el emicente
Viana. A la firmeza y cumplimiento de esta escri-
tura obliga sus bienes habidos y por haber. Ahi lo otor-
ga acepta y firma siendo presente por testigos





Francisco Cabrera y Sanchez albiñel y Antonio Sanchez
ordinario ambos de esta vecindad. sección present. De
todo lo cual y del conocimiento del Notante doy fe
p^{do} fueron present no vale

Jose Martí y Roig

Ante mi

Jose Lero y Sempere

Agosto 8. N.º 72
Cides. D.ª Margarita Yles y
Abog. Procuradores

En la Ciudad de Algeciras los cinco di-
as del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libre copia cientos cincuenta, ante mi el lucubano y testigos infra
en un pliego escritos comparecieron Doña Margarita Yles Viuda
del Sr. Segundo de Andres Sanz y Jose Lero y Sempere vecinos de
de la una la presente Ciudad y los dos juntos y cada uno de por
torquimiento si Notante. Que han y confieren todo su poder cum-
Not. fe plido libre especial y tan bastante como en derecho
terro se requiera y sea necesario en favor de D. Antonio
Ayala, D. Jose Dalman y D. Jose Gallo procuradores
de la Audiencia territorial de Valencia a los tres jun-
tos y a cada uno de por si para que en nombre de
los Notantes y representando sus propias personas
acciones y derechos, quedaran separarse y se separasen

de la apelacion que tienen interpuesta en los autos
de denuncia de nueva obra instados por los mismos con-
tra D. Francisco Victoria y D. Miguel Carbonell, en el inci-
dente promovido por los demandados sobre la demolicion
de cierta obra que dichos Victoria y Carbonell les ante-
ron en el punto denunciado o sea la colocacion de
algunos sillares y canales para la conduccion de las
aguas a los huertos de los ultimos. Para todo lo cual y lo
necesario y dependiente dan y atribuyen a los men-
cionados procuradores el poder mas amplio y espe-
cial que se requiera sin limitacion alguna con libe-
rrima y general administracion se camdaler en for-
ma. En la firmeza y cumplimiento de lo que
dichos procuradores obrasen en virtud de este po-
der obligan sus bienes habidos y por haber. Asi
lo obligan aceptan y firma solamente el Jose Pe-
rez y por la Feles que dijo no saber a sus ruegos lo
hace Miguel Sella escribiente el cual y D. Jose Julian
y Gabriel procuradores ambos de esta vecindad fueron
presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento
lo de los demandados. Doy fe.

Jose Perez isolea

Miguel Sella
[Firma]

Acte mi

Jose Perez y Sella
[Firma]



Agosto 6. N.º 73.

Subscribiendo Jose Pastor
a su hermano Francisco

En la Ciudad de Mayo los seis
dias del mes de Agosto del año mil

ochocientos cincuenta; Ante mi el Escribano y
 Libre copia
 en mi piteyo
 del Salto de
 tres dias diez y
 seis Agosto de
 1850 doy fe
 Lerofe

por los señores
 vecinos de la presente Ciudad y Dijo:
 Que D. Tomas Caydevila vecino de la Villa de Lic
 gar, con escritura autorizada por D. Juan Masin
 Dñr. Escribano de dicha Villa de Licgar a trece
 de Mayo del corriente año mil ochocientos cincu
 enta, le concedio en arriendo una hacienda
 llamada de Gormach, sita en termino de esta
 Ciudad compuesta de tres cortijos ó heredades
 una de ellas sita en termino de Lorentania por tiem
 po de cinco años a contar desde primero de Enero
 de mil ochocientos cincuenta y uno bajo ciertas con
 diciones y con la facultad de que pueda subarren
 dar toda o parte de dicha hacienda a la persona
 o personas que le pareciere y del modo que a bien
 tuviere y bajo su responsabilidad, segun todo apare
 ce de la escritura arriba citada copia de la que

[Decorative flourish]

me ha exhibido en la cual consta haberse satis-
fecho el derecho correspondiente y el registro en
el oficio de hipotecas de esta Ciudad de todo lo
cual doy fe. En su consecuencia, habiéndose deter-
minado Subarrendar una de las tres hereda-
des de que se compone dicha hacienda que esta
situada en termino de la Villa de Sorentaina ha-
mada formach grande partida de Marisla a
su hermano Francisco Pastos y Sempere, por
tenor de la presente Otorga: Que da y concede en
Subarriendo a dicho Francisco Pastos y Sempere,
la expresada heredad llamada formach grande
sita en el expresado termino y partida otra de las
que el Otorgante lleva en arriendo segun arriba
se ha dicho, por el tiempo precio pactos y condi-
ciones siguientes: —

Primera: Este Subarriendo ha de durar por espacio de cinco
años a contar desde primero de Enero de mil ochocientos
cincuenta y uno hasta treinta y uno de di-
ciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. —

Segunda: El precio de este subarriendo ha de ser el de seis mil
novecientos reales vellon pagaderos en dos pagas y pla-
zos iguales, uno en San Juan de Junio y el otro en lo
dos Santos de cada año, lo cual deberá efectuarse en di-

Q



nuevo efectivo con exclusion de todo papel amonedado
 poniendolos de su cuenta y riesgo en poder y depo-
 sito del Sr. Pastor; siendo obligacion del Francisco
 Pastor el haber de acompañar al Sr. Pastor si-
 empre y cuando a este se le ofreciere pasar a li-
 gar a llevar el precio del arriendo a D. Tomas
 Capdevila dueño de la finca.

Tercera: Que dicho Francisco Pastor ha de satisfacer todas
 las contribuciones establecidas o que se estableci-
 eren bajo cualquier concepto y le fueren impu-
 sadas a la referida finca, aunque por este ni
 por otro incidente aunque ocurra fortuito,
 queda el Francisco Pastor obligado a rebaja algu-
 no de los expresados seis mil novecientos rea-
 les vellon, pues estos se entienden liquidos y
 saldos de todo.

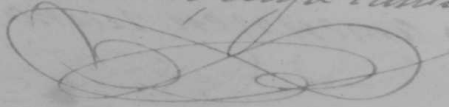
Cuarta: Que tambien viene obligado el Francisco Pas-
 tor a hacer de su propio peculio aquellas o-
 bras y reparos necesarios para que la casa here-
 dad que recibe en subarriendo y sus antepe-
 sos no amenoren ruina. advirtiendole que to-

dos los toneles y tinajas que se encuentran en dicha heredad son del Francisco Pastor a excepción de nueve tinajas que son del Jore Pastor.

Quinta: Que el Francisco Pastor ha de plantar en cada un año cuarenta y seis plántones de olivos de buena calidad de un grueso y altura regular, los cuales han de ser sacados de plántel y no de estaca: como tambien ha de reemplazar toda la vinya vieja que existe en dicha heredad y pagar de su cuenta la parte que le correspondia de un guarda que este exclusivamente dedicado a la custodia del coto de pinos pertenecientes a las tres heredades en cuyo producto no tendrá parte alguna el Francisco Pastor estando el guarda todo el tiempo del arriendo.

Sexta: Que el Francisco Pastor ha de abonar al Jore Pastor la parte que le correspondia de un cerco de diez años, y ~~de una~~ de una docena de gallinas, y de un año y medio de dulces que el Jore Pastor esta obligado a dar al dueño de las tres heredas por via de regalo anual.

Septima: Que el Francisco Pastor por via de finja ha entregado al Jore Pastor, tres mil quatrocientos cincuenta reales vellon, cuya cantidad no se des-





contará del precio del subarriendo hasta el último
 plazo del último año de este subarriendo.
 Bajo de cuyos pactos, jiratos, capítulos y condiciones
 asegura el predicho Don Francisco que le sera cierto
 y seguro este subarriendo al insinuado su her-
 mano Francisco Pastor y que no se le despojara
 de el durante el tiempo prefijado en el mis-
 mo bajo de ningún pretexto ni en manera
 alguna con tal que pague el precio estipulado y
 cumpla con las demás condiciones impues-
 tas en los plazos y forma estipulados.
 Y en consecuencia de haber recibido el otorgante de
 dicho su hermano Francisco Pastor los tres mil
 cuatrocientos cincuenta reales vellón estipulados
 como firma en la condición septima, confiesa
 la entrega y renuncia la excepción que podia
 oponer de no haberse efectuado la ley nona
 título primero partida quinta que de ella
 trata y los dos años que fija para la prueba
 de su recibo que da por pasado como si lo esta-
 viera y como realmente entregado de los

misimos á su voluntad formaliza en favor de di-
cho su hermano Francisco Pastor el resguardo que ma-
convenza á su seguridad y derecho. Presenta el fran-
cisco Pastor acepta esta escritura en todas sus partes pro-
metiendo cumplir con las obligaciones que le van im-
puestas anteriormente, y subscribir y pagar el precio
de este subarriendo en los plazos y forma arriba es-
tipeñados en dinero efectivo y no en otra especie
con exclusion de todo papel moneda creado y por
crear, Manamente y simpleto alguno con las
cotas á que de lo contrario diere lugar. Ambas
partes á la firmeza de esta escritura obligan sus
bienes habidos y por haber, con poderio de justicia
sumision y renunciacion de las leyes de su favor
con la que prohibe la general renunciacion de
todas en forma para que al cumplimiento de
lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor
legal. Ni lo otorgan aceptan y solo firma el fran-
cisco Pastor y por el Jefe que dijo no saber á sus
suegos lo hace Miguel Sella escribiendo el cual
y D. Pascual Stevens abogado ambos de esta ve-
cindañ fueron presentes por testigos. De todo lo
cual del movimiento de las partes y de haber pre-
venido al Francisco Pastor que copia se hauciente



de esta escritura debe presentarse en la contaduría de hipotecas de la Villa de Coahuila para su toma de razón dentro de treinta días y bajo las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito al que ha de proceder el pago del derecho correspondiente impuesto por las reales ordenes y decretos vigentes no tendrá valor ni efecto doy fe = intendados d. d. Francisco Valen p. de y media-partos-impues no valen

Juan P. Pastor

Miguel Salazar

Ante mi

José Andrés Semper

Agosto d. d. 1854
 Venta Tadeo Gibert
 a Jorge Monillos.

En la Ciudad de Noy a los veinte días del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta;

Libre copia en
 dos pliego sellos
 segundo oñaca
 hora Agosto de
 1850 doy fe

Ante mi el vecindario y testigos infraescritos compareció Tadeo Gibert y Gibert alhauil venimo de la presente Ciudad y obediencia: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Jorge Monillos y Caya labradores del mismo vecindario

Leal

ga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Jorge Monillos y Caya labradores del mismo vecindario

y á los suyos un bancaal de tierra huerta compren-
sivo de una terrace y parte de anegada, con derecho
a regarse de la balba llamada de Mana el miervo
les de cada semana, sito en termino de esta Ciudad
partida de la huerta mayos, lindante con tierras
de Vicente Puga, Jose Mico, el comprador y con el rio
del barcanquito de soler, el cual le pertenece por ven-
ta que le hizo Jose Valor con escritura ante D. Jose
Mata y Lucidano de esta Ciudad a siete de Ma-
yo del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos
el cual es libre de todo cargo, señorío, censo hipoteca o
obligacion especial y general en cuyo concepto lo asegura
ya y vende al expresado Jorge Montllor y Caya con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidum-
bres aguas para su riego y demas que le correspondan
de hecho y de derecho por el conocido precio de dos
mil ochocientos reales vellon los cuales confiesa ha-
ber recibido antes de ahora y por que la entrega no apa-
rece de presente renuncia la excepcion que podia oyo-
ner de no haberse efectuado la ley nona titulo pri-
mero partida quinta que de ella trata y los dos
años que fija para la prueba de su recibo que da
por pasados como si lo estuvieran y como realmen-
te pagado á su voluntad formaliza en favor del





comprados la mas solemnemente y eficaz carta de pago que
mejor convenga a su seguridad y derecho. Declara
que los dos mil setecientos reales vellon son el ju-
to y verdadero valor y precio del deslindeo banal
y de lo que mas valiere en proca o mucha ruma ha-
ce en favor del comprador gracia y donacion pura per-
fecta e irrevocable entre vivos con la firmeza legal necesa-
ria y renuncia la ley que trata de lo que se vende cambia-
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio
con los cuatro años que fija para pedir su revision o suple-
mento a su justo valor que este por parado como si lo es-
tuviesen. Desde hoy en adelante para siempre se des-
apodera de este quita y aparta ya sus herederos y suc-
cesores de la propiedad posesion, titulo, o recurso y de
todas acciones y derecho que pueda tener y tenga a la des-
lindeada tierra y todo lo cede renuncia y traspasa
en favor del comprador y de quienes le sucedan en
su derecho para que como dueño la posea, enajene,
venda y haga de ella los usos que mas le conven-
gan a su libre voluntad, guardando solamente lo
establecido en la Manua de Reglas de Oroya lo

[Signature]

in sanctis militibus personis religionis et aliis qui
de foro Valentia non existunt nisi diti clerici
iuxta sciens et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
de mil seiscientos treinta y nueve. Se da poder
para que judicial o extrajudicialmente entre en
dicha tierra tome y penda su posesion y tenencia
y hasta que lo verifique se constituye por su inquisi-
tino tenedor y precario poseedor en legal forma pa-
ra ponerle en ella siempre que lo pida. Y a la
eviccion seguridad y saneamiento formal de es-
ta venta se obliga conforme esta prevenido en de-
recho. Presente el comprador acepta esta escritura
en todas sus partes dandose por entregado de la des-
linhada tierra a su voluntad con renuncia de las le-
yes del caso. Ambas partes a la firmeza y cumpli-
miento de esta escritura obligan sus bienes habi-
dos y por haber, con poderis de justicias, succion
y renuncian de las leyes de su favor con la general
del derecho en forma. Asi lo otorgan y firma sola-
mente el vendedor y por el comprado que dijo
no saber a sus ruegos lo hace Miguel Sellar enri





biente el cual y Antonio Paga Procurador ambos de esta
ciudad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
del conocimiento de las partes y de haber presenciado al
comprador que copia fe haiente de esta escritura debe
presentarse en la comadunia de hipotecas de esta Ciu-
dad para su toma de razon dentro de otro dia y ba-
jo las penas establecidas en las reales ordenes que
sobre ello tralan, sin cuyo requisito al que ha de pre-
ceder el pago del dos por ciento impuesto por reales
ordenes y decretos vigentes no tendra valor ni efec-
to, doy fe.

José Gubert y
Gubert

Miguel Sella

Ante mi

José Terol y Sempere

Agosto 30 N.º 95.

Venta Teresa Gubert y Castello
a Francisco Sempere.

En la partida de lotes de arriba
termino y jurisdiccion de la pre-

libre copia sente Ciudad de Alroy a los diez dias del mes de
en cumplimiento

No segundod Agosto del año mil ochocientos cincuenta, Ante mi
a de un otorgo
quince Agosto
de 1856 doy cosa Gubert y Castello Viuda de Pedro Jorda vecina de

fe de la presente Ciudad y Alroy. Fue vende y da en ven
terol

la real y enagenacion perpetua por juro de heredad
para siempre a Francisco Sempere y Sempere suyo
no heredero vecino de la presente Ciudad y a los su-
yos toda la parte de casa que tiene y posee en la señalada
con el numero cinco, situada extramuros de esta
Ciudad en el Barrio de Paramonchel, que consistira
en una cuanta parte poco mas o menos, y linda to-
da ella con obra de Jose Villalena por un lado, y co-
mo con la de Casual Liquiz y heras de D. Nicolas Mon-
tor, cuya parte de casa le pertenece en propiedad por
haberla adquirido constante el matrimonio con el
ante dicho Guido Jorda libre de todo gravamen
y responsion, en cuyo concepto la asegura y
vende al expresado Francisco Sempere y Sempere
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
y servidumbres por precio de mil seiscientos cua-
renta y nueve reales vellon, los cuales confiesa
haber recibidos antes de ahora en alimentos y
asistencia que hasta el dia le ha suministrado
a razon de quatro reales vellon diarios desde el
mes de Junio del pasado año mil ochocientos
cuarenta y nueve hasta la fecha en que han liqui-
dado cuentas, y porque la entrega no aparece de
presente renuncia la excepcion que podia oponer





de no haberse efectuado la ley en el título primero,
 particula quinta que de ella trata y los dos años que
 fija para la prueba de su recibo que da por pasados
 como si lo estuvieran y como realmente entregada
 de los mismos a su voluntad formaliza en favor del
 comprador la mas solemnne y eficaz carta de pago que
 mejor convenga a su seguridad y derecho. Declara
 que los expresados mil trescientos noventa y nueve
 reales vellon son el justo y verdadero valor y precio
 de la deslinclada parte de casa y de lo que mas
 contiene, del exeso en poca o mucha suma hace en
 favor del comprador gracia y donacion pura, perfe-
 ta e irrevocable entre vivos con la firmeza legal ne-
 cesaria, renunciando la ley que trata de lo que se ven-
 de cambia o permuta por mas o menos de la mi-
 tad del justo precio con los cuatro años que fija pa-
 ra pedir su rescion o suplemento a su justo valor
 que da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy
 en adelante para siempre se desapodera desde qui-
 ta y aparta y a sus herederos y sucesores de la pro-
 piedad posesion titulo voz rescion y de toda accion

[Handwritten signature]

y derecho que pueda tener y tenga a la expresada
parte de casa y todo lo cede renuncia y traspasa en
favor del comprador y de quienes le sucedan en
su derecho para que como dueño la posea enagenar
venda y haga de ella los usos que mas le convengan
a su libre voluntad. *Exceptis clericis boni suntis mili-
tibus personis religiosis et aliis qui de foro Valen-
tice non existunt nisi de illi clerici juxta seriem
et tenorem prius super hac edicti bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Se da poder para que judicial o
extrajudicialmente entre en dicha parte de casa
tome y prenda su posesion y tenencia y hasta que lo
ocurriere se constituye por su inquilina tenedora y
precaria poseedora en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Ya la evicion segun
dad y sancionamiento formal de esta venta se obliga
conforme esta prevenido en derecho. Presente el com-
prador reciba esta escritura en todas sus partes deu-
dose por entregado de la deslindada parte de casa
a su voluntad con renuncia de las leyes de la
10. Ambas partes a la firmeza de esta escritura



Obligados bienes habidos y por haber. Ni lo otorgan aceptan y no firman por decir no saber a sus ruegos lo hace Miguel Sella escribiente el cual y Jose Miralles y Vidal tuncidos ambos de esta veindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual del conocimiento de las partes y de haber que venido al comprador que copia fe presente de esta escritura debe presentarse en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad para su toma de razon dentro de ocho dias y bajo las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del dos por ciento impuesto por reales ordenes y decretos vigentes no tendra valor ni efecto doy fe =

Miguel Sella
[Signature]

Ante mi

Jos. Lopez Sempere
[Signature]

Agosto 13 N.º 76.
 Poder Nicolas Molle
 a D. Jose Frances

En la Ciudad de Baya a los trece dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el escribiente

[Signature]

Sano y testigos infraescritos compareció D. Ni-
colas Molle y Baya fabricante de paños vecino de
la presente Ciudad y Obispa: Que da y confiere todo
su poder cumplido, libre, pleno, especial y general
y tan bastante como en derecho se requiera y sea
necesario en favor de D. Jose Frances Bustillo de
la presente Ciudad, para que en nombre del otor-
gante y representando su propia persona acción
y derecho pueda arreglar y liquidar las cuen-
tas que el Obispa tiene pendientes con Tomas
Garcia fabricante de la propia vecindad, dando
y tomando las necesarias, nombrando si fuere
necesario personas inteligentes que entiendan
de ello y aprovando las enteramente, acerca de
las cuales pueda transigir y transiga, condic-
dose y ajustandose en las cantidades que le pare-
ciere, para todo lo cual oblique y formalice la escri-
tura o escrituras que crea necesarias con las Clau-
sulas de su naturaleza y estilo. Una que pueda cubrir
lo que resulte de la liquidacion con el dicho To-
mas Garcia cuya cantidad no pasara en ningun
caso de cuatro mil reales, dando y formalizando
las oportunas recibos y recibos de pago necesarias.
Para que pueda comparecer ante los Aduelados



constitucionales y legales y ante los mismos celebre
 los juicios de homologacion que fueren necesarios, alegando
 y exponiendo cuanto juzgue conveniente a los intereses
 del obligante y impugnando cuanto se repro-
 dujese por la parte contraria pidiendo en los ca-
 sos de no conveniencia las oportunas calificaciones
 de dichos juicios para acudir con ellas a donde
 correspondan. Y para que se represente y defienda
 en todos sus pleitos y causas civiles y penales
 pendientes y que se suscitaren compareciendo a los
 efectos en los tribunales y Juzgados competentes
 donde presenten cuantos documentos testigos
 y toda clase de pruebas hagan juramentos pro-
 testas y renuncias, sigan autos y sentencias, consi-
 enta lo favorable y de lo perjudicial que lo y se
 pidiere, siga estos juicios hasta su completa termi-
 nacion y haga y practique todas las demas
 gestiones actos y diligencias judiciales y extrajudi-
 ciales que se requirieran y sean necesarias las mis-
 mas que el obligante havia y practica podria por
 si estando presente. Para todo lo cual y lo accedio

[Handwritten signature]

92
y dependiente de y atribuye al mencionado don Jorje
frances el poder mas amplio y especial que se requi
era, sin limitacion alguna, con libre franca y general
administracion, relevandol con facultad de poder
substituir este poder en uno o mas procuradores,
en cuanto a los efectos de conciliacion y pleitos tan
solamente, revocarlos y elegir otros de nuevo, relevan
do a todos en forma. La firmeza de lo que dixo
don Jorje frances o sus substitutos oviere y practi
caren en virtud de este poder obliga sin bienes
habidos y por haber. Solo obliga y firma siendo
presente, por testigos Miguel Selles escribiente
y Francisco Geraigo y Geraigo papeliero ambos
de esta villa. De todo lo qual y de lo convinien
te del Morgante don Jorje en ^{don} e o Valen^{don} = n = n = n =
relevandol no valen.

Nicolas Motio

Antes mi

Jorje Frances

Agosto 13. N.º 79.

Carta de pago Pedro Giber
a Jorje Motio.

En la Ciudad de Alcala
trece dias del mes de Agosto del

añõ mil ochocientos cincuenta. Ante mi el escribano
y testigos infraescritos comparecio Pedro Giber y
Giber albornil vecinos de la presente Ciudad y otros



ga: Que ha recibido de Jorge Moullor y Paga labra-
 dor del mismo vecindario la suma de dos mil
 doscientos cincuenta reales vellon y por que la entre-
 ga no aparece de presente la confesa y renuncia
 la excepcion que podia oponer de no haberse efi-
 tuado la ley una, titulo primero partida quin-
 ta que de ella trata y los dos años que fija para la
 prueba de su recibo que da por pasados como si
 lo estuvieran y como realmente pagado a su volun-
 tad formaliza en favor del expresado Moullor la
 mas solemne y eficaz carta de pago que mejor
 concuerda a su seguridad y derecho; cuya cantidad
 es a complemento del precio de dos fanegas de
 tierra buena que vendio al predicho Moullor
 con escritura ante mi bajo fecha siete de Julio
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho
 en la partida de la buena mayor de este termi-
 no, juntamente con licencias de los herederos de Juan
 Miro, Vicente Paga y Juan Marti, cuya escri-
 ta se encuentra en esta parte con la obligacion que
 contiene de pagar al Moullor predicha suma

[Handwritten signature]

ionado Jose 92
 il que se requi
 enca y general
 tad de poder
 oradores,
 y pleitos tan
 nuevo, relevan
 de lo que dicho
 enen y parti
 un bienen
 firma siendo
 escribiente
 los ambos
 conviniere
 leny = n = n =
 que la que
 Interini
 de Agosto del
 mi el escribano
 Pedro Sisti y
 Ciudad y ot

de dos mil docientos cincuenta reales vellon, desah
rando como declara que esta cantidad le ha sido
bien pagada y quite legitima. Asi lo otorga
y firma siendo presente por testigos Miguel
Selles Secubiento y D. Manuel Motos procura
dor ambos de esta veridad. De los lo cual y del
conocimiento del otorgante doy fe =

Jadco Gubert y

Gubert

Ante mi

Jose Lerol y Sempere

Agosto 11. N^o 278.

Poder Jose Berenguer
a Procuradores.

En la Ciudad de Alroy a los catorce dias
del mes de Agosto del año mil ochocien-

tos cincuenta; Ante mi el Secubiento y testigos infra
escritos comparecio Jose Berenguer y Alirico del
comercio vecino de la Villa de Colop hallado au
sualmente en esta Ciudad y otorga: Que da
y confiere todo su poder cumplido, libre lleno es
pecial y general y tan bastante como en derecho
se requiera y sea necesario en favor de D. Jose Gallo
y D. Antonio Ayala Procuradores de la Audiencia
Territorial de Valencia a los dos juntos y a cada
uno de por si para que en nombre del otorgan
te y representando su propia persona accion



y derecho le representen y defendan en todos sus
 pleytos y causas activas y pasivas pendientes pre-
sentes y que se susciten conprehendiendo al efe-
 to en los tribunales y Juzgados competentes donde
 presenten escritos documentos testigos y toda cla-
 se de pruebas, hagan juramentos protestas y recu-
 saciones, sigan autos y sentencias, consintiendo lo
 favorable y apelando suplicando o recurriendo
 de lo que no lo fuere, sigan estos juicios hasta su com-
 pleta terminacion y hagan y practiquen todas las
 demas gestiones ritos y diligencias que se requirieran ^{judiciales y extrajudiciales}
 y sean necesarias las mismas que el otorgante ha-
 sia y practicara por si estando presente. Pa-
 ra todo lo cual y lo necesario y dependiente de ya
 tribuy a los mencionados procuradores el poder
 mas amplio y especial que se requiriera sin limitacion
 alguna con libre franca y general adminis-
 tracion, selocundales en forma. La Ta firmeza
 de lo que los mismos obtienen en virtud de este
 poder obliga sus bienes habidos y por haber, con
 poderio de justicias, suision y renunacion de

[Handwritten signature]

renunciación de las leyes de su favor con la general
del derecho en forma. Ni lo otorga sujeta y fir-
ma siendo presentes por testigos Miguel Sellés
escribiente y Vicente Miralles sustentados de sana
ambos de esta ciudad. De todo lo cual y del conoci-
miento del otorgante doy fe = p = pendiente = de renun-
ciación = no valen = ni ^{do} judiciales y extrajudiciales = Valen

Jose Berenguer
J

Ante mi

Jose Luis Compañero

Agosto 19. N.º 79.

Venta Nicolas Gibert
a Juan Niola

En la Ciudad de Alajá los diez y siete día
del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libre copia en dos pliegos del auto según se dice y por Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mi el Notario y testigos infrascriptos compareció Nicolas Gibert y Cayetano jornalero vecino de esta presente Ciudad y dijo: Que mediante hallarse enferma de demencia su madre Juana Cayo y sin recurso alguno para poder atender a su subsistencia solicitó en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad la venta de parte de una casa que la misma posee en esta Ciudad calle de San José lindante con el hosno real de San Juan y con la casa de Agustín Santamaría, a cuya solicitud recayó providencia en que entre otras cosas se mandó suceditar por medio de infor-



macion sumaria de testigos la demencia y necesidad ex-
 tremas en que se hallaba dicha su madre con citacion de
 sus hermanos. Suministrada dicha sumaria y en vista
 del resultado de la misma se proveyo el auto del tenor
 siguiente = En Noy a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos
 cincuenta. El Señor D. Jose Felix Tuez de primera
 instancia de la misma en vista de esta diligencia
 Dijo: Que atendiendo a la conformidad de lo manifes-
 tado por los interesados ejecutada en la comparecencia
 del día de ayer, al poco valor de la parte de una objeto
 de este expediente, a la necesidad extrema y urgente de
 Teresa Cayá y demas resultivo de este referido expediente,
 se autoriza a Nicolas Giberet y Cayá para poder vender la mi-
 niada parte de casa con los pastos expresados en la suplica
 de su escrito de diez y siete de Abril ultimo señalándose lo
 que se señalan para abonos de dicha Teresa Cayá sus
 renta reales sensuales procurando que la venta sea
 por el valor mas subido que se pueda para todo lo que
 el interpone su Merced su Autoridad y judicial de-
 creto cual en derecho puede y debe. Ni lo mado y
 firmo en Merced diez y siete de Mayo de mil ochocientos



y sempre. Posteriormente y despues de otorgada escritura
de venta de la expresada parte de casa por Nicolas Gi-
bert y Baya en favor de Miguel Vives en veinte y ocho
de Mayo; por dichos Gilbert y Vives se acordó al Juzgado
solicitando la cancelacion de la predicha escritura por
su poder el Vives satisfacer los cuarenta reales sema-
nales, y satisfechos los mismos con juramento en el
escrito citado se les facultó para cancelar la emita-
ra referida y para que el Nicolas Gilbert pudiese
vender la ante dicha casa a otro cualquiera; y habien-
do pedido ultimamente el Nicolas Gilbert el vender
dicha parte de casa con la facultad de poder percibir
en el auto de la nueva escritura de venta la mitad
del precio para pago de varias deudas contraidas en
razon de no haber pagado Miguel Vives los dos dinos
semanales porque ante se vendio, recayó a dicho
Auto
escrito la providencia siguiente. Por presentado; se
deja en libertad a Nicolas Gilbert y Baya para poder
vender la casa de estas diligencias y se exponera
a Miguel Vives que la compió del pago de los dos di-
nos semanales que se obligó; procurando dicho
Gilbert el que la venta sea en su sustituto valor
o en utilidad de su Madre. Lo mandó y firmó el
Sr. Juez de primera instancia del Partido de esta





Ciudad de Atoyac a catorce de Agosto de mil ochocientos
 los cincuenta y seis. Felice. Ante mi Sr. Corol y siempre. Asi
 es de ver y parece por mas extenso del expediente que ori-
 ginal obra por ahora en mi poder y oficio a que me re-
 mito de que doy fe. En consecuencia de lo resultivo
 de dicho expediente el predicho Nicolas Gilbert y Cayo
 Ortega: Que vende para siempre por juro de heredad
 y estabilidad perpetua a Francisco Oriola alguacil y
 a los suyos venimos de la presente Ciudad la expresada
 parte de casa compuesta del chinero que da a la calle
 con su aloba, un cuarto a la capilla de dicho chinero
 y un derrocan pequeño que hay encima de dicha al-
 oba, sita en esta Ciudad Calle de San Jose, lindante
 con otra de Agustin Santibañia y con el terreno pe-
 nal de San Juan, cuya parte de casa pertenece a la
 expresada su madre Juana Cayo por herencia de
 Traquin Cayo Padre de la misma y abuelo del otor-
 gante y es libre de todo cargo, señorio, censo, hipote-
 ca obligacion especial y general, en cuyo concepto
 la asegura y vende al expresado Francisco Oriola con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y ven-

ochocientos por precio de mil doscientos setenta y cinco
reales vellon de los cuales confiesa haber recibido antes de
ahora novecientos setenta reales vellon y porque la entrega
no aparece de presente renuncia la opción que podía
oponer de no haberse efectuado la ley nona, título pri-
mero partida quinta que de ella trata y los dos años
que fija para la prueba de su recibo que da por pagados
como si lo estuvieran y como realmente pagados a su
suntad de la expresada suma formalmente en favor del
expresado Francisco de la Peña de pago; y lo restante
treientos cinco reales vellon se los ha de satisfacer
y pagar el comprador al Morgante el día primero
de Enero del proximo año mil ochocientos cin-
cuenta y uno. Declara que dichos mil doscientos se-
tenta y cinco reales vellon son el justo y verdadero va-
lor y precio de la destinada parte de casa y de lo que
mas valiere del exento en poca o mucha suma base en
favor del comprador gracia y duración pura perfecta
e irrevocable entre vivos con la firmeza legal necesaria
renunciando la ley que trata de los contratos en que
hay lesión en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio con los cuatro años que fija para pedir su rescisión
o suplemento a su justo valor que da por pagados
como si lo estuvieran. Desde hoy pasa siempre de esta



podera, devita, quita y aparta a la referida su madre de
 la propiedad posesion titulo, voz, recurso, y de toda ac-
 cion y derecho que pueda tener a la dicha parte
 de casa y todo lo cede renuncia y traspasa en favor
 del comprador y de quienes le sucedan en su derecho
 para que como dueño la posea, enagane, venda y
 haga de ella los usos que mas le convengan a su
 libre voluntad. *Exemptis clericis locis sanctis militi-
 bus personis religiosis et aliis qui de foro Valentia
 non existunt nisi diti clerici juxta seriem et te-
 morem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisiverint vel habuerint.* Y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 real orden de mes de Julio de mil seiscientos he-
 vista y nueve. Se da poder para que judicial o ex-
 trajudicialmente ante en dicha parte de casa lo
 me y prenda su posesion y renuncia y hasta que lo
 verifique constituya a dicha su madre por inqui-
 lina tenedora y precaria precadora en legal forma
 para poner en ella al mismo tiempo que lo pida
 Ya la evicion seguida y sancionamiento formal

[Handwritten signature]

de esta venta se obliga en los terminos prevenidos en
derecho. Presente el comprador acepta esta escritura
en todas sus partes dandose por entregado de la
dichada parte de casa a su voluntad con conuen-
cia de las leyes del caso y en su virtud promete
pagar al vendedor los diez y seis por ciento de la
venta del precio de esta venta en el plazo arriba
prefijado. Ambas partes a la firmeza y cumpli-
miento de esta escritura obligan sus bienes habi-
dos y por haber. Asi lo otorgan y firma solamente el
comprador y por el vendedor que dijo no saber a sus us-
gos lo hace Miguel Selles escribiente el qual y D. Manuel
Molas procurador ambos de esta venida fueron pre-
sente, por testigos. De todo lo qual el conocimiento de la parte
de haber prevenido al comprador que copia fe ficiere de esta escri-
tura debe presentarse en la contaduria de hipotecas de esta ciudad pa-
ra su toma de razon dentro de ocho dias y bajo las penas establecidas
en las reales ordenes que sobre ello hubiere por cuyo requisito al
que sea de preceder el pago del dos por ciento impuesto por
reales ordenes y decretos vigentes no tendra en los ni efectos
doy fe en y del numero 10 y 11 de Valen 1774

Juan. Oriolaga

Miguel Selles

Mateo mi
Procurador y Sempere



Agosto 20. N.º 30.

Juan José Gibert y Jover

Por Miguel Vico y Gibert

En la Ciudad de Alcañiz a los veinte
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el Alcañizano y Notario
 presentos comparecio Juan José Gibert y Jover carpintero ve
 cino de la presente Ciudad y Dijo: Que Miguel Vico de
 edad de diez y ocho años hijo de Vicente y de Mariana
 Gibert natural y vecino de la presente Ciudad residente
 en la Villa y Corte de Madrid, mejo comprendido en el
 Edicto para la quinta del presente año, en la e
 dad de diez y ocho y diez y nueve años, tiene que nacen
 tarse para el extranjero, y no pudiendolo verificar sin
 cumplir antes con los requisitos que manda la Real
 orden de diez y siete de Enero de mil ochocientos cua
 renta y seis, recordada por otra de veinte y cinco de Mayo
 del año anterior, para que se le pueda expedir el con
 competente pasaporte que indica la Real orden citada por
 lo y sabedor de su derecho y del que en este caso le
 compete de su libre y espontanea voluntad, Dijo:
 Que se constituye fiador del expresado Miguel Vico y Gibert,
 y promete que cuando este sea llamado por las auto

Libre copia
 en un pliego
 del Real regu
 do de 21 de mayo
 de 1850
 Doy fe
 L. Vico

L. Vico

prevencidos en
 esta cita escrita
 entregado de la
 and con se cum
 itud promete
 no seales veltor
 el plazo arriba
 ya y cumpli
 sus bienes habi
 a solamente el
 no saber a sus su
 cual y D. Manuel
 dad fueron pre
 iento de la quater
 cuente de esta escri
 tras de esta Ciudad p
 las penas establecien
 cuyo requisito al
 to impuesto por
 ta en los ni efectos
 L. Vico
 Ante mi
 L. Vico

ciudad competente, se presentara donde se le mande; y no
pudiéndolo verificar en tiempo oportuno se comprometa
y obliga el obligante a gastar y pagar de sus propios bie-
nes todo cuanto menester sea hasta dejar cumpli-
dos en todas sus partes los efectos de la citada Real orden
por lo que hace al indicado Miguel Velez y Gibert a cu-
yo fin hace de causa y negocio ajeno suyo propio con-
sintiendo que todas las diligencias que ocurran se
entendran con el obligante, a todo lo qual ha de poder
apremiarse solo en virtud de esta escritura por todo
sigor de derecho y via ejecutiva. Y a la firmeza y cum-
plimiento de esta escritura obliga sus bienes habidos
y por haber. Su lo otorga acepta y firma siendo presen-
tes por testigos Miguel Vellez escribiente y D. Joaquin Lerol
fabricante de paños ambos de esta vecindad. De todo lo
cual y del conocimiento del obligante doy fe por ha-
sta no vale.

José Gibert Ginex

Ante mi

José Velez y Gibert

Agosto 23. A. 1734.

Carta de Pago D. Juan.º

Velliver. e. D. J.º de Villalonga.

En la Ciudad de Alaya los
veinte y tres dias del mes de Agra-

to del año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el

Escribano y testigos suscritos comparecio D. Fran-
cisco Velliver abogado vecino de la presente Ciudad

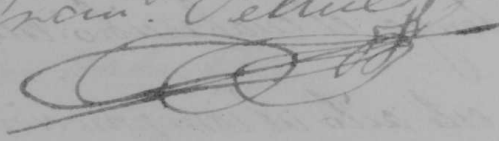
D. J.º de Villalonga



y Dijo: Que a consecuencia de haber vendido D. Jose Villalonga hacienda vecina de la misma un huerto en la villa de Alvia y sus afueras procedente del estriguado convento de franciscanos de dicha villa bajo cierta fecha y con poderes del que dice, ha liquidado cuentas con el predicho Villalonga acerca del importe de dicha venta que lo fue por el precio de diez y seis mil reales vellon; y resultando en la escritura de venta que dicho Villalonga percibió en el acto de otorgarse la misma seis mil reales vellon en efectivo, y diez mil en un recibo cargo del compareciente que D. Jose Gomez comprador del huerto entregó al Villalonga el cual recibió este en pago y le entrega en este acto al compareciente, con el cual y otros documentos que tambien le entrega en este acto el Villalonga, resulta hallarse completamente pagado del precio del huerto arriba citado, para que en ningun tiempo pueda reclamar cosa alguna al predicho Villalonga, otorga: Que ha recibido del mismo la indicada cantidad de diez y seis mil reales vellon, y por que la

le mande y que
 se comprometa
 sus propios bie
 dejar cumplido
 Para Real orden
 y libere a un
 yo propio con
 se cumran se
 al ha de poder
 itura por todo
 firmeza y cum
 hienos habidos
 siendo present
 D. Joaquin Terol
 ciudad. De todos
 soy fe p^{do} has
 Ante mi
 de Alvia los
 del mes de Agos
 ta; Ante mi cl
 crecio D. Juan
 ciente Ciudad

entrega no aparece de presente renuncia la excep-
 cion que podia oponer de no haberse efectuado la ley
 en su titulo primero partida quinta que de ella tra-
 ta y los dos años que fija para la prueba de su recibido que
 de por pasados como si lo estuvieran y como realmente pa-
 gado a su voluntad formaliza en favor del predicho
 Villalonga la mas solemne y eficaz carta de pago y fi-
 niquito en forma que mejor convenga a su seguridad
 y derecho, cancelando y dejando sin ningun valor ni efec-
 to cuantos recibos existen sobre el particular por lo
 que declara que dicha cantidad le ha sido bien paga-
 da y aparte legitima. Su lo otorga y firma siendo pre-
 sentes por testigos Joaquin casa fabricante de jabon y
 Joaquin Segura batanero ambos de esta vecindad. De
 todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe

Francisco Pelluc


Ante mi
 el Sr. Jefe de Suplenes


Agosto 26. N.º 32
 Perdon Ramon Sempere
 a Pablo Jerrando

En la Ciudad de Alroy a los ve-
 nte y seis dias del mes de Agosto del

Libre copia en año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el Sr. Jefe
 un pliego del
 bello segundo
 dia de la otorga
 miento doy fe
 y Joaquin Segura batanero
 y Joaquin casa fabricante de jabon y
 Joaquin Segura batanero ambos de esta vecindad. De
 todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe







Que en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y mi
oficio se ha seguido causa criminal a Pablo Fernando y Ho-
ra sobre heridas al que dice en la cual se pronunció senten-
cia de cinco meses de arresto mayor en doce del corien-
te que fue notificada en el mismo día, remitiéndose la
causa a la superioridad, y como le ha suplido al que di-
ce por el perdon, accediendo a la suplicia del mismo visto de
su derecho y del que en este caso le compete de su libre volun-
tad otorga: Que por lo que así por persona al mencionado Pa-
blo Fernando la injuria y delito en que haya podido incur-
rir, con remision de las penas consiguientes a ello; y en su
virtud renuncia para siempre la accion civil y criminal
que le compete, y suplicia a Su Magestad (Que Dios guar-
de) se digna indultarle y remitirle toda pena. Segun-
ta hace esta perdon libremente y no por temor de no
habersele administrado justicia, ni por amenazas ni otro
motivo, ofrece no revocar esta escritura ni reclamarla
en todo ni en parte, ni pedir cosa alguna por razon de la es-
presada injuria, y quiere que este perdon se entienda he-
cho simplemente, dejandose por excluido de toda reclama-
cion a todo lo cual ha de pater apremiarse por to

uncia la eigr
actuado la ley
que de ella tra
la de su recibio que
omo realmente pa
os del predicho
cta de pago y fi
a su seguridad
gun valor ni efer
culas por lo
a sido bien paga
firma siendo pre
ante de jabon y
esta veindas de
otorgante doy fe
tute mi
de hoy a los ve
el mes de Agosto del
tute mi el Braxida
io Branon Senyque
nte Ciudad y Dijo:

do sigor de derecho y via ejecutiva. A la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber. Su lo otorga y no firma por decir no saber a sus suegos lo hace Miguel Sella escribiente el cual y D. J. Julian y Galbis ambos de esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del cumplimiento del otorgante doy fe =

Miguel Sella
[Signature]

Ante mi
D. J. Pedro y Sanguera
[Signature]

Dia 27 Agosto N.º 33.
Casta de Pago Ysidro Baya
a J. mi.º Pastor.

En la Ciudad de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta, Ante mi el escribano y testigos infraescritos comparecio Ysidro Baya y Torrens labrador vecino del lugar de la Sarga y Dijo: Que recibe en este auto de manos de Francisco Pastor y Arminiana jornalero vecino de la presente Ciudad la suma de novecientos reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos y como realmente pagado a su voluntad de la expresada suma formaliza en favor del predicho Pastor la mas solemne y eficaz car

[Signature]



ta de pago y finiquito en forma que mejor convenga
 a su seguridad y derecho; cuya suma es a complemen-
 to del precio de unas tierras y cañales sitas en el lugar
 de la Sarga termino de Hijaona que vendió al Pastor con
 escritura ante D Juan Vicente Soriano de esta Veindad
 a ocho de Mayo del presente año mil ochocientos
 cincuenta, la que cancela dejandola sin ningun valor
 ni efecto como tambien la obligacion que contiene
 de pagar la expresada suma, declarando que la misma
 le ha sido bien pagada y aparte legitima. Asi lo otorga
 y no firma por decir no saber, a sus ruegos lo hace
 Miguel Selles escribiente el cual y Antonio Jerez am-
 bos de esta veindad fueron presentes por testigos. De to-
 do lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe-

Miguel Selles

Ante mi

José Peres Sempere

Septiembre 3. N.º 34.
 Pedro D. Vicente Soriano
 a Miguel Peres Sempere.

En la Ciudad de Hoya a los cinco di-
 as del mes de Septiembre del año mil ocho-
 cientos cincuenta; ante mi el escribano y testigos infraes-
 critos compareció D. Vicente Soriano y Julian fabricante

de parios vecino de la presente Ciudad y Obispo. Que da y
confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial
y general y todo bastante como en derecho se requiere
y sea necesario en favor de su hijo D. Miguel Cortés y Lem
pepe, para que ^{en} nombre del Obispo y representando
su propia persona acción y derecho pueda concurrir
e intervenir en las juntas y concursos de sucesores
que se celebren y tuviere interese el Obispo, sean de la cla-
se y calidad que fueren, pudiendo en ellas convenir y de-
terminar, según lo que se propusiere y mas ventajoso
fuere al Obispo, y practicar cuantas diligencias y per-
tencer sean necesarias, acerca de lo cual podrá tram-
sitir como en todas las pretensiones y cuestiones que
se le tenga el Obispo y tuviere en lo sucesivo, pa-
ra lo cual haga las renunciaciones y remisiones que le
parezcan con las condiciones que puedan convenir y pro-
tente de no pedir cosa alguna, pudiéndole apastar de cual-
quiera acción que le competiere y Obispa para su prime-
za las Escrituras públicas que conduciere. Para que pue-
da cobrar todas las cantidades que se están adeudando al Obis-
pa y adeudaren en lo sucesivo sea cualquiera origen y pro-
cedencia, y de lo que cobre y perciba de Obispa recibos, cartas
de pago y las demás cartelas conducentes. Para que pueda
comparecer y comparecer ante los Alcaldes municipales



les y tenientes y asociado de hombres buenos celebre los juicios
de paz que fueren necesarios y tuviese interese el otorgante
allegando lo conveniente a los intereses de este e impidiendo
cuando de continuo se propusiere pidiendo de dichos juicios
sus satisfacciones con las que acuda a donde correspondiere.
Y para que le represente y defienda en todos sus
pleytos y causas activas y pasivas pendientes y que se
suscitaren, compareciendo al efecto en los tribunales y
Juzgados competentes donde presentare ciertos documen-
tos testigos y haber de ser de pruebas, haga juramentos
protestas y recusaciones, diga autos y sentencias con
sentido lo favorable y de lo perjudicial a parte, supli-
que y acuda siga estos juicios hasta su comple-
ta terminacion y haga y practique todas las demas
gestiones autos y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que se requieran y sean necesarias las mismas
que el otorgante haria y practicara por si estando
presente. Para todo lo cual y lo necesario y dependiente
dele y atribuye al expresado su hijo Miguel Toral el po-
der mas amplio y especial que se requiera sin limi-
tacion alguna con libre franca y general administra-
cion y facultad de poder substituir este poder en

cuanto a los efectos de convalidacion y pleytos han solamente
le en sus o mas substitutos convalidos y elegidos de
nuevos elevando a todos en forma. La la firmeza y
cumplimiento de lo que el mismo y sus substitutos
obaron y practican en virtud de este poder obli-
ga sus bienes habidos y por haber. Asi lo obiza resp-
ta y firma siendo presente, por testigos Miguel de los
escritiente y Vicente Miralles operarios de la fabrica
ambos de esta villa. De todo lo qual y del conoci-
miento del Notario doy fe en - mil - en - vale - y - en - no vale
Vicente Forol

Ante mi

Notario Forol

Septiembre 7 de 1735.

Testamento de Maria Orta
y Montllo

En la Ciudad de Alcala los die-
te dias del mes de Setiembre del

añio mil ochocientos cincuenta: En el nombre de
Dios todo poderoso. Notorio sea a todos lo que el presen-
te viere y fuere preguntado, como yo Maria Orta Viuda
de Barcelona casada, hija de Torquim y Francisca
Montllo, natural de Benilloba y vecina de la pre-
sente Ciudad, estando buena fuera de causa y en mi
entero y cabal juicio clara memoria y voluntad
y en disposicion de disponer de mis bienes segun
asi parece al escrito autografo y testigos que



al fin se equivocaron; creyendo y confiriendo el ministerio
de la Santísima Trinidad y demás que cree y confiera
nuestra santa Madre la Iglesia Católica apostólica Ro-
mana; en cuya verdadera fe y asistencia he vivido
y profeso vivo y vivo como católico fiel cristiano;
tomando por mi intercesora a María Santísima ma-
dre de Dios y Señora nuestra para que a la hora
de mi muerte no me falte cuidado alguno temporal
para encomendarme a Dios, tidesis mi testamento
en la forma siguiente:—

Primero: Encomiendo mi alma a Dios que sea criado de
la madre y el cuerpo mudo a la tierra de que
fue formado—

Otro: Es mi voluntad que cuando mi fallecimiento mi
entierro se ordinario y llamo en el cual y bien
de mi alma se invertirá la cantidad que a bien ten-
ga el albacea que nombrae, a cuya disposición lo
dejo—

Otro: Logo por una sola vez a la casa Santa de San Juan
dos reales vellon y doce también por una vez al
monte pío de las Viudas y huérfanos: cuyos ma-
sidos y paches murieron en la guerra de la inde-

pendencia contra la Francia.

Otro: Elige y nombra por su albacea y pro y executor testamentario a su yerno Francisco Salome y Montava papadero de esta ciudad, siendo de las facultades en derecho necesarias para el desempeño de su encargo.

Otro: Declaro haber sido casada una sola vez con Bartolome Garcia, de cuyo matrimonio he procreado y tengo en hijos naturales y legitimos a Miguel y Maria Garcia y otra que en la actualidad viven y a Jose Garcia y otra difunta al cual le sobrevive una hija viuda de la testadora llamada Maria Garcia y Mirones.

Otro: Lego y mando el local donde existen los telares de tejer telas de la casa que abito a mis hijos Miguel y Maria Garcia y otra por mitad, lo cual quiero se entienda como mejora de los vivos, sin que por esta razon tengan que pagar cantidad alguna para el funeral y bien de mi alma por sus legos de mucho al quinto de mis bienes.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a mis hijos Miguel y Maria Garcia y otra in capita, y a Maria



García y Miramón en estremo o en representación
 de mi Padre Don García y Ota o a quienes los repre-
 senten por partes iguales entien: siendo mi vo-
 luntad que la primera salita de encima el Tabern
 de la casa que poco en la calle de la purissima
 Concepcion de esta Ciudad señalada con el numero
 cinco sea para mi hija Maria Garcia y Ota: la segun-
 da salita para mi hijo Miguel Garcia y Ota; y la
 que existe bajo del Tabern para mi nieta Maria Gar-
 cia y Miramón, sin que tengan que abonarse cantidad
 alguna mutuamente, aunque el valor de unas
 piezas excediere al de las otras, debiéndose com-
 tar como mejora el exco que ~~de~~ no haya, del que le-
 va señalada en su parte sin obligacion de abonarse a
 alguna para gastos de funeral y bien de alma: pu-
 diendo cada uno disponer libremente de su respectiva
 parte sin mas limitacion que la contenida en la
 Cláusula de Exoptis clivis loci lenti multilibus
 personis religiois et alii qui de pro Valentie
 non exoptis nisi diti clivis iuxta seriem et teno-
 rem fori novi super hoc ceteri bona iura ad vitam
 suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena

pio y entor
 Salome y Mon
 dote las frind
 l'obserpeño de
 rez con Bartolo
 he proceado y
 a Miguel y Ma
 dad dicen y a
 le sobrevive una
 da Maria gar
 ten boletares de
 is hijos Miguel
 lo cual quiero
 imos, sin que por
 lidad alguna para
 o Negro de mu-
 res derechos y se
 o y nombre por
 a mis hijos Mi
 nta, y a Maria

de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Declaro que tanto mis hijos Miguel y Jose Garcia y
esta como mi hija Maria Garcia y esta cuando con-
trajeron sus respectivos matrimonios recibieron can-
tidades iguales; por lo que es mi voluntad que no
traigan a colacion cantidad alguna.

Otro: Lego por una sola vez a mi nieto Loren Luitina Sator
se sordo-muda un colchon y un cobertor blanco, lo
mas nuevo que se encuentre en mi casa mortuoria.

Otro: Declaro estar debiendo a mi nieto Francisco Sator y
Garcia trescientos veinte reales vellon; cuya cantidad
es mi voluntad sea pagada con los reditos del comiso
por ciento.

Ultimamente: Por el presente revoco y anulo todo y cuales-
quiera testamentos codicilos y demas disposicio-
nes que antes de ahora haya formalizado por
escrito de palabra u en otra forma, y solo quie-
ro que valga el presente como mi unica ultima
y deliberada voluntad para que se cumpla y tenga
por tal y se lleve a cumplido efecto. En cuya con-
formidad asi lo otorgo en los dias mes y año es-
presados al principio siendo presente por
testigos Francisco Beullo medor, Francisco Cas-





tor y Sempere y Muprel Perez y Maltos labradores los
 tres vecinos de la presente Ciudad, y a la otorgante quien
 con los referidos testigos doy fe como yo no firmo por
 decir no saber a ruegos de la misma lo hace el test.
 Francisco Perello. De todo lo cual doy fe en m m m
 m o a o = Valen p l i n t = e = (Vile)
 Juan.º Perello

Setiembre D. N. 36.
 Corte de Cogo Inguina Verdú
 Miguel Sempere

Mi
 J. Perello y Sempere
 En la Ciudad de Cogo a los 26 dias
 del mes de Setiembre del año mil
 ochocientos cincuenta; Ante mi el Curibano y testi-
 gos infrascriptos compareció Inguina Verdú y Maria
 consorte de J. Perello vecina de la presente Ciudad y Di-
 jo: Que teniendo que percibir de Miguel Sempere y Ma-
 ria, como heredera ab intestato de su tía Teresa Maria y
 Cayetano viuda de J. Perencia, cierta cantidad, y no pudien-
 do verificarlo por hallarse ausente su marido, solicitó
 al Jefe de primera instancia de esta Ciudad entre
 otras cosas que se le autorizase completamente pa-
 ra percibirlo, e intervido el oportuno expediente al
 efecto, de quien se declara pobre y de haber sumi-

visto la debida informacion de testigos en que se
hallase ausente el marido su marido, el Señor Juez
de primera instancia de esta Ciudad y partido proveyo
Auto el auto del tenor siguiente: En la Ciudad de Alajuela los
días del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y
Señor Don José Felice Juez de primera instancia de la mis-
ma, en vista del anterior informativo y de lo expuesto por el
ministerio fiscal, Dijo: Que debía autorizar y autoriza
a Juquima Verdú para que durante la ausencia de su
marido Don Antonio, administre sus bienes, reciba herencias,
cobre y pague costas de pago, comparecer en juicio y otros
que ocurran durante dicha ausencia; para todo lo cual
interpone su honor su autoridad y judicial decreto en
virtud de su poder y sabe. Así lo mando y firmo su Merced
Don José Felice. Anterior Don Antonio Verdú. Con acuerdo
el presente auto con el original que obra en dicho expe-
diente y cito por ahora en mi poder y oficio a que me
remite de que doy fe: y en consecuencia de las presen-
tadas que en el mismo se le conceden a la expresada
Juquima Verdú otorga: Que reciba en este auto del
inducido Miguel Semper y María Mercedes vecinos
de la presente Ciudad en monedas de plata de bue-
na calidad la suma de mil ciento ochenta y cuatro
reales vellón de cuya entrega y recibo doy fe por haber



sido a mi presencia y la de los testigos que se citan y como se abuen
 te pagada a su voluntad formaliza en favor del expresado
 Miguel Semper la mas sabida y eficaz carta de pago y fi
 suqueto en forma que mejor convenga a su seguridad y de
 reccho; cuya suma entera y parte de tres mil reales ve
 llas y recibos correspondientes a la misma hasta la fecha;
 que el expresado Semper se acuerda ha o Teresa Maria y Pey
 dro Nieta en virtud de escritura autorizada por mi en el
 dia dos de Mayo del pasado año mil ochocientos cua
 renta y cinco, de la cual se hace referencia ab initio de la obsequi
 ta, como a hija que es de Rosa Maria y Pedro difunta
 hermana esta de la predicha Teresa Maria y Pedro hija
 de la obsequiada que fallecio en el extranjero, por lo que
 declara que que dicha suma le ha sido bien pagada y
 a parte legitima, como tambien los recibos correspon
 dientes desde el otorgamiento de la escritura hasta la
 fecha; promete no reclamar en los sucesos al predi
 cho Semper cantidad alguna como perteneciente a su
 difunta tia Teresa Maria y Pedro, como igualmente de
 saber al mismo la cantidad cobrada en virtud de esta
 escritura, si apareciere por el tiempo haber otorgado
 testamento dicha Teresa Maria y Pedro, y perteneciere

se en virtud del mismo a todo el fin de esta escritura que ha por
 ribido. La finca y cumplimiento de esta escritura
 se obliga sus bienes habidos y por haber. Si lo des
 ga y no firma por decir no saber, a sus suegros lo hace
 Fernando Trasil y Cecilia granadero el qual y Anto
 nio Blanes y Victoria Labrador ambos de esta vecin
 dad fueron presentes por testigos. De todo lo qual y
 del cumplimiento de la obligante doy fe =

Fernando Trasil

Ante mi

José Perals y Sempere

Septiembre 16. N.º 37.

Don Vicente Mico

y D.ª Victoria Labrador

En la Ciudad de May a los diez y uno

dias del mes de Septiembre del año mil

libre copia de los cien setenta y cinco, ante mi el escribano y testigos
 en un pliego
 de la segunda escritura comparecieron Vicente Mico y Victoria Labrador
 de
 vecinos de la villa de St. y Muga. Fue da y cumplido lo
 contenido en
 el presente en su poder cumplido, libre, pleno, especial y general y
 doy fe

tan bastante como en derecho se requiere y sea nec
 sario en favor de D. Antonio Cuyo, D. Manuel Mico,
 D. Juan Bautista Borat y D. José Guillen, D. Antonio
 Ayala y D. José Gallo procuradores, los cuatro primeros
 del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y
 los dos últimos de la Audiencia Provincial de Valen



cia a los seis jurados y cada uno de ellos, para que en
 nombre del Abogado y representando su propia perso-
 na accion y derecho que debe comparecer y comparez-
 can ante los Jueces constitucionales y tenientes y
 celebren los juicios de conciliacion que fueren neces-
 rios y tuviere interes el Abogado alquando lo convenien-
 te a sus intereses e impugnando cuanto se reproducie-
 se por la parte contraria pidiendo de dichos juicios las
 oportunas certificaciones para acudir con ellas a donde
 correspondan. Y para que lo representen y defendan
 en todos sus pleitos y causas activas y pasivas pendi-
 entes y que se suscitaren, compareciendo al efecto en los
 tribunales y Juzgados competentes donde proceden
 escrito, documentos, testigos y toda clase de pruebas,
 hagan juramentos y protestas y recusaciones, digan rra-
 tos y sentencias consultando lo favorable y aprehendiendo su
 aplicando o recurriendo de lo que no lo fuere segun es-
 tos juicios hasta su completa terminacion y hapun
 y practiquen todas las demas gestiones actos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales que se requirieran
 y sean necesarias las minimas que el Abogado suscri-
 to y practica por su estruendo presente. Para todo

... que ha por
 to de esta excita
 ... Su los dos
 ... luego lo hace
 ... el qual y ...
 ... de esta veim
 ... todo lo cual y
 ... fe
 ... de mi
 ... Siempre
 ... a los diez y un
 ... de este del año mil
 ... de los testigos
 ... de los labradores
 ... de
 ... de esta y un fin de
 ... y general y
 ... y sea nec
 ... Manuel Mator
 ... D. Antonio
 ... cuatro primeros
 ... de esta ciudad y
 ... de Valen

lo cual y lo mismo y dependiente de su y atribuye
 a los expresados procuradores el poder mas amplio
 o general que se requiera sin limitacion alguna
 con libre franca y general administracion celebrando
 les en forma. La presente y cumplimiento de lo que
 los mismos obraren en virtud de este poder obligo
 sus bienes habidos y por haber, con poderio de
 justicia sumision y renunciacion de las leyes de
 su favor y la que prohibe la general renunciacion
 de todas en forma. Ni lo otorgo y no firma por decir
 no saber, a sus ruegos lo hizo Antonio Sanchez ordinario
 el cual y Antonio Malvar y otros labradores ambos de esta
 veindad fueron presentes por testigos. De lo cual y del
 conocimiento del otorgante doy fe mil 200 de Vale

Antonio Sanchez Anterior
 Fre. Pedro de Herrera

Setiembre 20 de 1723.
 Juana D. Quintin Yorra
 por D. Fran. Sabresa

En la Ciudad de Oroyales veinte y
 tres del mes de Setiembre del año mil

L. C. en un setecientos cincuenta; Anterior el Juicio y testigos
 plieg. del
 seto segundo infrascriptos comparecio D. Quintin Yorra del comar
 dia veinte y
 ocho de Setien
 cio veintio de la presente Ciudad y Dijo: Que el Juygado
 bre año del
 seto doy fe de primera instancia de esta Ciudad y mi oficio se esta
 sustanciando causa criminal a D. Francisco Sabresa
 sobre plagio de la gramatica Castellana de Yorra



a instancia de D. José Viana del comercio de libros de
 la Villa y Corte de Madrid, en cuya causa se ha manda-
 do al predicho D. Francisco Cabrera fianzar en canti-
 dad de ochocientos mil reales vellón y como este le haya su-
 plido aunque dice se constituya su fiador para evi-
 tar el embargo que iba a hacerse por la misma
 cantidad, accediendo a la suplica del dicho Cabre-
 ra y cierto de su derecho y del que en este caso le
 compete de su libre y espontánea voluntad otorga:
 Que se constituye fiador del expresado D. Francisco
 Cabrera en cantidad de ochocientos mil reales vellón y
 no en mas, en su virtud promete pagar todas las
 costas y demas a que resulte condenado dicho Ca-
 brera hasta en la mencionada cantidad, siempre
 que el mismo Cabrera no lo satisfaga, en cuyo caso
 y no en otro conviene y quiere ser apremiado y que
 todas las diligencias que duran se celebren
 con el otorgante hasta la resolución de la predicha
 cantidad, a cuyo efecto se reserva el hacer uso del
 beneficio de exención que le concede la ley nona
 título doce partida quinta y demas que le proo-
 secan en este caso. Y a la firmeza y cumplimiento

to de cuanto se expresa en esta escritura obliga sus
bienes habidos y por haber, con poderio de justicia
remision y renuncacion de las leyes fueros y
privilegios de su favor con la que prohibe la ge-
neral renuncacion de todas en forma para que
el cumplimiento de lo ofrecido se le compela ya
premie por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
sentencia definitiva por Juez competente pronuncia-
da parada en autoridad de cosa juzgada y por las par-
tes consentida. Asi lo otorga y firma siendo presen-
tes por testigos Francisco Perez y Juanes castro y Agui-
tin Montiel y Perez jornaleros ambos de esta vecindad.
De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe
en = Valga =

Quinto. *[Signature]*

Intermi

[Signature]

Setiembre 25 N. 29.
Vente. Jose Buch
c. Jose Veron

En la Ciudad de Boya los veinti-
y cinco dias del mes de Setiembre
del año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el Cai-
bano y testigos supraescritos comparecio Jose Buch
e Juanes jornalero vecino de la presente Ciudad y
otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion
perpetua por juro de heredad para siempre a

[Signature]




Jose Verdu y Pascual tejedores de paños y a los suyos
 la cuarta parte de la salita primera, cocina, con ali-
 to, ^{de} un cuarto encima de dicha cocina, ^{de} un amasador
 el lado de la misma y sótano ~~debajo~~ debajo de dichos
 amasador con la retora parte de establo. La buca
 y escalera de la casa sita en esta Ciudad calle de la
 Virgen Maria, señalada con el numero cincuenta
 y cinco, cuya estera parte de casa es del comprador y
 otros y linda toda ella con otra de Jose Mat por una
 do por otro con la de la deo Jisbert y por las espal-
 das con lo que era casa de la Villa; cuya parte de ca-
 sa se pertenece en propiedad y dominio por herencia
 de su difunto padre segun asegura y tambien que es
 libre de todo cargo, señorio, censo hipoteca obligacion es-
 pecial y general en cuyo concepto la asegura y vende ab-
 expresado Jose Verdu y Pascual en todas sus entradas sa-
 lidas sus costumbres y servidumbres por el conve-
 nido precio de setientos treinta y dos reales vellon los
 cuales recibe en este auto de manos del comprador
 en monedas de oro plata y saldecilla, de cuya en-
 trega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia
 y la de los testigos que se citan y como realmente

entregado de los mismos a su voluntad formaliza
en favor del comprador la mas solemn y eficaz
carta de pago que mejor convenga a su seguridad
y derecho. Declara que dichos setecientos treinta y
dos reales vellon son el justo y verdadero valor y pre-
cio de la dicha casa y de lo que mas
valiere del exceso en poca o mucha cantidad hace
en favor del comprador gracia y donacion pura per-
fecta e irrevocable entre vivos con la firmeza legal
necesaria y renuncia la ley que trata de lo que se ven-
de cambia o permitta por mas o menos de la mi-
dad del justo precio con los cuatro años que prefi-
ja para pedir su rescision o suplemento a su justo
valor que da por pasados como si lo estuvieran. De
de hoy para siempre se desajustara, desiste, quita
y aprueba y a sus herederos y sucesores de la pro-
piedad posesion, titulo, uso, recurso y de toda accion
y derecho que pueda tener y tenga a la dicha
casa y todo lo cede renuncia y trae
para en favor del comprador y de quienes le su-
cedan en su derecho para que como dueño la
pueda enagenar vender y haga de ella los usos
que mas le convengan a su libre voluntad. Expe-
ditur clavis huiusmodi multis personis reli-

DD




giosis et alii qui de foro Valentia non existunt in
 si diti dicitur juxta seriem et tenorem fidei novi
 super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y real orden de nueve de Ju
 lio de mil setecientos treinta y nueve. Se da poder pa
 ra que judicial o extrajudicialmente entre en dicha
 parte de casa tome y prenda su posesion y tenencia
 y hasta que lo verifique se constituye por su inquil
 no tenedor y precario proceda en legal forma para
 ponerle en ella siempre que lo pida. Y a la execucion
 seguridad y saneamiento formal de esta venta se
 obliga conforme esta prevenido en derecho. Presen
 te el comprador acepta esta escritura en todas sus
 partes, dandose por entregado de la destinada
 parte de casa a su voluntad con renuncia de las
 leyes del caso. Ambas partes a la firmeza y cumpli
 miento de esta escritura obligan sus bienes presen
 tes y futuros. Esto obligan y firma solamente
 el vendedor y por el comprador que dijo no saber
 a sus sueros lo hace Francisco Vuelto el cual y
 Pedro Juan Bonaval Barbero ambos de esta veun

dad fueron presentes por testigos. De lo cual los
 conocimientos de las partes y de haberse venido al
 comprador que copia se ha venido de esta escritura de
 se presentarse en la contaduría de hipotecas de esta
 Ciudad para su toma de razón dentro de ocho días
 y bajo las penas establecidas en las reales ordenes
 que sobre ello tratan sin cuyo requisito al que ha
 de preceder el pago del dos por ciento impuesto por
 reales ordenes y decretos vigentes no tendrá valor
 ni efecto doy fe - p^{do} debajo no vale - int^{do} - de de
 valen 

Jose Bug

Juan^{co} Trullas

Ante mi

José Luis Senguer 

Setiembre 23. N.º 90

División de las Alas José Berenguer
 con Rita Berenguer y otros

En la Ciudad de Bayona los días
 17 y 18 de las del mes de Setiem-

bre del año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el
 Libero testimo
 nis de la parte
 de José Berenguer y Maria
 en un cello
 segundo de mi
 mano de Rita Berenguer
 1850. ay fe
 José Bug
 Rita Berenguer
 Libero testimo
 nis de la parte de
 Ramona Mira
 Berenguer
 en un cello 1.º
 Existencia y testigos interpresitos comparecieron Jo-
 se Berenguer y Maria perchaos, Rita Berenguer y
 Maria Viuda de Tomas Esteve, Jose Miralles y Be-
 renguer lavador de lavas, Rita Miralles y Beren-
 guer asistida de su marido Alberto Mira lavador
 a quien pido la licencia marital precedida en de-
 cecho que de haber sido perdida en el día y hora
 indicada



Libre testimonio en debida forma respectivamente doy fe Teresa
tre 1850 doy fe

Libre testimonio Miralles y Berenguer soltera de mayor y Francisca Mi-
rales y Berenguer menores de edad asistidas de su padre

Francisco Miralles conador y Jose Berenguer y Heig la
en un sello cua- to dia dos de la presente ciudad y Dijeron: Que

al fallecimiento de Jose Berenguer y Francisca Padrea
fue y fuego respectivo de los comparecientes, que

do por los bienes de su herencia, una casa de renta
situada en esta ciudad calle de la Puerta Santa,

señalada con el numero diez y seis, lindante por un
lado con otra de Antonio Niver y por el otro con la

de Nidas Blancas; cuya casa con posterioridad al
fallecimiento del citado Jose Berenguer y Francisca

se partieron en cuatro partes Jose Maria, Maria y
Jose Berenguer y Maria sus hijos, ninguno de ellos

lograron escritura alguna de particion poriendo
cada uno de ellos ultimos la parte que se le señalo

con la simple posesion que de ella tomo enajudici-
almente; mas como sucede en el dia que algunos de

los comparecientes tienen necesidad de vender
su parte y por la falta de lograr en su debido tiem-
po la correspondiente escritura pedida originarse

Libre testimonio de la parte de Nida Berenguer y Heig la
en un sello cua- to dia dos de la presente ciudad y Dijeron: Que

al fallecimiento de Jose Berenguer y Francisca Padrea
fue y fuego respectivo de los comparecientes, que

do por los bienes de su herencia, una casa de renta
situada en esta ciudad calle de la Puerta Santa,

señalada con el numero diez y seis, lindante por un
lado con otra de Antonio Niver y por el otro con la

de Nidas Blancas; cuya casa con posterioridad al
fallecimiento del citado Jose Berenguer y Francisca

se partieron en cuatro partes Jose Maria, Maria y
Jose Berenguer y Maria sus hijos, ninguno de ellos

lograron escritura alguna de particion poriendo
cada uno de ellos ultimos la parte que se le señalo

con la simple posesion que de ella tomo enajudici-
almente; mas como sucede en el dia que algunos de

los comparecientes tienen necesidad de vender
su parte y por la falta de lograr en su debido tiem-
po la correspondiente escritura pedida originarse

Libre testimonio de la parte de Nida Berenguer y Heig la
en un sello cua- to dia dos de la presente ciudad y Dijeron: Que

al fallecimiento de Jose Berenguer y Francisca Padrea
fue y fuego respectivo de los comparecientes, que

do por los bienes de su herencia, una casa de renta
situada en esta ciudad calle de la Puerta Santa,

señalada con el numero diez y seis, lindante por un
lado con otra de Antonio Niver y por el otro con la

Libre testimonio de la parte de Nida Berenguer y Heig la
en un sello cua- to dia dos de la presente ciudad y Dijeron: Que
al fallecimiento de Jose Berenguer y Francisca Padrea
fue y fuego respectivo de los comparecientes, que
do por los bienes de su herencia, una casa de renta
situada en esta ciudad calle de la Puerta Santa,
señalada con el numero diez y seis, lindante por un
lado con otra de Antonio Niver y por el otro con la
de Nidas Blancas; cuya casa con posterioridad al
fallecimiento del citado Jose Berenguer y Francisca
se partieron en cuatro partes Jose Maria, Maria y
Jose Berenguer y Maria sus hijos, ninguno de ellos
lograron escritura alguna de particion poriendo
cada uno de ellos ultimos la parte que se le señalo
con la simple posesion que de ella tomo enajudici-
almente; mas como sucede en el dia que algunos de
los comparecientes tienen necesidad de vender
su parte y por la falta de lograr en su debido tiem-
po la correspondiente escritura pedida originarse

alguna cuestión, que tratan de evitar, puesto que
una parte de las cuatros en que se dividió la censual
de esta tierra, que subdividiese, han determinado par-
tirse ahora la censual con reduciéndola a escritura
Pública para lo cual ha precedido el debido justipre-
cio practicado por el mercader de obras D. Manuel y Jibat
nombrado de común acuerdo por los interesados,
debiéndose tener presente para la debida claridad
las aclaraciones siguientes: —

Primera: Que aunque no aparecen iguales las partes que se
añalan a los interesados en esta escritura, no por ello
se deberá considerar perjudicado a ninguno de ellos
por cuanto al tiempo de partirse amistosamente
la casa objeto de esta escritura entre los matos hi-
jos de José Berenguer y Juana y Neta María difuntos
como arriba se ha indicado, se aboraron entre sí el
exceso que resultó. —

Segunda: Que tampoco deberá considerarse perjudicado José
Berenguer y Neig aunque aparece muy reducida
su parte con proporción a los demás, en razón a
que su padre Roque Berenguer percibió casi toda
su parte de Neta Berenguer en ropas y efectos y
al dicho José tan solo le queda el entremelo y deca
de la escalera estable y entrada a Tabacón —





Tercera: Que los mencionados Jose Pita, Lucia y Francisca Mi-
 ralles y Berenguer como ahijados de Jose Berenguer y
 Francisca percibirian todos juntos y proindiviso la parte
 que poryo su difunta madre Maria Berenguer
 y Maria en representacion de la misma, en cuya par-
 te se adjudicara la cantidad que les corresponde de
 lo que importe la misma dividida en cuatro par-
 tes iguales: Y con estos antecedentes se para a ha-
 cer el

Instrumento de Partes.

Parte de Jose Berenguer y Maria.

Comite en la primera sala con su dormitorio y
 comedor de tras la segunda cocina y cuarto
 adjunto al piso del corral y la cuarta parte
 del establo con serenos comun en la entrada
 a Tabuara y escalera de la casa arriba cita
 de Calle de la Luzca Santa de esta Ciudad
 numero diez y seis y lindante con la de San-
 tomo River y la de Nicolas Obispo valorada
 por D. Rafael Gubert maestro de obras en
 dos mil seiscientos reales vellon _____ 2200

[Signature]

22

Parte de Vito Berenguer y Masia

Consiste la de esta interesada en los desvanes de
toda la casa, la cocina al pie del desvan
delantero el terrado, y mitad del establo
con derecho en el Tabuan encima de la
casa esta en esta ciudad calle de la Cruz
Santa situada con el numero diez y seis
enfrente con la de Antonio Oliver y otra
de Nicolas Planes celebrada por el citado
Perito en dos mil novecientos sesenta y
dos reales vellon

2962.


Parte de Jose Berenguer y Peig

Consiste la de este interesado en el entremelo,
cuarta de establo y derecho comun en la
escalera y Tabuan de la casa de esta lin-
dad calle de la Cruz Santa numero diez
y seis enfrente con otra de Antonio Oliver
y Nicolas Planes juzgada por el in-
terado Perito en cuatrocientos sesenta y
siete reales vellon

127.

Parte de Jose Miallos y Berenguer

Consiste la suya en la cuarta parte de la segunda
sala, el amagador detrás del entremelo, la
camita primera encima del establo y





ultimo cuarto al pie del corral con derecho comun
en la entrada y escalera y establo de la casa de esta Ciu-
dad calle de la Nueva Santa numero diez y seis lindan-
te con la de Antonio Oliver y la de Nicolas Planes
justipreciada en quinientos ochenta y cinco reales de
moneda

538.

Parte de Vista Miralles y Berenguer

Permite la de esta interesada en la cuarta parte
de la segunda sala, el amagador, setras del
entresuelo, la camita primera encima
del establo y el ultimo cuarto al pie del
corral con derecho comun en la entrada
y escalera y establo de la casa de esta Ciu-
dad numero diez y seis calle de la Nue-
va Santa lindante con otra de Antonio
Oliver y la de Nicolas Planes justipre-
ciada por el indicado porito en quinien-
tos ochenta y cinco reales de moneda

538.


Parte de Vista Miralles y Berenguer

Permite la de esta interesada en la cuarta parte de
la segunda sala, el amagador, setras del

[Handwritten signature]

2962.

127.

 entremelo la cunista primera encima del esta-
blo y el ultimo cuarto al pie del corral con dese-
cho comun en la entrada escalera y establo, de la
casa de esta Ciudad situada con el numero diez
y seis calle de la Cruz Santa lindante con la
de Antonio Oliver y otra de Nicolas Blanes ju-
stificada por quinientos ochenta y ocho reales
vellon _____ 533.

Corte de Francisca Miralles y Benquez.
Consiste la de esta interesada en la cuarta parte
de la segunda sala, el maradero de tras del
entremelo la cunista primera encima del
establo y el ultimo cuarto al pie del corral
con derecho comun en la entrada escalera
y establo, de la casa de esta Ciudad situa-
da con el numero diez y seis, calle de
la Cruz Santa, lindante con la de Anto-
nio Oliver y otra de Nicolas Blanes valo-
rada en quinientos ochenta y ocho
reales vellon _____ 533.

Cuya division y particion de casa aprueben en todas
sus partes por esta real cedula a lo que cada uno
de los interesados porcc en la misma y en mi-
tud se dan por entregados de su respectiva parte





que les va señalada con renuncia de las leyes de la
 entrega piedad y penas del caso, y declaran que
 en la presente escritura no ha habido lesión ni en-
 gaño y encaso que la haya se hacen mutua gracia
 y donacion pura e irrevocable con renuncia de
 las leyes que les favorecen en este caso, igualmente
 se ceden y traspasan mutuamente cualquier de-
 cho y accion que les correspondan y correspondier-
 pueca, aunque no se haya especificado en esta
 escritura, para que cada uno disponga de la par-
 te que le va señalada libremente y sin mas res-
 tricion que la de *Exceptis clericis locis sanctis mili-
 tibus personis religionis et aliis qui de foro Valentie
 non existunt nisi dicitur clerici juxta scienciam et te-
 norum sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 real orden de nueve de Julio de mil setecientos trein-
 ta y nueve. Se dan y conceden mutuamente el con-
 petente poder para que judicial o extrajudicial-
 mente tome cada uno la posesion de lo que le va ad-
 judicado y en el interin se constituyan unos de

588.

588.

ellos por sus inquietos temores y precarios procederes en legal forma para ponerlos en ella siempre que lo pidan. Y a la firmeza y cumplimiento de esta escritura obligan sus bienes habidos y por haber.

Y la referida Rita Miralles y Berenguer jura en legal forma a mi presencia y la de los testigos de que sabe, que para otorgar esta escritura no ha sido persuadida ni intimidada ni violentada por el estado ni marido ni otra persona en su nombre que lo otorga de su libre voluntad, que no tiene hecho juramento de no enajenar sus bienes ni contra esta escritura ni contra mi reclamacion alguna por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo por no haber procedido para efectuarlo, que de este juramento no ha podido ni podra absolucion ni relajacion con quien se la pueda conceder y aunque se la concedieren ni otro precepto no usara de ella para de aqui adelante.

Y previene a los comparecientes la obligacion que tienen de registrar testimonio de su respectiva parte en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de ocho dias bajo pena de nulidad y demas establecidas en los reales decretos y decretos vigentes. Hecho en la Ciudad de Barcelona a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres años. Yo el Notario Francisco Miralles y por los demas que dijeron no saber a sus ruegos lo hace Miguel Sella y Gabriela escribiente el cual y



Miguel Alve y Pablo labrador ambos de esta vecindad
fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del cono-
cimiento de los testigos doy fe en la ciudad de San Francisco el

Juan^{co} Miralles Miguel Salas

Atte mi
Joaquín Sempere

Octubre 2 de 1850
Protesto D. José Pascual e hijos
a D. Agustín Vidal e hijos

En la Ciudad de Aboga los dos días
del mes de Octubre del año mil ochocientos
cincuenta; Yo el infrascrito escribano a instan-
cia de los señores D. José Pascual e hijos siendo como las dos
y media de la tarde del día de hoy con asistencia de los tes-
tigos que al fin se expresaron me he constituido en la casa
morada de D. Agustín Vidal e hijos y les he requerido al
pago de la letra del tenor siguiente = N.º 118 San F. Cal.
55:12:6 Sheffield, a 2 de Julio, 1850. A tres meses fe-
cha mandaran W. pagar por esta primera de cambio,
no habiéndolo hecho por la segunda a orden nuestra
la cantidad de cincuenta y cinco libras doce chelines
y seis peniques de chelines al cambio según al endoso
valor en nos mismos cargando en cuenta según

[Signature]

curio de S. S. Marshes y Shepheid = A Señores D. A
Agustín Vidal e hijos Mayor Valencia hay un collarón
de 10 libras de documento Taragonense n.º 16290 - otro
donde dice Caja de Documentos Taragonense = va acompañada
del timbre correspondiente unido por el primer endo-
sante suponiendo en el que se lee = Privilegio a una pri-
mera de cambio de Lib. 88. 12. 6. girada en Sheffield
a 2. Julio 1850 a 3 m. fha por Marshes y Shepheid or-
den propia y cargo de D. Agustín Vidal e hijos de Mayor

Endoso Marshes y Shepheid = Pay Messrs. Glyn. Hallifax.
Mills & Co or order pro Sheffield & Hallamshire Bank

Otro Mrs Matyatt Manager = Pay cheep. Mildred
Goyenechee & Co order of 100 £ of forty nine pence ster-
ling per hundred dollar payable in hard dollars.
value of the same London 7. July 1850. = C

Otro. Cope Hallifax. Mills - Paguere a la orden de la ca-
ja de Documentos Taragonense Valor en cuenta

Otro = Londres ut supra Mildred Goyenechee = Paguere
a la orden de D. Tomas Paraña valor en cuenta Tara-
gona 21. de Set. de 1850 Por la caja de Documentos Tara-

Otro gona su Director Juan Buil = Paguere a la orden
de los S. J. Casual e hijos valor recibido de otro S.
Val. 5. de Set. de 1850 Tomas Paraña = Conceden la que
inserta letra y endosos con su original que subscrito he



Debuello a los Señores Pascual e hijos a que me remite
 de que doy fe, y habiendoles requerido al pago de la
 precincenta letra a los Señores D. Agustín Vidal e hi-
 jos del comercio de esta Veinidad enterados manifi-
 staron que no podian pagarla por no haber recibido los
 generos que tienen pedidos a los giradores de la letra
 en su virtud yo el Escrivano en nombre de los seño-
 res D. Jose Pascual e hijos protesto una vez y las demas
 veces en derecho necesarias que todos los cambios re-
 cambios costas, daños intereses y menoscabos que
 por falta de pago de dicha letra se irroguen a los
 Señores Pascual e hijos sean de cuenta del Señor D. A-
 gustín Vidal ^{e hijo} giradores y endorantes contra los qua-
 les protesto repetir y reclamar donde cuando
 y como mejor convenga. Y los expresados D. Agustín
 Vidal e hijos a quien doy fe arrojé y entregue co-
 pia literal de esta diligencia firman siendo testigos Niceta
 Colomes y Dolalla y Jose Roca y Suos ambos de esta Veinidad
 de todo lo qual doy fe - val - e hijos - Vale

Agustín Vidal e hijos

Dia 3 de Mayo N.º 92.

Poder D. Vicente Biera

a D. Fernando Navarro

En la Ciudad de Mogza los ocho
dias del mes de Octubre del año mil

J. l. en un

pliego de la

no segundo dia

de su otorga

miento de Mogza

de

ochocientos cincuenta; ante mi el Escribano y testi

gos infrascriptos comparecio D. Vicente Biera lin

jano Vecino de la presente Ciudad y Mogza. Que da

todo su poder cumplido libre pleno especial y tan

bastante como en derecho se requiere y sea nece

sario en favor de D. Fernando Navarro vecino de

Murcia para que en nombre del Abogado y re

presentando su propia persona accion y derecho

pueda representarle y le represente en la sociedad

establecida para la explotacion de la mina titu

lada Labradores de Benizjan, sita en el campo

de Pantajena Mision de San Juan, a cuyo efe

to pueda comparecer y comparezca en las jun

tas que se celebren tanto generales como particu

lares y extraordinarias en las cuales queda di

cutir y deliberar, emitiendo su parecer y dando

su voto o negandole en todo lo que se proponiere

para el mayor fomento de dicha y administra

cion de los intereses relativos a dicha Sociedad, de

biendo dar cuenta al dicho Abogado de las delibe

raciones que se apuesben y aprobare en las jun

[Firma]



tas que se celebren y consuma. Para todo lo qual
 y lo sucesivo y dependiente de y atalige al es
 presado D. Fernando Navarro el poder mas ampli
 o y especial que se requiera sin limitacion alguna
 con libre forma y general administracion de lo que
 le en forma. Y a la finca de lo que el mismo
 se y practique en virtud de este poder obliga sus he
 nes habidos y por haber con poderes de justicia su
 sension y renunciacion de las leyes de su favor en
 la que prohibe la general renunciacion de toda en
 forma para que al cumplimiento de lo ofrecido
 se le compare y opusio por todo rigor legal. Asi
 lo otorga y firma siendo presentes por testigo
 Miguel Viller presidente y Pedro Panto factor
 ambos de esta ciudad. De todo lo qual y del co
 nocimiento del otorgante Doy fe
 Diez y siete

[Signature]

Ante mi

[Signature]

Acta de D. N.º 93...
 Poder Viente y Remando
 a D. Navarro Diez

En la ciudad de Bayona a
 los dias del mes de octubre
[Signature]

L. I. en un
pliego del
dicho segundo
dia de motor
quince de mayo
de 1704

del año mil setecientos cincuenta y siete en el
dicho y festivo infrascripto compareció D. Juan
de Hernandez y Rey vecino de la ciudad
de la Ciudad y Obispo: Que dió y cumplió todo su poder
cumplido si se requiere y si se requiere en favor
de D. Mariano Diezguano de Murcia para que
en nombre del Obispo y representando su pro-
pia persona su suyo y derecho pueda representarle
y le represente en la sociedad establecida para la ex-
plotacion de la mina titulada La Verdosa de Beni-
zhan sita en el campo de Cartajena, Muro de
San Jines, a cuyo efecto pueda comparecer y com-
parecer en las juntas que se celebran tanto gene-
rales como particulares y otras divinas que
las juntas pueda discutir y deliberar, emitiendo
su parecer y dando su voto o negándole en todo
lo que se propusiere para el mayor fomento de la
dicha y administracion de las minas relativas a
dicha sociedad, haciendo dar cuenta al Obispo
de las deliberaciones que se aprobaron y apro-
bare en las juntas que se celebran y en su caso
se todo lo que el y su sucesor y dependiente de
y atribuye al expresado D. Mariano Diez al poder

Q. D. D.



mas amplio y especial que se requiera y sea necesario. Sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion reservandole en forma. Ha de firmarse de lo que el mismo obispo y practica se en virtud de este poder obliga sus bienes habidos y por haber, con pacto de justicia, sumision y renunciancion de las leyes de su favor con la general del pueblo en forma. Ni lo otorga y firma vieno presente por testigos Miguel Sella en este y D. Vicente Miera virreyano en la ciudad de Loja. De todo lo cual y del otorgamiento del presente doy fe = p = el no vale.

Vicente Hernandez

Maria Ine de los Angeles

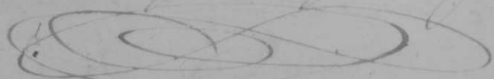
Octubre 8. A. 95.

Doña Francisca Peralta y Doña Tomas Ramirez

En la ciudad de Loja los dias de los meses de Octubre del año mil ochocientos...

libre y en un solo segundo dia de su otorgamiento doy fe...
 en un solo segundo dia de su otorgamiento doy fe...
 de su poder cumplido. Libre sano y especial y tenidos tanto como en derecho se requiere y canonizos en

85
favor de D. Tomas Maniez vecino de Murcia para que
en nombre de la Corporacion y representando en propia
persona suya y derecho pueda representar y repre-
sente en la Ciudad de Oviedo para la explotacion de la mi-
na titulada La Cadorna de Covadonga sita en el Bayno
de Asturias, Limos de San Jines, a cuyo efecto que
de comparecer y comparezca en las juntas que se cele-
ben tanto generales como particulares y extraordinarias
en las cuales pueda asistir y deliberar, emiten-
do su parecer y dando su voto o negándole en todo lo que
se propusiere para el mayor fomento, direccion y admi-
nistracion de los intereses relativos a dicha Ciudad, debien-
do dar cuenta a la Cortes de las deliberaciones que
se aprueben y apruebe en las juntas que se celebren
y oren. Para todo lo qual y lo sucesivo y dependien-
te de y atribuye al expresado D. Tomas Maniez el poder
mas amplio y especial que se requiera sin limitacion
alguna con libre franquea y general administracion
relevandole en forma. La franquea de lo que el mis-
mo obare y practicare en virtud de este poder obligo
sus bienes habidos y por haber con potestad de justifi-
car su sumision y renunciacion de las leyes de su favor
con la general del derecho en forma. Ni lo otorga y no
por decir no saber
firma siendo presente por testigos Miguel Melles cura





Conte y D. Niente Miera ambos decata Verdad y a
uego se le otorgante firma el primero de dichos
testigos De todo lo qual y del consentimiento de la mis
ma doy fe = in Tpo de inno saber = vale

Miguel S. Miera

Ante mi

Juan Pedro Sempere

Octubre 9 de 1853

Don Pedro S. Miera

a D. Miguel Sanchez

En la Ciudad de Hoy a los nueve dia

del mes de Octubre del año mil ochocien

Libra copia entos instrumentos. Ante mi el Escribano y testigos infra
en un sello segundis dii escritos con precio tades tanto y el factor veino
de un otorga miento doy fe de la presente Ciudad y Torza. Que da y confiere to
do su poder cumplido libe lleño especial y tan

bastante como en derecho se requiera y sea necesa

rio en favor de D. Miguel Sanchez vecino de la

Ciudad de Murcia para que en nombre del Torzan

te y representando su propia persona acion y dere

cho pueda representarle y le represente en la sociedad

establecida para la explotación de la mina titula

de Labadores de Novizjan esta en el tiempo de

Ante Jona Miera de San Jingo, cuyo efecto que

[Signature]



de su parecer y comparecer en las juntas que
se celebraren tanto generales como particulares
y en las que se celebraren en las reales audiencias y de
liberar emitiendo su parecer y dando su voto o negan-
do en todo lo que se propusiere para el mayor be-
nestar de la Real Audiencia y administración de los intereses
relativos a dicha Real Audiencia, debiendo dar cuenta al
Rey de las deliberaciones que se aprobasen
y aprobarse en las juntas que se celebraren y con-
firmar. Para todo lo cual y lo sucesivo y dependiente
de y relativo a lo que precede D. Miguel Sanchez el que
de su Real cédula y especial que se acordara sin li-
mitación alguna con libre forma y general ad-
ministración relevándole en forma. Y a la fi-
delidad y cumplimiento de lo que el mismo obede-
ce y practica en virtud de este poder obliga
sus bienes habidos y por haber, con pacto de
justicia, sumisión y renunciación de las leyes,
fueros y privilegios de su favor con la que pro-
híbe la general renunciación de todos en forma pa-
ra que al cumplimiento de lo ofrecido se le con-
pese y iguale por todo rigor legal. Así lo otorga
y firma siendo presentes por testigos Miguel
López Quiñonez y D. José Julián Ponce de León del

[Signature]



Jurado de primera instancia de esta Ciudad venimos con
vos de la misma De todo lo cual y del conocimiento del
abogado de oficio

Excmo Sr. D. Juan

Ante mi
Yo Pedro y siempre

Octubre 9 de '96.
Pedro D. Juan Coronat
a Juan Coronat

En la Ciudad de Murcia a los nueve
dias del mes de Octubre del año mil

Libra y quinientos cincuenta, Ante mi el Abogado y terti
en un sello
segundo día
de un otorga
miento de oficio
Dicho
de la Ciudad y Abogado. Fue day compare todo un po
der cumplido, libre de no especial y tan bastante
como en derecho se requiera y se accionario en fa
vor de su hermano D. Juan Coronat y Botella unida
te en la Ciudad de Murcia para que en nombre
del Abogado y representando su propia persona
acion y derecho queda representante y le re
presente en la sociedad establecida para la explot
cion de la mina titulada Libradores de Doni
gim sita en el Campo de la Tabajona Mision de
San Juan, para efecto queda compare y

86.
comparezca en las juntas que se celebren tanto ge-
nerales como particulares y extraordinarias en
las cuales pueda discutir y deliberar, emitiendo
su parecer y dando su voto o negándole en todo lo
que se propusiere para el mayor fomento dice-
cion y administracion de los intereses relativos a di-
cha sociedad, debiendo dar cuenta al Sr. Jefe de
las deliberaciones que se aprueben y aprobare
en las juntas que se celebren y comunique. Pasato
do lo cual y lo accesorio y dependiente de ya
trátase al expresado D. Jefe D. D. y D. D. de la
el poder mas amplio y especial que se requiera
sin limitacion alguna con libre franquea y general
administracion celebrandole en forma. Hecha fir-
meza y cumplimiento de lo que el mismo
otorga y practica en virtud de este poder otor-
ga sus bienes habidos y por haber, con poderio
de juratoria sumision y renuncacion de las le-
yes de su favor con la que prohibe la general
renuncacion de D. D. en forma para que al
cumplimiento de lo ofrecido se le compela
y apremie por los ramos legales. Hecho otorga
y firma siendo presentes por testigos Miguel
Lluch escribiente y Jefe D. D. relator ambos de

D. D.



esta verindad. De todo lo cual y del consentimiento
del Otorgante doy fe =
Francisco Borronat

[Signature]

Ante mi

[Signature]

Octubre 9 N. 97.
Ceder. D. Juan Bautista Luella
a D. Juan Font.

En la Ciudad de Algeciras
a las once de la noche de Octubre

libre copia he del año mil ochocientos noventa; Ante mi el
en un pliego
del libro según
do a la vez
otorgamiento
y otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,
libre lleno especial y tan bastante como en
derecho se requiera y sea necesario en favor de D.
Juan Font vecino de la Ciudad de Murcia para que
en nombre del Otorgante y representando su propia
persona acción y derecho pueda representar y repre-
sente en la sociedad establecida para la explotación
de la mina titulada, Lebradores del Pericajin, sita
en el Campo de Santajena, sin con de San Gines, a
cuyo efecto pueda comparecer y comparecer en la
juntas que se celebren tanto generales como parti-

[Signature]

culares y extraordinarias en las cuales queda dis-
cuto y deliberado, emitiendo su parecer y dando su
voto en guardado en todo lo que se propusiere para
el mayor fomento, dirección y administración de los
intereses relativos a dicha Sociedad, debiendo dar
cuenta al Abogado de las deliberaciones que se a-
probaren y apruebe en las juntas que se celebraren
y concurran. Para todo lo cual y lo accesorio y depen-
diente de y atribuye al Excmo. D. Juan José el
poder mas amplio y especial que se requiera sin li-
mitacion alguna con libre franca y general admi-
nistracion relevandolo en forma. Esta firmeza
y cumplimiento de lo que el mismo obra se
practicare en virtud de este poder obligo sus he-
res habidos y por haber con poderes de justicias
renuncian y renuncian de las leyes fueros y pri-
vilegios de su favor con la que prohibe la general
renuncian de todas en forma para que al cumpli-
miento de lo ofendido se le conpela y apremie
por todo rigor legal y no ejecutivo como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida
sin lo otorga sucepta y firma siendo presen-
tes por testigos de su otorgamiento D. Vicente
Piera cirujano y Miguel Vellas cirujante



Ambos de esta ciudad. De todo lo cual y del con-
sorcio del Estorjante de ofe:

Juan Bant. Cuello

Ante mi

Francisco Sempere

Acto de J. N. 98
Pedro Leandro Cabrera y otros
a Salvador Cabrera.

En la Ciudad de Bogota los
nueve dias del mes de Octubre

Libra equiva del año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el Jui-
en un sello segurado dia sano y botijos infrecuente con presencia de Pedro
de un estorja- mientos de ofe Cabrera y Pedro Sempere, Manuel Sempere y Richard
se de los portadores de lana, Nicola Valls y Salazar Aba-
dor y Ventura Pascual y familia fabricante de paños
vecinos de la presente Ciudad y junto y cada uno de
por si. Organ: Que dan y confieren todo su poder
cumplido like New especial y tan bastante como
en derecho se requiera y sea necesario en favor de
Salvador Cabrera y Pedro Sempere en la Ciudad de
Bogota para que en nombre de los Estorjantes
y representando sus propias personas acciones
y derechos pueda representales y les represente

culares y extraordinarias en las cuales pueda dis-
cutir y deliberar, emitiendo su parecer y dando su
voto o su consentimiento en todo lo que se propusiere para
el mayor fomento, utilidad y administracion de los
intereses relativos a dicha Sociedad, debiendo dar
cuenta al Peticionario de las deliberaciones que se a-
probaren y aprueben en las juntas que se celebraren
y convocaren. Para todo lo cual y lo sucesivo y depen-
diente de y atribuyese al expresado D. Juan Font el
poder mas amplio y especial que se requiera sin li-
mitacion alguna con libre franquea y general admi-
nistracion referendable en forma. Esta firmeza
y cumplimiento de lo que el mismo obtiene y
practicare en virtud de este poder obliga sus bie-
nes habidos y por haber con perjuicio de justicia
renuncia y renunciar de las leyes fueros y pri-
vilegios de su favor con la que prohibe la general
renunciacion de todas en forma para que el cumpli-
miento de lo ofrecido se le competa y apremie
por todo rigor legal y no ejecutivo como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida
en lo otorga, acepta y firma siendo presen-
tes por testigos de su otorgamiento D. Nicolo
Piera cirujano y Miguel Lelles cirujante

en la sociedad establecida para la explotación de la
mina situada en los cerros de Benizajón, sita
en el campo de Antojena, finca de San Ginés a
cuyo efecto pueda comparecer y comparezca en
las juntas que se celebren tanto generales como
particulares y extraordinarias en las cuales pue-
da discutir y deliberar, emitiendo su parecer y
dando su voto o negando lo en todo lo que se propu-
sere para el mayor fomento de la dirección y admini-
stración de los intereses relativos a dicha sociedad,
debiendo dar cuenta a los Organos de la delbe-
raciones que se aprueben y apruebe en las Jun-
tas que se celebren y cumpla. Para todo lo cual y lo
accesorio y dependiente de lo anterior y atribuyen al men-
cionado Salvador de la Sierra el poder mas amplio
y especial que se requiera sin limitación alguna
con libre franquea y general administración de lo que
debe en forma. Y a la firmeza y cumplimiento
de lo que el mismo obra en virtud de este po-
der. Y a quien sus bienes habidos y por haber, conpo-
sición de justicia, renuncia y renunciará a la
ley de su favor y la general del derecho en forma
para que al cumplimiento de lo ofrecido se le
cumpla y apremie por todo rigor legal. Así lo o-



torgan y firman solamente los dos primeros y por los
ultimos que dijeron no saber a sus ruegos lo hace
Francisco Huber barbero el cual y Carlos Lameca am-
bos de esta vecindad fueron presentes por testigos
De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes
doy fe =

Raquel Sempere *th* Leandro Cabrera

Juan.º Alister

Antoni
Jose Leroy Sempere

Octubre 12 N.º 99.
Cacer Damian Sibert y Garcia
y J.º Jim.º Ricello y otros.

En la Ciudad de Alcala los
dos dias del mes de Octubre



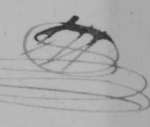
del año mil ochocientos cincuenta. Antoni cleris
barbero y testigo infrascriptos comparecio Damian
Sibert y Garcia hermano suyo de la presente uni-
dad y torza. Fue sta y confiere todo su poder cum-
plido, libre, llano, especial y general y tan bastante
te como en derecho se requiera y sea necesario en
favor de Francisco Ricello para que en nombre
del otorgante y representando su propia perso-
na accion y derecho pueda cobrar y cobrar su

[Signature]


el que quiera ventura que actualmente se están
reduciendo al comercio y además en lo neces-
ario las males venden asegura que no llegan
ni pueden llegar de mucho a diez mil reales
vellón y de lo que sobra y perciba de y lo que se
ciba contra el pago y las demás cautelas con di-
centes. Para que pueda pagar lo que debe el
comerciante exigiendo las cautelas y seguridades
necesarias. Para que pueda dar y tomar cuen-
tas a las personas a quienes las debe dar y recibir
el comerciante practicando las oportunas liquida-
ciones, satisfaciendo los abonos y recibiendo lo
si caso resultaren, formalizando las vinculacio-
nes oportunas. Asimismo confiere poder al
diputado Cecilio y a D. Manuel Mota Cou-
rados de este juzgado a los dos puntos y a cada uno
de por sí, para que en nombre de los comerciantes que
dan comparecer ante los Jueces constitucionales
y tenientes y ante los mismos celebren los ju-
rios de conciliación que fueren necesarios y tuvie-
re interés el comerciante, alegando y exponiendo lo
conveniente a los intereses del comerciante e impug-
nando cuanto se opusiere por la parte con-
traria, pudiendo en los casos de no a su presencia



Las oportunas certificaciones de dichos juicios para
 enviar con ellas a donde correspondan. Y para que le
 representen y defienda en todos sus pleytos y
 causas activas y pasivas pendiente y que se sus-
 tituyen compareciendo al efecto en los tribunales y
 Juzgados competentes donde se presenten escritos
 documentos y toda clase de pruebas hagan ju-
 ramentos protestas y renuncias, oigan autos
 y sentencias comitiendo lo favorable y apelando
 suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere
 sigan estos juicios hasta su completa terminaci-
 on y hagan y practiquen todas las demás gesto-
 nes autos y diligencias judiciales y extrajudicia-
 les que se requieran y sean necesarias las mismas
 que el forjente havia y practicar podria estando
 presente. Para todo lo cual yo lo suero y repre-
 sento así y atibuye el apoderado D. Juan Berch-
 y D. Manuel Nolas a poder mas amplios y es-
 peciales que se requiera sin limitacion alguna con
 libre franquea y general administracion de lo que
 les en forma. Esta finque y cumplimiento

de esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber
con posesion de justicia renuncion y renunciacion de
las leyes de su favor y la general del derecho en for-
ma. Hecho y firmado siendo presentes por testi-
gos Miguel Sellar escribiente y Francisco Maria
medios ambos de esta veindad. De todo lo qual y del
convencimiento del testigo de oficio en esta
en m^{do} testigos vale  p^{do}  Valen 

Damian Gisberg

Antoni
Joaquín Sempere 

Octubre 12. N. 300.
Francisco Sanchez Oant. Oant.
Por Mariana Taragoza

En la Ciudad de Bayamo de
se dias del mes de Octubre del

año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el escribano
y testigos interpreses con presencias de Don
San Martin Oant de la presente Ciudad y Dijo: Que el
Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y mi
fuo se ha sentenciado causa criminal a Mariana
Taragoza, sobre suerto de efecto a muerte. Enchuan la
cual pen de en consulta en la superioridad y en au-
to de cinco de Julio ultimo se mando exarrelarala
quedada Taragoza previa fianza de carcel segura
y habiendole suplido a que die se constituya en





padre y condesciendo en ello de su libre voluntad
 otorga. Que se constituye padre de la enmienda Manu-
 na Zaragoza de la cual se da por entregado con renuncia
 de las leyes del caso, en su virtud promete presentarla
 en la carcel publica de esta Ciudad siempre que
 por el juez de la causa u otro competente se le man-
 de, se remeta a sufrir la pena que como a tal cauce-
 lero conviniere se le impongan y se obliga a no
 pedir termino alguno para su cumplimiento sin
 su cargo que la ley de partida le concede un año que
 es la renuncia con las demas que le sean favorables
 He firmada de esta escritura obligo mis bienes tra-
 sidos y por haber. He otorgado y su firma por decir
 no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Selles el cual
 y Francisco Michelles ambos de esta vecindad fue-
 ron presentes por testigos. De lo cual lo cual y del conoci-
 miento del Otorgante doy fe =

Miguel Selles

Ante mi

José Leroy Sempere

Octubre 24. N. 303.
 Carta de Pago Manu Vez
 y otro a Vicente Vez

En la Ciudad de Bayona los cator-
 ce dias del mes de Octubre del año

Libro copia en un
pliego del sello en
canto sea veinte y
un junio un
dho ciento cincuenta
y tres de agosto



mil Doblones: cincuenta; ante mi el escribano
y testigos infrascriptos comparecieron Mariana Pe
rez Viuda de Vicente Olina y Antonio Olina su
hijo legados vecinos ambos de la presente Ciudad
de Bogota: Que han recibido de Vicente Perez y Car
tos Labrador vecinos de la presente Ciudad la suma
de cuatrocientos noventa y cuatro reales vellon y
por que la entrega no aparece de presente la con
fesion y renuncion la excepcion que podiam opo
ner de no haberse efectuado, la leyona, titulo pri
mero partida quinta que ella trata y los dos años
que fija para la puesta de su recibo que dan por pa
ridos como si bestuieran y como realmente paga
dos a su voluntad cada uno de sus respectivos sumas
formalijan en favor del Vicente Perez el resguardo
y carta de pago mes de junio que a su seguridad
convenza, cuyas cantidades les pertenecieron por
herencia de Vicente Olina a la primera en repre
sentacion de su hijo Jose Olina y Perez y a segundo
por derecho propio como heredero y nieto del
mediato Vicente Olina y son las mismas que se
nullan adjudicadas al otorgante y dicho Jose Ol
ina y Perez en la Escritura de Division que paso
ante mi bajo fecha veintidós de Octubre del presente año

[Signature]



mil ochocientos noventa y seis, los cuales tengo
 obligación de pagar Francisco Mina y Barreal, segun
 dicha division, y como la casa que debia responder
 de dichas cantidades la vendio este conacutua
 ante mi a diez y ocho de octubre del indicado
 pasado año al predicho Vicente Perez y Pastor
 que lo subrogado este en la obligacion de pagar
 las expresadas sumas, por lo que declaran que las
 expresadas sumas les han sido bien pagadas y quite
 legitima. Asi lo otorgan y firman por decir no saber
 a sus ruegos lo hace Miguel Sella el cual y D. Jac
 Tullian y Fallis ambos de esta comunidad fueron presen
 tes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento de lo
 otorgante doy fe - int. cada uno - no - valen

Miguel Sella

Ante mi
 J. de la Cruz Sempere

Octubre 22 A. No 2
 Pedro Rosa Mantillo y otros
 a D. Pablo Tio.

En la Ciudad de Ahoj a los
 veinte y dos dias del mes de octubre

del año mil ochocientos noventa y seis. Ante mi el Sr. Jefe
 y testigos infrascriptos compareció, Rosa Mantillo Urua

libre y que se Antonio Santoya y Gistret, Antonio Santoya y Gistret
como segundo y legal administrador de Francisco San-
toya y Gistret de Antonio vecinos de la presente ciudad
y los tres juntos y cada uno de por sí otorgan: Que
dan y confieren todo su poder cumplido, libre de
procurador y tan bastante como en derecho se re-
quiera y sea necesario en favor de D. Pablo de ve-
rde de Alarcón y de sus sucesores para que en nombre de los
otorgantes y representando sus propias personas e
intereses y derechos pueda cobrar y cobrar los dividen-
dos que les corresponden de una cuarta parte de su
parte de mina de la titulada el primer Doler y de sus
paradas en la Sierra Almaguera, cuyos dividendos a-
seguran que no llegaran a diez mil reales ni podrán
llegar en lo sucesivo, y de lo que cobre y perciba de
y otorgue reciba cartas de pago y las demás acen-
tas y conducentes. Para todo lo cual y lo necesario
y dependiente dan y atribuyen al expresado
D. Pablo de Verde el poder mas amplio y especial
que se requiera sin limitacion alguna con libre
franquicia y general administracion reservandole
en forma. La presente se firmo y cumplimentó de
lo que el mismo otorga y practica en virtud de

[Firma]



este poder obligan sus bonos habidos y por haber,
 con posterior de justicias, sumision y renunciacion de
 las leyes y privilegios de su favor con la que pro
 hibe la general renunciacion de todas en forma
 para que al cumplimiento de lo especifico se lea
 completa y apremie por todo rigor legal. A lo o
 togan y firma solamente el testis Antonio
 y por los demas que dijeron no saber a sus rre
 go. lo hace D. Casual Lorens abogado el cual y
 Jose Antonio Blancas publicante ambos de es
 ta renuncia fueron presentes por testigos. De
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgan
 tes doy fe en e-int-ron vale

Antonio. Sansejune

Casual Lorens

J. Liberté

Antonio
Procurador y Sempere

Octubre 29. N.º 503.
 Carta de Cargo D. Vicente Pratsuel
 como Alcalde a D. Casual J. Liberté.

En la Ciudad de Alroy a los
 veinte y nueve dias del mes de
 Octubre del año mil ochocientos cincuenta y siete

[Signature]

el Escrivano y testigos infraescritos compareció Don
Vicente Ovaline primer teniente de Alcalde de la
presente Ciudad, haciendo las veces de Alcalde conje-
dor en ausencia del propietario D. Juan Neco y Amat,
presidente del Ayuntamiento de la misma y Dijo: Que
D. Carlos Lobo como Alcalde Constitucional y presidente
del referido Ayuntamiento en veinte y nueve de Octu-
bre del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, por
escritura ante el presente Escrivano vendió a D. Casual
Gibert carpintero vecino de la misma un sitio o solar
para edificar casas señaladas con el número cuatro con-
puesto de parte del almocén viejo y buertecito del ex-
convento de San Agustín, lindante en la actualidad
con casa de D. Joaquín Manuel Caro por un lado y
por el otro con las de D. José Bisbal calle en medio,
por precio de treinta y seis mil quinientos cuatro rea-
les vellon, los cuales debía pagar el Gibert a los dos
años de otorgada la escritura de venta, debiendo
abonar además el dicho casual de un seis por cien-
to de la expresada cantidad, la cual y la de los re-
ditos devengados por la misma que ambas ascien-
den a noventa mil ochocientos treinta y cuatro
reales vellon puso dicho Casual Gibert en poder
y depósito de D. Lorenzo Amat depositario de los

[Firma decorativa]



fondos Públicos de esta Ciudad en treinta de Octubre del
 pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho en que
 venció el plazo según mi parecer del recibo que dicho fi-
 bert entrega en este auto a mi presencia y la de los tes-
 tigos al Señor Compadre de lo que doy fe, por lo
 que y para que dicho fibert pueda hacer constar
 debidamente haber satisfecho el precio de dicha
 venta y recibidos devengados por el mismo por tenor
 de la presente Noticia: Que ha recibido del expresado
 D. Pascual fibert la suma de cuarenta mil ochocien-
 tos treinta y cuatro reales vellón, y porque la en-
 trega no aparece de presente renuncia la acción
 que podría oponer de no haberse efectuado la ley no-
 va título primero partida quinta que de ella tra-
 ta y los dos años que fija para la prueba de su rei-
 to que de por pasados como si lo estuvieran y como
 realmente pagado de la expresada suma formaliza
 por el Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad
 en favor del enunciado D. Pascual fibert la mas
 solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma que
 mejor convenga a su seguridad y derecho, y a los

efectos que haya lugar cancela la citada escritura de
veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuaren-
ta y seis en la parte en que se obliga el Gibert a satis-
facer el precio de la venta y recintos de engados por
el mismo hasta su solucion por haberlo verificado
cumplidamente, dejando dicha escritura en todo lo
demas en su fuerza y valor. Testando, el D. Fiscal Gibert
cuarta esta escritura en todas sus partes y se da por satisfe-
cho y contento con este acuerdo de todo cuanto tiene paga-
do. Ambas partes a la finca de esta escritura obli-
gan el D. Vulture los bienes de propios y el Gibert los
suyos habidos y por haber. A lo otorgan y firman
siendo presentes por testigos Juan Delella y cerna o-
ficial de la fabrica de papel y Jorge Carbonell Alguacil
de ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del co-
noscimiento de los otorgantes doy fe - int^o presente - 1^o

Vicente Brutinel

Francisco Gibert

Ante mi

José María Sempere

Noviembre 1.º N.º 101.

Don Salvador Perez y otros

a Don Jose Julian y Galbis.

En la Ciudad de Mayaguez
siete dias del mes de Noviembre

del año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el Es-
cribano y testigos que al fin se dan con presencia
de un notario

gobierno de...

Ante mi



Salvador Perez y Gibert estampador, Felipe Perez y Gibert
 letrado, Jose Perez y Gibert letrado, Vicente Perez y Gibert
 contador de papel y Luis Perez y Gibert letrado hermanos
 y Maria Gibert Viuda de Salvador Perez vecinos todos de
 la presente Ciudad y Morgan: Que dan y confieren todo
 su poder cumplido, libre pleno, especial y general y
 tan bastante como en derecho se requiera y sea necesari-
 o en favor de D. Jose Julian y Gallo's procurador del Juz-
 gado de primera instancia de esta Ciudad, para que
 en nombre de los comparecientes y representando
 sus propias personas acciones y derechos pueda
 intervenir e interponga en la division y particion
 de los bienes del difunto Salvador Perez, practicando
 el debido inventario y nombrando peritos para el
 particion de los bienes y divisiones y particiones en su
 caso, haciendo que se nombren otros por los demas
 interesados o que se conformen con los nombrados,
 pudiendo ademas practicar cuantas diligencias neces-
 arias y sean necesarias para la debida liquidacion y
 particion otorgando las escrituras concernientes al asun-
 to. Para que pueda comparecer ante los Jueces

...tura de
 ...os cuaren-
 ...beat a satis
 ...gados por
 ...ificando
 ...en todo lo
 ...sual Gibert
 ...nos satisfe-
 ...tiene paga
 ...tura obli-
 ...ibert los
 ...y firman
 ...y cesas o
 ...nell. Alqua
 ...y del co-
 ...presente. 1.^a
 ...Gibert
 ...mi
 ...yere
 ...oy aspi
 ...miembre
 ...mi el l.
 ...reccion

como en derecho se requiera y sea necesario en favor
de D. Pascual Carbonell, D. Francisco Martí, D. José Sal-
man y D. Antonio Ayala, procuradores los dos pri-
meros del Juzgado de Figueras y los dos últimos de la
Audiencia Territorial de Valencia, a los cuatos jun-
tos y acada uno de por sí, para que en nombre del
Abogado y representando su propia persona acion
y derecho puedan comparecer y comparezcan ante
los Jueces Constitucionales y tenientes y celebren
los juicios de conciliación que fueren necesarios y
tuviera interés el Abogado, alegando y exponiendo
lo conveniente a los intereses del mismo e impugnando
de cuanto se reprodujere por la parte, pudiendo en
los casos de no averencia las oportunas certifica-
ciones de dichos ^{Juicio} con las que acudir a donde cor-
responda. Y para que lo representen y defendan en
todos sus pleitos y causas activas y pasivas, pendientes
y que se suscitaren, compareciendo al efecto en los Tribu-
nales y Juzgados competentes, donde presenten sus
documentos testigos y toda ^{Clave} de pruebas, hagan jura-
mentos protestas y recusaciones, sigan autos y sen-
tencias, consintiendo lo favorable y apelando supli-
cando y recurriendo de lo que no lo fuere, sigan
estos juicios hasta su completa terminación y ha-



gan y practiquen todas las demás gestiones actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que se
 requieran y sean necesarias, las mismas que el
 otorgante havia y practica por si estando pre-
 sente. Para todo lo cual y lo accesorio y dependiente
 de lo mismo y atribuye a los expresados procuradores el
 poder mas amplio y especial que se requiera sin
 limitacion alguna, con libre franca y general ad-
 ministracion, celebrados en forma, y a la firme-
 za y cumplimiento de lo que los mismos obtienen
 y practican en virtud de este poder obliga sus bie-
 nes habidos y por haber, con poderio de justicias su-
 mision y renuncacion de las leyes de su favor con la
 general del derecho en forma. En lo otorga y fir-
 ma siendo presentes por testigos Jose Pascual fabrician-
 te de paños y Miguel Ruiz batanero ambos de esta
 verindad. De todo lo cual y del conocimiento del o-
 torgante doy fe = int = contraria = Inuicio = clare = Valen
 puntado = n = no vale

Juan de Leon

Ante mi

Jos. Leob. y Empere

28
tades en dicho negocio para el desempeño de
su cargo.

Actos: Declaro ser varias cuentas pendientes con dife-
rentes sujetos de esta Ciudad procedentes de pleitos
que los he seguido como escribano, y escrituras que
los he autorizado, especialmente con D. Antonio Niens,
D. Francisco Urbina, D. eta Boronat y otros, y es mi co-
mision que se cobre y pague por via de responsion
la liquidacion.

Actos: Cumplido y pagado lo anteriormente dispuesto en
el sermone de todos mis bienes derechos y acciones
presentes y futuros, entrego y nombro por mi uni-
ca y universal heredera a mi hermana Camila Coy-
dro para que reciba todos los bienes que actualmente
poseo y que puedan pertenecer en lo sucesivo, puden
disponer de todos ellos libremente y sin mas restric-
cion que la contenida en la Clausula de Repetitio
Classi huiusmodi multibus personis religiosis et
aliis qui de pro Valentia non existunt nisi diti-
classi juxta seriem et tenorem fori non super hoc
edicti bona ipsa ad usum suam adquisierint vel
habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y real orden de nueva de Julio de
mil setecientos treinta y nueve.

D. D. D.



Ultimant. Por el presente revoco y anulo todas y cualesquiera
 testamentos recibidos y todas disposiciones testamen-
 tarias que antes de ahora haya formalizado por cui-
 lo de palabra u en otra forma y solo que valen el
 presente como mi ultima y deliberada voluntad
 en cuya conformidad asilo otorgo en los dias mes y
 año mencionados al principio siendo presente por
 testigos D. Blas Mollo abogado, D. Manuel Motor
 y D. Justo Bernalte los tres vecinos y
 moradores de la presente ciudad. Yo el testador aqui.

con los referidos testigos yo el escribano doy fe con
 mi firma por impedirme su enfermedad lo hacen
 los dos primeros de dichos testigos de que tambien
 doy fe: M-10-0 m-m-b-u-y el mill^{to} quinientos - Valen
 Manuel Motor Blas Mollo

Ante mi
 J. de los Angeles

Noviembre 21. N. 307.
 Cobildo de D. Luisa Sibet
 y Cellicer

En la Ciudad de Alcala los
 veinte y un dias del mes de No-
 viembre del año mil ochocientos cincuenta; Tu-
 le mi el escribano y testigos referidos D. Juan
 Luisa Sibet y Cellicer, Viuda de D. Juan Sibet

[Signature]

del, estando buena fuera de causa, exceptuando el
accidente y proplectio que hace años padeció, Di-
jo: Que en veinte de Agosto del pasado año mil ochocientos
cuarenta y nueve, otorgó su último testamen-
to por ante mí, y en veinte y cinco de Setiembre
del mismo año un codicilo variando y añadiendo
ciertas cosas; y mediante a que ha determinado de
su libre y espontánea voluntad y con el mas comple-
to conocimiento hacer otras variaciones y adiciones
lo lleva tambien a efecto por este dho codicilo o en
la vía y forma que mejor haya lugar en derecho, y
en su consecuencia declara, ordena y manda lo si-
guiente: —

Primero: Que en atención a las muchas e inequívocas
pruebas de afeto que tiene escritas y escribe de su
sobrino D. Francisco Bellier y Soza y de su hermana
Desea Castañer y Caspo y a los servicios que le han
prestado y prestan, y atendiendo tambien a otras con-
sideraciones justas lega por mitad a cada uno de
los referidos D. Francisco Bellier y Soza y Desea Casta-
ñer y Caspo el banco de tierra muerta que le queda
Cuyas dehesas haberse enajenado un tozo a D. Jose
Sempere, segun escritura autorizada por D. Jose Ma-
tías de Nello otro de los Escribanos de esta Ciudad,





y que se le ocupo otro lugar para el nuevo camino que se ha abierto; habiendo sido todo sin agua) con su casita llamada Lomo junto a la plaza o pases del puente nuevo de esta ciudad, cuya tierra se riega con el agua que tiene de la fuente de Sanchell y pertenece a la particula de Viqueo bajo de este termino; entendiéndose dicho legado en propiedad y usufructo por lo que respecta a su citada sobrina D. Francisca Pellicer y Sotoca, y solo en usufructo en cuanto a la Teresa Castañer y Sotoca, pasando la parte de esta al fallecimiento de la misma a sus sobrinos D. Basilio y D. Joaquin Pellicer y Casual del Vivil en propiedad y usufructo, haciendo estos y su referido primo ^{que} lo han visto les fuere de sus respectivas mitades, sin mas limitacion que la contenida en la Clausula de Exemptis Clericis bonis sanctis militibus personis se ligiosis et aliis qui de pro Valentia non existunt nisi citati citati juxta seriem et tenorem feri non se per sui citati bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de aniso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve; y por

lo tanto queda revocado el legado que de dicha tier-
ra y casita havia en su expresado testamento a favor
de sus sobrinos D. Masael y D. Joaquin
Bellier

It. Que revoca tambien el legado que de los pendien-
tes de diamantes y collar de perlas finas que tiene,
havia en favor del citado su sobrino D. Masael Be-
llier y Pascual del Coril en dicho testamento y en
su lugar lega el referido collar a sus sobrinas Doña
Concepcion Bellier y Pascual del Coril, consentido de D. Ma-
sael Alonso, y Doña Rosa Abat y Robinson, que lo es
de su mencionado sobrino D. Francisco Bellier, y
los sindicados pendientes a dicha su viuda Doña
Pastora y Caspo, cuyos legatarios si quisiere sepa-
tivamente de ellos, consiento la tendran presente
en sus oraciones.

It. Que revoca igualmente el legado de la mula que
tiene para la tertana que havia a favor del referido
su sobrino D. Masael Bellier y no teniendo presente si
tambien a favor de su otro sobrino D. Joaquin Bellier,
en el expresado testamento y en su lugar lega dicha
mula o la caballeria que tenga la otorgante al tiem-
po de su fallecimiento a su criado Jose Sabater
quien dispondra de aquella libremente.





Et non: Es su voluntad se entreguen a dicha Teresa Castañer
 y a su madre Teresa Lecyo tres mil reales vellon
 entre las dos para que puedan componer o mejo-
 rar la casita que en el referido testamento les va
 legada, sita en la calle de San Bartolome de esta
 poblada, cuyos tres mil reales se sacaran de la pro-
 pia manera establecida en el referido testamento de
 veinte y cinco de Diciembre del pasado año mil
 ochocientos cuarenta y nueve para hacer pago
 de los legados pios y propios y de cantidad.

Et non: Es su voluntad que si en algun tiempo el Gobierno
 o el estado quisieran apropiarse o destinar a algun
 objeto lo que segun preciso la testante en sus citados
 testamento y codicilo se ha de invertir en fiestas u
 objetos religiosos determinados para lo cual impu-
 so gravamen perpetuo a vicenta fincas, se entien-
 dan estas para tal uso libres absolutamente
 de dicho gravamen en favor de los poseedores
 a fin de que nunca pueda darse a aquellos otra
 inversion que la prescrita en los mencionados
 testamento y codicilo, ni se distraiga ni aprove-
 che en otra cosa que la prescrita, ni intervengan

mas personas o individuos que los precedes de la ley
1713.

Otro: En su voluntad que si alguno o algunos de sus hijos
sobrinos D. Eugenio, D. Vicente, D. Enrique, Doña Concep-
cion y Doña Manuela Bellier y Casual del Bonil, quisie-
ran enagenar por venta donacion o permuta la parte
que con arreglo a dicho testamento les corresponde
de la heredad llamada el Plun, pueda comprar
la indicada parte por lo que otro de el referido
hijo de la difunta D. Francisco Bellier y Sora o quien
su derecho represente, y si el tal D. Francisco Bellier
quisiera vender su respectiva parte legada sean tam-
bien preferidos en la compra por el precio porque
se haya de dar a otras personas distintos sus sobri-
nos, debiéndose al efecto mirar unicamente todo
en la ley misma.

Ultimo: Todo lo cual quiere valga como codicilo o en la via
y forma que mas haya lugar en derecho; y revoca y
anula los citados testamentos y codicilo en todo lo
que fueren contrarios a este codicilo, y en lo que sea
y este conforme a ellos y en todo lo demas los deja
en su fuerza y vigor y ratifica para que se tengan
por su ultima y deliberada voluntad, y para que
el presente tenga la validez correspondiente a que





aquí las palabras de aquellas que son las siguientes, Espero en Dios porque es misericordioso, En cuya conformidad mi lo bloga en los días mes y años mencionados al principio siendo presules por los señores Jose Jener y Dñda Alberto Jajme como y otros cincuenta y Antonio Jorda y Botella sacristan de la Parroquia de Santa Maria los tres vecinos y moradores de la presente Ciudad. Y lo bloga en quien con los referidos señores y el Sr Dnmo Jofe como yo no firmo por impedirme su enfermedad a riesgo de la misma lo hacen los expresados señores de que doy fe = in = que = en = el = Valen

Jose Jener

Antonio Jorda

Jajme Jajme

Ante mi

Jofe Carlos Jajme

Noviembre 22 N. 108.
 Nomenclacion de censo Jose Valos
 a D. Antonio Jajme

En la Ciudad de Alroy a los veintey dos dias del mes de Noviembre

Libre copia sobre del año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el Sr en un lugar del dicho mes referido y los señores infrascriptos comparecieron Jose Valos y tomo de mano lo siguiente: Por lo tanto los dichos vecinos de la presente Ciudad y Dño.

Que en la casa que D. Antonio Sempere y Cancho tiene
situada en la presente Ciudad por la calle de
San Lorenzo de esta Ciudad señalada con el numero 11
no, la cual tiene con otro de Francisco Rario por la calle
de San Lorenzo y por la de San Francisco con la de Maria
Valer y otros tiene constituido a su favor un curso de
capital de seiscientos reales vellon, segun consta por las lici-
turas de venta a favor del Sempere autorizadas por el Al-
fonsito Licibano de esta Ciudad D. Nicolas Lydra en diez
de Julio y treinta de Setiembre del pasado año mil ochocientos
cuarenta y cinco, cuyo curso ha convenido con
el predicho Sempere el redimir por la cantidad de
cuatrocientos reales vellon, y llevandolo a efecto por
tenor de la presente Carga. Que recibe en este acto del
expresado Sempere cuatrocientos reales vellon por
el capital de dicho curso y seiscientos y cinco reales por
las pensiones del mismo vencidas en monedas de
plata de buena calidad de cuya entrega y recibo doy
fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos
y como realmente pagado a su voluntad formaliza
en favor del predicho Sempere la mas solemnemente y ofi-
cial carta de pago que mejor convenga a su seguridad
y derecho; En su consecuencia declare por redimido el
curso referido, y por libre de toda responsabilidad a la





destinada para tener y obligada especialmente
 al pago de dicho censo para que en ningún tiempo
 pueda repetir el otorgante bajo de ningún pretexto
 ni en manera alguna, queriendo se pongan las corres-
 pondientes anotaciones en los protocolos correspon-
 dientes y demás donde convenga. Presente el referido
 D. Antonio Sempere acepta esta escritura en todas sus
 partes con la redención del censo que se le otorga.
 Y ambas partes a la firmeza de esta escritura o-
 bligan sus bienes habidos y por haber, con pade-
 rio de justicias sujeción y renunciación de las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la que prohibe
 la general renunciación de todas en forma para
 que al cumplimiento de lo ofrecido se les com-
 pleta y cumpla por todo rigor legal. A lo otorgan
 y firman siendo presentes por testigos Santiago
 Vilaplana y Ramilo Vilaplana y Sempere un testigo
 ambos de esta vecindad. De todo lo cual del con-
 sistimiento de las partes y de haber prevenido
 al registrante que copia fe haiente de esta escritura
 debe presentarse en la conla ducia de hipotecas de or-

la Ciudad para su toma de posesion dentro de ocho di-
as y bajo las penas establecidas en las reales ordenes
que sobre ello tratan sin cuyo requisito alguno ha de
preceder el pago del derecho correspondiente no ten-
dra valor ni efecto doy fe

Jose Galon

Anto. Sumpere
y Jomeho

Noviembre 25 N.º 109.
Venta Gregorio Molto y otros
a Juan Valls

J. Sumpere
Jose Lant y Sumpere

En la Ciudad de Muz. los vein-
te y cinco dias del mes de Noviem-

Libre copia en fee del año mil ochocientos cincuenta; Stule mi el País
dos sellos segundos
y medio del cuanto sano y testigos interpresarios conparecieron Gregorio Mol-
to y Maria albañil Miguel Molto y Valls hilador y Grego-
rio Molto y Valls tejedor los tres vecinos de la presente Ciu-
dad y Dijeron: Que juntos y cada uno de por si ven-
den y dan en venta real y enagenacion perpetua por
juro de heredad para siempre a Juan Valls y Maria
albañil de la misma vecindad y a los suyos parte
de una casa de la situada en esta Ciudad Calle de la
Luzne señalada con el numero cinco y lindante con
otra de Agustin Montllor por un lado, y por el otro con
la de Rafael Moig, compuesta dicha parte del Tabern,
el retano bajo la enalera, el establo, corral y falsa cubi-
esta, la primera salita con su aboda, la cocina y mini-



gal y cuarto al mismo piso y el cuarto de encima la
 cocina principal, cuya parte de casa pertenece a los
 dos segundos de los compradores por herencia de
 su difunta madre Vicenta Valls y se halla tenido
 al dominio mayor y sencillo de Doña Maria del Mila-
 go. Toda con censo anual y perpetuo de diez sueldos
 y diez dineros o sean tres reales diez maravedíes vellon
 pagaderos en todos Santos de cada año, y derecho de
 suimo fadiga y demas de la enfiteusis, siendo libre
 de todo otro cargo, señorio, censo hipoteca obligacion
 especial y general en cuyo concepto se aseguran
 y venden al expresado Juan Valls con todas sus entra-
 das salidas, usos costumbres y servidumbres por el un
 venido precio de tres mil seiscientos cincuenta reales
 vellon; de los cuales se deducen y retiene el comprador
 en su poder noventa y cinco reales vellon por
 el derecho de suimo y pensiones venidas que se adeu-
 dan para satisfacerlos a quien correspondan; y ademas
 de noventa y cinco reales vellon que Antonio
 Junques tiene en dicha casa a quien debeta satisfa-
 cerlos previo aviso de los forjantes, debiendo abona-

de ocho di
 las ordenes
 que ha de
 te no ten
 de
 que los vein
 de Noviem
 mi el Pavi
 Gregorio del
 dor y frega
 presente cu
 no si ven
 actua por
 lls y Mani
 os parte
 lle de la
 indante con
 el otro con
 del Juan,
 falsa subis
 na y unia

95
a estos el comprador mientras se larga dicha cantidad
en su poder un censo por ciento anual; y los restan-
tes dos mil quinientos noventa y cuatro reales vellon
confiesen haberselos recibidos enteros de ahora y porque la
entrega no aparece de presente renuncian la excep-
cion que podian oponer de no haberse efectuado la
ley nueva, titulo primero particula quinta que de ella
trata y los dos años que que fija para la prueba de
su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran
y como realmente entregados a su voluntad de
la expresada suma formalizan en favor de el
comprador la mas solemne y eficaz carta de pa-
go que mejor convenga a su seguridad y derecho.
Declaran que los expresados tres mil setecientos
cinuenta reales vellon son el justo y verdadero va-
lor y precio de la deslindada parte de casa y de
lo que mas cabiere del exento en pora o muerta
suma hacen en favor del comprador gracia y do-
nacion pura perfecta e irrevocable entre vivos
con la firmeza legal necesaria y renuncian la
ley que trata de los contratos en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio con los
cuatro años que fija para pedir su rescision o su-
plemento a su justo valor que dan por pasados



como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
 siempre se despolesen desisten, quitan y apartan
 y sus herederos y sucesores de la propiedad porción
 título o recurso y de toda acción y derecho que
 puedan tener y tengan a la deslinada parte de
 casa y todo lo ceden renuncian y traspasan en favor
 del comprador y de quienes le sucedan en su dere-
 cho para que como dueño la posea enajene venda
 y haga de ella los usos que mas le convengan a su libre
 voluntad guardando solamente lo establecido en la
 cláusula de *Exceptis clericis locis sanctis militibus*
personis religiosis et aliis qui de pro Valentis non
existant nisi dicitur clerici juxta seriem et tenorem
forti nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habeant. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
veinte de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Se dan poderes para que judicial o extrajudicialmente
 entrase en dicha parte de casa tomada y puesta su pose-
 sion y tenencia y hasta que lo verifique se constituyen
 por sus inquilinos tenedores y peccarios poseedores en

legal forma para ponerle en ella siempre que lo pi-
da se obligan a la evicion seguridad y saneamiento
formal de esta venta conforme esta prevenido en derecho
Presenta el referido Juan Vallés acepta esta escritura
en todas sus partes dándose por entregado de la des-
lindeada parte de casa a su voluntad con renuncia
de las leyes del caso; reconoce el dominio mayor
y cierto que sobre la misma tiene Doña Maria del
Milagro Jorda, quien promete pagar el mismo
causado en esta venta y las pensiones que vayan ven-
ciendo del canon anual a razón de tres reales diez
maravedis que entregara el día de todos Santos de
cada año; igualmente promete pagar a Antonio Jun-
quer los quinientos ochenta y cinco reales ar-
riba dichos precio el correspondiente aviso a los ven-
cedores, quienes se obliga satisfacer el mismo por
ciento anual de la expresada cantidad mientras la
retenga en su poder. Presenta igualmente Antonio
Jorda y Botella, en virtud de los poderes que la referi-
da Doña Milagro Jorda y su marido D. José Sanjaer
le confuieron con escritura ante D. Juan Vicente
brucino escribano de esta vecindad a veinte y dos de
Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres
que me ha exhibido, y de ser bastante para el efecto





doy fe en nombre y representación de los mismos, recibo
 en esta acto a mi presencia y la de los testigos de manos
 del comprador en monedas de oro y plata de buena ca-
 lidad de que doy fe, doscientos noventa y ocho reales vellón
 importe del sueldo y pensiones venidas hasta la fe-
 cha, de cuya cantidad formaliza en favor del mismo
 solemnne carta de pago, y la aprueba ratifica y confir-
 ma la presente venta en cuantas maneras sea para
 su validez y firmeza. Todos a la firmeza de esta escri-
 ta y la que respectivamente les toca cumplir obligan
 al Antonio Jorda los bienes de sus principales y los
 demás los suyos habidos y por haber, con pacto de
 justicias renuncia y renunciaion de las leyes fueros
 y privilegios de su favor con la que prohibe la gene-
 ral renunciacion de todas en forma para que al
 cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apre-
 mie por todo rigor legal. Asi lo otorgan y firman
 solemnemente el Jacinto Molto y Vall y Antonio
 Jorda y por los demas que dijeron no saber asus rue-
 gos lo hace Pedro Juan Coronat Barbero, el cual y Jo-
 se Santoya y Jibert albanil ambos de esta ve-

[Handwritten signature]

ciudad fueron presenten por testigos. De todo lo cual
del conocimiento de las partes y de haber presentado
al comprador que copia fe haiente de esta licitud
debe presentarse en la contaduria de hipotecas de es-
ta ciudad para su toma de razon dentro de ocho dias
y bajo las penas establecidas en las reales ordenes
que sobre ello tratan sin cuyo requisito al que ha de
preceder el pago del diez por ciento impuesto por sea
ales ordenes y decretos vigentes no tendra valor
ni efecto doy fe en 2 de octubre de 1800 y en la villa de

Ante mi
Gregorio Mollo
Pedro Juan Boronat Ant. Jorda

Di 26 Nbre N. 150.
Obligacion Miguel Espinos
y Espinos y tomada a Mafael Jibert

Ante mi
José Peris y Sempere
En la ciudad de Alroy a los

veinte y seis dias del mes de No-
viembre del año mil novecientos cincuenta; Ante mi
el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Mi-
guel Espinos y Espinos fabricante de paños y su esposa
D^{na} Maria Perez vecinos de la presente ciudad, y previa
la licencia marital presentada en derecho que la segun-
da pidió al primero y de haber sido pedida, convalidada
y aceptada respectivamente en debida forma doy fe
por dos juntos y cada uno de por si et mobiliter

[Signature]



Obrogan: Que reconocen y deben a D. Rafael Jibert y Jis-
 bel carpintero vecino de la presente Ciudad la suma
 de seiscientos setenta y ocho reales vellon que por
 sentencia definitiva pronunciada en los autos de me-
 nor cuantia seguidos con el mismo sobre reclamai-
 on de ciertos trabajos de carpinteria y dinero pagado
 por cuenta de los obrogantes se le mando pagar al pri-
 mero de los comparecientes, y separandose esta de la ape-
 lacion que tiene interpuesta en los expresados autos, por
 lo que se obligan satisfacer y pagar la expresada cantidad
 al expresado D. Rafael Jibert y Jibert dentro de seis me-
 ses contados desde la fecha de esta escritura en dinero e-
 fectivo y una sola paga y sin rebato ni intereses alguno,
 lo cual efectuaras llanamente y sin pleyto alguno con las
 costas de la cobranza acuya ejecucion difieren solo en
 virtud de esta escritura y el juramento de quien fuere
 parte legitima con reservacion de otra prueba en derecho
 necesaria bajo obligacion que para ello hacen de todos
 sus bienes habidos y por haber. Acuerda el referido D.
 Rafael Jibert y Jibert acepta esta escritura en todas
 sus partes prometiendo no embargarla para el pago


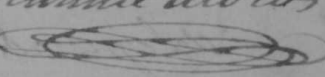
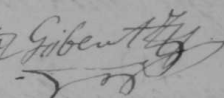
a los expresados comotes con tal que lo efectuen en el
plazo estipulado. Todos juran en legal forma a mi pre-
sencia y la de los testigos de que doy fe; que en esta escri-
tura no ha mediado ni media interes ni dolo alguno.
Yo doña Maria Cruz instruida del privilegio que go-
zan sus bienes dotalés y parafernales, de que doy fe, lo renun-
cia espontaneamente; y ademas la ley sesenta y una
de Toro que dice; que la mujer no puede ser fiadora
de su marido, y cuando marido y mujer se obligan de
mancomunado en un contrato o en diversos o esta como fia-
dora de aquel, no queda obligada a cosa alguna a menos
que se puede haberse convertido la deuda en utilidad
suya, no siendo de las cosas que el marido esta obliga-
do a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y jura en
legal forma a mi presencia y la de los testigos de que doy
fe que para obligar esta escritura no ha sido persuadida
intimidada ni violentada directa ni indirectamente
por el estado su marido ni otra persona en su nombre
que lo obliga de ^{libre} voluntad por convertirse sus efec-
tos en utilidad suya; que no tiene hecho juramen-
to de no enagenar sus bienes ni contra este instrumen-
to protesta ni reclamacion alguna por violencia persua-
sion ni otro motivo; que de este juramento no ha
pedido ni pedia absolucion ni relajacion a quien se la


[Firma]

de p
Esc
esto
12
doy



pueda conceder y aunque se la concedieren su otro pro-
 prio no usará de ella para de perjurar. Ni lo otorgan
 y firman solamente el otorgante y asistente y por
 lo otorgante que dijo no saber a sus suegos lo hace D.
 Manuel Matos procurador del Negado el cual y Jose Vi-
 caplana y Reyes Abrial ambos de esta veindad fueron
 presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento
 de las partes doy fe en esta ciudad su valen

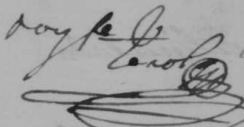
Miguel Espino  Manuel Matos 
 Rafael Gibert y Gibert 


Ante mi
 J. P. Lopez Lempe 

Noviembre 27. N. 131.
 Obligacion Vicente Paga y Jorda
 a Felipe Jorda y Montllor.

En la Ciudad de Alcala los ve-
 nte y siete dias del mes de No-


viembre del año mil ochocientos cincuenta, Ante mi
 el Escrivano y testigos infrascriptos comparecio Vicente
 Paga y Jorda librador vecino de la presente Ciudad
 y dijo: Que es deber a Felipe Jorda y Montllor del
 mismo oficio y veindad la suma de mil ochocientos
 cincuenta reales vellon que le ha prestado para sus

otorgado esta
 de pago de este
 Escritura en
 esta fha de hoy
 12 de Nov. 1850
 doy fe de




201

urgencias gravosamente y sin interes alguno como lo ju-
sa en legal forma de que doy fe, de los cuales tiene se-
cibidos antes de ahora doscientos y sesenta reales ve-
llon y porque la entrega no opusiere de presente renun-
cia la excepcion que podia oponer de no haberse efi-
tuado leyes de entrega prueba y demas del caso; y
los restantes mil quinientos reales vellon los recibe
en este acto de manos del expresado Felipe Jordá y
Montllor en monedas de oro y plata de buena cali-
dad, de cuya entrega y recibo doy fe; y como realmen-
te entregado de ambas cantidades sea de la de mil
setecientos cuarenta reales vellon formaliza en favor
del expresado Felipe Jordá el resguardo que mejor con-
venza a su seguridad y derecho; y promete y se obliga
de palabra y pagarla al mismo dentro de dos años conta-
dos desde la fecha de esta escritura en dinero efectivo y
una sola paga firmemente y sin pleito alguno con las
costas a que de lo contrario liere lugar, bajo obliga-
cion que para ello hace de todos sus bienes habidos
y por haber. Presente el referido Felipe Jordá y Mont-
llor acepta esta escritura en todas sus partes prome-
tiendo no incomodar para el pago al predicho
Niente Rey con tal que lo efectue en el plazo ajustado
Ambas partes dan poder a los Señores Jueces y just





rias de su Magestad competentes con sumision espe-
 cial a las que de sus causas puedan y deban conocer
 y renuncian las leyes y privilegios de su favor con la
 general del derecho en forma para que a su cumpli-
 miento se los compela y apremie por todo rigor legal
 Ni lo otorgan y no firman por decir no saber a me-
 gos de los mismos lo hace D. Jose Julian Curador del
 Juzgado el cual y D. Luis Berzaboga de ambos de esta ve-
 cinidad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
 y del conocimiento de la parte doy fe en ha y en
 Valen y para no vale

Jose Julian
 y Escriba

Ante mi
 Jose Berzaboga

Noviembre 28. N. 112.
 Carta de pago Nicolas Gibet y
 Paga a Fran. Niola

En la Ciudad de Alay a los veinte
 y ocho dias del mes de Noviembre

del año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el Escribano
 y testigos infrascriptos comparecio Francisco Niola Gibet
 y Paga jornalero vecinos de la presente Ciudad y Dijo que
 ha recibido de Francisco Niola Aguacil vecino de la mis-
 ma la suma de cien reales vellon y por

[Signature]

que la entrega no aparece de presente la confiesa y se
renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse
efectuado la ley nava, titulo primero partida quinta
que de ella trata y los dos años que fija para la pue-
ba de su recibo que da por pasados como si lo estovie-
ran y como realmente pagado a su voluntad forma
liga en favor del predicho buola la mas solenne
y espisa carta de pago y finiquito en forma que mas
convenga a su sequidad y derecho; cuya cantidad
es a complemento del precio de parte de una casa
que vendió al buola con escritura ante mi bajo fe
cha diez y siete de Agosto del presente año, ^{que} la came-
la en cuanto a este particular, dejandola sin ningun
valor ni efecto, Declarando como declara que la compra
de la cantidad le ha sido bien pagada y aparte legiti-
ma, por lo que promete no reclamarla en ningun ti-
empo ni en manera alguna. Tu lo otorga y es firma
por expresar no saber, a sus ruegos lo hace Miguel de
Ues el cual y Lorenzo Corti y Juanes torjineiro ambos de
esta comunidad fueron presentes por testigos. De todo lo
cual y del conocimiento del Notante doy fe = p^{do}
Juanis = no vale int^{do} que vale

Miguel Salles

Ante mi
Jue D. Joseph Beneyre



Noviembre 29. N.º 113.

Ante de Sr. Miguel Jibet y Santoja o Sr. Caydo.

En la Ciudad de Bogota los veinteynueve dias del mes de Noviembre

del año mil ochocientos cuarenta; Anteviendo el ciudadano y testigos infraescritos compareció Miguel Jibet y Santoja fabricante de paños vecinos de la presente Ciudad y dijo: Que con escritura que paso ante el difunto Sr. Caydo de esta ciudad D. Nicanor Caydo en mes de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco junto con sus hermanos Sr. Bautista y demás hermanos; y estando constituido en la menor edad vendió a Sr. Caydo Ciudad de Bogota Montilla una casa de habitación y morada sita en esta Ciudad calle de Santa Petra señalada con el numero doce lindante por otra de Bautista Jibet y Cacer por un lado y por otro con la de D. Guillermo Escobar Caceritego, por precio de sesenta y dos mil reales vellon, de los cuales se retuvo la compradora en su poder diez mil reales vellon para entregar al compareciente luego que saliese de menor edad, abrandole en el interin un cinco por ciento anual por via de recitas y asi la conclusion de que el que dice habia

Libra copia en un pliego sellado segun el dinario de 1850. Doy fe

[Signature]

[Signature]

28.
de ratificar la citada escritura; y como quiera que ha
cumplido los veinte y cinco años y es por consiguiente
mayor de edad segun asegura, quando a efecto se pro-
metido en dicha escritura, Morga: Que ratifica y con-
firma la citada escritura de nueve de Junio de pasado
año mil ochocientos cuarenta y cinco en todas sus par-
tes y clausulas que contiene, fuerza y firmeza con que
se halla estendida, prometiendo no se llamar contra
la misma bajo de ningun pretexto ni en manera algu-
na; y si lo fuere sea visto por el mismo hecho y proce-
sa de nuevo, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato; y mediante a que escribe en este auto de
Munio de Santiago Matto pagando este por cuenta
de la expresada Dosa Reyno los expresados diez
mil reales vellon en moneda de oro y plata de
buena calidad, de cuya entrega y recibida doy fe,
por haber sido a mi presencia y la de los testigos
inferiores; y teniendo tambien recibidos los sedi-
tos devengados por dicha suma hasta la fecha de
los cuales se da por entregado a su voluntad con se-
nuncia de la entrega pueba y demas leyes del
reino, formaliza en favor de la expresada Dosa Rey-
no Viuda de Jayme Matto venia de la presen-
te Ciudad por los expresados diez mil reales vellon



y recibos devengados hasta la fecha, la mas solemnemente
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma que
 mas convenga a su seguridad y provecho; y a los efectos
 conducentes con esta escritura en cuanto al
 pago de la predicha suma, y en todo lo demas la
 deja en su fuerza y vigor; ratificandola de nuevo
 como se previene en la misma en razon a haber
 subido de la menor edad. Declara que predicha
 suma le ha sido bien pagada y a parte legitima
 por lo que promete no volver a reclamarla bajo
 de ningun protesto ni en manera alguna. Y a la
 firmeza de cuanto me expresado en esta escritura
 obliga sus bienes habitos y por haber, sus habitos
 y firma siendo presentes por testigos Pedro Ji-
 bert y Benigno Alamillo Francisco Albaro barbe-
 ro y Lorenzo Cepeda y Santonja los tres vecinos de la
 presente Ciudad. De todo lo cual y del con-
 cisamiento del Organte doy fe = en = 311 = 2 = ind = 1850 =

Miguel Gisbert

Attestado
 Pedro y Lorenzo

Diciembre 5. A. 1752
Pedro Camilo Abadía
a Miguel Sella y sus.

En la Ciudad de Bogotá los cinco
días del mes de Noviembre del año
mil ochocientos cincuenta. Ante mí

el Acudano y testigo infrascripto compareció Cami-
lo Abadía e Torre sentada vecino de Nueva y

Dijo: Que da y confiere todo su poder, cumplido libe-
llo especial y general y tan bastante como en docu-
mento se requiera y sea necesario en favor de Miguel

Sella y D. Manuel Mejía vecinos de la presente Ciu-
dad a los dos juicios y cada uno de por sí para que

en nombre de los obligantes y representando su pro-
pia persona acción y derecho puedan cobrar y co-
brar sueldo quicra multitudes de las ^{que} se le adeu-
dan al obligante y adembien en lo sucesivo, que

toda suma no llegará a diez mil reales vellón

y de lo que cobren y perciban den y otorguen recu-
rsos de pago y las demás acciones convenientes.

Para que puedan celebrar todos los juicios de con-
siliación y de paz que fueren necesarios ante los

Alcaldes y tenientes de ellos pidan lo conveniente a

los intereses del obligante e impugnen cuando se repudi-
jare por la parte contraria pidiendo las oportunas

certificaciones de dichos juicios para acudir con ellas

a donde correspondan. Y para que lo representen y



dependan en todos sus pleitos y causas activas y pasivas
 penales y que se recibieren conposicion de fecho en
 los tribunales y Juzgados competentes donde presenten
 escritos ~~de~~ documentos testigos y toda clase de pruebas, hagan
 juramentos protestas y renuncias, sigan autos y senten-
 cias conintiendo lo favorable y apelando suplicando o re-
 curriendo de lo que no lo fuere sigan estos juicios hasta
 su completa terminacion y hagan y practiquen todas
 las demas gestiones autos y diligencias judiciales y
 extrajudiciales que se requirieran y sean necesarias las mis-
 mas que el Notario hacia y practica por si estando
 presente. Para todo lo cual y lo sucesivo y dependien-
 te de y atribuye al expresado D. Miguel Sella y Don
 Manuel Motos el poder mas amplio y especial que
 se requiera sin limitacion alguna con libre franquea
 y general administracion de lo que toca en forma. Y
 a la firmeza de lo que los mismos obraron y practi-
 caron en virtud de este poder obligaron sus bienes habi-
 dos y por haber un precio de justicia, sumision y
 renunciacion de las leyes de su favor con la que
 prohibe la general renunciacion de lo que en for-
 ma para que el cumplimiento de lo ofrecido

se le compela y apremie por todo rigor legal. A los
catorce y firma siendo presentes por testigos D. Joaquin
Garcia medio y Francisco Hernandez ambos de esta
ciudad. De todo lo cual y del contenido del testam
to doy fe = int = que os valen en = do = vale y el punto
ido = n = no valga

Comitio Hedra

Ante mi

Diciembre 6. N. 115.
Pres. D. Lucas Gispert y Bellier
a D. Jorge Gispert y D. Juan Bellier

Jose Luis y Anguere
En la Ciudad de Alcala de Henares
dies del mes de Diciembre de 18

Libre copia en
doy luego de ello
patrono dia su
ce de octubre de
mil ochocientos
cincuenta y uno
doy fe = int =
que os valen en = do = vale y el punto
ido = n = no valga

uno mil ochocientos cincuenta y uno ante mi el escribano y testi
gos infrascriptos comparecio Doña Lucia Gispert y Bellier
Viuda de D. Joaquin Gispert vecina de la presente Ciudad
y dijo: Que en atencion a hallarse en una edad avanzada
da y con algunos achaques, se le ha ocurrido que puede
legar el caso, andando el tiempo, de serle imposible aten
der al manejo y arreglo de sus negocios, ya porque su es
tado de salud y la necesidad tal vez de tener el animo
tranquilo y ageno a toda cuidada no se lo permitian, o
ya porque se debilitase su cabeza hasta el punto de
perder el juicio (de lo cual meoga a Dios la preserve)
en su consecuencia, despues de meditarlo con deten
cion y a fin de evitar los perjuicios que a su persona e in



tenses podian seguirse en tan desgraciadas contingencias
 atendida su posicion especial de no tener ascendientes,
 descendientes, hermanos ni marido y atendida tam-
 bien otras consideraciones importantes que tiene pre-
 sentes, otorga: Que da y confiere todo su poder cumpli-
 do libre pleno especial y general y tan bastante como
 en derecho se requiera y sea necesario para valer en fa-
 vor de D. Jorge Robert Viesbitio extruado y a su sobri-
 no D. Francisco Bellier y Jorge abogado ambos de es-
 ta ciudad a los dos juntos y a cada uno de por si,
 para que en nombre de la Morgante y representando
 su propia persona acion y derecho puedan admi-
 nistrar y administrar rijan y gobiernen todo sus
 bienes, dandolos en arriendo o al partido de media
 segun y como mas convenga a los intereses de la Mor-
 gante, cobrando los arrendamientos y cuantos cre-
 ditos tenga a su favor la misma y pagando lo
 que acaso debiere pudiendo vender cuantos frutos
 existan, dando y exigiendo cuentas a las personas
 que la Morgante deba darles o recibirlos; todo lo
 cual podran hacer del modo que mejor les pare

ciere por los puntos capitales y condiciones en que
convenyan y tengan a bien proponer a las personas
con quienes contratar, formalizando las escrituras
concernientes con las cláusulas que deben tener los
contratos en que interviengan, con los demás documen-
tos necesarios. Para que puedan celebrar juicios de
consolidación compareciendo ante los Alcaldes con-
sules y letrados, pidiendo lo conveniente a
los intereses de la Real Hacienda e impugnan-
do cuando se reprobyere por la parte contraria, pidiendo
en los casos de no conveniencia las oportunas califi-
caciones con las que sueldan a donde correspondo.
Y para que la representen y defendan en todos sus
pleytos y causas civiles y penales y criminales y
que se suscitaren, compareciendo a efecto en los
Tribunales y Juzgados competentes donde pre-
senter escritos documentos testigos y toda clase de
pruebas, hagan juramentos protestas y juru-
raciones ^{oigan autos y sentencias} consistentes lo favorable y apelando
suplicando o recurriendo de lo que no lo pue-
dan estos juicios hasta su completa termina-
ción y hagan y practiquen todas las demás
gestiones autos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que se requirieran y sean necesarias





las mismas que la Morgante havia y practica podria
 por si estando presente. Para lo cual y lo necesario y depen-
 diente de este cargo a los mencionados Padre D. Jorge Jhibert
 Presbitero y D. Francisco Cellier y Socia el poder mas amplio
 y especial que se requiera sin limitacion alguna, con libre
 franca y general administracion relevandolos en forma. Y
 declara en la mas solemne forma que para el caso de ocu-
 rir alguna de las contingencias referidas en el exordio de
 este poder, quere se encarguen de la administracion de sus
 bienes, manejo y arreglo de sus negocios sean de la natura
 que fueren, y vigilen sobre el cuidado de su persona
 los referidos Padre D. Jorge Jhibert Presbitero, cultostrado y
 el Abogado de la Morgante D. Francisco Cellier y Socia Abogado,
 los dos juntos y cada uno de por si, y si alguno de estos por
 ausencia, enfermedad prohibicion legal, fallecimiento, o
 cualquiera otra causa no pudiere accidental o perpetua-
 mente desempeñar su cometido, o renunciara el cargo, que
 de el otro solo revestido con todas las mencionadas facultades,
 previniendo que el indicado nombramiento o de-
 signacion que la Morgante hace a favor de los men-
 cionados D. Jorge Jhibert Presbitero y D. Francisco Cellier
 y Socia, se entienda como administradores de los bie-

170.
nis de la misma, como curadores o en la mane-
ra ^{que} más bien sea dicho o haya lugar en derecho, en
cuyo caso suplica a los tribunales y justicias compre-
tentes se sirvan confirmar este nombramiento dis-
cerniéndoles el cargo como correspondía y en la forma
prevénida en derecho, dándoles las facultades más
amplias para el desempeño de su encargo como si
lo acordase la Orzante, con exclusión de cualquier
otro pariente o extraño de la que dice a quienes se qui-
siera hacer intervenir o conferir las facultades que
a los dos mencionados Padre D. Jorge Gisbert y D. Francis-
co Bellier y Sora les confiere; pues la referida Doña
Teresa Gisbert declara que por motivos que nadie pue-
de apreciar mejor que ella, solamente le merecen con
firma para el desempeño de dichas funciones
los expresados Padre D. Jorge Gisbert Presbitero y su sobri-
no D. Francisco Bellier y Sora, en los cuales confía en-
teramente que cuidaran bien de su persona, adminis-
traran sus bienes y arreglaran sus negocios, a los que
tan solamente prohibe, si llegara alguno de los re-
feridos casos, el despedir de su servicio a las sirvientas
Teresa Respo y Teresa Pastorcer y al criado Juse Sabaler,
como así mismo el que enagenen graven o hipote-
quen las fincas de la Orzante; y suplica también

D. D. D.



el que sean relevados de toda firma como la obligan-
 te les releva desde ahora para entonces, y siempre
 que hayan de hacer uso de la presente escritura, fa-
 cultandoles en forma para que puedan substituir
 este poder, en cuanto a los efectos de consiliacion
 y pleytos teni solamente en uno o mas substitutos
 revocarlo y elegir otros de forma; nuevo, relevan-
 doles a todos en forma. Ha ^{la} firmada de lo que dicho
 Padre D. Jorge Gilbert y su sobrino D. Francisco Pellicer y Sa-
 za o sus substitutos obraron en virtud de este poder obli-
 ga sus bienes habidos y por haber, con poderio de justicia
 sumision y renunciacion de las leyes de su favor con la
 que prohibe la general renunciacion de todas en forma
 Asi lo obliga y no firma por impedirse lo sus ocha-
 ques a ruegos de la misma lo hacen los testigos pre-
 senciales que lo fueron Don Jerny y Maria al Reyta Jay
 que Torres y Manuel Sentista y Miguel Herrera y
 Cervera los tres vecinos de la presente Ciudad a los cua-
 les y obligante doy fe en voz = en = a = a = y los sus obligan ante

y sentencias = Valen y = firma = visible =
 Don Jerny
 Miguel Herrera
 Don Jerny
 Don Jerny

Dia 6 Diciembre N.º 116.

Ante D. Juan.º León en l. de s.

a Estanislao Sumbuya y Ocho.

En la Ciudad de Aloya

los seis días del mes de Di-

Libre copia en
un pliego solo
segundo día doce
Diciembre del setenta
y uno. León

ciembre del año mil ochocientos cincuenta; Ante mi el
Escribano y testigos infraescritos compareció D. Francisco
León medio vecino de la presente Ciudad como apode-

rado de Doña Maria Gilbert Viuda de D. Melchor Pala-

zo en virtud de los poderes que la misma le confirió

con escritura autorizada por el Escribano de esta ve-

cinidad D. Leandro Garcia a once de Diciembre del pre-

dicado año mil ochocientos cuarenta y dos, copia de los

cuales ha exhibido y de ser bastantes para el efec-

to de que se trata y dijo: Que da y concede en arrendamiento

a Estanislao Sumbuya y Anegrosa y a Jose Segura y Ocho

labradores de la presente vecindad un molino situado de

dos pilas solo en termino de Lientaina, lindante con

el rio de Lientaina, molinos cercanos llamados

del Pasche y tierras sueltas bajo los capitulos y condi-

ciones siguientes: _____

Primera: Que este arriendo ha de durar cuatro años a contar

desde el día primero de Abril del proximo año mil

ochocientos cincuenta y uno hasta treinta y uno de

Marzo del veniente año mil ochocientos cincuenta y

uno. _____

León



Segunda. El precio de este arriendo ha de ser el de dos mil y cinco
 reales vellón anuales pagaderos por trimestres anticipa-
 dos.

Tercera. Con la condición de que al principio del arriendo se
 verificara inventario de las abejas existentes en el
 balcón, de las pilas y ceras enseres, debiéndose a ambas
 mutuamente á la conclusión del arriendo los asumen-
 tos ó deterioros del predicho balcón.

Cuarta. Que los gastos de limpieza de abeja sean de cuenta
 de los arrendatarios, debiendo pagar los mismos los gas-
 tos que ocurran en ella.

Quinta. Que siempre que los arrendatarios dejasen de solventar
 los tres meses de anticipo, debieran quedar como á
 desquehidos del arriendo.

Dijo de cuyos pactos capítulos y condiciones asegura el
 expresado D. Francisco Luoni que les será cierto y seguro
 este arriendo á los expresados Estanislao Santonja y

Jose Segura y que no se les despojará de el bajo de nin-
 gun pretexto ni en manera alguna, con tal que
 satisfagan el precio de este arriendo en los plazos
 y forma estipulados. Presentes los referidos Estanis-
 lao Santonja y Jose Segura aceptan esta escritura

601.
en todas sus partes, prometiendo cumplir cuantas
condiciones les van injunctas sin excusa alguna
y satisfacer el precio de este arriendo en la mane-
ra y forma estipulada. Y ambas partes a la firme-
za de esta escritura obligan sus bienes habidos y por
haber, con juicio de justicia, sumision y renuncia-
cion de las leyes de su favor con la general del dere-
cho en forma. En lo que respecta y forma solamente el
obligante y por los aceptantes que dijeron en sa-ber
a sus ruegos lo hace Antonio Baya el cual y D. Fran-
cisco Maria me dio ambos de esta veindad fueron pre-
sentes por testigos. De todo lo cual del conocimiento de las
partes y de haber procedido a las mismas que copio fe ha-
ciente de esta escritura debe presentarse en la contaduria
de hipotecas de esta villa de Torrevieja para su toma de
razon dentro de treinta dias y bajo las penas establecidas
en las reales ordenes que sobre esto tratan, sin cuyo requi-
sito ni que ha de preceder el pago del derecho comen-
dante no tendra valor ni efecto doy fe en ^{do} - d. b. - et en - d. -
len - p - es - no vale

Antonio Baya

Francisco Escobar

Ante mi

Frodo Lopez Sempere

Diciembre 10. N. 2157.

Obligacion Antonio Bas
c. su hermano Paulista

En la Ciudad de Hoy a los diez di-
as del mes de Diciembre del año mil



Checientos cincuenta; que en el Encubano y testi-
 go infrescitos comparecio Antonio Das y suoda labra-
 dor vecino de la Villa de Melien y Ortega. Que es en be-
 ber a su hermano Bautista Das y suoda de la pre-
 sente Veridad la suma de mil novecientos cincuenta
 reales vellon que le ha prestado para sus urgencias
 en tugo mas y otros frutos los cuales compiera tener
 recibidos del mismo antes de ahora y porque la en-
 trega no aparece de presente renuncia la excepcion
 que podia oponer de no haberse efectuado la ley no-
 na titulo primero partida quinta que de ella
 y los dos años que fija para la prueba de su recibo
 que da por pasados como si lo estuvieran y como
 realmente entregado de los mismos a su voluntad
 formaliza en favor del predicho su hermano
 el mas solemnemente resguardo y promete que obliga de
 volverlos y pagarlos al mismo en dinero efectivo
 y en los plazos y forma siguientes; novecientos se-
 tenta y cinco reales vellon el dia de Navidad del
 proximo año mil ochocientos cincuenta y uno
 y los restantes novecientos setenta y cinco reales ve-
 llon el mismo dia del año mil ochocientos.

las cuantas
 para alguna
 en la mano
 la firme
 recibidos y por
 y renuncia
 el del denc
 lamento el
 no saber
 y D. Juan
 fueran que
 iento de las
 copia fecha
 contaduria
 su tomo de
 utallicida
 in cuyo requi
 ho cores por
 d. b. et en lo
 com
 mi
 were
 a los diez di
 del año mil

insinuados, lo cual cumplirá plenamente y
sin pleito alguno, bajo la pena de ejecución y
costas obligando a su firmeza sus bienes habidos
y por haber, Presente el referido Bautista Bar
cepta esta escritura en todas sus partes pro
metiendo no molestar para el pago a dicho su
hermano. Ambas partes juran en legal forma
a mi presencia y la de los testigos de que doy fe
que en el indicado préstamo no ha mediado
ni media interés ni crédito alguno, y dan poder
a los señores Jueces y Justicias de su Magestad con
petente con sumisión especial a las que de sus
causas puedan y de ban conocer y remitir las
leyes fueros y privilegios de su favor, con la gene
ral del derecho en forma. Así lo otorgan y prosi
man por decir no saber, y por no conocer yo
el escribano al otorgante me presento por tes
tigos a Vicente Caya y Caya Labrador y Jose Gas
cia y Sines a los cuales doy fe como los males
aseguraron que el otorgante es tal como se nombra
a todo lo cual fueron presentes por testigos An
tonio Caya y Matilde dona Procurador del
Jugador de primera instancia y Miguel de
Lleras y Galicia Oficial de pluma de los



cuales firmo el primero por los obispos y te-
tigos de honoramiento que dijeron no saber y a me-
gos de los mismos. De todo lo cual doy fe

Antonio Puga
[Signature]

Ante mi
[Signature]

Diciembre de 1850.

Order fran. Gabil y Caya
a Procurador

En la Ciudad de Algeza los catore
dias del mes de Diciembre del año mil

Libre y por ochocientos cincuenta; ante mi el escribano y testigos in-
en un pliego del libro segun prescrito los comparecio Francisco Gabil y Caya habido
do dia de m obispos y testigos en la parochia de Polop del termino de esta
se de Ciudad vecino de la misma y obispo; fue da y con
fice todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y ge-
neral y tan bastante como en derecho se requiera
y sea necesario en favor de D. Antonio Puga, D. Jose
Julian y Gabil, D. Casual Carbonell, D. Francisco Masti
D. Antonio Ayala y D. Jose Dalmau Procuradores los
dos primeros del Juzgado de primera instancia de
esta Ciudad, los dos segundos del de la de Gijona,
y los dos ultimos de la Audiencia Territorial de
Valencia a los seis puntos y a cada uno de por

[Signature]

si para que en nombre del Morgante y representen
de su propia persona acción y derecho puedan
comparecer y comparezcan ante los alcaides cons-
titucionales y tenientes y ante los mismos asocia-
dos de hombres buenos celebren los juicios de con-
siliación o de paz que fueren necesarios y tuviere in-
terés el Morgante, alegando y exponiendo lo conve-
niente a los intereses del mismo, e impugnando
cuanto se reproduciere por la parte contraria pre-
stándolo en los casos de no memoria las oportunas
certificaciones de dichos juicios para acudir con
ellas a donde correspondan. Y para que lo repre-
sente y defienda en todos sus pleitos y causas
activas y pasivas pendientes y que se suscitaran
compareciendo al efecto en los Tribunales y Juega-
dos competentes donde presenten escritos, docu-
mentos testigos y toda clase de pruebas, hagan
juramentos protestas y recusaciones, sigan autos
y sentencias conmutando lo favorable y apelando
suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere, si-
gan estos juicios hasta su completa terminación
y hagan y practiquen todas las demás gestiones
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que se requirieran y sean necesarias las mismas.

De



que el otorgante havia y practicar podria por
 si estando presente. Para todo lo cual y lo accoso-
 sis y dependiente de y atribuye a los expresa-
 dos procuradores el poder mas cumplido y especial
 que se requiera sin limitacion alguna, con libe-
 rrima y general administracion relevandole
 en forma. Ya la primera de lo que los mismos
 obraron en virtud de este poder obliga sus be-
 nes habidos y por haber, con poderio de justi-
 cias sumision y renunciacion de las leyes de su
 favor con la general del derecho en forma. Ni lo
 otorga y no firma por decir no saber a sus suegro
 lo hace Miguel Sella en calidad de cual y Juan
 co Salome y Catala parradero ambos de esta ve-
 cinidad fueron presentes por testigos. De todo lo
 cual y del conocimiento del otorgante soy fe-

Miguel Sella

Ante mi
 Jro. Caro y Sempere

Diciembre 16. N.º 119.

Testamento de Rosa Pastor
 y Armitana

En la Ciudad de Orléans a los diez y seis
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Libro copia en calidad
de primera, á requerimiento de D. Pedro
Baron Cremades,
nieta que asegura
ser de Eugenio Bar-
on, heredero institui-
do en esta escritura
de testamento, en
un pliego del sello
quinto, habilitado
para la decimeta
y dos del undecimo,
habilitados para
la duodécima, con
la numeracion si-
guiente: el del sello
quinto con el 30.318
y los dos del undeci-
mo, así saber: el pri-
mo con el 913.249,
el segundo con el
913.250. Hecho á
veinte y tres de febre-
ro de mil ochocientos
ochenta y dos. Day
de

Gorath

cientos unuenta: Notorio sea a todos los que el presente
vieren y fuere presentado como yo D. Rosa Pastor consorte
de Francisco Perez hija de Angel y de Teresa Arminiana
estando enferma en cama de la enfermedad que Dios se
ha servido darne y por la misericordia divina en mi en-
tero y cabal juicio clara memoria y voluntad libre para
disponer de mis bienes, segun asi parece al arbitrio au-
torizado y testigos que al fin se expresaron; creyendo an-
te todo en todos los misterios que cree y confiesa la santa
madre Iglesia catolica apostolica romana en cuya verda-
dera fe y comunia he vivido y profeso vivir y morir co-
mo catolica fiel cristiana; tomando por mi intereso-
ra á mi ama Santissima madre Dios y reynado de los Ange-
les para que impete de nuestro redentor el perdono
que espero de mis culpas y pecados; temerosa de la mu-
erte tan natural y precisa á toda criatura humana
como incierta su hora: y para estar dispuesta á la hora
de ella y ^{no} me quite cuidado alguno temporal para
recomendar mi alma á Dios, dispongo y ordeno
mi testamento en la forma siguiente. —

Primeramente en comiendo mi alma á Dios nuestro Señor que
la vivo de la nada y el cuerpo mando á la tierra
de que fue formado. —

Quero: Abique de mis bienes para el de mi alma la suma



de ochocientos reales vellon; de los que pagara mi entierro y funeral que deberá ser general, con campanas á medio vuelo miá de cuerpo presente y demás que corresponda; y lo que acaso sobare de dicha suma se invertirá en celebracion de misas rezadas en su fragio y bien de mi alma á voluntad de los albucas que nombrare; siendo mi voluntad que ademas de lo dicho se me celebre un trisantenario de misas.

Testi: Mundo y lego por una sola vez á la una Señala de jesus saleri dos reales vellon; y á otro tambien por una sola vez al monte pio de las viudas y huérfanos cuyos maridos y Padres fallecieron en la guerra de la independencia contra la francia.

Testi: Ojio y nombro por mis albucas y pios ejecutores testamentarios á mi expresado marido Francisco Pérez y á Francisco Pérez y Vidal mecho unbro de esta comunidad, á los dos juntos y á cada uno de por si, con las facultades en derecho necesarias para el desempeño de su encargo.

Testi: Declaro que solo he contraido una sola vez matrimonio con mi actual marido Francisco Pérez de cuyo matrimonio no tengo hijo alguno, careciendo por

[Handwritten signature]

dad. Y la Morgante aqui con los referidos tes-
tigos yo el escribano doy fe con mi firma
por decir no saber a sus negocios lo que es el pri-
mero de dichos testigos. De todo lo cual doy fe
en ^{dos} - ^{dos} - ^{dos} - ^{dos} y los ^{dos} - ^{dos} - ^{dos} - ^{dos} se ^{dos} - ^{dos} - ^{dos} - ^{dos} la villa de ^{dos} - ^{dos} - ^{dos} - ^{dos}.

V. Fran. Perez

Ante mi

Jose Cayetano de Empere

Diciembre 17. N.º 920

Venta Mariano Bernabeu y

En la Ciudad de Alcala los diez

consorte a Jose Inocencio su hijo

y siete dias del mes de Diciembre del

Librasopio año mil ochocientos noventa; Ante mi el escribano y los

en dos ple- hijos infrascriptos comparecieron Mariano Bernabeu y

por cello se gando die- Verdú y su consorte Maria Nio y Verdú y previa la li-

cuatro lue- is de mil

ochocientos- cencia marital presentada en derecho que de haberla

venta y- pedido esta al primero y de haber sido pedida conce-

uno doy fe dida y aceptada respectivamente doy fe, juntos de

Ante el- mancoman et nichelum, Organ. Fue vendido y

dan en venta real y enagenacion perpetua por ju-

so de heredad para siempre, a su hijo Jose Inocen-

cio Bernabeu y Nio ^{de la presente Ciudad} una casa de habitacion y mora-

cia sita en la Villa de ^{de} ~~de~~ calle del empedrado, lin-

deante por un lado con otra de Ventura Garcia y

Maria Bernabeu y por el otro con la de Abdon Nu-

ez, la cual pertenece al Morgante por haberla
permutado con Don Joze Molto, si bien tiene en la



misma asegurada su dote la dote de la dote siendo libre de to-
 do de todo cargo, señorio, como hipoteca, obligación espe-
 cial y general en cuyo concepto la aseguran y venden
 al expresado su hijo con todas sus entradas salidas y
 costumbres y servidumbres por el convenido precio de tres
 mil reales vellón, los cuales en fecho haber recibo del
 comprador antes de ahora y por que la entregamos pa-
 se de presente renuncian la excepción que podian pro-
 neci de no haberse efectuado, la ley nona titulo prime-
 ro particula quinta que de ella trata y los dos años
 que fija para la prueba de un recibo que despues
 pasado como si lo estuviesen y como realmente entre-
 gados de los mismos formalizan en favor del compra-
 dor solemnemente carta de pago. Declaran que dichos tres
 mil reales vellón son el justo valor y precio de la des-
 lindada casa y de lo que mas valiere, del peso en
 poca o mucha suma hacen en favor del comprador
 gracia y donacion pura e irrevocable entre vivos e
 con la firmeza legal necesaria, renunciando toda
 ley de engañio. Desde hoy para siempre se desajus-
 tasan quitan y apartan y a sus herederos y sus

cosas de la propiedad posesion, titulo, uso, curso
y de toda acción y derecho que puedan tener y ten-
gan a la desahogada casa y todo lo ceden renunciando
y traspasan en favor del comprador para que como
dueño la posea enajene venda y haga de ella los
usos que mas le convengan. *Septuagesimo tercio*
sententi militibus personis religionis et alibi qui de
foro Valentie non existunt nisi militi clerici jux-
ta usum et honorem fori ipsius super hoc edite bonum
ipsa ad usum suum adquisierint vel hereditate
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y real orden de nueve de Julio de mil
seiscientos treinta y nueve. Le dan poder para que
tome su posesion judicial o extrajudicialmente
y se constituya interin lo verifique por sus inquilinos
tenedores y precarios procediendo en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. La re-
vision segun su ley y saneamiento formal de esta
venta se obligan conforme esta prevenido en de-
recho. Presente el comprador acepta esta escitu-
ra en todas sus partes, dandose por entregado
de la expresada casa con renunciacion de las leyes
del caso. Ambas partes a la firmeza de esta es-
critura obligan sus bienes habidos y por ha-



ber, con poderes de justicia, renuncion y renunciacion
 de las leyes de su favor con la general del derecho en for
 ma. Y la Vendedora promete no reclamar contra esta
 escritura por su dote, arras y bienes parafernales,
 a cuyo fin renuncia la ley seienta y una de Toro y
 demas efectos que favorecen a las mugeres casadas
 de cuyo contenido y de sus efectos ha sido enterado por
 mi el Ricibano de que doy fe, y jura en legal forma
 a mi presencia y de los testigos de que tambien doy fe
 que para otorgar esta escritura no ha sido persuadida
 intimidada ni violentada por el citado ni mandado ni o
 tra persona en su nombre, que no tiene hecho jurame
 nto de no enagenar sus bienes, ni contra esta escri
 tura protesta ni reclamacion alguna: que de este ju
 ramento no ha pedido ni pedido absolucion ni re
 laxacion a quien se le pueda conceder y aunque se
 la concedieren por su propio no usara de ello pe
 na de perjurio. Si lo otorgan y firman todos me
 nos la otorgante que dijo no saber, a sus ruegos
 lo hace Miguel Sella, escribiente, el qual y D.
 Pedro Vicedo abogado ambos de esta vecindad fue
 ron presentes por testigos. De todo lo qual del

conocimiento de las partes y de haber presentado
al comprador que copia fe habiente de esta escritura
no debe presentarse en la contaduría de hipotecas
de esta Ciudad ^{de Hijos} para su toma de razón dentro de tre-
inta días y bajo las penas establecidas en las reales
ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito al
que ha de preceder el pago del dos por ciento impo-
sito por reales ordenes y decretos vigentes no tendrá
valor ni efecto de ley fe = mil = venia de H. de la presente
Ciudad = d: y el en = q = Valen y = de todo = efecto = en = no valer

Mariano Bernabé
Miguel Siles

Jose Proencio Bernabé
H. de

Ante mí
J. de

Noviembre 20. N. 125.
Testamento de Maria Josefa
y Mtrais

En la Ciudad de Bogotá
veinte días del mes de Nov-

iembre del año mil ochocientos cincuenta; Yo el notario
de Dios todo poderoso. Notario sea a todos los que el
presente vieren y fuere presentados como Maria Josefa
Viuda de J. de Mtro hijo de Buenaventura y Maria Ma-
trix, natural y vecina de la presente Ciudad, cota-
do buena y en su entera y cabal juicio para memo-
ria y voluntad libre para disponer de sus bienes se



que asi parece al escribano autorizante y testigos que al fin se expresaran, previa la protestacion de la fe e invocacion del divino auxilio otorga su testamento en la forma siguiente

Quiero encomendar mi alma a Dios nuestro señor que de la vida la vida y el cuerpo manda a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Quiero legar de mis bienes para el de mi alma la suma de noventa y cinco reales de los cuales se pagara su entierro y funeral que debora ser llano y ordinario con misa de cuerpo presente de aud y otras que correspondan y si se hiciera alguna cosa se invertiera en celebracion de misas rezadas a voluntad de los albaceas que nombrara.

Quiero que nombre por sus albaceas y por ejecutores testamentarios a D. Juan Bertramo exhaustado y a D. Jose sempre se y otorgan a los dos juntos y cada uno de por si con las facultades en derecho necesarias para el desempeño de su cargo.

Quiero legar por una sola vez de realdo a la casa Santa de Jerusalen y deo tambien por una sola vez al monte pio de las viudas y huérfanos de mi ciudad y deo tambien en la que sea de la independencia contra la familia

65.
Otrosi: Lega por una sola vez a D. José Juan y Juan Juan Bie-
tro excomulgado de esta Ciudad la suma de mil quin-
ientos reales vellón para que los invierta en los fines
que le tengo comunicados sobre lo que le encarga la
cencia.

Otrosi: En el remanente de todos sus bienes derechos y acio-
nes presentes y futuras instituye y nombra por su uni-
ta y universal heredera a su hermana Dña. Juana y
Mataix para que disponga de todos ellos como mas visto
le fuere. Exptis clericis boni sentis amittibz personis
religiosis et aliis qui de pte Valencie non existunt in
iudicio clerici iuxta seriem et tenorem pti nri super he-
redite bona ipse ad vitam suam adquisissent vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y real orden de nuevo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve.

Ultimam. Por el presente revoca y anula todo lo testamentario
contractado y demas disposiciones testamentarias que antes
de ahora haya formalizado por escrito de palabra en otra
forma especialmente el que otorgo ante el escribano de esta
Ciudad D. Leonardo Juana hacia nueve o diez años y solo
quiere que valga el presente como su ultima y dehte-
rada voluntad para que se cumpla y tenga por tal. En
cuya conformidad asi lo otorgo y no firma por oyo.



... no saber, a sus ruegos lo haue Miguel Sella escri-
biendo, el cual D. Manuel Soto escribiente y procurador del
Surgado y D. Jose Juan y Benjican Cortisero exelustrado los
tres vecinos y procuradores de la presente Ciudad fueron pre-
sentes por testigos. De todo lo qual y del conocimiento de las
dichas cosas doy fe.

Miguel Sella
[Signature]

Ante mi
Jose Ferrey Sempere
[Signature]

Diciembre 23 N. 122.
Casta de Cargo D. Pedro Cortes C. de N.
a D. Jose Sibera en su nombre

En la Ciudad de Altoy
a los veinte y tres dias del

mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta;
Ante mi el Escribano y testigos suscritos compare-
cio D. Pedro Cortes, febrilmente de todas veras de la pre-
sente Ciudad en representacion de Margarita Martinez
como dueña y dueña de los menores herederos,
Casimiro y Ines Galdo y Aguirre, en virtud de los
padres que la misma le compuso con escultura en
de el Escribano de la Ciudad de Altoy D. Jose Li-
ces y Calou en calidad de Alfiar de el pasado año
mil ochocientos cincuenta y cinco, copia de la qual
podes ver en el libro y su libreta como es como sigue. En

[Signature]

la Ciudad de Alicante a catorce de Octubre de mil ochocientos suarenta y nueve; ante el Notario publico uno de los reales Escribanos por su Magestad del numero de la villa y testigos infrascriptos comparecio D.^a Margarita Martinez de estado honesto, de esta villa, mayor que expreso ser de veinte y cinco años, a la qual doy fe consero, y en la qualidad de tutora y curadora de tres menores, Carmen y Joaquin Galés y Aguirre en menor edad constituidas, nombrada por el padre de las mismas en su testamento otorgado el dia dos del actual ante el Escribano de la Ciudad de Alcoy D.^o José Torol y Sempere, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido y bastante en favor de D.^o Pedro Cort, vecino de dicha Ciudad de Alcoy, para que en nombre de la Otorgante y en dicha representacion se encargue de todos los bienes raíces o remanentes que pertenecan a dichos menores haciendolo por medio de inventario y con las formalidades prevenidas por derecho, dando de lo que recibiere los documentos que fueren de dar. Para que pueda liquidar la parte de intereses que el difunto padre de dichas menores tenga en cualesquiera Sociedad o establecimiento, haciendo los cargos admita las dadas o justas partidas, repuebe las injustas y practique todo

[Firma]



lo demás que en su razon se le ofierca. Para que pida
 y sobre cualesquiera. Partiduras de maravedies, no
 llegando a mil ducados, que en el día se deban a dichas
 menores ó en adelante se las debiere, por malquien
 razon, motivo o causa, y de lo que prescribiere de
 Carta de pago, recibos y todos los documentos que
 se le ofiercan. Para que admitite los bienes que
 poseen dichas menores dándolos los utilidos y re-
 paraciones necesarias. Para que pueda celebrar jui-
 cios verbales y de conciliacion ante las autoridades
 que correspondan; comparecer en las juzgadas com-
 petentes, haciendo reclamaciones y peticiones en be-
 neficio de los menores, presentando escritos y pue-
 ras; y por ultimo de poder al referido D.^o Pedro Cort
 para que ejercido todo cuanto se le ofierca en nom-
 bre de la compareciente en la representacion que in-
 corre siendo en favor de las menores, a cuyo fin
 le confiere el mas cumplido poder, con libre, franca y
 general administracion, facultad de enjuiciar y jurar.
 Me firmo obligo mis bienes, con poderio de jus-
 ticias y renuncia todas las leyes y derechos de sus
 favor con, la general en forma. Mi lo otorga y fir-

106
ma siendo testigos D. Pedro Fuentes y Sanchez Escibano
y Jose Torredesa Beluquero, vecinos de esta Ciudad. Maga-
rita Martinez y Concel, Juliana Jose Pierey Calou. Es
copia del poder que paso ante mi y se halla estendido
y firmado en papel sellado cuarto en mi protocolo del
Corriente año. En fe de ello a requerimiento de la dor-
gante libro, igno y firmo la presente en un sello se-
gundo en Alicante dia de su otorgamiento - hay un
igno, Jose Pierey Calou - hay una rubrica - Pon cuerda
la primera copia de poder con su original que su-
ficado he devuelto al expresado D. Pedro Cort que
me remito de que doy fe. En consecuencia de las
faltellades que se le imputan por el expresado po-
der, Dijo: Que habiendose practicado el correspondi-
ente inventario y liquidacion de la sociedad estable-
cida en esta Ciudad bajo la razon de D. Jose Jibert
y Compañia, de la cual es director dicho D. Jose Jibert
y Compañia, con asistencia del compareciente, ha resulta-
do, reducidas todas las deudas que contra si tenia
Jose Galdo padre de las expresadas menores, pertene-
cer a este y en su representacion a sus dichas hijas
Hernedios, Pacomen y Josefa Galdo y Aguirre la su-
ma de tres mil quinientos veinte y siete reales ^{tiene}
y sesenta y dos vellon; que aunque la expresada sociedad no

D. D. D.



mas obligacion que entregar esta suma; atendiendo a las suplicas del que dice y su autorisante ha accedido en entregar en obsequio al difunto Don Galdo, ademas de dicha suma de tres mil quinientos veinte y siete reales, Vno maravedi de noventa y dos reales veinte y siete maravedi que al todo hacen cuatro mil quinientos reales vellon; acerca de todo lo qual tienen prestada su conformidad al que dicho fiador sus consorcios en cuya consecuencia en la representacion que interviene Ortega: Que escribe en esta cota de manos de D. Jo. fiador de la mencionada fabrica de tejidos de lana verina de la presente Ciudad, por cuenta de la sociedad que el mismo representa la suma de cuatro mil quinientos reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad, de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se diran, y como realmente entregado de los mismos formaliza en favor del presdicho fiador y sociedad que representa la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma que mejor convenga a su seguridad y derecho, cuya cantidad es la misma que de dichas deudas tenia existente y le ha pertenecido en virtud

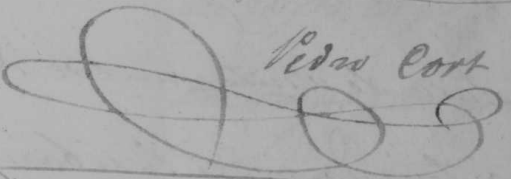
[Handwritten signature]

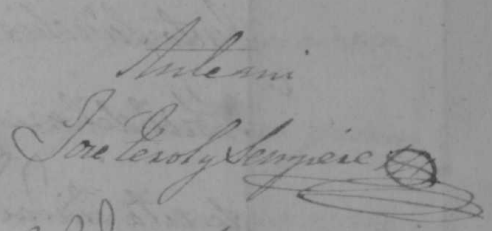
de liquidacion, practicada al efecto de la sociedad as-
sida mencionada, estando incluida en la misma la
suma de ciento y dos reales veinte y seis marave-
diz vellon que los socios han tenido a bien gratificar
a los herederos del Sr. Galdo, unidos interesados en
esta Escritura, en obsequio del mismo y agradecidos
al interes que durante su vida se tomo por el pro-
picio de la expresada sociedad titulada D. J. de Gilbert y
Compania, por lo que el Otorgante en la representacion
que interviene declara que dicha suma le ha sido bien
pagada y a parte legitima prometiendo que en nin-
gun tiempo se haga reclamacion de ella a la expresa-
da sociedad bajo de ningun protesto ni en mane-
ra alguna por ser la misma que ha pertenecido a los
menores que representa su poderdante, como se le ha
demostrado por el Director de la expresada sociedad
en el inventario y liquidacion practicada al efecto
con la intervencion del Otorgante. Y a la firmeza
de esta Escritura obliga los bienes de sus represen-
tadas habidos y por haber, con poderis de jus-
ticia, suision y renunciacion de las leyes de su
favor con la que prohibe la general renunciacion
de todas en forma. Asi lo otorga y firma siendo
presentes por testigos Lorenzo Oyedo y Sombuya y





Jose Gallbes y Josea Vilador ambos de esta veindad fue
son presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento
ento del otorgante doy fe ^{donde} ~~en~~ ^{donde} ~~en~~ ^{actu}
al-a-g- valen

Vidas Cort


Antes mi
Jose Terol y Sempere


December 26 N° 123.
Venta Miguel Maria y consorte
a D. Vicente Callares y Montiel.

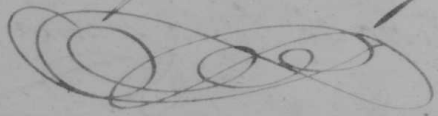
En la Ciudad de Noya los vein
te y cuatro dias del mes de Duen

libra corno fue del vino mil ochocientos cincuenta. Anterior el Escrivano
en duplicado y testigos interpresitos comparecieron Miguel Maria y
sello marto dia treinta de ~~Abri~~ 1890 ~~donde~~
Jose y socederos de la una y su consorte Maria Sanchez de
esta veindad y previa la licencia marital preveni

da en derecho que esta pidio al primero y de tra
los sido perdida convalida y aceptada en debida forma
doy fe estando en mayor edad constituidos segun afir
macion los dos juntos y cada uno de por si et insoli
dum Otorgani: Fue vendon y dan en venta real y
enagenacion perpetua por juro de heredad a D. Vien
te Callares y Montiel Escrivano Publico del nume
ro y veindario de Callosa de Enania y a los suyos
un trozo de tierra secano con algunas plantas



algarrobo y olivos
de viña de cabida como de cuatro hanegadas, sita
en término de dicha Villa de Callosa y partida de la
zona, denominada dicha tierra el Planet de Bunt,
lindante con tierras de Domingo Antonio Callares,
Bautista Berenguer y Benineli, Jose Maria Borda,
tercer vecinal y camino publico, el cual les pertenece
ce por venta que les hizo Ramon Espinos y su marido
Justo Sanchez segun escritura de veinte y nueve de
Abril del presente año autorizada por el Alcalden
de esta Ciudad D. Juan Vicente Soriano, copia de la cual
doy fe haber visto, cuyo pedazo de tierra aseguran es li-
bre de todo cargo, señorio, censo hipoteca, obligacion espe-
cial y general en cuyo concepto la venden al expresa-
do D. Vicente Callares y Montiel con todas sus entradas
salidas, usos, costumbres y servidumbres por precio de se-
tecientos cinquenta reales vellon, los cuales confiesan te-
ner recibidos del comprador antes de ahora y porque
la entrega no aparece de presente renuncian la excep-
cion que podian oponer de no haberse efectuado la
ley nona titulo primero, partida quinta que de
ella trata y los dos años que fija para la prueba de
su recibo que da por pasados como si lo estuvieran
y como realmente entregados de los mismos a su vo-
luntad formalizan en favor del comprador conforme





Carta de pago. Declaran que dichos setecientos cin-
 cuenta reales vellon son el justo y verdadero valor y pre-
 cio de la destinada tierra y de lo que mas valiere
 del exeso en posesion o mucha suma, hacen en favor
 del comprador gracia y donacion pura e irrevoca-
 ble entre vivos con la firmeza legal necesaria y renun-
 cian la ley que trata de los contratos en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio con los cuatro años que prescribe para pedir su
 rescision o suplemento a su justo valor que dan
 por pasados. Desde hoy para siempre se apartan
 de la propiedad y la transfieren en favor de com-
 prador, para que como dueño posea dicha tierra
 la venda y enagere y haga de ella los usos que
 mas le convengan a su libre voluntad. Exceptu de
 xiii. lois sanctis militibus personis religiosis
 et aliis qui de foro valentic non exstunt nisi
 clerti clerici iuxta sciem et tenorem fori noiri su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 sissent vel haberent, y bajo la pena de comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y real

orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se dan poder para que judicial o extra
judicialmente entre en dicha tierra tome y pren-
da su posesion y tenencia y hasta que lo verifique
se constituya por su inquilinos tenedores y mecaio
proceder en legal forma para ponerse en ella si-
empre que lo pida. La evicion seguridad y
saneamiento formal de esta venta se obligan segun
esta prescrito en derecho. Presente Miguel Soler escri-
biente de esta vicinia en nombre y por encargo espe-
cial del comprador acepta esta escritura en todas sus
partes, dandose por entregado de dicha tierra con renun-
cia de las leyes del caso. Los vendedores y aceptante
por lo que respectivamente les toca cumplir de esta
escritura obligan sus bienes habidos y por haber, con
poderio de justicias, sumision y renunciacion de las
leyes de su favor con la general del derecho en for-
ma. La expresada Maria Sanchez renuncia la
ley sesenta y una de Toro de cuyo contenido y de sus
efectos ha sido enterada por mi el Escribano; y ju-
ra en legal forma a mi presencia y la de los testi-
fes que doy fe; que para otorgar esta escritura no ha
sido persuadida, intimidada, ni violentada por el
citado su marido ni otra persona en su nom-

[Signature]



nombre; que no tiene hecho juramento de no e-
 nagenar sus bienes, ni contra esta escritura protes-
 ta ni reclamacion alguna por violencia perma-
 cion marital ni otro motivo; que de este juramen-
 to no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion
 a quien se la pueda conceder, y aunque se la con-
 dicion propia no sufra de ella pena de
 perjurá. Asi lo otorgan y firman todos menos la
 Sanchez que dijo no saber, a sus ruegos lo hace Ma-
 nuel Motos procurador del fisco el cual y Fran-
 cisco Perez y otros sucesores ambos de esta veridad
 fueron presentes por testigos. De todo lo cual el conocimiento
 de las partes y de haber prevenido al notario que copia
 fe haciente de este libro debe presentarse en la Villa de Callosa
 de Suenia para su toma de razon dentro de treinta dias y bajo
 las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan
 sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del Dto por con-
 to impuesto por ordenes vigentes, no tendra valor ni efecto, Dize-

en el lugar de y olivos - en 3^o de Valen *Manuel Motos*
Miguel Sierra *Mig. Marcia y Perez* *Mela in*
José Teodoro Sempere

Diciembre 29. N.º 121

Promesa de Venta Juan. N.º 121

y otros a Niénte Santedaja

En la Ciudad de Alzobas

veinte y nueve dias del mes

Abriose en un
sello de cera de
diez y nueve pe
bras. mil ochos
cientos cincuenta
y dos. de ofe =

de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta

ante mi el Escribano y testigos infraescritos compare

cieron Francisco, Ramon y Jose Nipoll y Gibert, her

manos molineros y vecinos de esta Ciudad mayo

res que dijeron ser de veinte y cinco años y Dijeron:

Que son herederos de su difunta abuela Maria Gi

bert, cuya division de bienes, aunque esta muy ade

lantada no ha llegado el caso de otorgarse por

escritura publica y segun el convenio que tie

nen con los demas herederos de dicha su abue

la ha de adjudicarse a los comparecientes y

a sus tres hermanos restantes en representa

cion de su madre comun Maria Gibert y Gi

bert las piezas siguientes = una viña sita en ter

mino de Gijona particida de la canal, lindante

con el camino de la Sarga y con la tierra del

mas del Negall = Otro trozo de viña lindante

con el anterior = cuatro bancalitos tierra de tem

per tambien juntos a dicha viña = otro bancal

grande tierra de sembrar encima de dicha Vi


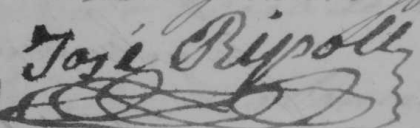
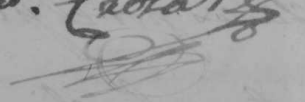
ña = Otro bancal entendido por el de la era y plan

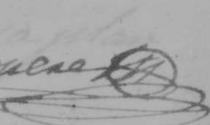


tado de viña y un pedacito de tierra huerta de sobre una
cuarta de anegada con un pedacito de viña inmediato a dicha
huerta justipreciadas dichas tierras en tres mil quinientos reales
vellon. Y habiendo convenido los comparecientes en vender
la mitad de las tierras destinadas, caso de adjudicarseles
en la indicada division de bienes de su abuela a Vicente
Santunja y Sempere labrador vecino de Lorentina por
precio de mil setecientos treinta y siete reales diez y siete
maravedi vellon, han recibido de este abuela cuenta
el Francisco cuathocientos reales, el Ramon otros cua-
thocientos y el Jose quinientos treinta y nueve reales
vellon; cuyas cantidades confiesan haber recibido y
porque la entrega no aparece de presente renuncian
la excepcion non numerata pecunia loyes de entrega
prueba y demas del caso y como realmente entre-
gados cada uno de su respectiva suma formalizan
en favor del Santunja carta de pago. En su consecuen-
cia, prometen vender al expresado Vicente Santun-
ja y Sempere la parte que les toque de las tierras
arriba destinadas por el precio de mil setecien-
tos treinta y siete reales diez y siete maravedi ve-
llon, llegado que sea el caso de adjudicarseles su

[Decorative flourish]

parte de herencia en las mismas; contra lo cual pro
meten no reclamar bajo de ningún pretexto ni en
manera alguna, mediante no haber mediado, dolo
lesion ni engaño alguno. Presente el referido Vicen
te Santonja y sempre acepta esta escritura en todas
sus partes prometiendo no oponerse al contesto de
la misma bajo de ningún pretexto ni en manera al
guna y así mismo compare a los referidos otorgantes
la parte de herencia que les corresponda en las men
cionadas tierras, llegado el caso que se les adjudique
su parte en las mismas. Y los otorgantes y acepta
nte a la firmeza de esta escritura obligan sus
bienes habidos y por haber, con poderio de justicia
renuncia y renunciarán de las leyes de su favor y
la general del derecho en forma. Así lo otorgan
y firman solamente el Santonja y Jose Ripoll y
por los demás que dijeron no saber, a sus ruegos
lo hace Juan Bautista Casat procurador del juz
gado el cual y Juan Sarcinana y Martí procurador
ambos de esta vecindad fueron presentes por testigos.

De todo lo cual y del conocimiento de las partes doy fe
Vicente Santonja  Jose Ripoll 
Juan Bautista Casat 

Ante mi
Jose Terol siempre 



Diciembre 30 N.º 125.
Casta de Pago Miguel Barcelo
a D. Viente Cano y otros.

En la Ciudad de Alcala
los treinta dias del mes de

Libra copia
en pliego solo
tercera dia una
de lueso mil
osmo centos
cuenta y uno
avo y foy
Leudo

Diciembre del año mil ochocientos cincuenta. Ante
mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron
Miguel Barcelo y Juan Mandado vecinos de Bmudorm
y Ortega. Que ha recibido de Don Viente Cano, Don
Antonio Gimenez, Don Juan Gomez, Bernabe de Be
sa y Jaime Cano de Francisco labradores vecinos de la
Villa de Lucia la cantidad de diez y seis mil reales ve
llon que confesaron deberle por la venta que les hizo
de cuatro bovas de agua del Riego Mayor de Alcala y
Bmudorm segun escritura ante Pedro Pussafa y Jaleo
Escibano de Bmudorm a veinte de Diciembre de mil
ochocientos treinta y ocho y ademas dos mil doscientos
cincuenta reales por el arriendo de la referida agua
segun escritura de obligacion autorizada por dicho Es
cribano en el dia mes y año antes referidos; y por que
la entrega no parece de presente, manifiesta la recep
cion que podria oponer de no haberse efectuado la ley
nona, titulo primero partida quinta que de ella trata
y los dos años que fija para la prueba de su re

109.
cibo que da por pasados como si lo estuvieran; y
como realmente pagado de diezmas dos sumas o sea
de la de diez y ocho mil doscientos cincuenta reales de
Vllon, formaliza en favor de los expresados Don Vicente
Cano Don Antonio Jimenez, Don Jose Yorra, Brana-
bi de Besa y Jayme como la mas solemne y eficaz
carta de pago y finiquito en forma que mejor convenga
a su seguridad y utilidad: En su virtud cancela las cita-
das escrituras de veinte de Diciembre del pasado año mil
ochocientos cuarenta y ocho con las obligaciones que
continen de haber de pagar al otorgante las expresa-
das cantidades que unidas forman la de diez y ocho
mil doscientos cincuenta reales de Vllon, dejandolas sin
ningun valor ni efecto, declarando como declara ha-
ber sido bien pagada y a parte legitima; Si lo otor-
ga y firma el otorgante, a quien no concurre, por cuya
razon me presento por testigos a Don Miguel Sells
y a Don Manuel Motos, ambos de esta ciudad, a qui-
enes doy fe concurro, los cuales bajo juramento asegu-
ran concurro al otorgante y su tal como se nombra, a to-
do lo cual fueron presentes por testigos los referidos Se-
lls y Motos y Lorenzo Puyro, de todo lo cual doy fe = va-
le el un^o = y no el otro =

Miguel Barcelo
Jose Lario y Sempere



Diciembre 30 A.º 126.
 Venta a corta de gracia Vicente Cano
 y otros a D. Manuel Motor

En la Ciudad de Alcoy
 a los treinta dias del mes

Librecopia
 en un pliego de
 dos segundos dia
 quince liras de
 mil repuntes
 en tinta y oro
 ayte

de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta: Ante
 mi el escribano y testigo infrascripto comparecieron

Don Vicente Cano, Don Antonio Jimenez, Don Jose
 Yorra, Bernabe de Posa y Rayme Cano de Francisco

labrador del vicindario de Alvia y otorgan: Que venden

con pacto de retroventa segun despues se manifestara

a Don Manuel Motor vecino de la presente Ciudad cua-

tro horas de agua del arroyo mayor del Alfas y Pomi-

dorm, cuyas horas de agua les pertenecen por venta

que les hizo Don Miguel Barredo y Sena del vicinda-

rio de Pindorm segun escritura ante hadio Pusafo

y Jalo'm de la Villa de Pindorm escribano de esta di-

cha Villa a veinte de Diciembre del pasado año mil

ochocientos cuarenta y ocho, y estan tenidas al curso

que se paga en San Juan de Suiso de cada año

de cuatro libras y media por hora al Señor Mar-

ques de Albrinyte siendo libres de todo otro grava-

y venden con tanto de buena y de derecho les con-
responde al expresado Don Manuel Motos por
el convenido precio de sus mil reales vellon, los cuales
reciben en este Acto del comprador en monedas de oro,
de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido a mi
presencia y la de los testigos que se diran; y como real-
mente entregados de los mismos a su voluntad,
formalican a favor de dicho Motos solemne carta
de pago. Y esta venta como se ha suscitado al
principio la otorgan con el expreso pacto de retro-
venta o a carta de gracia por tiempo de cuatro años
a contar desde hoy, de manera que si durante dicho
termino devolvieren dicha cantidad al comprador
Motos o a sus causa habientes debra retrovenderse
les y dyan dichas horas de agua a disposicion de
los otorgantes, y si trascurrido dicho termino no hu-
bieren verificado la devolucion del precio, debe entenderse
se dice ahora para entonces venta absoluta a favor
del comprador de las expresadas cuatro horas de agua;
Y mediante a que durante dichos cuatro años han de
quedar las expresadas cuatro horas de agua al cuida-
do de los otorgantes cual si los fueran cedidas en arren-
damiento, es convenio que por esta razon debiran abonar
al comprador noventa y cinco reales vellon anuales pagaderos

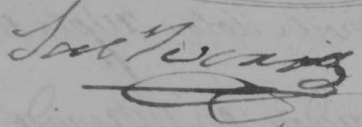




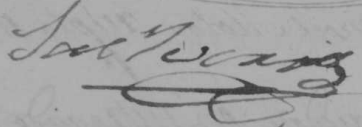
por cantidad de cada año, debiendo pagar de mas el
 censo anual en la época a' diez arriba dicha a' quin
 conyugada lo cual cumpliran los obligados Mananun-
 te y sin plito alguno. Y en la Manera arriba dicha
 se apartan de la propiedad y posesion de las referidas
 Cuatro horas de agua y lo cedun y traspasan en favor
 del comprador y de quinos le sucedan en su derecho
 alquedan y confieren el competente poder y facultad pa-
 ra tomar la posesion de ellas, y en el interin se consti-
 tuyen por sus irregulares tenedores y precarios pose-
 dores en legal forma para poseer en ella siempre que
 lo pda. Para la union, seguridad y saneamiento for-
 mal de esta venta y a la primera de quanto sea y pua-
 do obligan sus bienes habidos y por haber. Y presente
 el referido Don Manuel Motos acepta esta escritura
 en todas sus partes dandon por entregado de las destini-
 dadas horas de agua con unumio de las leyes del caso,
 en su virtud promete y se obliga a' retroceder a' los ven-
 didores las Cuatro horas de agua objeto de esta escritura
 por el precio arriba dicho si durante los Cuatro años arri-
 ba prefijados le duracion los seis mil reales vellon por

[Handwritten signature]

vis de esta Venta y Muestra tanto cede en calidad de
vencido a los expresados Vendedores y Mas horas de
agua por la cantidad de movimientos reales de los muela-
les que debuan satisfacer al que dice en el modo forma
y plares arriba dichos bajo obligacion que tambien hace
de todos sus bienes habidos y por haber, quedando pre-
vencido de la obligacion que tiene de registrar copia de
esta escritura en el oficio de hipotecas de la Villa de
Cullera de Rosaris dentro de treinta dias previo el pa-
go correspondiente por lo que respecta a la venta y ven-
cido contenido en la misma bajo pena de nulidad y
demas que se imponen en las Reales Ordenes y Decretos
vigentes. Asi lo otorgan y firman todos siendo presen-
tes por testigos Miguel Sillis y Lorenzo Suredas y
Santouja vecinos ambos de esta Ciudad, de todo lo
cual y del conocimiento de las partes doy fe. Lo vale

el punt.º a die = 

Vic.º como



Antonino Timoner

Bernabé de Vera

Juan y me como

Mmanuel Suredas

Ante mi

Juan Ferrer y Suredas

Don Juan Ferrer y Suredas abogado de los Reales y del
Reyno Escribano Real Notario Publico por S. M. de los





del numero veintidós y residencia de la presente Ciudad
de Hoy y del Juzgado de primera instancia de la misma.
Doy fe y testimonio: Que las ciento veinte y seis
Escrituras Publicas de que hace mencion y abra-
za este registro Protocolo en las doscientas diez
y ocho folias que contiene, excluida la presente,
las otorgaron las partes que en ellas se nombran
en la forma en que se hallan extendidas, ante
mí y los testigos que se citan, en el lugar y día
que se refiere en cada una de ellas y todas en
este año mil ochocientos cincuenta. Para que
conste lo sigo y firmo en dicha Ciudad de
Hoy a treinta y uno de Diciembre del año
mil ochocientos cincuenta.

Yo

Notario

José María de la Cruz

Hoy 13. de Mayo de 1851.

Visitado

Don Juan

José de Ojeda



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

[Handwritten flourish or signature element.]

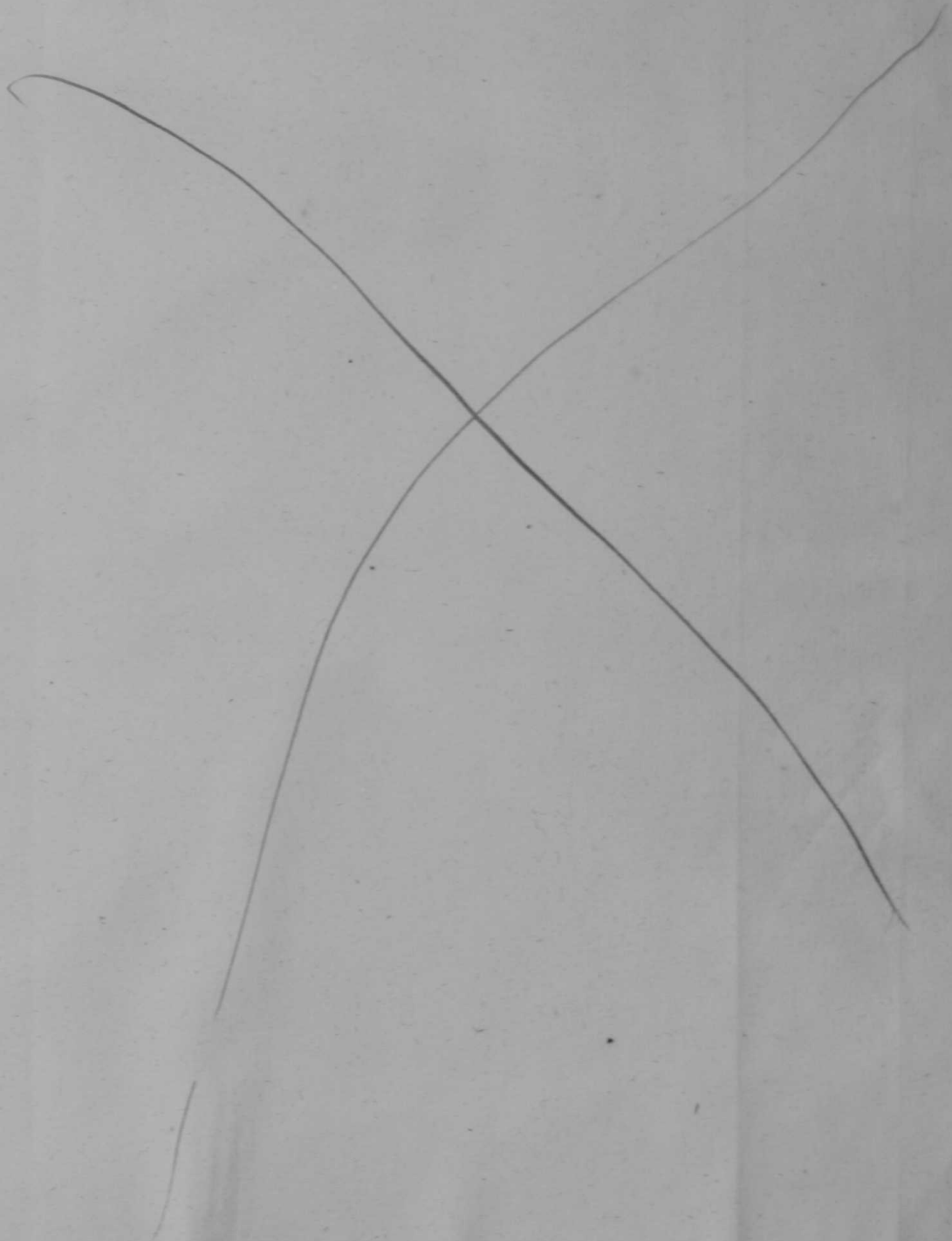
[Handwritten flourish or signature element.]

[Handwritten flourish or signature element.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]



Sobrante





Faint, illegible handwritten text or markings in the center of the page.

